



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 13

Quinta Época
Año II Enero 2002

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2002**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0085 50013

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tff.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ENERO DEL 2002. No. 13

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Jurisprudencia de la Segunda Sección de la Sala Superior.. 5

- **Segunda Parte:**
 - Precedentes de la Sala Superior 21

- **Tercera Parte:**
 - Criterios Aislados de la Sala Superior y de Salas Regionales 63

- **Cuarta Parte:**
 - Acuerdos Generales 365

- **Quinta Parte:**
 - Rubros de las tesis publicadas durante el 2001 399

- **Sexta Parte:**
 - Índices Generales 455

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-1

PROCESAL (SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de “*prima facie*” y con carácter excluyente de cualquier otra. (1)

IV-P-2aS-205

Juicio No. 1272/98-11-09-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por mayoría de 3 votos a favor, 1 más con los puntos resolutive y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-211

Juicio No. 14093/98-11-03-3/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de octubre de

1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

IV-P-2aS-212

Juicio No. 12965/98-11-05-3/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

V-P-2aS-3

Juicio No. 8112/99-11-02-3/277/00-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

V-P-2aS-51

Juicio No. 167/99-03-01-02/192/00-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 20 de febrero 2001)

JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-2

PROCESAL (SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA, INCLUSIVE EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 16/2000, ha interpretado que de acuerdo con los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, tratándose del incumplimiento en el pago en parcialidades autorizadas al contribuyente, respecto de un crédito fiscal autodeterminado, la autoridad debe, antes de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, dictar una resolución administrativa que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible, ya que se requiere de la existencia de un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución para legitimar el inicio de dicho procedimiento. En consecuencia, tratándose del incumplimiento del pago en parcialidades autorizado, resulta innecesario que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación para verificar la declaración donde el contribuyente se autodeterminó el crédito, pues basta que el requerimiento de pago reúna los requisitos de una resolución ejecutiva en la cual se le dé a conocer los montos de las parcialidades pagadas y los de la contribución pendiente de pago; así como, en su caso, las cantidades debidamente fundadas y motivadas por concepto de actualización, recargos y multas, brindando de esa manera, certeza jurídica al contribuyente. (2)

IV-P-2aS-265

Juicio No. 439/99-09-01-9/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril del 2000, por mayoría de 4 votos favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

IV-P-2aS-313

Juicio No. 11413/98-11-03-1/386/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-2aS-314

Juicio No. 1850/98-07-01-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

V-P-2aS-39

Juicio No. 2772/99-11-02-4/330/00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Agustina Herrera Espinoza.

V-P-2aS-40

Juicio No. 597/99-05-02-7/250/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 20 de febrero 2001)

JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-3

COMERCIO EXTERIOR

RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- SIGNIFICADO DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2° DE LA CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.-

El artículo 2° de la Convención y Estatuto General sobre el Régimen Internacional de Puertos Marítimos, señala que: “(...) todo Estado contratante, se compromete a conceder a los buques de cualquier otro Estado contratante, un tratamiento igual al de sus propios buques o al que se diere a buques de cualquier otro Estado, en los puertos marítimos que se hallen bajo su soberanía o autoridad”. Esto significa dar el mismo tratamiento legal a los buques de los países contratantes que se da a cualquier otro y no, como lo pretende la negociación actora, en aplicar en su beneficio la legislación tributaria de su país. Así, la reciprocidad prevista en esta Convención se satisface plenamente con que el Estado Mexicano aplique por igual su legislación tributaria federal tanto a nacionales como a extranjeros suscriptores o no de la Convención. (3)

IV-P-2aS-292

Juicio No. 8669/99-11-01-9/138/99-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de marzo del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

IV-P-2aS-293

Juicio No. 7678/99-11-09-1/379/00-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-2aS-294

Juicio No.8671/99-11-09-9/223/00-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

IV-P-2aS-295

Juicio No. 7935/99-11-01-4/348/00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de mayo del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

V-P-2aS-36

Juicio No. 8676/99-11-05-1/166/99-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 20 de febrero de 2001)

JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-4

GENERAL

SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5º. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- El Código Fiscal de la Federación constituye el ordenamiento que establece los principios generales aplicables a todo el sistema tributario federal y dentro de estas normas, el artículo 5º. prevé el principio que regula el sistema de supletoriedad, a saber “(...) A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común”. En este contexto, resulta evidente que sólo podrá aplicarse el derecho federal común en defecto del derecho fiscal federal, a grado tal que si un ordenamiento fiscal determinado se refiere a cierta figura o término jurídico, pero no lo define o desarrolla, siempre que dentro del sistema de normas tributarias federales exista una disposición expresa que defina esa figura o término, esta disposición será la aplicable supletoriamente. Por estas razones, si en el caso concreto la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año de 1995, no definía la figura de “asistencia técnica”, pero otra norma fiscal sí la definía claramente, como lo es el artículo 24, fracción XI, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta norma debe aplicarse supletoriamente. (4)

IV-P-2aS-296

Juicio No. 8669/99-11-01-9/138/99-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de marzo del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

IV-P-2aS-297

Juicio No. 7678/99-11-09-1/379/00-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-2aS-298

Juicio No. 8671/99-11-09-9/223/00-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

IV-P-2aS-299

Juicio No. 7935/99-11-01-4/348/00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de mayo del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

V-P-2aS-37

Juicio No. 8676/99-11-05-1/166/99-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 27 de febrero de 2001)

JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-5

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACIÓN)

ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2ª/J.89/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/98, aprobada en sesión privada del día 28 de mayo de 1999, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1999, página 185, cuyo rubro cita “ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN. DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, es claro que cuando una orden de visita es ilegal por contener la expresión de un objeto genérico, como se está frente al acto con el cual se origina el procedimiento fiscalizador, si bien el vicio de anulación encuadra en las hipótesis del artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es decir, en una nulidad para efectos, la declarativa de nulidad en estos supuestos implica el que la autoridad dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto, sin que sea necesario analizar los restantes agravios de la parte actora, porque todo lo actuado por la autoridad deviene del inicio de un procedimiento fiscalizador viciado desde su origen. (5)

IV-P-2aS-319

Juicio No. 14563/98-11-03-3/258/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de mayo del 2000, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

IV-P-2aS-320

Juicio No. 3180/99-11-03-4/399/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de junio del 2000, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

V-P-2aS-18

Juicio No. 1474/99-11-06-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de febrero de 2000, por mayoría de cuatro votos a favor y un voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

V-P-2aS-46

Juicio No. 9070/99-11-07-9/209/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

V-P-2aS-47

Juicio No. 13827/99-11-10-1/472/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 17 de abril de 2001)

JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-6

IVA

SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.- SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DE LA MATERIA.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año de 1995, se consideraba exportación de un servicio, entre otros supuestos, cuando se tratara de asistencia técnica, en cuyo caso, la tasa aplicable no era la general sino la excepcional del 0%, según lo dispone el primer párrafo de dicho numeral. Sin embargo, los servicios portuarios no constituyen servicios de asistencia técnica, al no ubicarse en la definición contenida en el segundo párrafo de la fracción XI del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no se trata de servicios relacionados con un proceso de producción o que impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones no generalmente conocidas aún por especialistas en la materia y, por tanto, les es aplicable la tasa general del 10%. (6)

IV-P-2aS-288

Juicio No. 8669/99-11-01-9/138/99-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de marzo del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

IV-P-2aS-289

Juicio No. 7678/99-11-09-1/379/00-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-2aS-290

Juicio No.8671/99-11-09-9/223/00-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

IV-P-2aS-291

Juicio No. 7935/99-11-01-4/348/00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de mayo del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

V-P-2aS-35

Juicio No. 8676/99-11-05-1/166/99-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 4 de octubre de 2001)

JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-7

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACIÓN)

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.- El artículo 58, del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento que puede seguir la autoridad cuando en el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales se den cuenta de que el visitado se encuentre en alguna de las causales de determinación presuntiva señalada en el artículo 55, de ese Código, siempre que tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación del visitado. Ahora bien, si se acredita que el contribuyente se ha colocado en alguna de las hipótesis de determinación presuntiva previstas por el artículo 55, citado y la autoridad al liquidar el crédito no aplicó el procedimiento establecido por el artículo 58, ello no resulta ilegal, pues no basta que la actora se ubique en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55, aludido para que automáticamente se aplique el procedimiento del artículo 58 mencionado, ya que es necesario además, que la autoridad cuente con elementos suficientes para apreciar la situación del visitado. (7)

III-PS-II-136

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-653/96/116/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Teresa Olmos Jasso.

IV-P-2aS-107

Juicio de Nulidad No. 100(14)135/98/1797/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Olmos Jasso.

IV-P-2aS-306

Juicio No. 12290/98-11-10-3/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de marzo del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

V-P-2aS-14

Juicio No. 972/99-03-02-2/480/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

V-P-2aS-42

Juicio No. 918/99-10-01-2/421/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de junio de 2000, por unanimidad de cuatro votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 16 de octubre de 2001)

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

RENTA

V-P-1aS-57

PÉRDIDAS FISCALES.- AMORTIZACIÓN PARCIAL EN UN EJERCICIO.- SE PIERDE EL DERECHO PARA AMORTIZAR LA PARTE RESTANTE.-

En el supuesto de que la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta que un contribuyente incumplió con diversa obligación tributaria y proceda a determinar el crédito fiscal correspondiente a partir del resultado fiscal que él declaró en el ejercicio revisado, amortizando parte de su pérdida fiscal, resulta claro que el contribuyente en cuestión no puede legalmente exigir que la autoridad liquidadora tome en cuenta la pérdida fiscal restante que no se disminuyó en el ejercicio revisado, ya que dicha autoridad al aceptar la amortización efectuada por el contribuyente en los términos en que se llevó al cabo, no le está negando el derecho para redimir las pérdidas fiscales sufridas, antes al contrario, le está aceptando como válida la amortización efectuada en la declaración del ejercicio revisado sólo que la parte que no redimió el contribuyente en el ejercicio en cita, pudiéndolo haber hecho, ya no podrá ser amortizada posteriormente, ya que el artículo 55, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que el contribuyente que teniendo la facultad de amortizar sus pérdidas fiscales en determinado ejercicio no lo haga conforme al precepto en cita, perderá el derecho de hacerlo hasta por la cantidad en que pudo efectuarlo, de donde se concluye que el numeral de cuenta si bien establece un derecho al contribuyente, cuyo no ejercicio sólo perjudica a su titular, no menos cierto es que dicho precepto no impone la obligación a las autoridades liquidadoras de tomar en cuenta las aludidas pérdidas fiscales en su parte no amortizadas por el contribuyente, quien al no haberlas redimido perdió el derecho de hacerlo hasta por el monto en que pudo haberlo efectuado. (1)

Juicio No. 855/99-11-02-1/99-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de febrero de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

De las transcripciones anteriores, claramente puede verse que la enjuiciante hace valer como agravio que en su opinión le causa la resolución impugnada, que la demandada viola el artículo 10 y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 1994, toda vez que en la resolución impugnada no se reconoce el derecho de la actora para amortizar el resto de la pérdida fiscal que sufrió en los ejercicios fiscales de 1989 y 1992, que fueron parcialmente amortizadas contra las utilidades obtenidas en los ejercicios de 1990, 1991, 1993 y 1994, por lo que si la autoridad modificó en la resolución impugnada la utilidad fiscal de la enjuiciante debió otorgársele la facultad de amortizar el resto de la pérdida que sufrió.

Al respecto, la autoridad contestante estima que la liquidadora no estaba obligada a tomar en cuenta las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, ya que en la especie operó la sanción prevista en el quinto párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se refiere al supuesto de que si un contribuyente omite tomar en cuenta las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores en un ejercicio que tenga utilidad fiscal, perderá ese derecho hasta por el monto en que pudo haberlo efectuado, por lo que la resolución impugnada es legal.

En este orden de ideas, y partiéndose de la premisa de que las contendientes no controvierten la configuración efectiva de las pérdidas fiscales sufridas por la actora, esta Sección estima infundada la argumentación de la actora en estudio en razón de los siguientes razonamientos:

En principio, el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a la letra establece:

“Art. 55.- La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

“La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.

“Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

“Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará. Adicionalmente, se podrá actualizar por el período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

“Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

“El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre la sociedad escidentes y las escindidas en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.”

(El énfasis es nuestro)

De la transcripción anterior se puede concluir que, tal y como lo señala la contestante, el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la sanción al contribuyente que teniendo el derecho de amortizar sus pérdidas fiscales en determinado ejercicio fiscal no lo haga conforme al precepto en cita, *perderá el derecho de hacerlo hasta por la cantidad en que pudo efectuarlo*, siendo claro para esta Sección que en la especie se surte el supuesto descrito en el numeral mencionado, ya que si en el caso que nos ocupa la autoridad fiscal demandada, en ejercicio de sus facultades de comprobación relativas a la revisión de dictamen financiero, advierte que el contribuyente hoy actor omitió declarar en el ejercicio de 1994 ingresos por concepto de interés acumulable por haber incluido dentro del cálculo del componente inflacionario conceptos improcedentes en tal rubro, procedió a determinar en la resolución impugnada el crédito fiscal combatido en la especie, pero **partiendo del resultado fiscal declarado por la propia contribuyente en el ejercicio revisado, mismo que se obtuvo de la amortización de la parte de la pérdida fiscal que estimó pertinente hacer la enjuiciante en el ejercicio revisado**, según puede leerse de la resolución impugnada en su foja 3, coincidente con la 73 de autos, cuyos datos coinciden con los manifestados en la declaración del ejercicio revisado, presentada el 28 de octubre de 1997 como complementaria, misma que obra en autos a fojas 165, en la que se manifestó una utilidad fiscal por \$95,125,999.00 y pérdidas

fiscales por \$95,125,999.00, por lo que su resultado fiscal era de \$ 0.00, resulta evidente que la autoridad demandada sí aceptó la amortización de las pérdidas fiscales que invoca la enjuiciante **en los términos en que ésta los efectuó**, por lo que es claro que la demandada en ningún momento le está negando el derecho a la actora de amortizar las pérdidas fiscales sufridas, antes al contrario, le está aceptando como válida la amortización efectuada en la declaración del ejercicio revisado, aclarándose que, en los términos del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la actora perdió el derecho a disminuir de la utilidad obtenida en el período fiscal revisado, el resto de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores sufrida, por no haberla disminuido en el ejercicio revisado más que en el monto en que lo hizo, ya que el numeral 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta así lo establece, por lo que el concepto de impugnación en estudio deviene infundado.

(...)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A del Código Fiscal de la Federación; 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción; en consecuencia.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultado primero de este fallo, por las razones vertidas en la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 10 de febrero de 2000, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos

Ortíz y Luis Malpica de Lamadrid, y dos votos parcialmente en contra de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio y Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 18 de febrero de 2000, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firma el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA)

V-P-2aS-99

EJECUTORES.- SU ACTIVIDAD ESTÁ REGULADA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El Reglamento Interior distribuye entre las dependencias del Servicio de Administración Tributaria las atribuciones que el Código Fiscal de la Federación confiere a ésta en materia de procedimientos administrativos de ejecución. Así, el artículo 41, apartado “A”, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en el año de 1999, atribuye a la Administración Local de Recaudación la competencia para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución y hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes. Esta competencia se materializa en el funcionario titular de la administración de que se trate o en algún funcionario cuyo cargo esté previsto en el Reglamento Interior y se le confiera competencia por un Acuerdo de delegación de facultades, la cual es atribución reservada al titular del órgano y no tienen la potestad de expresar la voluntad del mismo, pues carecen de competencia; sin embargo, la ley en ocasiones, otorga directamente facultades a estos auxiliares. En ese caso, cuando sus actos afectan la esfera jurídica de los particulares, sólo pueden hacer aquello que la propia ley, en forma expresa, les permita. Tal es el caso de los ejecutores quienes, de conformidad con lo previsto en las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, tienen su actividad rigurosamente regulada por el propio Código. Así, cuando la ley otorga directamente facultades, no se requiere de Reglamento Interior y menos de acuerdo de delegación de facultades. (2)

Juicio No. 2686/99-06-02-4/204/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo del

2000, por mayoría de 3 votos a favor, 1 en contra del considerando sexto y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

PROCESAL
(SENTENCIA DE SALA SUPERIOR)

V-P-2aS-100

EMBARGO FISCAL.- REÚNE LA CARACTERÍSTICA DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La definitividad para efectos contenciosos, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se actualiza cuando una resolución no admite recurso administrativo alguno, o bien, cuando la interposición de éste es optativa para el afectado. En tal sentido, el embargo practicado en los términos de los artículos 151 y siguientes del Código Fiscal de la Federación, reúne la característica de definitividad para los efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que dicha resolución, si bien es cierto que admite su impugnación mediante el recurso de revocación, conforme a lo preceptuado en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el inciso b), fracción II del artículo 117 del mismo ordenamiento, también lo es que dicho medio de defensa es optativo para el interesado, en términos del artículo 120 del mismo Código Tributario Federal, por lo que se actualiza el segundo supuesto del citado penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal. (3)

Juicio No. 2686/99-06-02-4/204/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo del 2000, por mayoría de 3 votos a favor, 1 en contra del considerando sexto y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Respecto del argumento de la autoridad, encaminado a demostrar la improcedencia del juicio que nos ocupa, ya que la resolución impugnada no constituye una resolución definitiva, ni se adecua a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de igual forma deviene infundado de acuerdo a lo que a continuación se expone:

Así es, ya que contrario a lo afirmado por la autoridad, el acta de embargo debatida sí constituye una resolución definitiva tanto en el orden administrativo, como para efectos contenciosos. Al respecto es aplicable el siguiente precedente:

Tercera Época.

Instancia: Segunda Sala Regional Metropolitana.

R.T.F.F.: Año VII. No. 83. Noviembre 1994.

Tesis: II-PSR-II-70

Página: 19.

“RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.- Son conceptos distintos la definitividad en el orden administrativo y la definitividad para efectos contenciosos, dado que **la primera consiste en que se haya agotado la etapa de creación del acto administrativo, esto es, constituye una resolución definitiva en el ámbito administrativo, sólo aquel acto de autoridad por el cual se culminan el proceso o las fases de creación del mismo**, en tanto que la definitividad para efectos contenciosos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal se actualiza cuando **una resolución no admite recurso ad-**

ministrativo o bien, cuando la interposición de éste es optativa para el afectado.(2)

“Juicio No. 8422/93.- Sentencia de 25 de octubre de 1993, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“(Aprobada en sesión de 8 de noviembre de 1994).”
(énfasis añadido)

Así es, ya que si por acto definitivo en el ámbito administrativo entendemos el acto de autoridad por el cual se culmina el proceso o las fases de creación del mismo, resulta que el acta de embargo que nos ocupa efectivamente culminó con todas sus fases para la creación del mismo. Es decir, el ejecutor se presentó en el domicilio de la actora, requirió por la presencia del representante legal, quien se identificó ante el ejecutor; así mismo el ejecutor se identificó ante el representante legal. Posteriormente se procedió a efectuar el embargo de la negociación denominada Hoteles Loga, S.A. de C.V.; acto continuo se nombró al depositario de los bienes embargados, quien aceptó el cargo y protestó su legal desempeño. Posteriormente las partes que intervinieron en la misma, firmaron el acta respectiva y por último, **una vez concluida la diligencia**, se le entregó copia con firma autógrafa del acta a la persona con la que se entendió la misma.

De lo anterior, se desprende que el acta de embargo sí tiene el carácter de definitiva, pues se agotaron las fases de creación de la citada diligencia.

De igual forma, el acta de embargo controvertida también reúne la característica de definitividad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad que nos ocupa, ya que dicha resolución, si bien es cierto que admite su impugnación mediante el recurso de revocación contenido en el artículo 116 en relación con la fracción I, inciso d) del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, también es cierto que dicho medio de defensa es optativo para el afectado, en términos del artículo 120 del mismo Código Tributario Federal.

Por lo tanto, si el acta de embargo sí tiene las características de definitividad en el ámbito administrativo, como para efectos contenciosos, resulta que el argumento de la autoridad deviene infundado.

Lo mismo resulta de la manifestación de la enjuiciada en el sentido de que el acta de embargo no se adecua a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que contrario a la manifestación anterior, la misma sí es una resolución cuya impugnación compete conocer a este tribunal, conforme a lo que a continuación se expone:

En primer lugar, cabe señalar que en términos de lo manifestado, la resolución controvertida sí es definitiva para efectos contenciosos, además de que se adecua a las hipótesis contempladas en las fracciones IV y XIV del propio artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Así es, ya que la fracción IV se refiere a: “IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.”

Por lo tanto, si el embargo es: “la afectación decretada por autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene como objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o se planteará en juicio, o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva”, resulta que efectivamente se causa un agravio al particular al afectar sus bienes, por una autoridad fiscal federal con el objeto de garantizar el cumplimiento en el pago de diversos crédito de la misma naturaleza, es decir fiscal, de donde se concluye que efectivamente la resolución impugnada se adecua a la fracción IV del artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

De igual forma, la resolución impugnada se adecua a la hipótesis contemplada en la fracción XIV del citado artículo 11, mismo que hace referencia a: “Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal”. Por lo tanto, si una ley

diversa a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, (es decir el Código Fiscal de la Federación) establece que:

“**Artículo 116.-** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.”

“**Artículo 117.-** El recurso de revocación procederá contra:

“I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

“(…)

“d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal (…)”

“**Artículo 120.-** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.”

De lo que se concluye que una ley diversa a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, como lo es el Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de impugnar cualquier tipo de resolución definitiva que cause agravio al particular en materia fiscal, mediante el recurso de revocación, o bien, acudir ante este Tribunal Fiscal de la Federación. Por lo que, resulta que el Código Fiscal de la Federación textualmente establece la competencia de este Tribunal para conocer de las resoluciones a que se refiere el citado artículo 117, y por lo tanto, de igual forma se adecua el caso a la hipótesis en comento.

En consecuencia, se concluye que no se surten en la especie las causales de improcedencia consignadas en el artículo 202, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- (...)

De lo antes precisado se desprende que:

I) La resolución impugnada, es la contenida en el acta de embargo en la vía administrativa de fecha 6 de mayo de 1999.

II) De la citada acta se desprende con meridiana claridad, que la misma fue levantada por el ejecutor Carlos Fco. Barragán Martínez.

III) De la simple lectura que se haga del acta en comento, se desprende que la misma contiene firma autógrafa del citado ejecutor, cuestión que inclusive la demandante reconoce de forma expresa en el agravio que nos ocupa; confesión que hace prueba plena, en términos de la fracción I del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, tal y como quedó señalado con antelación, del acta de embargo controvertida, sí se desprende quién la emitió, es decir, el notificador-ejecutor Carlos Fco. Barragán Martínez, quien estampó en el propio cuerpo de la citada acta, su firma autógrafa. Por lo tanto, devienen infundados los argumentos de la actora en el sentido de que no se desprende quién emitió la resolución impugnada, y que la misma carece de firma autógrafa, ya que contrario al argumento de la demandante, de la propia acta controvertida, misma que fue ofrecida como prueba por la propia enjuiciante, y que obra en autos a fojas 6 y 7, se desprende lo contrario.

No es suficiente para considerar la citada acta ilegal, por el hecho de que la actora argumente que el ejecutor que la practicó, carece de facultades para ordenar este tipo de diligencias. Lo anterior, ya que si bien es cierto que el ejecutor carece de facultades para ordenar la práctica de embargos, también lo es que los ejecutores efectivamente cuentan con facultades para llevar a cabo la diligencia de embargo.

Efectivamente, como puede apreciarse de la lectura de las disposiciones antes transcritas, el Código Fiscal de la Federación distingue entre las facultades conferidas a los órganos administrativos, como es el caso del artículo 41 antes citado, y a los ejecutores, verdaderos auxiliares del órgano.

Así pues, el Reglamento Interior distribuye entre las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las atribuciones que el Código Fiscal de la Federación atribuye a ésta. Así, en el caso que nos ocupa, el artículo 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en el año de 1999, atribuye a la Administración Local de Recaudación, la competencia para aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen con relación a contribuciones, accesorios y aprovechamientos, respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución. Esta competencia se materializa en el funcionario titular de la administración de que se trate o en algún funcionario cuyo cargo esté previsto en el reglamento interior y se le confiera competencia por un acuerdo de delegación de facultades, (facultad reservada al titular de la Secretaría).

Por lo que, los agentes de la administración son auxiliares del titular del órgano, y no tienen la potestad de expresar la voluntad del mismo, pues carecen de competencia. Normalmente sus actos tienen que ser convalidados por un funcionario competente para poder afectar la esfera jurídica de los particulares; sin embargo, la ley, en ocasiones otorga directamente facultades a estos auxiliares.

Cuando ello acontece, si sus actos afectan la esfera jurídica de los particulares, sólo pueden hacer aquello que la propia ley les permita. Tal es el caso de los ejecutores, los cuales, como se puede apreciar de los artículos transcritos, tienen su actividad rigurosamente regulada por la propia ley.

A mayor abundamiento, cuando la ley otorga directamente facultades, no se requiere de reglamento interior y menos de acuerdo de delegación de facultades, ya que nuestro derecho no contiene el principio de reserva del reglamento sino de la ley.

Así es, ya que de la simple lectura de los numerales contenidos en la Sección II (Del embargo) del Título V (De los procedimientos administrativos), del Código Fiscal de la Federación, se desprende que son dichos dispositivos legales los que les confieren a los ejecutores, entre otras, las siguientes facultades: 1.- Practicar la diligencia de embargo (artículo 152); 2.- Designar al depositario de los bienes embargados (artículo 153); 3.- Constar en el acta respectiva, si la persona con la que se entendió la diligencia omitió nombrar a los testigos, o bien, éstos se negaron a firmar (artículo 155); 4.- Para señalar los bienes embargables (artículo 156); 5.- Calificar sobre los documentos ofrecidos por un tercero que se oponga al embargo de los bienes (artículo 158); 6.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el procedimiento de ejecución (artículo 161); 7.- Romper cerraduras, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, (artículo 163), etcétera.

Por lo tanto, se concluye que si el ejecutor efectivamente se encontraba facultado para practicar la diligencia de embargo en la vía administrativa, resulta que el argumento de la actora no deviene más que infundado.

En el mismo sentido, resulta infundado el argumento de la accionante, respecto a que el acta impugnada carece de firma autógrafa de la autoridad que haya ordenado la diligencia de embargo. Lo anterior, ya que en primer lugar, no existe disposición alguna que establezca la obligación ineludible de que en el acta de embargo tenga que aparecer la firma del funcionario que hubiera ordenado el embargo, máxime que el mismo se practicó en virtud de la solicitud realizada de forma expresa por el actor, en su escrito de 1 de junio de 1998, dirigido al Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria (órgano al cual está adscrito el ejecutor que practicó el embargo que nos ocupa), y que como quedó acreditado con antelación, la citada diligencia fue practicada por persona que de conformidad con el Código Tributario Federal, cuenta con facultades para actuar como lo hizo en la especie.

Efectivamente, el demandante pierde de vista que el procedimiento de embargo comprende dos momentos fundamentales a saber: 1) El auto o resolución que

ordena el embargo, y 2) La diligencia de embargo. Por lo tanto, si como se señaló en líneas previas, la resolución impugnada constituye el acta que se debe de levantar como consecuencia del segundo momento (diligencia de embargo), la cual sí señala quien la emitió (el ejecutor Carlos Francisco Barragán Martínez), además de contener la firma autógrafa del referido agente (tal y como lo reconoce la demandante), y fue practicada por persona que se encuentra facultada para tal efecto, en términos del Código Fiscal de la Federación, resulta que los argumentos vertidos por la actora devienen infundados.

(...)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A del Código Fiscal de la Federación; 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente pero infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad traída a juicio.

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La actora no probó su pretensión, en consecuencia:

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando 1º de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo del 2000, por mayoría de 3 votos a favor

de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y Rubén Aguirre Pangburn, y 1 en contra del considerando sexto, de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, y 1 en contra del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó modificada.

Se elaboró el presente engrose el día 22 de mayo del 2000, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario adjunto de Acuerdos, quien da fe.

QUEJA

V-P-2aS-101

QUEJA.- CASO EN QUE DEBE CONSIDERARSE IMPROCEDENTE.- Si la sentencia, presuntamente incumplida, anuló la resolución controvertida para el efecto de que la autoridad demandada analice determinadas constancias omitidas, resulta improcedente la queja planteada por la mora en que incurrió dicha autoridad, pues la pretensión de que se han extinguido las facultades de ésta para dar cumplimiento a lo sentenciado, resulta contradictoria con la deducida en el juicio principal, en el sentido de que se resuelva correctamente el recurso interpuesto y se revoque el crédito fiscal determinado, finalidad que no se lograría si se admite esa argumentación del quejoso, resultando además perjudicado por la indefinición jurídica en que quedaría el caso planteado en el recurso. (4)

Juicio No. 100(20)41/97/431/96/99-S2-09-01-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

En primer lugar y por cuestión de orden esta Segunda Sección de la Sala Superior pasa al análisis de la procedencia de la queja interpuesta.

En lo que concierne a su oportunidad, se constata que la misma fue presentada el 17 de agosto de 1999, es decir, dentro de los quince días inmediatos siguientes a la notificación del acto o resolución que la provocó, la cual se efectuó con fecha 3 de agosto de 1999 según se acredita con el acta correspondiente que va agregada a los autos en la foja 0012.

Ahora bien, por lo que se refiere a su procedencia formal, si bien se comprueba con el acto administrativo impugnado, exhibido como prueba que existe resolución definitiva, es menester examinar la procedencia de la queja a la luz de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación en vigor, mismo que dispone que en caso de constatarse la definitividad del acto combatido, la Sala o Sección debe pronunciarse si ha lugar a instruir la impugnación como queja o como juicio, caso este último originado por alguna otra circunstancia jurídica que así lo exija.

A.- RAZONES DE INCUMPLIMIENTO INVOCADAS POR EL QUEJOSO.

El actor quejoso controvierte la resolución de la demandada con el que se pretende dar cumplimiento a la sentencia de 21 de abril de 1998, invocando, en síntesis, los siguientes conceptos de impugnación:

1o.- EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMBATIDO Y CONSECUENTEMENTE LA CADUCIDAD ESPECIAL DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.

Sostiene que fue emitido en contravención de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, mismo que en forma imperativa ordena: “si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme”.

Que no existe excusa que justifique la mora, “(...) máxime que ninguna actuación se encontraba pendiente y la prueba que estaba obligada a valorar consiste exclusivamente en actuaciones de carácter documental, que obran en el propio expediente abierto por la autoridad administrativa.”

Asimismo señala que al vulnerar lo ordenado por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación antes aludido, dio origen a la caducidad especial de las facultades de la autoridad a que se refieren diversas resoluciones emitidas por la Segunda Sección.

2o.- DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO, PORQUE NO ANALIZÓ LAS ACTUACIONES EN AMBOS RECURSOS DE REVOCACIÓN, COMO ESTABA OBLIGADA.

Afirma al respecto que hay un defectuoso cumplimiento, pues argumenta que la sentencia anuló para el efecto de que la autoridad administrativa procediera a valorar la prueba instrumental de actuaciones, tomando en cuenta lo planteado en el recurso interpuesto por el responsable directo que era la empresa Cetro Internacional de Cancún, S. A. de C. V., “(...) en la situación que guarde en el momento actual (...)”, proceda a analizar el recurso presentado por el responsable solidario, y a la luz de las actuaciones de ambos recursos, dicte en su oportunidad la resolución que conforme a derecho corresponde, en sustitución de la anulada, teniendo en cuenta que, como consideró la propia Segunda Sección al dictar sentencia, de modificarse o revocarse la responsabilidad a cargo de Cetro Internacional de Cancún, S. A. de C. V., la consecuencia alcanzará al hoy actor quejoso por ser responsable solidario por dicha empresa.

Señala que la lectura de la resolución materia de la queja deja claridad absoluta en el sentido de que la autoridad no solamente no analizó y valoró la prueba instrumental de actuaciones, haciendo referencia a las practicadas en ambos recursos, sino que se limitó únicamente a transcribir los términos del oficio 325-A-VII-00293 de fecha 31 de enero de 1996 que contiene la resolución recaída en el recurso promovido por la responsable directa.

3o.- A MAYOR ABUNDAMIENTO SE ACREDITA EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO, TOMANDO COMO REFERENCIA QUE HUBO RECONOCIMIENTO ADUANERO EN LA OPERACIÓN EN QUE EL ACTOR INTERVINO, SIN QUE TAL CIRCUNSTANCIA HAYA SIDO ANALIZADA.

Afirma el hoy quejoso, que el cumplimiento defectuoso de la demandada queda al descubierto, si se toma en cuenta que, entre otros argumentos esgrimidos por él, sobresale el referente a que la operación aduanera en la que intervino en favor de la responsable directa, en su carácter de agente aduanal, quedó sometida al reconocimiento aduanero por la autoridad; trámite que no dio origen a observación alguna, “(...) ni se exigió para el despacho de las mercancías la presentación del certificado de origen, (...) por que no se consideró necesario (...)”, de tal manera que ambas circunstancias en modo alguno fueron analizadas por la autoridad demandada atentas las actuaciones existentes en ambos recursos a que se encontraba obligada por la sentencia de 21 de abril de 1998, manifestándose así el defectuoso cumplimiento que motiva la queja. Asimismo, sostiene, que en momento alguno la propia autoridad demandada analizó el certificado de origen exhibido por la propia responsable directa, exhibido en el recurso administrativo que intentó, menos aún dio cumplimiento a la obligación de relacionar las distintas probanzas constantes en ambos recursos para arribar a una conclusión definitiva.

B.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por su parte la Administración Local Jurídica de Ingresos de Cancún, en el informe que rinde el 10 de septiembre de 1999, expone en lo conducente:

“INFORME

“ES CIERTO, el acto que se hace consistir en la emisión de la resolución contenida en el oficio No. 325-SAT-R7-L50-001449 de 28 de mayo de 1999,

emitido por esta Administración Local de Recaudación del Centro del D. F., autoridad competente por razón del domicilio señalado por el recurrente, para oír y recibir notificaciones con el cual se dio cumplimiento a la sentencia de 21 de abril de 1998, dictada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad 100(20)41/97/431/96, promovido por el C. RODOLFO ONETO TOUSSAINT, ya que en dicho fallo se estableció medularmente declarar la nulidad de la resolución impugnada al haberse emitido en contravención a lo establecido en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad se pronuncie respecto a la valoración de prueba instrumental de actuaciones, tomando en cuenta lo planteado en el recurso interpuesto por la contribuyente denominada CETRO NACIONAL DE CANCÚN, S. A. DE C. V. , en la situación que guarde en el momento actual, y analice el recuso presentado por el responsable solidario, a la luz de las actuaciones de ambos recursos y dicte en su oportunidad la resolución que conforme a derecho corresponda, en sustitución de la que se anuló.

“Respecto de lo anterior, hay que dejar en claro que si bien **ES CIERTO**, que esta Unidad Administrativa emitió el oficio No. 325-SAT-R7-L50-001449 de 28 de mayo de 1999, con el que se cumplió la sentencia de fecha 21 de abril de 1998, que motiva la presente Queja, ésta no fue emitida contraria a derecho, ni mucho menos se contraría lo señalado por el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, ya que el precitado oficio se ajustó correctamente a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación con fecha 21 de abril de 1998.

“IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

“Antes de entrar en materia sobre la improcedencia de la queja de que se trata, es necesario reflexionar sobre el particular en qué caso, se podrá por queja ante la Sala del Tribunal Fiscal del conocimiento del asunto, de conformidad con la fracción I, del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, mismo que es claro y contundente al señalar literalmente lo siguiente:

‘(...) Artículo 239-B.- En los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

‘I.- Procederá en contra de los siguientes actos:

‘a).- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución dicte en cumplimiento de una sentencia.

‘b).- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley.

‘(...)’

“De las consideraciones anteriores, conviene precisar que conforme al inciso b), de la fracción I, del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, es improcedente la queja al respecto, en virtud que aún y cuando la emisión del oficio No. 325-SAT-R7-L50-001449 de 28 de mayo de 1999, por el que se da cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de abril de 1998, y que motiva subsecuentemente la presente queja, se emitió fuera del plazo de cuatro meses; esto no le causa agravio alguno al enjuiciante, ya que en la especie dicha sentencia se cumplimentó con anterioridad a la interposición de la presente queja, tan es así que en su libelo el hoy accionante manifiesta le fue notificado el precitado oficio con fecha 03 de agosto de 1999, anexando como prueba la constancia de notificación efectuada por la Administración Local de Recaudación del Centro del D. F.

“En este orden de ideas, queda de manifiesto que si ya se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de abril de 1998, la autoridad no omitió dar cumplimiento y resulta inconcuso que la parte actora alegue lo contrario, dado que no existe precepto legal que prevea que si la autoridad no cumplimenta una sen-

tencia en el plazo establecido para tal efecto, le traiga aparejada alguna consecuencia jurídica o de hecho, es decir, alguna sanción y/o penalidad al respecto, pues lo único que prevé el propio numeral en su fracción V, es que de haber omisión se concederá al funcionario responsable 20 días para que de cumplimiento al fallo, supuesto que no se da en el presente caso, por lo que resulta falsa la aseveración del recurrente en este sentido, por lo que de la manera más atenta se solicita se declare la improcedencia de la queja que nos ocupa, por no traerle consecuencias jurídicas contrarias al promovente.

“(…)

“No es óbice a lo anterior, hacer constar el hecho de que contrariamente a lo argüido por el accionante, en el sentido de que incurre en incumplimiento de sentencia, porque ésta ordena se tome en cuenta lo planteado en la resolución contenida en el oficio 325-A-VII-7-000293, misma que fue anulada por la sentencia de fecha 13 de agosto de 1998, dictada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad 100(20)44/97/332/96, pero el enjuiciante pasa por alto que, **dicha sentencia fue recurrida en recurso de revisión por el Administrador General Jurídico de Ingresos, Lic. Miguel Gómez Bravo**, razón de más, para que se declare la improcedencia de la queja del caso, y por ende corroborar que no le causa agravio alguno la emisión de la resolución de esta autoridad, en virtud que la precitada resolución se encuentra Sub-Judice, y hasta la fecha no se ha dictado sentencia definitiva al respecto por el Tribunal Colegiado competente, en tal virtud al ser inconcuso desde el punto de vista legal, no se actualiza ni es de actualizarse el supuesto de repetición del acto anulado que alude erróneamente, mismo que previene literalmente el artículo 239-B, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

“OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

“Por parte de esta Unidad Administrativa, con fundamento en los artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, se ofrece la siguiente prueba, en copia fotostática debidamente certificada:

“**ÚNICA.**- Escrito signado por el C. Administrador General Jurídico de Ingresos, Lic. Miguel Gómez Bravo, por el cual se promueve recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 21 de abril de 1998 (SIC), emitida por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que motiva la presente queja.”

C.- EXAMEN Y RESOLUCIÓN

Esta Sección, a fin de resolver sobre la procedencia de la queja intentada, considera necesario previamente hacer un análisis de las pretensiones deducidas por el quejoso:

1°.- Pretensión de que por incumplimiento en el plazo, se declare que se han extinguido las facultades de la autoridad para resolver el recurso y ha operado en consecuencia la caducidad especial, conforme al artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

2°.- Pretensión de que la resolución emitida sea anulada, para que se corrija el defectuoso cumplimiento de la sentencia dictada a su favor por esta Sección, conforme al propio artículo 239-B, fracción I, inciso a), del propio Código Fiscal de la Federación.

Esta Segunda Sección considera que el quejoso plantea en principio vías alternativas opuestas, y contradictorias ya que en el primer caso solicita se declare la caducidad especial de las facultades de la autoridad para emitir la resolución en el recurso administrativo que el propio actor intentó, lo cual de resolverse como procedente la queja, conduciría a hacer nugatoria la pretensión del actor, hoy quejoso, a la

insatisfacción de su pretensión de fondo deducida, consistente en que se anule el crédito que se le finca como obligado solidario, en el crédito del obligado directo, CETRO INTERNACIONAL DE CANCÚN, S. A. DE C. V. por que en vez de beneficiarlo, lo perjudicaría, por la indefinición jurídica en que quedaría la resolución determinante del crédito fiscal, que fue impugnada en el recurso administrativo intentado.

Ante lo anterior, esta Sección resuelve que es improcedente la queja por la supuesta caducidad especial, ya que se trata de una resolución combatida en juicio en la que pone término a un recurso administrativo, intentado por el hoy quejoso.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239-B, fracción I, inciso a) y fracción IV de este numeral del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 20, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La queja es improcedente por lo que toca a la caducidad especial, atento lo resuelto en el considerando SEGUNDO.

II.- Es procedente y fundada la queja interpuesta por el C. RODOLFO ONETO TOUSSAINT, por lo que concierne al cumplimiento defectuoso, atento lo resuelto en el considerando TERCERO.

III.- Se deja sin efectos la resolución de fecha 28 de mayo de 1999 y se concede al funcionario responsable veinte días para que de cumplimiento al fallo de esta Segunda Sección de fecha 21 de abril de 1998, en los términos y por las razones indicadas en la parte final del último considerando.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor de los C.C. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Francisco Valdés Lizárraga y Rubén Aguirre Pangburn y 1 con los resolutive de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 22 de noviembre de 2000, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firman el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-102

(INCOTERMS) TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU CONCEPTO PARA LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.-

Conforme a la última versión de los INCOTERMS (International Commerce Terms, o en castellano, Términos de Comercio Internacional) de 1990, utilizados en las negociaciones internacionales, se contemplan los siguientes, con su correspondiente significado en español: 1. EXW: Ex Works: EN Fábrica; 2. FCA: Free Carrier: Franco Transportista; 3. FAS: Free Alongside Ship: Franco al Costado del Buque; 4. FOB: Free on Board: Franco a Bordo; 5. CFR: Cost and Freight: Costo y Flete; 6. CIF: Cost Insurance and Freight: Costo Seguro y Flete; 7. CPT: Carriage Paid To: Transporte pagado hasta; 8. CIP: Carriage and Insurance Paid To: Transporte y Seguro Pagado hasta; 9. DAF: Delivered at Frontier: Entregada en Frontera; 10. DES: Delivered ex Ship: Entregada sobre Buque; 11. DEQ: Delivered ex Quay: Entregada en Muelle; 12. DDU: Delivered Duty Unpaid: Entregada Derechos no Pagados; 13. DDP: Delivered Duty Paid: Entrega Derechos Pagados. De lo anterior se desprende que los términos comerciales, tomando en cuenta la letra inicial de sus siglas, se clasifican en cuatro grupos: I) Términos E, II) Términos F, III) Términos C y IV) Términos D, El grupo E, se caracteriza porque el comprador recoge la mercancía en el almacén o fábrica del vendedor. El grupo F se distingue porque el vendedor está libre del costo del transporte y del riesgo de la mercancía. El grupo C, tiene como elemento identificador que el vendedor debe asumir ciertos costos, así como el pago del transporte principal. El grupo C implica que el vendedor paga esos costos. El grupo D se particulariza en que el vendedor se obliga a entregar la mercancía en el lugar de destino. Así pues, la utilización de estos términos en las operaciones de comercio internacional determina el lugar de entrega de la mercancía, del cual depende también la determinación de quién corre los riesgos de pérdida o deterioro, así como el lugar donde los productos se reciben, circunstancias que evidentemente inciden directamente sobre el precio de las mercancías, y, en consecuencia, en la

base que debe tomarse en consideración para el entero de algunos gravámenes, tales como las cuotas compensatorias. (5)

Juicio No. 842/00-07-03-6/245/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto del 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2001)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-169

Juicio No. 100(14)19/98/17778/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-103

VALOR EN ADUANA.- SU CÁLCULO EN IMPORTACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DE LA REGLA 18 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.- El segundo párrafo de la regla 18 citada, establece que el valor en aduana de los bienes originarios importados a territorio nacional no

comprenderá, entre otros, los gastos por concepto de transporte en que se incurra con motivo del transporte de los bienes desde el lugar de exportación, siempre que se desglosen, detallen o especifiquen en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales. Por su parte el artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, establece que el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de otros cargos, como son los de transporte, en la medida que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado de las mercancías. Si en una importación se acredita que en la factura se encuentra desglosado el gasto por concepto de transporte, separado del precio pagado, es evidente que se surte la hipótesis a que se refiere el segundo párrafo de la regla aludida, no así lo dispuesto por el artículo 65 de la citada Ley Aduanera, atendiendo a la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” De tal manera que el valor en aduana en este caso no se considerará como incrementable el gasto por concepto de transporte. (6)

Juicio No. 842/00-07-03-6/245/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto del 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

De los anteriores argumentos a resolver se desprende que el problema radica esencialmente en la forma en cómo se determinó el valor de la aduana de las mercancías importadas a través de los pedimentos antes señalados, pues por un lado la actora aduce que no tenía obligación de incrementar al valor en aduana de los fletes respectivos, pues dichas importaciones se tramitaron en términos de la Regla 18, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y la autoridad señala que dicha disposición no se actualiza, concretamente en su fracción segunda, por lo tanto, el flete forma parte del total de la factura, por lo que se debió considerar como incrementable en términos del artículo 65 de la Ley Aduanera.

La Regla 18, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, establece:

“18.- Para efectos de determinar los aranceles aplicables a los bienes originarios importados a territorio nacional, el valor en aduana de dichos bienes comprenderá los gastos por concepto de transporte, seguros y gastos conexos tales como carga, descarga, manejo y almacenaje que se efectúen en el extranjero hasta el lugar de exportación.

“Para los efectos del párrafo anterior, el valor en aduana de los bienes originarios importados a territorio nacional no comprenderá los gastos por concepto de transporte, seguros y gastos conexos tales como carga, descarga, manejo y almacenaje en que se incurra con motivo del transporte de los bienes desde el lugar de exportación, siempre que se desglosen, detallen o especifiquen en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.

“Se entenderá como lugar de exportación, el último puerto, aeropuerto o frontera que logre el bien en el país de exportación.”

Por su parte, el artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera vigente en 1997, que fue cuando se importaron las mercancías a través de los pedimentos en cuestión, establece:

“**ARTÍCULO 65.-** El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

“**I.-** Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidas en el precio pagado por las mercancías:

“(…)”

“**d)** Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como el manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

“(…)”

Conviene traer a juicio lo dispuesto por el Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1997, en donde se contiene el Instructivo para el llenado de formas oficiales en materia aduanera, Instructivo de llenado del pedimento de importación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1997, para determinar el significado de valor de factura y la definición de incrementables:

“27.-Valor factura.- Valor en moneda nacional que corresponda a las mercancías, sin adicionar los conceptos incrementables a que se refiere el campo siguiente.

“Asimismo, no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías.

“28.- Incrementables.- El total en moneda nacional, de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al valor factura, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo valor factura, de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera. Los conceptos incrementables podrán estar señalados en los documentos que se anexan al pedimento o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento.”

Ahora bien, es la propia autoridad en la resolución impugnada, hoja 4, quien señala que según se desprende de las documentales aportadas como prueba en el recurso y de la propia resolución impugnada en el mismo, los pedimentos motivo de la revisión de gabinete fueron tramitados al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, razón por la cual se rigen por las disposiciones especiales que regula dicho Tratado, como es la Regla 18 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado.

De donde no hay duda de que los pedimentos de importación fueron tramitados al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que deben regirse tales operaciones conforme a la Regla citada no así al artículo 65, de la Ley Aduanera, ello tomando en consideración que existe criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.

De tal manera que si la Ley Aduanera constituye una ley federal, es evidente que sobre de ésta se ubica jerárquicamente el Tratado en cuestión, por ello, si la actora al efectuar sus importaciones lo hizo al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entonces no le es aplicable el artículo 65 de la Ley Aduanera que pretende la autoridad.

La tesis aludida, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis P.L. XXVII/99. Tomo X, Noviembre 1999, p. 46, cuyo texto establece:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘(...) serán la Ley Suprema de toda la Unión (...)’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacio-

nal; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

“Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y

determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’”

Una vez determinada la ubicación jerárquica del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Ley Aduanera, es preciso determinar si se dan los supuestos del párrafo segundo de la Regla 18, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En términos del segundo párrafo de dicha regla, el valor en aduana de los bienes originarios importados a territorio nacional no comprenderán los gastos por **concepto de transporte**, seguros y gastos conexos tales como carga, descarga, manejo y almacenaje en que se incurra con motivo del transporte de los bienes desde el lugar de exportación, siempre que se **desglosen, detallen o especifiquen en forma separada del precio pagado** en la factura comercial o en otros documentos comerciales.

La actora señala que en las facturas comerciales se encuentran desglosados los conceptos de fletes; sin embargo la autoridad resolutora considera que las facturas que se acompañaron a los pedimentos de importación revisados, el flete que se señala en éstos forma parte del total del valor de factura, pues si bien se desglosó el costo de los mismos, también lo es que dicho gasto no se desglosó en forma separada del total del precio pagado por las mercancías y en consecuencia forma parte del precio pagado en la factura comercial.

La actora ofrece como pruebas las siguientes facturas y su respectiva traducción, las que esta Juzgadora valora en términos del artículo 234, del Código Fiscal de la Federación y les concede pleno valor probatorio, además de que se relaciona con los pedimentos respectivos que también se ofrecen como prueba, como se desprende del siguiente cuadro.

PEDIMENTO	FACTURA No.
3449-7033651	00119680
3449-7033652	00119722
3205-7007961	00120144
3349-7040603	00122191
3449-7040977	00122252
3449-7042184	00122784
3177-7000269	00115158
3449-7042217	00122794
3163-7003344	00117186
3392-7045644	Recibo de Venta 200952/10-23/97

De las facturas comerciales antes descritas se desprende que la actora sí cumple con lo dispuesto por el segundo párrafo, de la Regla 18, aludida, pues se encuentran desglosados los gastos comprendidos por concepto de transporte, esto es, se encuentra desglosado en forma separada del precio pagado.

De las facturas aludidas se desprende que sí está desglosado el importe del costo de transporte, en los términos siguientes:

No. factura 00119680	Subtotal Costo de transporte Total en dólares americanos	\$ 916.50 39.96 956.46
0119722	Subtotal Costo de transporte Total en dólares americanos	\$ 270.00 20.64 280.64
00120144	Subtotal Costo de transporte Total en dólares americanos	\$1140.00 68.85 1208.85
Recibo de venta 200952	Monto Gastos de envío y mensajero Total	\$ 300.00 89.00 389.00
00122191	Subtotal Costo de transporte Total en dólares americanos	\$ 369.00 20.50 389.50
00122252	Subtotal Costo de transporte Total en dólares americanos	\$ 432.00 35.81 467.81
00122784	Subtotal Costo de transporte Total en dólares americanos	\$5913.00 365.20 6,278.20
00115158	Subtotal Costo de transporte Total en dólares americanos	\$1417.50 94.64 1512.14
00122794	Subtotal Costo de transporte Total en dólares americanos	888.00 50.91 938.91
00117186	Subtotal Costo de transporte Total en dólares americanos	708.00 62.07 770.07

Sin que pueda considerarse que el costo de transporte forme parte del valor total de la factura como lo indica la autoridad, pues lo cierto es que se desglosó en forma separada del valor de la mercancía.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del citado ordenamiento legal se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, en consecuencia,

II.- No es de sobreseerse en el presente juicio.

III.- La parte actora probó su acción.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, conforme a lo razonado en el considerando quinto de esta resolución.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional del Golfo, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor, de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Valdés Lizárraga, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 24 de agosto de 2001, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS

PLENO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

JEFE DEL ÁREA DE DIVISIÓN DE RESPONSABILIDADES, DE LA COORDINACIÓN DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES INCOMPETENTE PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Conforme a los artículos segundo y cuarto transitorio del Decreto que Reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, los Titulares de los órganos internos de control y áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal dependerán de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien en lo sucesivo designará a los Titulares de dichos órganos. Las contralorías internas tendrán facultades para recibir quejas, investigar y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Entidad e imponer las sanciones respectivas. El artículo vigesimotercero del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996, establece las atribuciones de la Auditoría General, entre las que se encuentra, tramitar ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo los expedientes de responsabilidad administrativa abiertos en contra de los servidores del Instituto derivadas de quejas, denuncias e inconformidades. El artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que la contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y aplicará las

sanciones correspondientes. Por su parte, el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, señala que la Secretaría designará a los Titulares de los órganos internos de control de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como a las de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, estableciendo las respectivas bases para dichas designaciones. De los preceptos antes citados no se desprende la existencia y atribuciones de las Unidades Administrativas integrantes de la Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo es la División de Responsabilidades e Inconformidades, ni las Jefaturas de Área de dicha división; por lo que si el Jefe del Área citada interviene en el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser un funcionario cuya existencia y competencia para tramitar el procedimiento disciplinario no está previsto legalmente. (1)

Juicio No. 345/99-02-01-3/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 20 de octubre de 2000, por mayoría de 6 votos a favor, 1 más con los puntos resolutiveos y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión privada del 18 de junio de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior consideran **FUNDADO** el concepto de impugnación antes referido, en atención a los razonamientos que a continuación se expresan:

En primer término, cabe señalar que la hoy actora compareció ante la Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 21 de mayo de 1998, fecha en la cual se celebró la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; dicha diligencia fue desahogada por el Jefe de Área de la División de Responsabilidades de la Coordinación, quien desahogó las pruebas ofrecidas por la **C. ALEJANDRA HERNÁNDEZ MERCADO** y realizó el interrogatorio a esta persona, en los términos asentados en el acta correspondiente que obra en las fojas 178 a 183 del expediente de nulidad.

A continuación, debido a su importancia, resulta oportuno transcribir los preceptos que según las demandadas establecen la existencia y competencia del funcionario que tramitó el procedimiento administrativo, es decir, el Jefe de Área de la División de Responsabilidades de la Coordinación de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

“DECRETO QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

“(…)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el primer párrafo y la fracción I del artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

“(…)

“Artículo 62.- Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad;

desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

“Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.

“Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

“(…)

“**SEGUNDO TRANSITORIO.-** Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

“**TERCERO TRANSITORIO.-** En tanto el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo designa a los titulares de los órganos de control interno, así como a los de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, los actuales titulares continuarán en su encargo y ejercerán sus atribuciones en los términos de este decreto.

“**CUARTO TRANSITORIO.-** Los órganos de control interno de las entidades paraestatales resolverán los procedimientos de responsabilidades administrativas y los recursos de revocación que, a la entrada en vigor del decreto, se encuentren en trámite en las Dependencias Coordinadoras de Sector, relati-

vos a asuntos de las citadas entidades, así como los que se inicien por hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor antes mencionada. Dichos procedimientos y recursos continuarán resolviéndose conforme a las disposiciones legales que los rigen.”

“REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE ENERO DE 1996.

“(…)

“ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO.- Son atribuciones de la Auditoría General las siguientes: III.- Tramitar ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los expedientes de responsabilidad administrativa abiertos en contra de servidores del Instituto derivados de quejas, denuncias o inconformidades.”

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS:

“(…)

“Art. 49.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán Unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.”

“Art.57.- Todo servidor público (...)

“La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de

los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

“(…)

“Art.58.- La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.”

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

“(…)

“**ARTÍCULO 26.-** La Secretaría designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los delegados y subdelegados ante las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados, así como ante la Procuraduría General de la República, y a los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal.

“Con el mismo propósito designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“Las designaciones a que se refiere este artículo se realizarán de acuerdo a las bases siguientes:

“(…)

“III. Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia y de sus órganos desconcentrados, o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, las siguientes facultades:

“1. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en los términos de ley, con excepción de las que deba conocer la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; así como calificar y construir los pliegos de responsabilidades a que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, salvo, los que sean competencia de la Dirección General mencionada;”

De las transcripciones efectuadas, esta juzgadora aprecia que las Contralorías Internas y sus Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal pasaron a depender de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien en lo sucesivo designará a los Titulares de dichos órganos; además, como se indica que las Contralorías Internas tendrán facultades para recibir quejas y denuncias, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa por incumplimiento a las disposiciones de los servidores públicos, para aplicar las sanciones correspondientes, así como para representar al Titular de la Secretaría, ante los Tribunales Federales, donde se impugnan las resoluciones emitidas por los órganos de control interno.

Sin embargo, los ordenamientos antes referidos no establecen la organización, estructura y atribuciones de las Unidades Administrativas integrantes de la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social; es decir, los preceptos mencionados en ningún momento previenen la existencia de una unidad administrativa denominada División de Responsabilidades e Inconformidades y mucho menos de las Jefaturas de Área de dicha división, a la cual supuestamente pertenece el funcionario que desahogó la audiencia durante el procedimiento administrativo.

En otras palabras, los preceptos transcritos no determinan cuántas y cuáles son las unidades administrativas que integran a la Contraloría Interna del IMSS, ni señalan cuáles son las áreas a las que se encomiendan las facultades en materia disciplinaria, motivo por el cual no puede considerarse que el Jefe de Área de la División de Responsabilidades de la Coordinación de Responsabilidades e Inconformidades sea un funcionario integrante de la citada Contraloría y que cuente con atribuciones legales.

Conviene destacar que el artículo Vigesimaltercero, fracción III, del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, invocado por las autoridades, establece al órgano administrativo denominado Auditoría General, así como sus atribuciones, mas no al diverso Jefe del Área de la División de Responsabilidades que tramitó el procedimiento disciplinario.

Por otra parte, el artículo 26, fracción III, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, invocado por la autoridades, hace referencia a diversas atribuciones del Titular de los Órganos de Control Interno de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, por lo que tampoco es adecuado para sustentar la existencia y competencia del funcionario que tramitó la audiencia de ley en el asunto sujeto a estudio.

En esa tesitura, es jurídico considerar que la resolución impugnada en este juicio infringió lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que durante el procedimiento administrativo disciplinario intervino un funcionario público cuya existencia y competencia no están previstas legalmente, motivo por el cual procede declarar su nulidad lisa y llana.

Apoya el criterio sustentado en este fallo las tesis que por analogía resultan aplicables y que a continuación se transcriben:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. LÍMITE. El artículo 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, no puede conceder facultades implícitas a las autoridades que menciona en su último párrafo, en virtud de que las autoridades administrativas sólo tienen las facultades de que enumeradamente están dotadas y cualquier ejercicio de facultades no conferidas, es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos; la ampliación de las facultades así ejercida significaría la creación de una nueva facultad por lo que el intérprete sustituiría indebidamente al legislador constituyente que es el único que puede investir de facultades a los poderes federales.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 844/87. Refacciones y Maquinaria Pesada, S.A. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Héctor Fernando Piñera Sánchez.

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: I Segunda Parte-1

“Página: 144”

“CONSTITUCIÓN, VIOLACIONES A LA. NO SON CONVALIDABLES BAJO NINGÚN SUPUESTO. El artículo 16 constitucional ordena que todos los actos dictados por las autoridades del país, se emitan dentro de los catálogos de atribuciones o facultades expresamente establecidos por la Constitución y las leyes. Es bien sabido que las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les está permitido por la Constitución y demás ordenamientos, por lo que si actúan fuera de sus atribuciones, estarán realizando

do actos viciados de incompetencia y violatorios del artículo 16 constitucional. Por otra parte, la Constitución Federal y especialmente las garantías individuales del gobernado son preceptos de orden público por excelencia, que constituye la cima del sistema jurídico mexicano, razón por la cual, los derechos consignados a favor de los gobernados son irrenunciables, y los actos de autoridad que se dicten en contravención a tales garantías no son convalidables bajo ningún supuesto. Si un acto administrativo fue dictado fuera de las atribuciones que han sido otorgadas a la autoridad emisora, está viciado de incompetencia y es violatorio del artículo 16 constitucional; por lo tanto, si contra dicho acto se promueve un medio de impugnación argumentándose además precisamente el citado vicio, la autoridad que conozca del mismo está obligada a estudiar la violación y de ser fundada, a hacer la declaratoria respectiva, dejando sin efecto el citado acto. No es posible que el vicio de incompetencia se subsane o convalide por el simple hecho de que la autoridad que resuelve el medio de defensa, sea también la competente para emitir el acto impugnado, puesto que lo técnico y jurídicamente correcto en ese caso, es que la autoridad resolutora declare fundado el agravio hecho valer por la incompetencia de quien emitió el acto impugnado, dejándolo sin efecto, sin embargo debe hacerse notar, que la autoridad en el primer caso actuará como la substanciadora y resolutora del medio de defensa de que se trata, y, en el segundo, como la emisora de un acto administrativo en perjuicio del particular, en ambos supuestos dentro de sus atribuciones, pero utilizando facultades distintas según la hipótesis jurídica que se presente.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Amparo directo 976/81. Comisión Federal de Electricidad. 9 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

“Séptima Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 175-180 Sexta Parte

“Página: 55”

“AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Nuestro régimen de facultades limitadas y expresas ordena a las autoridades actuar dentro de la órbita de sus atribuciones, de manera que aunque no haya algún precepto que prohíba a alguna autoridad hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a cabo, si no existe disposición legal que la faculte.

“Amparo civil en revisión 7560/50. Díaz Solís Lucila. 29 de noviembre de 1950. unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

“Quinta Época.

“Instancia: Tercera Sala.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

“Tomo: CVI.

“Página: 2074.”

Los argumentos expresados en la contestación a la demanda, en el sentido de que la intervención del Jefe de Área de la División de Responsabilidades, de ningún modo ocasiona agravio alguno a la actora, puesto que su participación se limitó a desahogar la audiencia de ley, lo que no puede equipararse a un acto de autoridad, pues carece de los requisitos de la unilateralidad, imparcialidad y coercitividad, no desvirtúan el concepto de impugnación de la actora.

En efecto, el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece la causal de anulación relativa a la incompetencia, entre otros supuestos, cuando durante el procedimiento administrativo del que deriva el acto impugnado, fue ordenado o tramitado por un funcionario sin atribuciones para tal efecto; supuesto que se actualizó en el asunto sujeto a estudio ya que el Jefe de Área de la División de Responsabilidades realizó un acto durante el trámite del procedimien-

to, consistente en el desahogo de la audiencia de ley, sin contar con atribuciones para tal efecto; en tales circunstancias, es intrascendente determinar si actuó o no como autoridad, para considerar actualizada la causal de anulación relativa a la incompetencia.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, únicamente por lo que toca a la **C. ALEJANDRA HERNÁNDEZ MERCADO**, conforme a lo asentado en el considerando tercero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional Norte-Centro, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de octubre de 2000, por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Rubén Octavio Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc; 1 más con los puntos resolutive de la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz y 2 en contra de los CC. Magistrados Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera; en ausencia los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de octubre de 2000, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, ante la Secretaria General de Acuerdos Lic. Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

DELEGACIÓN DE FACULTADES ENTRE ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- En el régimen de centralización administrativa, al cual pertenece la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se establece la posibilidad legal de que un órgano delegue facultades a otro que le esté subordinado, siendo que es la propia ley y no la voluntad de los funcionarios respectivos, la que autoriza que determinadas facultades se otorguen a otros funcionarios, lo cual equivale a que sea la propia ley el origen de la competencia delegada. (2)

Juicio No. 7526/99-11-05-5/676/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2001, por mayoría de 5 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2001)

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio No. 2135/99-11-09-7/403/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

PRECEDENTE:

Juicio No. 9041/99-11-09-7/305/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de agosto de 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- La Directora General de Inspección, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, es competente para imponer multas a los participantes en los mencionados sistemas, ya que dicha autoridad actúa con las facultades que le fueron delegadas por Acuerdo del Presidente de la Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 1996, a quien la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su artículo 11, autorizó a delegar las facultades que a su vez le fueron conferidas por la Junta de Gobierno en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1996; ello es así, ya que en el precepto en cita, se establece que el Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa y ejercerá sus funciones directamente o a través de los servidores públicos de la Comisión, en los términos del Reglamento Interior, o bien, mediante acuerdos delegatorios que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, como lo es el acuerdo publicado en dicho órgano de difusión oficial de 29 de octubre de 1996. (3)

Juicio No. 7526/99-11-05-5/676/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2001, por mayoría de 5 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2001)

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio No. 2135/99-11-09-7/403/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

PRECEDENTE:

Juicio No. 9041/99-11-09-7/305/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de agosto de 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NULIDAD PARA EFECTOS.- CUANDO LA AUTORIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO NO FUNDA SU COMPETENCIA.- El artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre, entre otras causales, que existe omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. Por lo que si la autoridad al iniciar el procedimiento, omitió el requisito legal de fundar su competencia, es evidente que la nulidad decretada debe ser para el efecto de que funde y motive debidamente su competencia, ello atendiendo a la interpretación de la tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**”, que resolvió la contradicción de tesis 29/90. (4)

Juicio No. 7526/99-11-05-5/676/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2001, por mayoría de 5 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2001)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA DELEGAR SU FACULTAD DE IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- En el artículo 11 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se autoriza al Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para ejercer sus funciones en forma directa, o a través de otros servidores públicos de la propia Comisión, siendo, por tanto, dicho precepto, en donde se establece la facultad de delegar del Presidente; razón por la cual, dicho funcionario puede delegar las facultades que a su vez le han sido delegadas, ya que en el artículo en cita, no se establece excepción o prohibición alguna respecto a las facultades propias del Presidente -que son las establecidas en el artículo 12 de la referida Ley- o a las delegadas por la Junta de Gobierno mediante acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación; máxime que en el citado artículo 12, fracciones I y XVI, se consigna que el Presidente de la Comisión está obligado a ejercer sus facultades sin perjuicio de las atribuidas por dicha Ley a la Junta de Gobierno, así como que son facultades del Presidente las que le delegue la Junta de Gobierno o le sean atribuidas por dicha Ley y por otras leyes. (5)

Juicio No. 7526/99-11-05-5/676/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2001, por mayoría de 5 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2001)

PRECEDENTE:

Juicio No. 9041/99-11-09-7/305/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de agosto de 2000,

por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIOLACIÓN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- NO ES NECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- El artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Si en un caso es fundado el agravio relativo a que quien inicia el procedimiento no funda ni motiva su competencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 238, del citado Ordenamiento legal, es evidente, que esta circunstancia impide entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, pues ello estaría contrariando la tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 29/90, cuyo rubro establece: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”**, por lo que si en términos de esa jurisprudencia los actos de molestia deben ser emitidos por quien está facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, y, si en el caso, la violación de que se trata se da al inicio del procedimiento, es evidente que dicha circunstancia impide entrar al estudio del fondo del asunto. (6)

Juicio No. 7526/99-11-05-5/676/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2001, por mayoría de 5 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, es **FUNDADO** el concepto de impugnación, de acuerdo con lo siguiente.

Antes de iniciar el análisis del agravio planteado por el actor, conviene precisar que si bien en el considerando anterior se estudió la competencia de la Directora General de Inspección de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el análisis estaba referido a la emisión de la resolución impugnada y en el presente considerando, se refiere a la ausencia de fundamentación de la competencia de la Directora antes mencionada al iniciar el procedimiento sancionatorio que se contiene en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En primer término, es oportuno señalar que en la parte conducente del oficio D00/3100/039/99, de 12 de enero de 1999, el cual se localiza a fojas 41 a 44 del expediente, se establece textualmente lo siguiente:

“(...) por lo que de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y en los artículos 12, fracción IV, y en el artículo 17, fracciones VI y XIII del Reglamento Interior de esta Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de junio de 1997, se concede a ZURICH SIEFORE, S.A. DE C.V., SIEFORE, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél (SIC) en que surta efectos la notificación del presente oficio, para que manifieste ante esta Comisión lo que a su derecho convenga y aporte pruebas que considere pertinentes, las cuales deberán relacionarse con el escrito respectivo.

“Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“La Directora General de Inspección.

“(una firma ilegible)

“C.P. Ma. Teresa López Espinosa.”

Por su parte, los preceptos en los que la autoridad funda su actuación, se establece lo siguiente:

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

“Artículo 99.- (...)

“Para imponer la multa que corresponda, la citada Comisión deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta las condiciones económicas del mismo, así como la importancia de la infracción y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones que regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

“(...)”

Reglamento Interior de la Comisión Nacional
del Sistema de Ahorro para el Retiro
(Publicado en el Diario Oficial de la
Federación de 19 de junio de 1997)

“17.- Corresponde a la Dirección General de Inspección el ejercicio de las siguientes facultades:

“(...)”

“VI.- Proponer, tramitar y, en su caso, notificar la imposición de las sanciones que correspondan a los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que hayan contravenido las disposiciones que regulen dichos sistemas;

“(…)

“XIII.- Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia deriven de las disposiciones aplicables.”

De los artículos transcritos, no se desprende la competencia de la Directora General de Inspección, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para emitir el oficio DOO/3100/039/99, de 12 de enero de 1999, toda vez que de dichos preceptos no se advierte la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Ahora bien, tal como aduce la actora, la autoridad no cita el “Acuerdo por el que se Delega al Vicepresidente de Operación y al Director General de Inspección de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la Facultad de Conocer de los Incumplimientos y Violaciones a las Disposiciones Normativas que Regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como de Imponer las Sanciones Administrativas Correspondientes, a los Participantes en dichos Sistemas, mencionados en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 1996, en el cual se establece la competencia de la Dirección General de Inspección, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conocer de los incumplimientos y violaciones a las disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia que al efecto ha emitido el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria.”

“Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos.- Ponente: Carlos De Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

“El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Minville, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano,

Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.”

Por todo lo anterior, esta Juzgadora estima que en el caso procede declarar la nulidad de la resolución impugnada al derivar de un acto viciado de origen que contraría disposiciones constitucionales y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha nulidad es para el efecto de que la autoridad respectiva subsane la omisión en que incurrió y funde y motive debidamente su competencia.

Cabe precisar que si bien el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación en su segundo párrafo establece que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, en el caso no se viola tal precepto, es decir, no se puede entrar al análisis del fondo de la cuestión, porque precisamente quien inició el procedimiento no funda y motiva su competencia y se estaría contraviniendo la tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción 29/90, que ya fue citada con antelación.

En el caso, el vicio en que se incurre al emitir la resolución impugnada, es precisamente al inicio del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, pues no se está fundando la competencia de quien emite dicho acto, dejando en estado de indefensión al actor al no conocer el fundamento que faculte a la autoridad para emitirlo, por lo cual no se viola el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, al no estudiarse los demás argumentos encaminados a controvertir el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2001, por mayoría de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y María Guadalupe Aguirre Soria y 2 en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Francisco Valdés Lizárraga, quienes se reservaron el derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 30 de mayo de 2001, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, ante la Secretaria General de Acuerdos, Lic. Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.- LOS AVANCES QUE REGISTREN EN EL “PLAN INTEGRAL CON ENTIDADES QUE NO PARTICIPAN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO”, DEBERÁN SER PRESENTADOS A LA CONSAR A PARTIR DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro están obligadas a proporcionar la información que les sea requerida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, cumpliendo para ello con los requisitos que se señalan en el propio requerimiento, o en su caso, en las reglas de carácter general que en materia de supervisión se emitan, como lo es la Circular Consar 35-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 1998, denominada “Reglas Generales a las que Deberá Sujetarse la Información que las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las Instituciones de Crédito y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, en Relación a los Cambios en los Sistemas Informáticos por el Advenimiento del Año 2000”, en donde se establecen la forma y términos en que dicha información deberá ser proporcionada. Al respecto, en la regla novena, último párrafo, de la circular mencionada, se establece que los avances que las Administradoras registren en el “Plan Integral con Entidades que no Participan en los Sistemas de Ahorro para el Retiro”, deberán ser presentados a esa Comisión a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, de manera bimestral, durante los primeros cinco días hábiles, de donde se desprende que dicho precepto no puede interpretarse en el sentido de que primero tiene que transcurrir el bimestre correspondiente a febrero y marzo, para estar en la obligación de rendir el primer avance, ello es así, ya que la ley es clara al establecer que el avance deberá rendirse a partir del mes de febrero, durante los primeros cinco días hábiles, y sólo una vez rendido el mismo, es que cada bimestre se rendirán los subsecuentes; razón por la cual, si la información es

enviada con posterioridad a dicho plazo, se incurre en una violación al artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. (7)

Juicio No. 17488/99-11-09-1/782/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2001, por mayoría de 5 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2001)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

SANCIONES IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- DEBE OTORGARSE AL PRESUNTO INFRACTOR UN PLAZO O TÉRMINO PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE AUDIENCIA.- En el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se establece la obligación de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de otorgar al presunto infractor la garantía de audiencia a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas pertinentes; sin embargo, en dicha Ley no se establece cuál es el plazo o el término que debe otorgarse para que la presunta infractora pueda ejercer su garantía de audiencia, razón por la cual, el plazo mínimo que debe otorgarse es el de diez días a que se refiere el artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en dicho precepto, el legislador consideró como el plazo mínimo para el ejercicio de un derecho, el de diez días, cuando se trate de pruebas, por considerarlo suficiente para que quien ejerza tal derecho esté en aptitud de hacerlo. En esta virtud, es dable que, a falta de disposición expresa, la autoridad otorgue los diez días a que se refiere el artículo 297, fracción I, del Código en cita, ya que este ordenamiento es aplicable supletoriamente, aun cuando la actuación de la autoridad no se funde en ese precepto, por lo que, si se otorga este plazo, la falta de cita del artículo mencionado

no afecta las defensas del particular, ni trasciende al sentido de la resolución impugnada. (8)

Juicio No. 17488/99-11-09-1/782/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2001, por mayoría de 5 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **INFUNDADO** el concepto de impugnación que ha quedado transcrito, por las siguientes razones.

Es de precisar, que en el concepto de impugnación que nos ocupa, la actora argumenta en síntesis que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que se le sanciona por la comisión de una infracción inexistente, ya que de conformidad con lo dispuesto en la regla novena, último párrafo, de la Circular CONSAR 35-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 1998, no existe duda que a partir del mes de febrero era necesario llevar a cabo un registro de los avances del Plan Integral, a fin de que al terminar el bimestre febrero-marzo pudiera informarse a la autoridad los avances ocurridos dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de abril de 1999, y no como lo señala la autoridad, a más tardar el 8 de febrero de 1999.

Que lo anterior es así, ya que al señalarse en la citada disposición que los avances “deberán ser presentados (...) a partir del mes de febrero (...), de manera bimestral”, entonces, debe considerarse que el informe es sobre hechos pasados, motivo por el cual, los avances son aquellos ocurridos a partir de febrero y deben informarse en abril.

Ahora bien, la litis en el presente asunto se constriñe a dilucidar si la multa impuesta por la Directora General de Inspección de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra apegada a lo establecido en los artículos 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 84 del Reglamento de dicha Ley, así como en la regla novena, último párrafo, de la Circular Consar 35-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 1998; es decir, si efectivamente la hoy actora cometió una infracción a la citada norma.

Al respecto, la multa que se contiene en la resolución impugnada, fue emitida en virtud de que la autoridad consideró que la hoy actora infringió lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 84 del Reglamento de dicha ley, así como la regla novena de las “Reglas Generales a las que Deberá Sujetarse la Información que las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las Instituciones de Crédito y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, en Relación a los Cambios en los Sistemas Informáticos por el Advenimiento del Año 2000” (Circular Consar 35-1), publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 1998.

En efecto, en la parte conducente de la resolución impugnada, a fojas 30 y 31 del expediente, se establece textualmente lo siguiente:

“(...) CONCLUSIONES

“ZURICH AFORE, S.A. DE C.V.; AFORE, contravino lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 84 del Regla-

mento de dicha Ley, en relación con la novena de las Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondo para el retiro, las instituciones de crédito; y las operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, en relación a los cambios de los sistemas informáticos por el advenimiento del año 2000, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 1998, al no entregar a esta Comisión a más tardar el 8 de febrero de 1999, los avances que las Administradoras, Sociedades de Inversión, Instituciones de Crédito, Entidades Receptoras y Empresas Operadoras registren en el plan integral elaborado con las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como con las entidades que no sean participantes en los Sistema de Ahorro para el Retiro, el cual deberá contener los impactos y actividades que realizarán con entidades que no participan en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, previsto en la novena de las invocadas Reglas Generales. En este sentido, las referidas disposiciones legales establecen que los avances que las Administradoras, Sociedades de Inversión, Instituciones de Crédito, Entidades Receptoras y Empresas Operadoras registren en el Plan Integral con entidades que no participen en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, deberán ser presentados a esta Comisión a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve de manera bimestral durante los primeros cinco días hábiles.

“De lo manifestado por esa Sociedad, en relación con la infracción que se refiere en el primer párrafo de este capítulo de conclusiones, no se desprendieron elementos o pruebas que desvirtuaran la irregularidad en que incurrió ZURICH AFORE, S.A. DE C.V., AFORE, o que comprobaran que esa Administradora sí cumplió con la obligación que tenía de cumplir con los plazos que la normatividad impone para la entrega de la información en comentario, ya que como se manifestó, los argumentos presentados por esa sociedad no desvirtúan la irregularidad que se imputa a la misma, ya que se limitó únicamente a mencionar que no había transgredido las disposiciones antes mencionadas, pero sin proporcionar mayor argumento o bien algún elemento que acre-

ditara que efectivamente entregó dentro del plazo establecido para ello la información que debía entregar a esta Comisión a más tardar el 8 de febrero de 1999, relativa a los avances que las Administradoras, Sociedades de Inversión, Instituciones de Crédito, Entidades Receptoras y Empresas Operadoras registren en el plan integral elaborado con las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como con las entidades que no sean participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el cual deberá contener los impactos y actividades que realizarán con entidades que no participan en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, previsto en la novena de las invocadas Reglas Generales, subsistiendo, por tanto, la irregularidad que nos ocupa, ya que el no haber entregado a esta Comisión la citada información dentro del plazo estipulado para ello, en la especie jurídica no se ajusta a lo establecido en las disposiciones legales invocadas en el capítulo de consideraciones de este oficio.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, los artículos y la circular citados, establecen en la parte que nos interesa, textualmente lo siguiente:

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
(Diario Oficial de la Federación de 23 de mayo de 1996)

“Artículo 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro estarán obligados a proporcionar a la Comisión la información y documentación que ésta les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

“La información y documentación que requiera la Comisión a las personas mencionadas en el párrafo que antecede deberá cumplir con la calidad, opor-

tunidad, características, forma, periodicidad, requisitos y presentación que sean señalados por la propia Comisión en el requerimiento correspondiente (...).”

Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
(Diario Oficial de la Federación de 10 de octubre de 1996)

“Artículo 84.- La información que solicite la Comisión en ejercicio de sus facultades de vigilancia, a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, deberá reunir las características, calidad, requisitos y presentación que la Comisión establezca en el propio requerimiento o, en su caso, en las reglas de carácter general que en materia de supervisión se emitan.”

“Además, la Comisión podrá requerir directamente a los consejeros independientes y contralores normativos de las administradoras, la información y documentación que considere necesaria, misma que deberá reunir las características y requisitos que se señalen, así como proporcionarse dentro de los plazos que se establezcan.”

“CIRCULAR CONSAR 35-1, Reglas Generales a las que Deberán Sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las Instituciones de Crédito; y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, en Relación a los Cambios en los Sistemas Informáticos por el Advenimiento del Año 2000”
(Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 1998)

“(...) NOVENA.- Las Administradoras, Sociedades de Inversión, Instituciones de Crédito, Entidades Receptoras y Empresas Operadoras, durante mil novecientos noventa y nueve, deberán efectuar pruebas integrales con las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como con las entidades que no sean participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro,

con las cuales mantengan intercambio de información para recibir o entregar datos.

“Las Administradoras, Sociedades de Inversión, Instituciones de Crédito, Entidades Receptoras y Empresas Operadoras deberán elaborar un plan integral con las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como con las entidades que no sean participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dicho plan deberá contener los impactos y actividades que realizarán con las empresas y entidades antes mencionadas, y ser presentado ante la Comisión en la fecha establecida en la regla tercera de las presentes disposiciones.

“Asimismo, los avances que las Administradoras, Sociedades de Inversión, Instituciones de Crédito, Entidades Receptoras y Empresas Operadoras registren en el plan integral con entidades que no participan en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, deberán ser presentados a esta Comisión **a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, de manera bimestral, durante los primeros cinco días hábiles”.

(El subrayado y el énfasis son de esta Juzgadora)

De lo transcrito se desprende que las Administradoras de Fondos para el Retiro, como lo es la hoy actora, están obligadas a proporcionar la información que les sea requerida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, cumpliendo para ello con los requisitos que se señalen en el propio requerimiento o, en su caso, en las reglas de carácter general que en materia de supervisión se emitan, como lo es la Circular Consar 35-1, en la cual funda su actuación la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Ahora bien, en la parte que nos interesa de la regla novena, último párrafo, de la circular que nos ocupa, se establece que los avances que las Administradoras

registren en el plan integral con entidades que no participan en los sistemas de ahorro para el retiro, deberán ser presentados a esa Comisión a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, de manera bimestral, durante los primeros cinco días hábiles.

De lo anterior, se advierte que en la referida regla claramente se señala que los avances correspondientes deberán ser presentados a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, durante los primeros cinco días hábiles, de manera bimestral.

Desde luego, en dicha regla, expresamente se establece que es a partir del mes de febrero, durante los primeros cinco días hábiles, y de manera bimestral, que deberá presentarse el referido avance; por tanto, dicho precepto no puede interpretarse, como lo pretende la actora, en el sentido de que primero tiene que transcurrir el bimestre correspondiente a febrero y marzo, para estar en la obligación de rendir el primer avance, ello es así, ya que la Ley es clara al establecer que el avance deberá rendirse a partir del mes de febrero, y sólo una vez rendido el mismo, es que cada bimestre se rendirán los subsecuentes.

No es óbice para lo anterior, lo expresado por la actora en el sentido de que el informe versa sobre hechos pasados, pues lo cierto es, que la regla de referencia se refiere al momento en que se deberá presentar el avance correspondiente, conforme a lo expresado en líneas precedentes.

De tal suerte, en los términos del dispositivo en cita, AFORE INBURSA, S. A. DE C. V., estaba obligada a proporcionar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la información respectiva, durante los primeros cinco días hábiles del mes de febrero de 1999, por lo que la fecha límite era el día 8 de febrero de 1999, como así lo expresa la autoridad demandada en la resolución impugnada, sin que la actora haya cumplido con esta obligación, por lo que es de concluirse que la autoridad demandada actuó legalmente al imponer la sanción controvertida.

SEXTO.- (...)

Ajuicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es INFUNDADO el concepto de impugnación que ha quedado transcrito, por las siguientes razones.

La actora argumenta sustancialmente que en el oficio DOO/3100/718/1999, de 14 de abril de 1999, por medio del cual la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro inició el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no motivó la razón por la cual únicamente le concedió un plazo de diez días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, y que la facultad discrecional que tiene la autoridad demandada para establecer el plazo señalado, no puede ejercerse de manera arbitraria, debiendo expresarse las razones, circunstancias o motivos por los que se concedió un determinado plazo y no otro.

Al respecto, en la parte conducente del citado oficio DOO/3100/718/1999, de 14 de abril de 1999, cuya copia simple se localiza a fojas 37 a 39 del expediente, se estableció textualmente lo siguiente:

“(...) De lo anterior, se presume que ZURICH AFORE, S.A. DE C.V., AFORE, incurrió en una contravención a lo dispuesto por las disposiciones legales invocadas, al no haber entregado a esta Comisión el 8 de febrero de 1999, término establecido para ello, los avances que las Administradoras, Sociedades de Inversión, Instituciones de Crédito, Entidades Receptoras y Empresas Operadoras registren en el plan integral elaborado con las empresas que les presten sus servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como con las entidades que no sean participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el cual deberá contener los impactos y actividades que realizarán con las empresas y entidades con entidades que no participan en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, previsto en la Novena de las Reglas Generales a las que deberán sujetarse las

administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las instituciones de crédito; y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, en relación a los cambios en los sistemas informáticos por el advenimiento del año 2000, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 1998, por lo que con fundamento en los artículos 5º, fracción IX, 99, párrafos primero y tercero de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en los Acuerdos por los que se delega al Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la facultad de imponer sanciones administrativas a las Instituciones de Crédito, Entidades Financieras y demás participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de octubre de 1996; al Vicepresidente de Operación y al Director General de Inspección de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la facultad de conocer de los incumplimientos y violaciones a las disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes, a los participantes en dichos sistemas, publicado en el mismo órgano informativo del 29 de octubre de 1996, y en el artículo 17, fracciones VI y XIII del Reglamento Interior de esta Comisión, se concede a ZURICH AFORE, S. A. DE C. V., AFORE un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, para que manifieste ante esta Comisión lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, las cuales deberán relacionarse en el escrito respectivo.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Asimismo, en el tercer párrafo del artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que se cita en el acuerdo transcrito, se establece lo siguiente:

“Artículo 99.- (...) Para imponer la multa que corresponda, la citada Comisión deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta las condiciones económicas del mismo, así como la importancia de la infracción y la necesi-

dad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro (...)"

Del artículo transcrito, se desprende que previamente a la imposición de una multa por violación a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro está obligada a respetar el derecho de audiencia del supuesto infractor, para lo cual, en el numeral en cita, no se establece un plazo o término, es decir, no se establece ningún lapso o fecha determinada para que la presunta infractora manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas pertinentes.

En efecto, el artículo de referencia establece la facultad por parte de la autoridad para otorgar un plazo o término a fin de que la presunta infractora a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro manifieste lo que a su derecho convenga, y aporte las pruebas pertinentes.

Sin embargo, la Ley únicamente se concreta a señalar que debe otorgarse la garantía de audiencia al presunto infractor, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga, sin establecer el plazo o término para tal efecto; por tanto, la autoridad no tenía obligación de citar el precepto que la facultaba para otorgar dicho plazo, dado que no existe contemplada en la Ley tal obligación.

Ahora bien, en el caso, no se dejó en estado de indefensión a la hoy actora, dado que en el oficio DOO/3100/718/1999, se otorgó un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación del referido oficio, para que la presunta infractora manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara necesarias.

Lo anterior es así, ya que en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

“I. Diez días para pruebas, y

“II. Tres días para cualquier otro caso.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del artículo anterior se advierte que el legislador consideró como el plazo mínimo para el ejercicio de un derecho, el de diez días, cuando se tratara de pruebas, por considerarlo como un plazo suficiente para que quien ejerciera tal derecho estuviera en aptitud de hacerlo.

Es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se contienen los principios generales de derecho en materia procesal que deben regir a los procedimientos administrativos, salvo disposición expresa en contrario que se contenga en la ley especial, lo que en el caso no ocurre, toda vez que en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no se contiene tal prohibición. En esta virtud, es dable que, a falta de disposición expresa en donde se establezca el plazo que debe otorgarse a quien presumiblemente infringió las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en los términos del artículo 99 de dicho Ordenamiento, la autoridad otorgue los diez días a que se refiere el artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que este último Ordenamiento es aplicable al caso, de manera supletoria.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; por tanto,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2001, por mayoría de 5 votos a favor de los Magistrados: Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc; y, 2 en contra de los Magistrados: Jorge Alberto García Cáceres y Francisco Valdés Lizárraga, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular; estando ausentes los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz y María Guadalupe Aguirre Soria. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 15 de mayo de 2001, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA.- EXCEPCIÓN AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997.- De lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, se desprende que en principio, la revisión de los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, debe concluirse en un plazo máximo de 9 meses; sin embargo, en el propio artículo se establece que lo mismo no es aplicable a aquellos contribuyentes que estén obligados a, u opten por hacer dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que en este caso, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a dicha limitación. En consecuencia, si en el juicio de nulidad se impugna una resolución determinante de un crédito fiscal, que es el resultado de la revisión practicada al dictamen de los estados financieros efectuado por contador público autorizado, entonces, al quedar acreditado que la contribuyente revisada optó por hacer dictaminar sus estados financieros, se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad demandada no estaba obligada a concluir la revisión de que se trata dentro del plazo señalado en el referido precepto. (9)

Juicio No. 2208/99-11-09-6/24/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2001, por 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de junio de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, es INFUNDADO el concepto de impugnación a estudio, de conformidad con el siguiente razonamiento.

Aduce la actora en síntesis, lo siguiente:

1. Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que caducaron (SIC) las facultades de la autoridad para concluir la revisión que se le practicó al amparo del oficio número 324-A-VIII-4-V-078996, de 13 de junio de 1997, configurándose lo establecido en el último párrafo del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que transcurrió en exceso el plazo de 9 meses que se establece en dicho artículo.

Que lo anterior es así, ya que el oficio 324-A-VIII-4-V-078996, le fue notificado el 18 de junio de 1997, por lo que en ese momento se iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad, por lo que a partir de ese día, se contaba con 9 meses para concluir, lo cual no aconteció en la especie, ya que el diverso oficio de observaciones número 324-SAT-R8-L65-V-112086, de 29 de julio de 1998, le fue notificado el 4 de agosto de 1998, es decir, cuando ya habían caducado (SIC) las facultades de la autoridad para llevar a cabo la revisión correspondiente.

Que a mayor abundamiento, la resolución impugnada en el presente juicio, le fue notificada cinco meses después de que se le notificó el citado oficio de observaciones, lo cual le dejó en estado de indefensión.

2. Que niega lisa y llanamente, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que las autoridades le hayan notificado el oficio mediante el cual se ampliaba el plazo de la revisión que se le practicó.

En primer término, es de resaltar que aun cuando la actora hace referencia a que las facultades de la autoridad “caducaron” para concluir la revisión que se le practicó al amparo del oficio número 324-A-VIII-4-V-078996, sin embargo, de la redacción del agravio que nos ocupa, se advierte que la actora no se refiere a la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar un crédito fiscal, contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, sino que, por el contrario, la actora en realidad se refiere a que en el caso transcurrió en exceso el plazo de 9 meses que se establece en el diverso artículo 46-A del Código en cita, sin que se haya concluido la revisión efectuada, lo que es una situación distinta, razón por la cual, en atención a la *causa petendi* que se desprende del concepto de impugnación a estudio, esta Juzgadora estudia si en el caso se surtió el supuesto previsto en el mencionado artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este Tribunal en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, criterio que textualmente señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es **‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.’**, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la

premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.

“Amparo en revisión 3123/97. Alicia Molina Díaz de Cabrera. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

“Amparo en revisión 2138/97. Luis Enrique Bojórquez Ramírez. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vázquez.

“Amparo en revisión 2822/97. Gabriel Salomón Sosa. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

“Amparo en revisión 491/98. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

“Amparo en revisión 3302/97. Grupo Conta, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

“Tesis de jurisprudencia 63/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.”

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VIII, septiembre de 1998.

Tesis: 2a./J. 63/98.

Página: 323

Es igualmente aplicable al caso concreto, el precedente IV-P-2aS-104, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que señala lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESTIMARLOS.- Si en la demanda de nulidad se expresan argumentos lógico-jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, ello es suficiente para que esta juzgadora proceda a su análisis, puesto que para que se estudie un concepto de anulación, basta que en la demanda se exprese claramente la causa petendi, ya que en el artículo 208, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no se exige como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de anulación se

haga con formalidades rígidas y solemnes. Además, la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, como así se establece en el artículo 237 del Código en cita. Por tanto, es razonable tener como concepto de anulación, el razonamiento que se haga, aun cuando el mismo no guarde un apego estricto a la forma lógica del silogismo, puesto que es suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la causa petendi, señalándose cuál es el agravio que la actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron dicho agravio, para que esta juzgadora deba estudiarlo conforme al principio iura novit curia, recogido por el artículo 237 del citado Código. (25)

“Juicio 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 1999).”

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, abril de 1999, número 9, páginas 209 y 210.

Ahora bien, en relación con el agravio resumido en el punto 1 que antecede, el mismo es infundado, de acuerdo a lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que el Código Fiscal de la Federación aplicable, en relación con el agravio que nos ocupa, lo es el vigente en el año de 1997, toda vez que el oficio 324-A-VIII-4-V-078996, mediante el cual se inician las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, le fue notificado a la hoy actora el 18 de junio de 1997, como así lo confiesa expresamente la actora en la hoja 33 de su escrito de demanda, lo cual hace prueba plena en su contra, en los términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, resultaba aplicable el Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha en que le fue notificado a la hoy actora el citado oficio 324-A-VIII-4-V-078996, dado que en los términos del artículo 6, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad; siendo que en el presente caso, el oficio 324-A-VIII-4-V-078996, constituye el acto de autoridad en virtud del cual se ordena llevar a cabo la revisión del dictamen fiscal de la hoy actora, por lo que en esta virtud, resultaban aplicables las normas sobre procedimiento vigentes en la fecha de su emisión, independientemente de que el ejercicio revisado fuera el del año de 1995, puesto que en todo caso, para la determinación de la contribución correspondiente, resultaban aplicables las disposiciones vigentes en el momento de su causación.

De tal suerte, el ordenamiento aplicable, es el vigente en el momento en que se iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad, razón por la cual, el Código Fiscal de la Federación aplicable en la especie, es el vigente en 1997, año en que le fue notificado a la hoy actora el referido oficio 324-A-VIII-4-V-078996.

Ahora bien, en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, que la actora estima violado, se establecía textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes que en el o los ejercicios sujetos a revisión, estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta; los que en esos mismos ejercicios obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero; así como los integrantes del sistema financiero o los que en los ejercicios mencio-

nados estén obligados a, u opten por hacer dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A de este Código, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

“El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por períodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión, salvo cuando el contribuyente en el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán el oficio de la prórroga correspondiente. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

“(…)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la parte conducente del artículo transcrito, se desprende que si bien es cierto, en principio, la revisión de los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes (lo cual implica la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúa en las oficinas de las autoridades) debe concluirse en un plazo máximo de 9 meses; sin embargo, en el propio artículo se establece que lo mismo no es aplicable a aquellos contribuyentes que estén obligados a, u opten por hacer dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que en este caso, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a dicha limitación, como acontece en la especie.

En este sentido, en el caso, es inconcuso que la contribuyente dictaminó sus estados financieros por contador público autorizado, dado que la resolución impugnada es el resultado de la revisión practicada a dicho dictamen, y en esta virtud, se surte el supuesto de excepción previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, respecto a que la autoridad no estaba obligada a concluir la revisión de que se trata en el plazo máximo de 9 meses, toda vez que la actora dictaminó sus estados financieros en los términos del artículo 32-A del Código en cita.

Así, en la especie, la autoridad fiscal estaba facultada para continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin sujetarse a la limitación establecida en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, a que se ha hecho referencia; razón por la cual, no se transgredió lo dispuesto en dicho artículo, siendo infundado el agravio a estudio.

Por otra parte, contrariamente a lo aducido por la actora, el hecho de que la resolución impugnada se le haya notificado cinco meses después de habersele notificado el oficio de observaciones, no le causa agravio alguno, toda vez que con lo mismo no se infringe lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que la demandante estima como transgredido, conforme a lo señalado en líneas precedentes.

Asimismo, por lo que se refiere al agravio resumido en el punto 2, al principio del presente considerando, el mismo es infundado, toda vez que, dado que no existía para la autoridad la obligación de concluir la visita en el plazo señalado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo al razonamiento vertido en líneas precedentes, entonces, tampoco estaba obligada la autoridad a ampliar el plazo de dicha revisión, y mucho menos, a notificar a la contribuyente hoy actora el oficio mediante el cual se efectuaba dicha ampliación.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracciones I y II, y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. La actora acreditó parcialmente los fundamentos de su pretensión; en esta virtud,

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, únicamente en la parte de la multa que se aumenta en un 50% de la contribución recaudada, retenida y no enterada, en cantidad de \$152,878.00.

III. Se reconoce la validez del resto de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2001, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc y 5 en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María Guadalupe Aguirre Soria, Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular, al cual se adhiere la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elabora el presente engrose el 8 de junio de 2001 y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO (DÍAS INHÁBILES)

DÍAS INHÁBILES, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Constituyen dos procedimientos diferentes: el denominado procedimiento administrativo, regulado en el Código Fiscal de la Federación, de los artículos 1° al 196, cuyos destinatarios son los contribuyentes y las autoridades fiscales encargadas de llevarlo a cabo, y el actualmente denominado “Del Juicio Contencioso Administrativo”, aplicable a las partes en dicho juicio, del artículo 197 en adelante, cuya regulación concerniente a los días inhábiles es diferente. El primero establece de manera limitativa cuáles son los días inhábiles; en tanto que el segundo en el artículo 258, fracción II del Código en mención señala que para el cómputo de los plazos se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentran abiertas al público las oficinas de las Salas de este Tribunal y, por su parte, el artículo 44 segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal previene que “(...) se suspenderán las labores y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal.” Por tanto, las prevenciones del Magistrado Instructor deben cumplirse computando los plazos, de acuerdo con las formalidades específicas reseñadas últimamente. (1)

Juicio No. 4967/00-11-02-8.- Sentencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, de 2 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. María Beatriz Vargas Islas.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

La Sala considera infundado el agravio de que se trata, toda vez que en el caso concreto, el Magistrado Instructor al emitir el acuerdo recurrido actuó legalmente, pues el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, establece un plazo de veinte días para ampliar la demanda, siguientes a aquél en que surta efectos la notificación que admita su contestación, lo que en el caso concreto ocurrió el 15 de agosto de 2000 -hecho no controvertido-; de tal suerte que el plazo de referencia abarcó del 17 de agosto al 13 de septiembre del mismo año, por lo que si la ampliación de demanda se presentó hasta el día 14 de septiembre, es indudable que la misma era extemporánea, por lo que el Magistrado Instructor legalmente la desechó.

Cabe destacar que en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable al procedimiento contencioso administrativo, para considerar los días inhábiles en que no correrán los plazos para las promociones presentadas ante este Órgano Jurisdiccional, dado que dicho precepto pertenece al procedimiento administrativo, al estar ubicado en el Título I, Disposiciones Generales, del Código Fiscal de la Federación, cuyos destinatarios son los contribuyentes y las autoridades fiscales encargadas de llevar a cabo dicho procedimiento.

Por su parte, el artículo 197 del propio Código Fiscal de la Federación, señala que los juicios que se promuevan ante este Tribunal se registrarán por las disposiciones de ese Título VI “Del Juicio Contencioso Administrativo” y el artículo 258, fracción II del Código en mención, señala que para el cómputo de los plazos se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos aquéllos en que se encuentran abiertas al público las oficinas de las Salas de este Tribunal.

Por tanto, si el 1° de septiembre de 2000, las oficinas de las Salas de este Tribunal estuvieron abiertas al público durante el horario normal de labores, dicho día es hábil.

Lo anterior es así, toda vez que al tener este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su propia Ley Orgánica, debe estarse a lo dispuesto en esta última, por lo que si en ella, expresamente se indica en el segundo párrafo, del artículo 44, que:

“(…) Se suspenderán las labores y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal.

“(…)”

Y por otra parte, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, emitió el acuerdo G/3/2000 de 5 de enero de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 siguiente, mediante el cual se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año en cuestión, señala como días inhábiles los siguientes:

“MARZO Martes 21

“ABRIL Jueves 20 y 21

“MAYO Lunes 1° y Viernes 5

“JULIO Del Lunes 17 al Lunes 31

“(Primer periodo vacacional, acorde a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación).

“NOVIEMBRE Miércoles 1º, Jueves 2, Viernes 3 y Lunes 20.

“DICIEMBRE Viernes 1º, y del Viernes 15 al Viernes 29

“(Segundo periodo vacacional, acorde a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación).”

Es indudable que en el caso, este Tribunal no tiene porqué acatar lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo a los días inhábiles, pues su propia Ley Orgánica lo obliga sólo a considerar como tales, los que al efecto designe el Pleno del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En suma, constituyen dos procedimientos diferentes: el denominado procedimiento administrativo, regulado en el Código Fiscal de la Federación, de los artículos 1º al 196 y el actualmente denominado “Del Juicio Contencioso Administrativo” del artículo 197 en adelante, cuya regulación concerniente a los días inhábiles es diferente, según quedó demostrado.

Consecuentemente, el día primero de septiembre del año próximo pasado, al no ser considerado como inhábil, por el Pleno de este Tribunal en el acuerdo mencionado, no tiene que considerarse como tal al hacerse el cómputo correspondiente para el plazo que tiene la actora para formular su contestación a la demanda.

De tal suerte, que es legal el auto recurrido, pues el plazo a que se refiere el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, en el caso concreto y como ya se dijo, abarcó del 17 de agosto al 13 de septiembre del año próximo pasado, descontando únicamente los días 19, 20, 26, 27 de agosto; 2, 3, 9 y 10 de septiembre, por corresponder a sábados y domingos. Consecuentemente, si la ampliación de demanda correspondiente fue presentada hasta el 14 de septiembre de 2000, la misma era extemporánea y por tanto, fue legalmente desechada.

Consecuentemente, en virtud de que el recurrente no demostró la ilegalidad del acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el 20 de septiembre de 2000, lo procedente es confirmarlo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO el recurso que se resuelve, en consecuencia.

II.- SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados Sergio Martínez Rosaslanda, Instructor en el presente juicio, Lucila Padilla López, Presidente y Armando Flores Hernández, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada María Beatriz Vargas Islas, quien da fe.

CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE ALEGUE QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO FUE NOTIFICADO O QUE LO FUE ILEGALMENTE.- Si bien es cierto que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación señala las reglas a las que estará obligada la autoridad resolutora de un recurso cuando el recurrente alegue que un acto administrativo no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, para lo cual en la fracción II del propio ordenamiento, se establece que cuando el promovente niegue conocer un acto, la autoridad le dará a conocer éste junto con su notificación, sin embargo para que surta esta última hipótesis, el recurrente debe aportar o, en su defecto precisar en su ocurso, el oficio o documento que contenga el aludido acto que se le pretende hacer efectivo, pues de lo contrario, sin este requisito, no se puede obligar a la autoridad a notificar un acto del que ni siquiera se tiene certeza de su existencia. (2)

Juicio No. 8328/00-11-04-1.- Sentencia de la Cuarta Sala Regional Metropolitana, de 11 de octubre de 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretaria: Lic. Patricia Rubio Marroquín.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Juzgadora advierte que tampoco se surtía en el presente caso la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 129 en comento, ya que si bien dispone que ante el desconocimiento del origen del crédito por parte del hoy actor, la autoridad le dará a conocer el acto impugnado junto con su notificación, lo cual implica que hubo una actuación previa de la autoridad para hacerlo exigible, sin embargo, en el presente caso el recurrente no exhibió el acto a través del cual tuvo conocimiento del mismo o bien, en su caso, la etapa del procedimiento administrativo de ejecución por el cual tuvo conocimiento que se pretendía hacer efectivo el supracitado crédito 490231, ya que de lo contrario el acto impugnado vía recurso administrativo se trató de un acto incierto y respecto del cual no procede su impugnación, pues concluir lo contrario sería forzar a la autoridad a notificar un crédito del que ni siquiera se tiene certeza que exista y que esté a cargo de la empresa Tea Sistemas, S.A. de C.V.

En efecto, el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, contempla la hipótesis de que cuando se impugne que un acto administrativo de los contemplados en el artículo 117 del propio ordenamiento, no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a determinadas reglas, entre las que se contempla el que se le da a conocer al recurrente el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, pero es el caso que en el presente asunto la hoy actora no acreditó ni tampoco hace referencia al acto de resolución mediante la cual hubiera tenido conocimiento del crédito 490231, siendo insuficiente su simple manifestación de que al acudir a las oficinas de la Administración Local de Recaudación supo de la existencia del crédito en cuestión a su cargo, pues, se insiste, mientras no exista alguna actuación de la autoridad para hacerlo efectivo, no puede demandar el contribuyente su desconocimiento y legal notificación, pues no hay certeza de su existencia.

Así las cosas, las Tesis que transcribe el demandante en su escrito de demanda no resultan aplicables al presente caso, sino por el contrario, la citada en primer término corrobora aún más lo anteriormente resuelto por esta Juzgadora, ya que si bien versa sobre la impugnación de las notificaciones, cuando se niega conocer el crédito recurrido en un recurso administrativo, a fin de que la autoridad cumpla con lo dispuesto en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sin

embargo, la propia tesis refiere al caso en que el contribuyente **aduce total desconocimiento del oficio o la liquidación que contiene el crédito que se le pretende hacer efectivo**, es decir, que hay de por medio un acto de la autoridad mediante el cual se exige se cubra el crédito, el cual no se dio en el presente asunto y respecto de la tesis citada en segundo término, tampoco resulta aplicable a este asunto, ya que se refiere al sobreseimiento de un recurso por extemporáneo, ajeno a la causal por la cual se desechó el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es infundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia, se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° de esta sentencia.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman el once de octubre del año dos mil, los CC Magistrados que integran la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciada Martha Gladys Calderón Martínez, Licenciado Miguel Toledo Jimeno y Licenciado Héctor Silva Meza, ante la C. Secretaria de acuerdos que da fe.

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2001).- Si el acto de autoridad impugnado mediante juicio de nulidad lo constituye la resolución recaída a un procedimiento disciplinario seguido a la enjuiciante, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual se le tuvo como administrativamente responsable, sancionándole con la suspensión temporal sin goce de sueldo respecto del cargo público que venía desempeñando; dicho acto de autoridad no es idóneo para que la sala regional que conozca de su impugnación conceda la suspensión de la ejecución del mismo, en términos del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2001, ya que si, conforme a lo dispuesto por la fracción V, del numeral en cita: *“cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada”*; dicho supuesto normativo se colma plenamente en la especie, pues mientras, por una parte, la resolución sancionatoria conlleva, en su presunción de legalidad, el hecho de que la hoy demandante no se condujo con la máxima diligencia en el cargo público que venía desempeñando, por otra, es incuestionable que la sociedad mexicana en general está interesada en el cumplimiento de los actos de autoridad que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado; de ahí que, independientemente del perjuicio que resientan los interesados a partir de la ejecución del acto, en el extremo opuesto de conceder la suspensión de la ejecución, sería mayor el perjuicio que resentiría el interés general, al mantener en activo a un servidor público que presuntivamente actuó en contravención a

las disposiciones de orden público.- No obstante lo anterior, la negativa de suspensión de la ejecución del acto impugnado de ninguna manera se traduce en un acto de este H. Tribunal que trascienda de manera irreparable a las defensas del servidor público demandante, haciéndole nugatorio un derecho en caso de que, en la secuela del juicio, se acreditara la ilegalidad de la resolución impugnada, habida cuenta que, conforme a la disposición textual del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde al cual se determina que las resoluciones por las cuales se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Federación, son impugnables ante este órgano jurisdiccional: “(...) *Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, los restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas*”. (3)

Juicio No. 3270/01-17-05-4.- Sentencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana, de 5 de marzo del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julián Casarrubias Pérez.- Secretaria: Lic. Laura Guadalupe Meza López.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

ÚNICO.- (...)

De la exégesis del numeral transcrito, se advierte que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante la cual se controvierte una resolución administrativa, deberá conceder o no la suspensión de la ejecución de la misma, atendiendo a que el cumplimiento de los requisitos previstos por el transcrito numeral armonice con la naturaleza del acto de autoridad cuya suspensión de la ejecución se pretende, siendo necesario para ello acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un procedimiento administrativo genéri-

co, incluyendo en éste las sanciones de carácter administrativo o multas, o con motivo del cobro de contribuciones, al establecerse en el propio artículo 208-Bis esta distinción.

Así las cosas, se entiende que cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento administrativo que implique la imposición de una sanción o contenga la imposición de una multa por infracción a una determinada disposición legal, que constituyan, incluso, créditos fiscales en estricto sensu, la concesión de la suspensión de la ejecución se condicionará por la garantía del interés no sólo del ente administrativo, sino que deberá concurrir a ello el interés general y de los terceros, que, en su caso, podrían resultar afectados con aquella suspensión.

Pero en el supuesto en que la resolución cuya suspensión de la ejecución se solicita se refiera estrictamente al cobro de contribuciones, en la que opera la excepción señalada por la fracción VII del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, este Tribunal, como garante de la legalidad de los actos de autoridad y siguiendo el principio jurídico de equidad entre las partes, deberá, al conceder o negar la suspensión de los actos de autoridad, asegurarse de que el interés fiscal de la Federación se encuentre satisfecho, siempre y cuando ello no exceda las posibilidades de la solicitante; sin que ello implique que el mismo se sustituya a la autoridad administrativa en la valuación de las garantías.

Ahora bien, si en la especie, la demandante ocurrió impugnando en la vía de nulidad, la resolución dictada en el expediente RA.40/98, con fecha 30 de noviembre de 2000, por el C. Subcontralor Corporativo de Responsabilidades y Atención Ciudadana de la Contraloría General Corporativa en Petróleos Mexicanos, a través de la cual le impone una sanción administrativa consistente en la suspensión temporal, sin goce de sueldo, por el término de 60 días, respecto del cargo que como Encargada de Adquisiciones e integrante del Comité Local de Compras del Hospital Central Norte Azcapotzalco de Petróleos Mexicanos desempeña.

Dicho acto no es idóneo para conceder la suspensión de su ejecución, derivado del hecho de que la sanción aplicada en el caso por el C. Subcontralor Corporativo de Responsabilidades y Atención Ciudadana de la Contraloría General Corporativa en Petróleos Mexicanos, se generó a partir del procedimiento disciplinario seguido a la actora, **MARÍA AMÉRICA MARTÍNEZ RANGEL**, en el cual se le tuvo como administrativamente responsable en el ejercicio del cargo público que venía desempeñando en el Hospital Central Norte Azcapotzalco de Petróleos Mexicanos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es decir, que dicha resolución sancionatoria, como cualquier acto proveniente de autoridad administrativa, conlleva en su presunción de legalidad, el hecho de que la hoy demandante, **C. MARÍA AMÉRICA MARTÍNEZ RANGEL**, no se condujo con la máxima diligencia en el cargo público que venía desempeñando, causando con ello su baja temporal sin goce de sueldo.

En este entendido se sigue que si, conforme al supuesto contemplado por la fracción V del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, “cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada”, en la especie es improcedente conceder la suspensión de la ejecución solicitada conforme al invocado numeral, puesto que es incuestionable que la sociedad mexicana en general está interesada en el cumplimiento de los actos de autoridad que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado, como lo sería, en este caso, la suspensión del servidor público que incurrió en responsabilidad administrativa.

Pues, independientemente del perjuicio que resientan los interesados a partir de la ejecución del acto, en el extremo opuesto de conceder la suspensión de la ejecución, sería mayor el perjuicio que resentiría el interés general, al mantener en activo a un servidor público que presuntivamente actuó en contravención a las disposiciones de orden público.

A mayor precisión, si bajo un régimen de derecho, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, para ello se requiere que exista, entrándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población; por lo que si la suspensión temporal de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe temporalmente en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que, dada su naturaleza, tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado.

Consecuentemente, se niega a la actora la suspensión de la ejecución del acto controvertido mediante nulidad, que solicitara en su demanda.

Sin perjuicio de ello, los suscritos Magistrados estiman importante establecer, que la negativa de suspensión de la ejecución del acto impugnado, de ninguna manera se traduce en un acto de este Tribunal que trascienda de manera irreparable a las defensas del servidor público demandante, haciéndole nugatorio un derecho en caso de que en la secuela del presente juicio se acreditara la ilegalidad de la resolución impugnada, habida cuenta que conforme a la disposición textual del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al cual se determina que las resoluciones por las cuales se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Federación, son impugnables ante este Órgano jurisdiccional, que a la letra establece:

“ART. 70.- (...) Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas (...)”

(Las negrillas y el subrayado son nuestros)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en la fracción VI del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La accionante no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos que para la concesión de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, prevé el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia,

II.- Se niega la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución respecto la resolución controvertida en el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DEFUNCIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO (MT-3).- NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- Los artículos 26 y 27 del Capítulo III “DE LA DETERMINACIÓN DE LOS GRADOS DE RIESGO” del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo vigente para 1996, señalan que si el Instituto Mexicano del Seguro Social modifica el grado de riesgo declarado por la empresa, lo hará mediante resolución debidamente fundada y motivada; asimismo, el citado numeral 27 establece que para efecto de que el patrón determine su grado de riesgo *deberá llevar un registro de su siniestralidad laboral* el cual debe reflejar desde el inicio del siniestro hasta su terminación, incluso aquellos casos de valuación por incapacidad total o parcial permanente. Por su parte, el artículo 24 del Reglamento en cita, establece que las empresas revisarán anualmente su disminución o aumento de grado de riesgo para determinar si permanece el mismo, disminuye o aumenta, y de conformidad con la fracción II del propio precepto, el referido aumento o disminución del grado de riesgo y prima procederá cuando el índice de siniestralidad, de los riesgos terminados en el último año calendario, sea inferior o superior al del grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando. De la interpretación armónica hecha a los preceptos jurídicos en comento, se aprecia que el dictamen de incapacidad permanente que pretendió recurrir la actora, no es susceptible de impugnación vía recurso, toda vez que no es definitivo, en el sentido de que éste será utilizado para emitir una posible notificación de grado de riesgo, siendo hasta el momento de la emisión de este último, que podría concretarse un perjuicio económico o jurídico a la actora, sin embargo, en este momento estamos

hablando de un acto futuro de realización incierta, por lo cual la autoridad actuó con apego a derecho al desechar la instancia intentada. (4)

Juicio 213/98 (10-I-A).- Sentencia de la Décima Sala Regional Metropolitana, de 9 de octubre de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor.- Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Los Magistrados que conforman esta H. Sala Regional crean convicción de que el concepto de anulación en estudio es infundado, habida cuenta de que como ha sido precisado en párrafos anteriores, la litis del juicio se centra en determinar si el dictamen citado constituye o no una resolución definitiva y, consecuentemente, impugnabile vía recurso de inconformidad, a fin de determinar la procedencia o improcedencia del desechamiento recurrido.

Así las cosas, el dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo (MT-3) no es una resolución definitiva, pues dicha forma únicamente será utilizada como base para la posible emisión de un dictamen de determinación de grado de riesgo diverso al que utilice, esto es, estamos en presencia de un acto futuro de realización incierta que, en consecuencia, no afecta, en el momento de su emisión, el interés económico o jurídico del entonces recurrente; por tal razón hasta que se de el supuesto de modificación de grado de riesgo se debe agotar el medio de defensa respectivo, sin que sea jurídicamente procedente el impugnarlo vía recurso de inconformidad.

A mayor abundamiento, los artículos 26 y 27 del Capítulo III “DE LA DETERMINACIÓN DE LOS GRADOS DE RIESGO” del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos del Trabajo señalan que si el Instituto modifica el grado de riesgo declarado por la empresa, lo hará mediante resolución debidamente fundada y motivada; asimismo, el citado numeral 27 establece que para efecto de que el patrón determine su grado de riesgo *deberá llevar un registro de su siniestralidad laboral* desde el inicio del siniestro hasta su terminación, incluso aquellos casos de valuación por incapacidad total o parcial permanente.

Por su parte el artículo 24 del Reglamento en cita establece que las empresas revisarán anualmente su disminución o aumento de grado de riesgo para determinar si permanece el mismo, disminuye o aumenta, y de conformidad con la fracción II del propio precepto el referido aumento o disminución del grado de riesgo y prima procederá cuando el índice de siniestralidad de los riesgos terminados en el último año calendario, sea inferior o superior al del grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando.

De la interpretación armónica hecha a los preceptos jurídicos en comento, se aprecia que el dictamen de incapacidad permanente que pretendió recurrir la hoy actora, no es susceptible de impugnación vía recurso, toda vez que no es definitivo, en el sentido de que éste será utilizado para emitir una posible modificación de grado de riesgo, siendo hasta el momento de la emisión de este último, que podría concretarse un perjuicio económico o jurídico a la actora, sin embargo, en este momento estamos hablando de un acto futuro de realización incierta.

Por lo anterior, esta juzgadora estima que la autoridad actuó con apego a derecho al desechar la instancia intentada, a través del acuerdo de 30 de octubre de 1996 y de igual modo al confirmarlo mediante el diverso 1236/97 de 10 de abril de 1997, el cual constituye la resolución que da origen al juicio citado al rubro.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo ordenado por los artículos 236, 237, y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolver y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, detallada en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados **ROBERTO BRAVO PÉREZ**, como instructor, **RICARDO SERGIO DE LA ROSA**, como Presidente y **YOLANDA VERGARA PERALTA**, ante la C. Secretaria, Licenciada **GRACIELA MONROY SANTANA**, quien da fe.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA RESPUESTA A UNA CONSULTA EN MATERIA DE AFILIACIÓN Y COBRANZA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- Cuando un particular formula una consulta ante la Dirección de Afiliación y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de una situación real y concreta de aplicación de disposiciones fiscales, la respuesta dada por la autoridad constituye un acto administrativo de carácter definitivo, toda vez que pone fin a la resolución de trámite, por lo que es susceptible de impugnarse mediante el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social. (5)

Juicio No. 4254/99-11-10-4.- Sentencia de la Décima Sala Regional Metropolitana, de 30 de agosto de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Ana María Sánchez Chagolla.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Sala considera fundado el concepto de impugnación en estudio en atención a las siguientes consideraciones de derecho.

En primer lugar, cabe señalar que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar si el acuerdo 214-3/99 de fecha 2 de febrero de 1999, fue emitido conforme a derecho.

El artículo 6° del Reglamento del recurso de inconformidad, establece lo siguiente:

“Art. 6°.- El recurso de Inconformidad se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne.

“(...)”

El subrayado es nuestro.

De acuerdo a la transcripción anterior los actos administrativos que se combatan mediante recurso de inconformidad deben tener el carácter de definitivos.

Ahora bien, en el caso en estudio tenemos que la enjuiciante al presentar el recurso de inconformidad lo realizó en contra del oficio número 0952769500/307633.311 de fecha 19 de octubre de 1998, documento que obra en el expediente que se analiza a fojas 40 y 41, documento traído a juicio por el Instituto demandado, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

“En atención a su escrito de fecha 23 de julio del año en curso, mediante el cual formula consulta referente a hechos reales y concretos sobre la integración a la base de cotización del concepto alimentos, le comunico lo siguiente:

“(...)”

“De lo anterior, se desprende que la contraprestación que su mandante otorga a los trabajadores a título de alimentación, no cumple con los requisitos que establece la Ley de la materia, consecuentemente ésta debe integrar el salario base de cotización de los trabajadores que la percibieron.

“(...)”

Conforme a lo anterior, esta Juzgadora llega a la convicción de que si bien es cierto de que la empresa actora formuló ante la Dirección de Afiliación y Cobranza una consulta respecto de una situación real y concreta de aplicación de disposiciones fiscales, también es cierto que la respuesta a la consulta planteada por la enjuiciante resulta desfavorable a la empresa consultante y consecuentemente, constituye un acto administrativo de autoridad de carácter definitivo, en virtud de que resuelve la cuestión planteada en la consulta, poniendo fin a la resolución del trámite, por lo que en ese orden de ideas y de acuerdo por lo previsto por el artículo 6° del Reglamento del Recurso de Inconformidad, es procedente que la actora haya interpuesto recurso de inconformidad en contra del oficio 0952769500/307633.311 de fecha 19 de octubre de 1998, toda vez que dicho acto de autoridad reúne las características de definitivo, por lo que en tal virtud es evidente que la autoridad dejó de aplicar las disposiciones legales debidas.

Lo anterior ha sido criterio establecido por este Tribunal, el cual fue publicado en la revista del mes de marzo de 1995, páginas 38 y 39 que textualmente cita:

“CONSULTAS.- SU CONTESTACIÓN CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- Cuando un particular formula una consulta a la autoridad en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, respecto a una situación real y concreta de aplicación de disposiciones fiscales, la resolución desfavorable al consultante, emitida por la autoridad, constituye una resolución definitiva de las previstas por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que le causa agravios en materia fiscal y no admite recurso administrativo en contra.

“Juicio No. III-33/93.- Sentencia del 26 de mayo de 1994, por unanimidad de 3 votos.- Magistrado Instructor: Leopoldo Ramírez Olivares.- Secretaria: Lic. María Rita Tovar Meza.”

Lo anterior es así, en razón de que la parte actora efectivamente podía interponer el recurso de inconformidad en contra del oficio 0952769500/307631.311

multirreferido, ya que reúne la característica de definitivo, tal y como lo establece el artículo 6° del Reglamento del Recurso de Inconformidad, por lo que resulta procedente la instancia en la que se controvierte la resolución a una consulta, ya que resuelve de manera definitiva la cuestión efectivamente planteada contrario a los intereses de la peticionaria, y por consiguiente el Instituto tenía la obligación de resolver el recurso de inconformidad planteado en su contra, por lo que al haberlo sobreseído se violó en perjuicio de la actora la garantía de audiencia, pues se le deja en notorio estado de indefensión

En razón de lo anterior, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emita una nueva en la que funde y motive debidamente la resolución al recurso de inconformidad hecho valer por la actora, atendiendo a las consideraciones de derecho señaladas en el párrafo que antecede, siempre y cuando no exista causal de improcedencia diversa a la que fue materia de estudio en el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción II, y 239 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que quedó detallada en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Roberto Bravo Pérez, Yolanda Vergara Peralta como Presidenta y Ricardo Sergio de la Rosa, ante la C. Secretaria que da fe Lic. Ana María Sánchez Chagolla.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS PARA DETERMINAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS IMPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL.- Es inexacto, conforme a la legislación aduanera, que las aduanas únicamente puedan determinar contribuciones al comercio exterior, y no así gravámenes internos, como lo es el impuesto al valor agregado, toda vez que, de conformidad con los artículos 2º, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 1º, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 42, apartado “A”, fracciones XVII y XXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 1999, las Aduanas están facultadas para determinar contribuciones, género dentro del cual se comprende la especie impuesto-en el caso al valor agregado-. Por lo que si una persona importa algún bien o servicio a territorio nacional, las autoridades aduaneras válidamente están facultadas, de acuerdo a los preceptos citados, a determinar dicho impuesto y no únicamente impuestos o contribuciones al comercio exterior, como lo son el impuesto general de importación y de exportación. (6)

Juicio No. 4906/00-11-10-3.- Sentencia de la Décima Sala Regional Metropolitana, de 15 de agosto del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Sergio de la Rosa.- Secretario: Lic. Herminio Domínguez Rivera.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Los suscritos Magistrados consideran el agravio a estudio infundado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a que tal y como lo expresa la autoridad demandada, las resoluciones impugnadas están debidamente fundadas en los preceptos legales que le dan a la enjuiciada competencia material para determinar impuestos e imponer sanciones como la de trato y dicha facultad se desprende de diversas disposiciones de la Ley Aduanera, Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto al Valor Agregado y Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues de la lectura a dichas resoluciones, las cuales se encuentran agregadas en autos a fojas 4 a 15 del expediente en el que se actúa, se citó concretamente el artículo 42 apartado A, fracciones XI, XVII, XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen lo siguiente:

“Artículo 42.- Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, número, nombre y estructura, que en seguida se menciona:

A. Ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“**XI. Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia de que conozca al ejercer las facultades a que este precepto se refiere, y en su caso notificar dichas sanciones;** así como inhabilitar a los agentes aduanales en los casos previstos por la Ley efectuar las notificaciones que sobre los procedimientos (…)

“(…)

“**XVII. Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, aprovechamientos e imponer sanciones** y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias **y determinar en cantidad líquida** el monto corres-

pondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción;

“(…)”

“XXIV. **Determinar** los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos, así como aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades reglamentarias;

“(…)”

(El sombreado es nuestro)

En este orden de ideas el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- **Las contribuciones se clasifican en impuestos**, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos las que se definen de la siguiente manera:

“**I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales** que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III, y IV de este artículo.

“(…)”

Por su parte el artículo 1º, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

“(…)

“IV.- Importen bienes o servicios.”

(El sombreado es nuestro).

De la transcripción de los preceptos legales anteriormente mencionados, se concluye que la demandada es competente para determinar contribuciones respecto al impuesto al valor agregado, toda vez que las Aduanas están facultadas para determinar contribuciones, concepto genérico dentro del cual se clasifican los impuestos, a su vez, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que pagarán dicho impuesto, las personas físicas y morales que importen bienes o servicios; y en el caso concreto la actora importó un psicotrópico llamado Clorhidrato de Fluoxetina, por tanto debió pagar dicho impuesto, toda vez que la conducta desplegada por la actora se adecua a los preceptos legales anteriormente mencionados.

Respecto a lo esgrimido por la demandante, en el sentido de que el psicotrópico importado (Clorhidrato de Fluoxetina) está gravado con la tasa del 0%, de acuerdo a lo señalado por los artículos 2-A y 25 de la Ley de la materia, pues es una medicina de patente, por tal motivo no paga impuesto al valor agregado y que en ese orden de ideas no se puede sancionar por una omisión que no se cometió, dicha afirmación es infundada, toda vez que dicha sustancia importada no es una medicina de patente, sino una materia prima para la elaboración de un medicamento denominado “PROZAC 20”, toda vez que de la lectura a los permisos de importación para dicha sustancia, los cuales obran en los autos a fojas 70 a 72 del expediente en el que se actúa se infiere lo siguiente:

MATERIA PRIMA A IMPORTAR:

NOMBRE	CANTIDAD	UNIDAD
CLORHIDRATO DE FLUOXETINA	26.858	KG.

PARA LA ELABORACIÓN DE:

NOMBRE	FORM.FARMA	PRESENTACIÓN	REG.SAN.
PROZAC 20	CÁPSULA	CAJA C/7,14 Y 28 CAPS. DE 20 MG	120M88 SSA
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
****	****	*****	**

En efecto, la sustancia importada Clorhidrato de Fluoxetina no es una medicina de patente, sino una materia prima para la elaboración de un medicamento, pues dicha mercancía será sujeta a un proceso de transformación o elaboración, el cual tiene como finalidad la producción de la medicina de patente denominada “PROZAC 20” y como consecuencia se está obligado al pago del impuesto al valor agregado, pues tal sustancia no se ubica en los supuestos previstos por el artículo 2-A de la Ley de la materia; por lo que respecta a la aplicación del artículo 7° del Reglamento de la Ley antes citada, no es aplicable, toda vez que dicho precepto legal remite al artículo 2-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispositivo legal que se encuentra derogado a partir del 15 de diciembre de 1995, motivo por el cual resultan inaplicables los preceptos anteriormente mencionados.

A mayor abundamiento, se transcribe el concepto de patente, consultable en el “Diccionario de Derecho” del autor Rafael de Pina Vara, que establece:

“PATENTE.- Es el derecho de explotar en forma exclusiva un invento o sus mejoras. No son susceptibles de ser patentados los productos químico-farmacéuticos en general.”

En conclusión y tomando en cuenta lo argumentado por la actora, en el sentido de que considera equivocadamente que la sustancia importada denominada Clorhidrato de Fluoxetina es medicina de patente, pero no la prueba, por lo que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 68 del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, toda vez que la accionante no demuestra los hechos constitutivos de su acción.

Es aplicable a lo anterior la Tesis II-TASS-9450, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año VIII. No. 84. Diciembre 1986, página 473, que establece:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.(4)

“Revisión No.1822/81.- Resuelta en sesión de 1º de diciembre de 1986, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.”

También es aplicable en la especie la Tesis II-TASS-5144, consultable en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año V. No. 44. Agosto 1983, página 15 que establece:

“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD SE PRESUMEN VÁLIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien, cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones, debe reconocerse la validez de los mismos cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción.
(21)

“Revisión No. 827/81.- Resuelta en sesión de 11 de agosto de 1983 por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Placencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.”

Por lo expuesto y al resultar infundado el concepto de impugnación hecho valer por la demandante, con apoyo en lo ordenado por los artículos 236, 237, y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia:

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, detallada en el resultando primero de este fallo.

III.- Notifíquese **PERSONALMENTE** a la actora y por **OFICIO** a las autoridades demandadas.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe Lic. Herminio Domínguez Rivera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL, CARECE DE FACULTADES PARA REVISAR LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES O AVISOS EN MATERIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- La administración Local de Auditoría Fiscal, tiene facultades para expedir las órdenes de visita tendientes a la verificación de expedición de comprobantes fiscales, pero no así para revisar la presentación de solicitudes o avisos en materia de registro federal de contribuyentes, ya que ni la Ley del Servicio de Administración Tributaria ni su Reglamento, le confieren tal facultad a dicha autoridad, la cual en cambio, si le fue conferida de manera expresa a la Administración Local de Recaudación, según se advierte en el mismo artículo 41 en la fracción III, del apartado “A”, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en el año 2000, sin que tal facultad se pueda inferir de la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en la que se faculta a la autoridad fiscal para emitir órdenes de verificación, toda vez que sería tanto como concluir que cualquier autoridad fiscal puede practicar ordenes de visita como por ejemplo: El Secretario de Hacienda, la Aduana del Aeropuerto, etc., puesto que no tendría razón de ser el hecho de que el legislador al momento de emitir un reglamento interior otorgue diversas facultades a cada una de las autoridades. (7)

Juicio No.11975/00-11-10-8.- Sentencia de la Décima Sala Regional Metropolitana, de 31 de enero de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Armando Peredo Plascencia.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

(...) La Administración Local de Auditoría Fiscal tiene facultades para expedir las órdenes de visita tendientes a la verificación de expedición de comprobantes fiscales, pero no así para revisar la presentación de solicitudes o avisos en materia de registro federal de contribuyentes, puesto que el legislador no le concedió tal facultad a dicha autoridad, la cual en cambio, sí le fue conferida de manera expresa a la Administración Local de Recaudación, según se advierte en el mismo artículo 41 en la fracción III del apartado “A”, el cual dispone que:

“A. Compete a las Administraciones Locales de Recaudación a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

“(...)”

“III. Llevar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes en lo relativo a su circunscripción territorial, **así como ordenar y practicar visitas de verificación del cumplimiento de obligaciones en esta materia** y suministrar a la Administración General de Recaudación, los datos e informes necesarios para integrar el Registro Federal de Contribuyentes relativo a todo el País; así como orientar a los contribuyentes o demás obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en materia del Registro Federal de Contribuyentes;

“(...)”

“VIII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar los datos, informes o documentos a que se refiere el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación.

“IX. Exigir la presentación de declaraciones, avisos y documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, simultánea o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en

cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente; e imponer la multa que corresponda, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos y documentos;”

Luego entonces, es evidente que la Administración Local de Auditoría Fiscal, carece de facultades para ordenar visitas domiciliarias en las que se pretenda verificar el cumplimiento de obligaciones relacionadas con presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes,

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta juzgadora el argumento de la autoridad, en el sentido de que la Administración Local de Auditoría Fiscal sí es competente para ordenar ese tipo de visitas de verificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 1999 el cual precisaba lo siguiente:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“(…)

“V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código, e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estar inscritos en dicho registro.”

La pretensión de la demandada resulta infundada, ya que del precepto legal transcrito, no se puede inferir que la Administración Local de Auditoría Fiscal, tenga facultades expresas para expedir órdenes de verificación, como la que nos ocupa, puesto que no se debe perder de vista que el artículo 16 Constitucional expresamente señala que las órdenes de visita domiciliaria expedidas por las autoridades administrativas deben cumplir, entre otros requisitos, con el de ser emitidas por autoridad competente, y en el presente caso como ya se dijo, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que es el ordenamiento legal que señala la competencia de las autoridades de dicha dependencia, no faculta a la citada Administración para llevar a cabo actos relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes, razón por la cual la orden de verificación, contraviene lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

A mayor abundamiento, de aceptar la pretensión de la autoridad, en el sentido de que la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la facultad para emitir órdenes de verificación, como la traída a juicio, sería tanto como concluir que cualquier autoridad fiscal puede practicar órdenes de visita como la que nos ocupa, como por ejemplo: el Secretario de Hacienda, la Aduana del Aeropuerto, etc., y, por ende, no tendría razón de ser el hecho de que el legislador al momento de emitir un reglamento interior otorgue diversas facultades a cada una de las autoridades, razón por la cual se desestima lo manifestado por la demandada.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis que a continuación se transcriben:

“Segunda Época.

Instancia: Pleno.

R.T.F.F.: Año VIII. No.79. Julio 1986.

Tesis: II-TASS-9028

Página: 30

“ORDEN DE VISITA.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES.- De conformidad con el artículo 16 Constitucional, **las órdenes de visita domici-**

liarias expedidas por las autoridades administrativas deben cumplir con los requisitos siguientes: a) Constar en mandamiento escrito; b) Ser emitidas por autoridad competente; c) Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; d) El objeto que persigue la visita; y el que se cumplan los requisitos que señalan las leyes respectivas. En consecuencia, se emite una orden de visita para comprobar si se cumple con las disposiciones establecidas por la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, sin cumplir con las formalidades esenciales antes mencionadas, es indebida la imposición de la multa que de ella deriva. (52)”

(*Énfasis añadido)

“Revisión No.134/85.- Resuelta en sesión de 17 de julio de 1986, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Adriana Díaz de la Cueva.”

“Octava Época.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 64. Abril de 1993.

Tesis: VI.2o. J/248.

Página: 43.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además,

que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando **el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento**, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa**, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, **es necesario que en él se citen:** a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- **Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.**”

(*Énfasis añadido)

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S. A. de C. V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

“Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S. A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

“Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

“Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995. Tomo III. Primera Parte, tesis 73, pág. 52.”

“Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VII, Junio de 1991.

Página: 213.

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES EN QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficiencia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quién esté, legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.”

Por lo anteriormente precisado, al provenir tanto la resolución recurrida así como la impugnada en el presente juicio como, de un acto viciado de origen, en virtud de que la orden de visita contraviene lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, el procedimiento de revisión resulta ilegal, puesto que es precisamente con la entrega de la orden de verificación con la cual da inicio la facultad de comprobación de la autoridad, motivo por el que esta Sala considera fundado el agravio a estudio para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior ha sido incluso criterio jurisprudencial de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época. Año II. Junio de 1989, página 30, que a la letra dice.

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.

“A. D. 505/75; A. D. 547/75; A. D. 651/75; A. D. 54/76; A. D. 501/76.- Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo CXXI-CXXVI, Pág. 280.”

“R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 18. Junio 1989. p.30”

En conclusión al devenir la resolución controvertida de un acto ilegal, ésta sigue la misma suerte, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 238,

Fracción I del Código Fiscal de la Federación, resulta procedente declarar su nulidad, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva en la que revoque la resolución recurrida contenida en el oficio No. 324-SAT-R5-L38-05-b-25318.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo ordenado por los artículos 236; 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada detallada en el resultando 1° de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Licenciados **RICARDO SERGIO DE LA ROSA** en su carácter de Presidente **YOLANDA VERGARA PERALTA** como instructora en el presente juicio y **ROBERTO BRAVO PÉREZ** ante el C. Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado Armando Peredo Plascencia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE ÚNICAMENTE CUANDO NO HA CAUSADO ESTADO LA SENTENCIA DICTADA.- Acorde con lo previsto en el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación, que tutela el principio de la inamovilidad de la cosa juzgada, si una resolución fue declarada nula por la Sala, para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva en la que se analizaran todos y cada uno de los motivos de inconformidad planteados por la actora, y al cumplimentarla, en el nuevo procedimiento la recurrente plantea el incidente de suspensión de la ejecución y la autoridad emite un proveído negando la suspensión solicitada, en contra de la cual el actor promueve el incidente de suspensión a la ejecución ante la Sala que conoció del asunto, es inconcuso que la resolución administrativa que se impugna es consecuencia de un nuevo procedimiento, que si bien es cierto, se originó en una sentencia dictada por la misma Sala, este procedimiento es esencialmente diferente, ya que en él la autoridad se aboca al estudio de todos los agravios expresados por la demandante en el recurso administrativo, en cumplimiento de una sentencia, que dio fin a un juicio de nulidad. Por lo que de acuerdo con el artículo 227 citado, es improcedente el Incidente de Suspensión a la Ejecución, ya que por disposición legal la Sala se encuentra impedida para resolverlo, pues se ha dictado sentencia que ha causado estado, lo que ocasiona que se encuentre impedida para pronunciarse sobre el fondo del incidente promovido. (8)

Juicio No. 8537/00-11-10-9.- Sentencia de la Décima Sala Regional Metropolitana, de fecha 12 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Sergio de la Rosa.- Secretaria: Lic. Rosa María Vite San Pedro.

C O N S I D E R A N D O :**ÚNICO.- (...)**

Este Cuerpo Colegiado considera que resulta infundado el argumento de la actora para conceder la suspensión solicitada, toda vez que la resolución controvertida en el presente incidente, deriva de la negativa del Jefe de la Oficina de Cobros de la Subdelegación 9 “Santa Anita” Delegación 4 Sureste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social a conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en relación al crédito identificado con el número 999016638, correspondiente al período 11/1999, asunto en el que se ofreció en garantía del interés fiscal, embargo en la vía administrativa, en razón de existir un recurso de inconformidad en trámite. A este respecto, es de señalar que el crédito aludido ya fue declarado nulo por esta Sala, para el efecto de que la autoridad entonces demandada emitiera una nueva resolución en la que se resolvieran todos y cada uno de los motivos de inconformidad planteados por la actora y es en este nuevo procedimiento, encaminado a resolver la totalidad de los agravios planteados, en el que la autoridad emite la resolución de 19 de julio del 2000 negando la suspensión solicitada, en contra de la cual el actor promueve el Incidente de Suspensión a la Ejecución, ante esta Décima Sala Regional Metropolitana.

En ese orden de ideas el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación, establece: “Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante el magistrado instructor de la Sala Regional que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Con los mismos trámites del incidente previsto en el párrafo anterior las autoridades fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la ley.

El incidente previsto en este artículo podrá promoverse hasta que se dicte sentencia o resolución firme de la Sala Regional, de la Sala Superior o del Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso. Mientras no se dicte la misma, la Sala Regional podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique”.

Del análisis efectuado a la resolución impugnada, se advierte que niega la suspensión del referido procedimiento administrativo de ejecución por el mismo crédito y período que el que fue objeto del juicio 8537/00, resuelto por esta Sala, pero la resolución administrativa que se impugna es consecuencia de un nuevo procedimiento en el que la autoridad al dar cumplimiento a la sentencia de 20 de octubre de 2000 se aboca al estudio de todos los agravios expresados por la demandante en el recurso administrativo, que si bien es cierto, se deriva del juicio de nulidad 8537/00-11-10-9 resuelto por la Sala, también es cierto, que dicho juicio concluyó con la sentencia de 20 de octubre del 2000, por lo que de acuerdo con el artículo 227 del Ordenamiento Legal citado, que ha quedado transcrito, es improcedente el Incidente de Suspensión a la Ejecución, promovido por la actora incidentista, ya que por disposición de la Ley la Sala se encuentra impedida para resolver sobre el mismo, en razón de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es competente para pronunciarse sobre el Incidente de Suspensión, pues se ha dictado resolución firme. Por lo que en el caso concreto, esta Sala se encuentra impedida para pronunciarse sobre el fondo del incidente promovido por la que fuera parte actora en el juicio 8537/00-11-10-9, y así resulta que carece de materia el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 228 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve.

I.- Es improcedente el incidente de suspensión de la ejecución, precisado en el considerando único de este fallo.

II.- Notifíquese **PERSONALMENTE** a la actora y por **OFICIO** a las autoridades demandadas.

Así lo resolvieron los CC. Magistrados que integran esta Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **RICARDO SERGIO DE LA ROSA**, como Presidente de la Sala e instructor del presente juicio, **YOLANDA VERGARA PERALTA** y **ROBERTO BRAVO PÉREZ**, ante la C. Secretaria que actúa y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, PROCEDE NEGARLA SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERE QUE CON SU OTORGAMIENTO SE TRANSGREDE EL INTERÉS GENERAL.- El artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero del año 2001, en su fracción V, condiciona el otorgamiento de esa medida cautelar, a la no afectación del interés social, supuesto en el cual debe ser denegada. De esta manera, si el acto impugnado lo constituye una resolución que impone una sanción administrativa a un servidor público consistente en la destitución de su empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal o Local, la suspensión solicitada debe ser denegada, si del estudio de las constancias de autos, se desprende la afectación directa al interés social, como lo es la conducta del hoy actor al haber propiciado la clausura de una obra de construcción en perjuicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y de la colectividad en general, ya que la función que desarrolla esa institución es eminentemente de carácter social, de tal modo que de concederse la suspensión de los efectos de la sanción administrativa (destitución), ello conllevaría a hacer permisible que un servidor público continuara en funciones, no obstante haber cometido faltas administrativas en su trayectoria en la Administración Pública que pudiera seguir cometiendo en agravio al interés general, el cual obviamente se sobrepone al interés particular del actor. Conclusión que armoniza con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en donde se prevé que las sanciones consistentes en suspensión, destitución o inhabilitación impuestas a los servidores públicos son de orden público. (9)

Juicio No. 1370/01-11-10-2.- Sentencia interlocutoria de la Décima Sala Metropolitana, de 12 de febrero del año 2001, aprobada por unanimidad de 3 votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Gladys C. Medina Ocaña.

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO.- Los Magistrados que suscriben la presente resolución, una vez que son analizadas las constancias que obran en autos, así como las manifestaciones aducidas por ambas partes, estiman que lo procedente es **negar el beneficio de la suspensión definitiva**, habida cuenta que en el caso, de concederse la misma, se contravendrían disposiciones de orden público y de interés general.

Ciertamente, el acto que se impugna en la presente vía, consiste en la resolución contenida en el oficio CG/SRI/00/637/18865/2000 de fecha 8 de noviembre del año 2000, emitida por el C. Titular del Área de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por la cual, además de la imposición de una sanción económica, se impusieron dos sanciones de carácter administrativo consistentes en la destitución del cargo que desempeñaba en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, otra en la inhabilitación por tres años, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Ahora bien, el artículo 208 Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero del año 2001, estatuye que debe negarse la suspensión del acto controvertido, en el caso de que de concederse la misma, pueda perjudicarse el interés general. Por su parte, el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que las resoluciones administrativas en las cuales se impongan, entre otras, las sanciones consistentes en destitución o inhabilitación se consideran de orden público.

Estos dos conceptos, de orden público e interés general o social, a que se refieren los numerales invocados, deben entenderse en el sentido de salvaguardar las condiciones necesarias para el desarrollo armónico y la convivencia social en una comunidad. De ahí que sea necesario sopesar el perjuicio que pueda sufrir el demandante con la ejecución del acto que controvierte, con el perjuicio que podrían sufrir

las metas del interés general al emitirse dicho acto. El criterio anterior, se ve corroborado con los criterios que han sido sustentados por el Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias, cuyos textos y datos de identificación a continuación se transcriben:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: I.3°.A.J/16

Página: 383

“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar pre-
valecientes en el momento en que se realice la valoración. **En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución,** en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso

concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad. ”

(Énfasis agregado)

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A. (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras), 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

“Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

“Queja 393/95. Berel, S. A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley.

“Queja 423/95. Colín y Lozano, S. De R. L. 3 de enero de 1996 . Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

“Amparo en revisión 553/96. Berel, S. A. 1º de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.”

“Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 72 Sexta Parte

Página: 185

“SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN. No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, **no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.”**

(El destacado es de la Sala)

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Séptima Época, Sexta Parte:

“Volumen 32, página 85. Amparo en revisión 755/70. María Reyes Vda. De Martínez. 23 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volumen 54 página 104, Amparo en revisión 721/72. Ingenio el Potrero, S. A. 15 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volumen 63, página 70. Amparo en revisión 21/74. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera “General Alvaro Obregón”, S. C. L. 4 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volumen 63, página 70. Amparo en revisión 57/74. Servicios Modernos, S.A. 11 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“Volumen 63, página 70. Amparo en revisión 710/73. Autobuses Xonacatlán “Cometa Azul”, S.A. de C. V. 19 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“Nota: En el Informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro “SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL”

Expuesto lo anterior, esta Sala estima que lo procedente es **denegar la suspensión definitiva del acto impugnado**, ya que del estudio de las constancias que obran en autos, y en específico de la resolución impugnada la cual consta a folios 39-85 del expediente en que se actúa, se observa que las sanciones administrativas consistentes en destitución del cargo que venía desempeñando, e inhabilitación por tres años para desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público, impues-

tas al actor, se motivan en falta de eficiencia en el servicio, (Subdirector General de Obras y Mantenimiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), al haber propiciado la clausura de una obra de construcción en perjuicio del referido Instituto, y de la colectividad en general; ya que la función que desarrolla esa institución es eminentemente de carácter social. Lo que conlleva a determinar que de concederse la suspensión solicitada, estaría en riesgo el interés general, el cual obviamente se sobrepone al interés particular del actor.

Lo anterior, se colige en razón de que la falta de eficiencia en el desempeño de un puesto en un instituto de seguridad social, por parte de un servidor público, puede ocasionar perjuicios a la sociedad. Sin que con este pronunciamiento pueda ocasionar perjuicios a la sociedad. Sin que con este pronunciamiento pueda considerarse que se está prejuzgando sobre la legalidad de la resolución impugnada, pues dicho estudio es materia del fondo de la controversia planteada; y la referencia que se hace en el presente apartado, únicamente es para los efectos de dilucidar lo preceptuado por el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, en su fracción V, que prevé la denegación de la suspensión solicitada, en el caso de que la inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 208 bis y 228 bis del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Se niega la suspensión definitiva del acto impugnado.

II.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **YOLANDA VERGARA PERALTA** como Instructora en el presente juicio, **RICARDO SERGIO DE LA ROSA**, como Presidente y **ROBERTO BRAVO PÉREZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Lic. Gladys C. Medina Ocaña.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU PRÁCTICA, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA LLEVAR A CABO EL MISMO.- De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en el citatorio que se deje en el domicilio del contribuyente, dirigido al mismo visitado o a su representante legal, para actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, debe señalarse que la cita a una hora y día determinado, es para llevar a cabo dicho procedimiento, por lo que si el citatorio no contiene esa precisión, se incurre no sólo en violación al mencionado numeral, sino que se transgrede también la garantía de seguridad y certeza jurídica de la agraviada, puesto que ésta desconoce el motivo de la diligencia, ya que el notificador, al asentar en el acta, que se citaba al representante legal para llevar consigo una diligencia de carácter administrativo, la cual podía tratarse de un simple requerimiento de información o documentación, sin que ello no revista la importancia y trascendencia prevista en el caso del procedimiento administrativo de ejecución, ya que tratándose de un requerimiento de pago, el mismo, por su naturaleza jurídica, constituye un acto personalismo entre el deudor (contribuyente) y la acreedora (autoridad), razón por la que el único interesado y, quizás, con posibilidad de efectuar el pago requerido en ese momento, lo es el representante legal de la deudora, y no cualquier otra persona; luego entonces, es por ello que resulta indispensable que en el citatorio se cumpla con el requisito previsto en el segundo párrafo del citado artículo 137 del Código Tributario Federal. (10)

Juicio No. 12658/00-11-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de febrero de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Armando Peredo Plascencia.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO (...)

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, el agravio en estudio resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones que se impugnan en el presente juicio, con base en las siguientes consideraciones.

Del análisis realizado al citatorio controvertido, el cual obra a folios 06 de autos, del cual derivan las actas de requerimiento de pago y embargo, controvertidas en el presente juicio, se advierte que en el mismo se estableció textualmente lo siguiente:

“México D. F. A 15 DE JUNIO DE 2000

C. REPRESENTANTE LEGAL DE: Corporación de Desarrollos Inmobiliarios S. A. de C. V. COMUNICO A USTED QUE EL SUSCRITO ESTUVO EN SU DOMICILIO DE Av. Hidalgo 95, el Carmen CON EL FIN DE PRACTICAR UNA DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO HABIÉNDOLO ENCONTRADO, NI A SU REPRESENTANTE LEGAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LE DEJO EL PRESENTE CITATORIO PARA QUE SE SIRVA ESPERAR EN SU DOMICILIO EL DÍA 16 DE (12.30) Junio DEL 2000,. A LAS _____HORAS,. PARA LLEVAR A CABO DICHA DILIGENCIA, ADVIRTIÉNDOLE QUE EN CASO DE NO ESTAR PRESENTE SE PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PROPIO ARTÍCULO 137.”

De la anterior transcripción se desprende la ilegalidad con la cual se condujo la autoridad demandada, ya que el notificador al momento de llevar a cabo la diligencia

de notificación, se limitó a señalar que el motivo de la notificación lo era **el practicar una diligencia de carácter administrativo**, siendo que debió de precisar en el citatorio en cuestión, que el mismo era para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, ello de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba de notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

“Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en su domicilio o, en su defecto, con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de un instructivo que se fijará en un lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que, el legislador, salvaguardando la garantía de seguridad jurídica del gobernado, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, como lo es en el presente caso, precisó en el supracitado artículo 137 que el citatorio será para la espera antes señalada, esto es, para llevar a cabo un acto de notificación relativo al procedimiento administrativo de ejecución, por lo que al no contener el citatorio de fecha 15 de junio de 2000, este requisito establecido por el citado numeral 137, no sólo se dejó de observar lo dispuesto por el mismo, sino que la demandada, con su actuar, transgredió la garantía de seguridad y certeza jurídica de la hoy actora, puesto que no sabía cuál era el motivo de la

diligencia, ya que el notificador, al asentar en el acta, que se citaba al representante legal para llevar consigo una diligencia de carácter administrativo, la cual podría tratarse de un simple requerimiento de información o documentación, lo cual no reviste la importancia y trascendencia prevista en el caso del procedimiento administrativo de ejecución, ya que en el presente caso, tratándose de un requerimiento de pago, constituye por su naturaleza jurídica un acto personalísimo, entre el deudor (contribuyente) y la acreedora (autoridad), razón por la que el único interesado y, quizás, con posibilidad de efectuar el pago requerido en ese momento, lo es el representante legal de la deudora y no cualquier otra persona; luego entonces es por ello que resulta indispensable que en el citatorio se cumpla con el requisito previsto en el segundo párrafo del multicitado artículo 137 del Código Tributario Federal.

En esa tesitura la notificación de las actas de requerimiento de pago y embargo de fecha 16 de junio del 2000, resultan ilegales y, en esos términos, al encontrarse viciado de origen el procedimiento administrativo de ejecución efectuado por las autoridades demandadas, dado que dejaron de observar lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código de la materia, lo que da lugar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos en este juicio, en atención a lo establecido en el diverso artículo 239, fracción II, del mismo Ordenamiento legal, y en atención al vicio que en el caso se ha presentado, resulta válido afirmar que, en la especie, no se puede considerar ni siquiera iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, pues es de explorado derecho que el primer acto con que se da inicio a dicho procedimiento, es la notificación del requerimiento de pago, la cual en el presente caso resultó ilegal, sin que tal circunstancia impida a la autoridad demandada, en caso de que así lo considere, inicie un nuevo procedimiento administrativo de ejecución, en ejercicio de sus facultades discrecionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III-TASS-1364, de la Tercera Época, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la página 16, la cual textualmente cita:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS .- Si un acto o diligencia de la autoridad está violando (sic) y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él resultan también inconstitucionales, por su origen los Tribunales no deben de darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan, y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal. (8)

“Revisión No. 764/87.- Resuelta en sesión de 3 de enero de 1990 por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de los Angeles Garrido Bello.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo ordenado por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolver y se resuelve:

- I.- La actora probó su acción, en consecuencia;
- II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas detalladas en el resultando primero de este fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados Ricardo Sergio de la Rosa, en su carácter de Presidente, Yolanda Vergara Peralta como Instructora en el presente juicio, y Roberto Bravo Pérez, ante el C. Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Armando Peredo Plascencia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DEFINITIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU PROCEDENCIA.- Para determinar si es procedente otorgar la suspensión definitiva prevista en el artículo 208-bis del Código Fiscal de la Federación, a un funcionario público sancionado con inhabilitación, que incurrió en una conducta que constituya alguna responsabilidad en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá quedar establecido que en el caso, con la conducta desplegada por él, no se obtuvo beneficio alguno, no se causó daño o perjuicio económico a la Dependencia en la que presta sus servicios, tomándose en cuenta su historial laboral y su antigüedad en el servicio público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley, asimismo, demostrar en forma fehaciente que al otorgarse la suspensión solicitada, consistente en inhabilitación, no se ocasiona perjuicio al interés general ni se afectan los derechos de la sociedad; evitando con ello, que se prive al funcionario público del pago de sus sueldos o prestaciones, que de ser suspendidos, le causarían perjuicio. (11)

Juicio No. 1812/01-11-10-6.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero del 2001, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Ricardo Sergio de la Rosa.- Secretaria: Lic. Beatriz Sánchez Valdovinos.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados, resulta procedente el incidente promovido por el actor, pero sólo por lo que respecta a la inhabilitación solicitada, no así por lo que se refiere a la suspensión de la destitución del cargo, puesto o comisión en el servicio público, ya que de otorgarse ésta, alcanzará el pago de sueldos o prestaciones suspendidos con ese motivo, con lo que se le daría efectos restitutorios a la resolución, que serían propios de la sentencia definitiva.

Sin embargo, el incidente, por cuanto a la inhabilitación, se considera fundado, toda vez que de las constancias existentes en autos, concretamente de la resolución impugnada, se aprecia, como la propia autoridad lo reconoce, que el demandante es un funcionario que cuenta con más de veinticuatro años en el servicio público, que dentro de su historial no existen datos de que haya reincidencia respecto de la conducta que ahora se le imputa, que con la responsabilidad que manifiesta la autoridad, incurrió, no se infiere que haya obtenido beneficios, ni causado daño o perjuicio económico alguno a la Dependencia en la que presta sus servicios. Por otra parte, de ejecutarse la sanción, se le incapacitaría para ser contratado en otro puesto del sector público por un lapso de dos años o, al menos, durante el plazo en que se resuelva el presente litigio contencioso de manera definitiva, y en el supuesto de que resultara favorable la decisión, además de otorgarse la suspensión, no se ocasionarían perjuicios al interés general, puesto que no se dañarían o afectarían los derechos de la sociedad o de la colectividad.

Por lo que, considerando que la suspensión es una medida cautelar que preserva las cosas en el estado en que se encuentran al momento de concederse, la autoridad demandada deberá girar las instrucciones pertinentes y ordenar que no se ejecute la sanción de inhabilitación del servidor público incidentista, hasta en tanto se emita la sentencia en el fondo, en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 208 Bis, fracción IV, así como la fracción V del mismo precepto legal, interpretada a contrario sensu, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Ha sido procedente el incidente de suspensión de la ejecución, en consecuencia.

II.- Se concede la suspensión definitiva solicitada, únicamente por lo que hace a la ejecución de la sanción impuesta al actor, consistente en la inhabilitación para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un lapso de dos años, hasta en tanto se emita la sentencia correspondiente en el presente juicio.

III.- Se niega la suspensión respecto a la destitución del puesto de Administrador Estatal en Morelos dependiente del Servicio de Administración Tributaria.

IV.- Notifíquese **PERSONALMENTE** a la parte actora y por **OFICIO** a las autoridades.

Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados, Ricardo Sergio de la Rosa, en su carácter de Presidente e Instructor, Yolanda Vergara Peralta y Roberto Bravo Pérez, ante la C. Secretaria Beatriz Sánchez Valdovinos, quien actúa y da fe.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- NO PROCEDE SI SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN OTRA REVOCACIÓN O EN CUMPLIMIENTO DE ÉSTA O DE SENTENCIAS.- Atento a que el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, establece claramente que es improcedente el recurso de revocación cuando se haga valer contra resoluciones dictadas en un recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias, es evidente que si, en la especie, se solicita la revocación de una multa impuesta nuevamente, en acatamiento de una resolución emitida en otro recurso de revocación, el nuevo medio de defensa ejercitado es improcedente, ya que en su contra debe promoverse el juicio de anulación respectivo. (12)

Juicio No. 1433/00-01-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, el 23 de octubre del 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez. Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Los Magistrados que integran esta Primera Sala Regional del Noroeste estiman que a la parte actora no le asiste la razón, toda vez que al intentar el recurso de

revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-R1-L9-III-14175, emitido el 7 de octubre de 1999, por la Administración Local de Auditoría Fiscal de los Mochis, Sinaloa, mediante la cual se aplicaba una sanción económica por la cantidad de \$6,511.00, por no haber expedido el comprobante fiscal por las actividades que realiza el contribuyente con giro de Médico Veterinario, por la prestación de un servicio personal consistente en una consulta médica, por la cantidad de \$80.00, transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; es cierto que se genera la causal de improcedencia establecida en el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor en el año 2000, en el sentido de que procede sobreseer el recurso cuando se haga valer contra actos que consisten en resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias, porque el proveído recurrido había sido dictado en cumplimiento de otra resolución dictada con motivo de un anterior recurso de revocación.

El artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente el 10 de marzo del 2000, cuando sucedieron los hechos, establece a la letra: “Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos; II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias”.

Por otra parte, cita el C. CUAUHTÉMOC FLORES CASTRO la circunstancia siguiente :

A) .- Que el 5 de noviembre de 1998, se constituyeron en su domicilio ubicado en Boulevard Jiquilpan número 194, en la Colonia Centro, de los Mochis, Sinaloa, personal verificador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la dicha ciudad de los Mochis, con el objeto de desahogar la diligencia consistente en la orden de visita número VVE4815867/98, contenida en el oficio número 324-SAT-R1-L9-I-13243, con el objeto principal de verificar la expedición de comprobantes fiscales.

B).- Que el citado día 5 de noviembre de 1998, se elaboró el acta de visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales, en la que se asentó como irregularidad cometida por el actor, el hecho siguiente: “Que el contribuyente visitado con giro Médico Veterinario, no expidió comprobante fiscal el día 5 de noviembre de 1998, debiendo cumplir con la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realiza, que establecen las disposiciones fiscales, hecho que se pudo comprobar por el servicio de una consulta médica, por la cantidad de \$80.00 (Ochenta pesos 00/100, M.N.)”, circunstancia que se hizo constar en la hoja número 2 de la citada diligencia.

C).- Que el 26 de enero de 1999, como consecuencia de las irregularidades asentadas en el acta de visita de fecha 5 de noviembre de 1998, se le aplicó y notificó la sanción pecuniaria correspondiente a las anomalías que se le atribuían en dicha diligencia.

D).- Que con fecha 31 de marzo de 1999, interpuso en contra de la sanción pecuniaria que se menciona en el apartado anterior, recurso de revocación, al que le recayó la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-R1-L9-III, medio de defensa al que le recayó el número 57/99, de fecha 26 de mayo de 1999, a través de la cual se dejaba sin efectos el proveído mediante el cual se le aplicaba multa porque supuestamente no expedía los comprobantes fiscales por las actividades que realiza.

E).- Que con fecha 29 de octubre de 1999, se le notificó el formato FMP-1 relativo al crédito número 101729, por concepto de la multa que se le aplicó en la cantidad de \$6,918.00, mediante el oficio número 324-SAT-R1-L9-III-14175, de fecha 7 de octubre de 1999, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal número 9 de los Mochis, Sinaloa, en el que se estableció que la anterior decisión se realizaba con el objeto de “proceder a dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revocación número 57/99 de fecha 26 de mayo de 1999 emitida por la Administración Local Jurídica de Ingresos, para lo cual emite la presente resolución asentando en la misma correctamente el Régimen sobre el cual tributa”.

F).- Que en contra de la resolución contenida en el oficio mencionado en el párrafo anterior, con fecha 19 de enero del 2000, interpuso recurso de revocación, expresando varios agravios consistentes en que: la diligencia correspondiente no se circunstanció debidamente, toda vez que no se estableció el nombre del cliente, la hora, el lugar y la razón o elementos necesarios para llegar al razonamiento o seguridad de que efectivamente a dicha persona no se le expidió el comprobante fiscal respectivo; que, además, en la resolución no se aplicó en ningún momento lo dispuesto por los numerales que se citan, de una manera precisa, correcta, adecuada y justa para fincar la multa que recurría; y que la imposición de la multa adolecía de la falta de fundamentación y motivación, toda vez que acarrea, de origen, vicios de error imputables a la autoridad que emitió la resolución en la que de nueva cuenta se sustenta la multa que se pretende revocar.

G).- Que finalmente, con fecha 10 de marzo del 2000 y notificada el 24 de ese mismo mes y año, recibió la resolución a que se refiere el oficio número 325-SAT-R1-L9-III-01484, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de los Mochis, Sinaloa, a través de la cual se desechó el recurso de revocación interpuesto por el promovente en contra de la resolución contenida en el oficio citado en el párrafo anterior, por el que se le imponía una sanción pecuniaria en la cantidad de \$6,511.00.

Así las cosas, dado que mediante la revocación interpuesta el 10 de enero del 2000, la parte actora pretendió la revocación de la liquidación emitida a través del oficio número 324-SAT-R1-L9-III-14175, emitida con fecha 7 de octubre de 1999, a través de la que se le volvía a imponer una multa en la cantidad de \$6,511.00, por no haber expedido el comprobante fiscal correspondiente, misma decisión que tuvo su apoyo en la resolución recaída al recurso de revocación número 57/99, de fecha 26 de mayo de 1999, emitida por la propia Administración Local Jurídica de Ingresos de la ciudad de los Mochis, Sinaloa; si el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor en el presente año, establece claramente que es improcedente el recurso de revocación cuando se haga valer contra resoluciones dictadas en un recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias; es obvio que,

son infundados los conceptos jurídicos que la parte actora vierte en su primer agravio.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 236, 237, 238, a contrario sensu, y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario Licenciado Juan Carlos Encinas Valdez, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN.- ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE CONFIGURÓ.-

En virtud de que el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, establece que “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”; es indiscutible que, el contribuyente al interponer un recurso administrativo o el juicio de nulidad mismo, no debe concretarse únicamente a sostener que, en el caso concreto, se extinguieron por prescripción las facultades de la autoridad para cobrar los créditos en litigio, en los términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, sino que debe precisar en qué forma debe computarse el término de cinco años a que se refiere el citado artículo, esto es, de qué fecha a qué fecha; de tal manera que al no haberse hecho así, el concepto de anulación respectivo es infundado. (13)

Juicio No. 1741/00-01-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, el 24 de octubre del 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

(...) es infundado, toda vez que tiene razón la autoridad al sostener que la demandante no prueba los extremos de su acción en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, puesto que únicamente afirma que se extinguieron por prescripción las facultades de

la autoridad para cobrar los créditos fiscales en litigio, pero en ningún momento se afirma de cuándo a cuándo deben computarse los cinco años establecidos por dicho precepto legal.

En efecto, si bien resulta cierto que de conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que ese término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos, interrumpiéndose ese término con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor; lo cierto es que, en el caso concreto, el demandante MIGUEL ÁLVAREZ DUEÑAS no demuestra los hechos constitutivos de su acción, en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, toda vez que no precisa en qué forma debe computarse el término de cinco años a que se refiere el citado artículo 146, inclusive, si su intención es acreditar que esos cinco años transcurrieron entre el 18 de julio de 1997, en que se notificó el requerimiento recurrido y el 3 de noviembre de 1999, en que se hizo conocedor del mismo, es obvio que entre ambas fechas únicamente transcurrieron dos años; por lo que, es infundado el segundo concepto de anulación que se estudia.

Es aplicable el Precedente SS-134 visible en la página 622 del Tomo de “Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993”, cuyo tenor dice lo siguiente: **“CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA LA REALIZACIÓN DE UN HECHO.-** Conforme a lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su excepción. Por lo tanto, al argumentarse por la actora que los ingresos determinados presuntivamente se hallaban registrados en su contabilidad y que por esto acredita su procedencia, corresponde a ella probarlo; lo que no sucede al exhibirse únicamente

copias de depósitos bancarios y no los estados de cuenta y declaraciones con base en los cuales dice que acredita su dicho; debiendo concluirse, entonces, que el demandante incumple con lo establecido en el dispositivo mencionado, esto es, que no prueba su acción”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, en los términos precisados en los considerandos de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario Lic. Juan Carlos Encinas Valdez, que da fe.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA)

DIRECCIÓN DE RECURSOS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GAS L.P. Y DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RESULTA INCOMPETENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES A CARGO DE LOS PARTICULARES POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO.- Del análisis que se efectúe a los artículos 2, 8, 9 y 12 bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, que se citan como fundamento de la actuación de la Dirección de Recursos dependiente de la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas de la Secretaría de Energía, para la determinación de sanciones a cargo de los particulares por infracciones al Reglamento del Gas Licuado de Petróleo, no se puede concluir que la citada autoridad, tenga facultad alguna para afectar la esfera de los particulares gobernados, toda vez que las disposiciones legales referidas, y en general las reglamentarias de la actuación de la Secretaría de Energía y las unidades administrativas que la conforman, no se desprende la existencia legal, de la denominada Dirección de Recursos, siendo por tanto incompetente para determinar sanciones en materia de infracciones relacionadas con el Reglamento del Gas Licuado del Petróleo a cargo de los concesionarios gaseros, en virtud de su inexistencia legal. (14)

Juicio No. 2715/00-02-01-3.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Norte Centro II, de 16 de abril del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. José Andrés Guerrero de la Torre.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de este Órgano Colegiado, se estima le asiste la razón al particular enjuiciante, pues se configura la causal de anulación prevista en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así pues del análisis de la fundamentación del acto impugnado, no se desprende la competencia de la Dirección de Recursos dependiente de la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas de la Secretaría de Energía, para la determinación de sanciones a cargo de los particulares por infracciones al Reglamento del Gas Licuado de Petróleo, pues el acto a debate se sustenta en los artículos 26 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4° de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, Quinto Transitorio del Reglamento del Gas Licuado de Petróleo, 2, 8, 9 y 12 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, preceptos que de manera literal establecen lo siguiente:

“Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

“Secretaría de Energía.”

“Artículo 33.- A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“I. Conducir la política energética del país;

“II. Ejercer los derechos de la nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; energía nuclear; así como respecto del aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público;

“III. Conducir la actividad de las entidades paraestatales cuyo objeto esté relacionado con la explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear, con apego a la legislación en materia ecológica;

“IV. Participar en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de convenios y tratados internacionales en tales materias;

“V. Promover la participación de los particulares, en los términos de las disposiciones aplicables, en la generación y aprovechamiento de energía, con apego a la legislación en materia ecológica;

“VI. Llevar a cabo la planeación energética a mediano y largo plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético paraestatal;

“VII. Otorgar concesiones, autorizaciones y permisos en materia energética, conforme a las disposiciones aplicables;

“VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados con el sector energético, y proponer, en su caso, las acciones conducentes;

“IX. Regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre producción, comercialización, compraventa, condiciones de calidad, suministro de energía y demás aspectos que promuevan la modernización, eficiencia y desarrollo del sector, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;

“X. Regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas en materia de seguridad nuclear y salvaguardas, incluyendo lo relativo al uso, producción, explotación, aprovechamiento, transportación, enajenación, importación y exportación de materiales radioactivos, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;

“XI. Llevar el catastro petrolero, y

“XII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.”

Por otra parte, el artículo 4° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, invocado en el texto de la resolución que se combate señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- La Nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3°; que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

“Salvo lo dispuesto en el artículo 3°; el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.

“El transporte, el almacenamiento y la distribución de gas metano, queda incluida en las actividades y con el régimen a que se refiere el párrafo anterior.

“Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3º de esta Ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida.

“Las empresas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.”

Así mismo, el diverso Quinto Transitorio del Reglamento del Gas Licuado del Petróleo, establece:

“ARTÍCULO QUINTO.- Las solicitudes pendientes de resolución promovidas conforme al Reglamento que se abroga serán substanciadas en términos de este Reglamento. Los demás procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, continuarán substanciándose y se resolverán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el abrogado ordenamiento.

“Los titulares de autorizaciones expedidas con base en el Reglamento publicado el 29 de marzo de 1960, cuyo término haya fenecido y tengan solicitado el canje, con base en el artículo tercero transitorio del Regla-

mento que se abroga, podrán acogerse a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de este Reglamento.

“Las personas que actualmente realizan actividades de conducción de Gas L.P., por medio de Ductos podrán continuar realizando dichas actividades pero, en todo caso, deberán solicitar a la Comisión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, el permiso correspondiente.”

A su vez, tenemos que por su parte los artículos 2, 8, 9 y 12 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, establecen lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 2º.- Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Energía contará con las siguientes unidades administrativas:

“Oficina del C. Secretario.

“Oficina del C. Subsecretario de Política y Desarrollo de Energéticos.

“Oficina del C. Subsecretario de Operación Energética.

“Oficina del C. Oficial Mayor.

“Dirección General de Asuntos Jurídicos.

“Dirección General de Asuntos Internacionales.

“Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas.

“Dirección General de Política y Desarrollo Energéticos.

“Dirección General de Recursos Energéticos y Radiactivos.

“Dirección General de Operación Financiera.

“Dirección General de Operaciones Productivas.

“Dirección General de Seguridad y Protección al Ambiente.

“Dirección General de Recursos Humanos.

“Dirección General de Recursos y Servicios Generales.

“Dirección General de Programación y Presupuesto.

“Unidad de Comunicación Social.

“Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

“Comisión Nacional para el Ahorro de Energía.

“Comisión Reguladora de Energía.

“La Secretaría y sus órganos desconcentrados contarán con una Unidad de Contraloría Interna, que se regirá conforme al artículo 22 de este Reglamento.

“La Secretaría de Energía contará, asimismo, con las unidades subalternas que se establezcan en el Manual de Organización General de la Dependencia.”

“Artículo 8º.- Al frente de cada Dirección General habrá un Director General, quien se auxiliará por los directores y subdirectores de área, los jefes y subjefes de departamento y de oficina, así como por el personal técnico y administrativo necesario, que figure en el presupuesto autorizado.”

“Artículo 9º.- Los directores y subdirectores de área y los jefes y subjefes de departamento y de oficina, quedan facultados para ejercer las funciones que son competencia de la Dirección General en la que presten sus servicios, respecto al trámite de los asuntos hasta dejarlos en estado de resolución, en la esfera de sus respectivas responsabilidades y previo acuerdo del Director General correspondiente. Los directores de área podrán suscribir, a nombre de la Dirección General, los documentos que les autorice el titular de la misma, a fin de simplificar los trámites y procedimientos administrativos que son de su competencia.”

“Artículo 12-bis.- La Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, tendrá las siguientes atribuciones:

“I.- Expedir Normas Oficiales Mexicanas, así como promover y participar en la elaboración de las mismas, con objeto de satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad en materia de electricidad en lo concerniente a instalaciones de utilización de energía eléctrica, y por lo que respecta a gas licuado de petróleo, en lo relativo a su almacenamiento, transporte y distribución, excepto cuando se realice por medio de ductos;

“II.- Formular políticas y programas en las materias de su competencia y promover su cumplimiento, así como participar con la Dirección General de Política y Desarrollo Energéticos, en la revisión y determinación de los componentes del precio de venta al público del gas L.P.;

“III.- Otorgar los permisos y autorizaciones en materia de gas licuado de petróleo, dentro del ámbito de su competencia;

“IV.- Fomentar y vigilar la observancia de condiciones técnicas y de seguridad y demás normas relacionadas con el control y adecuada operación y utilización del gas licuado de petróleo, excepto cuando se trate del transporte y la distribución por medio de ductos, así como de las instalaciones eléctricas conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento;

“V.- Acordar con las entidades de la Administración Pública Paraestatal del sector coordinado, los programas de verificación de sus instalaciones, tanto eléctricas como de gas L.P.;

“VI.- Realizar visitas de inspección y verificación de las instalaciones eléctricas, así como en las de gas licuado de petróleo, a fin de comprobar que se cumplan con las normas legales y disposiciones contenidas en los ordenamientos respectivos y con las establecidas para su operación, salvo aquéllas que sean del ámbito de competencia de otras unidades administrativas;

“VII.- Evaluar, aprobar y hacer el seguimiento operativo tanto de las unidades de verificación de instalaciones eléctricas para servicio de alta tensión y de suministros en lugares de concentración pública, como de las unidades de verificación en materia de gas L.P.;

“VIII.- Solicitar a las unidades de verificación evaluadas y aprobadas por la Secretaría, los apoyos necesarios a fin de verificar que las instalaciones eléctricas y plantas de almacenamiento e instalaciones de gas licuado de petróleo, cumplan con las normas legales aplicables y disposiciones contenidas en los ordenamientos respectivos;

“IX. Establecer los lineamientos para la verificación de las instalaciones eléctricas en los lugares que se determinen de concentración pública, conforme a disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación;

“X.- Aplicar las sanciones por faltas a la normatividad en las materias de su competencia, comprendiendo en éstas la suspensión, la clausura temporal o total y la revocación de permisos, autorizaciones y certificaciones;

“XI.- Supervisar, sancionar y, en su caso, suspender en los términos y condiciones legales aplicables a las unidades de verificación aprobadas por la Secretaría;

“XII.- Conocer y resolver, en la esfera de su competencia, los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos que emitan;

“XIII.- Promover y convenir con los Colegios de Profesionistas en las ramas afines a instalaciones eléctricas y gas L.P., la instrumentación y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas que emita la dependencia;

“XIV.- Diseñar y proponer al Secretario en los términos de la fracción XVII del artículo 5º del presente Reglamento, un programa para la verificación de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas, en el ámbito de atribuciones que le corresponda según la legislación aplicable y en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, y

“XV.- Diseñar, integrar e instrumentar un programa para la normalización y verificación de combustibles líquidos, en coordinación con las Direcciones Generales de Recursos Energéticos y Radiactivos y la de Seguridad y Protección al Ambiente.”

Por último la autoridad enjuiciada invocó los artículos 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen:

“ARTÍCULO 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

“I. La resolución del mismo;

“(…)”

“ARTÍCULO 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

“En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.”

Una vez asentado lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la autoridad enjuiciada no tiene facultad alguna para determinar sanciones a cargo de los particulares, por la comisión de infracciones relacionadas, con el Reglamento del Gas Licuado del Petróleo, pues la autoridad demandada, esto es la emisora de la resolución a debate, denominada Dirección de Recursos Dependiente de la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctrica, de la Secretaría de Energía, no tiene facultad alguna para afectar la esfera particular de los gobernados, ello en atención a que de las disposiciones legales que regulan la actuación de la Secretaría de Energía, y las unidades administrativas que la conforman, no se desprende la existencia legal, de la denominada Dirección de Recursos, que se señala líneas arriba.

De lo anterior, se obtiene que si bien es cierto, se invocan por parte de la autoridad enjuiciada diversos preceptos legales, que establecen las facultades y existencia legal de diversas autoridades administrativas, dependientes de la Secretaría de Energía, también lo es que no se desprenden la existencia de la autoridad emisora de la resolución sancionatoria impugnada, por lo que en las anteriores circunstancias lo procedente será declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por haber sido emitida por una autoridad en primera instancia inexistente, lo que acarrea su incompetencia para determinar sanciones en materia de infracciones relacionadas con el Reglamento del Gas Licuado del Petróleo a cargo de los concesionarios gaseros.

(...)

Por lo antes expuesto este Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación resuelve:

PRIMERO.- LA PARTE ACTORA CENTRAL DE GAS PARRAS 400, S.A. DE C.V., en el presente juicio No. 2715/00-02-01-3, PROBÓ SU PRETENSION.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución precisada en el resultando primero de este fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Primera Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, Alma Orquídea Reyes Ruiz, ponente en el presente juicio y Presidenta de la Sala, Sanjuana Flores Saavedra, y José Manuel Bravo Hernández, ante el C. Secretario Licenciado José Andrés Guerrero de la Torre, quien da fe.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(ACTOS DE INVESTIGACIÓN)**

EJIDOS.- LA ORDEN DE VISITA SE DEBE NOTIFICAR AL COMISARIADO EJIDAL EN SU CONJUNTO, ESTO ES AL PRESIDENTE, AL SECRETARIO Y AL TESORERO.- Del texto de los artículos 21, 32 y 33 de la Ley Agraria, se desprende que el Comisariado Ejidal, es el órgano del ejido encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación del ejido, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas, así como la gestión administrativa del mismo; además que tal órgano está constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Así pues, en términos de las disposiciones referidas, el representante legal de la comunidad agraria visitada, lo es en su conjunto el comisariado ejidal, que se conforma por tres integrantes a saber, el presidente, secretario y tesorero; por tal razón, es menester, que la orden de visita se entregue al comisariado ejidal, y no solamente a uno de sus miembros, pues sólo de esa manera se estará en posibilidad legal de llevar a cabo la visita domiciliaria que se ordene por la autoridad fiscal, ya que ante una especial regulación como lo es la Ley Agraria, que da un tratamiento especial a la representación de los ejidos, la autoridad se debe ceñir a lo ordenado en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 32 y 33 de la Ley Agraria, debiendo en su caso dejar citatorio de espera al órgano de representación ejidal denominado comisariado ejidal, a fin de que a hora fija del día hábil siguiente esperen para recibir la orden de visita, en caso de que al presentarse el visitador, no se encuentre la representación ejidal en su conjunto, para notificar la orden de visita. (15)

Juicio No. 720/00-02-01-9.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Norte Centro II, de 9 de mayo del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. José Andrés Guerrero de la Torre.

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

El agravio que se analiza, a juicio de esta Sala resulta también del todo fundado para destruir la presunción de legalidad de la resolución determinante de crédito y la que lo confirmó, trayendo como consecuencia la anulación lisa y llana de dichas resoluciones, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso conocer el texto de los artículos 10, 21, 32 y 33 de la Ley Agraria, que en lo sucesivo disponen:

“Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinente.”

“Artículo 21.- Son órganos de los ejidos (...) I. La asamblea; (...) II. El comisariado ejidal; y (...) III. El consejo de vigilancia.”

“Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.

“Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Éste habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.”

“Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado: I.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas; (...) V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.”

Así pues, de las anteriores prevenciones legales se obtiene que el comisariado ejidal de un ejido, se integra por un presidente, un secretario y un tesorero, y este Órgano Colegiado, será en quien recaiga la representación y gestión administrativa del ejido, y por disposición expresa de la Ley Agraria, se establecen como facultades y obligaciones del comisariado ejidal, las de representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, con las facultades de un apoderado para actos de administración y pleitos y cobranzas, y las demás obligaciones que le señala la ley y el reglamento interno del ejido.

De lo anterior se colige también, que si bien es cierto, en términos del artículo 10 de la Ley Agraria, se prevé la existencia de un reglamento interno de los ejidos, para que estos núcleos agrarios operen, pero tal reglamento debe sujetarse en principio a las limitaciones que la propia ley dispone, puesto que el objeto de este reglamento, es regular lo relativo a la organización económica y social del ejido, así como la de establecer los requisitos para la admisión de nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, y las demás disposiciones que conforme a la Ley Agraria deban ser incluidas en el mismo.

Luego entonces, una vez asentado lo anterior, si tenemos que en los artículos arriba transcritos, se encuentra expresamente establecido, en quién recae la represen-

tación de los ejidos, es decir en el comisariado ejidal como Órgano Colegiado, integrado por un presidente, secretario y tesorero y sus respectivos suplentes, y que se establece además de manera literal en la propia ley, que en dicho órgano ejidal, es en quien recae la representación y gestión administrativa del ejido, y adicionalmente se establece en la propia ley, a fin de reforzar la citada representación, como obligaciones y facultades del comisariado ejidal, las de representar y administrar los bienes comunes del ejido, luego entonces, todo lo anterior, nos lleva a concluir que el reglamento interno del ejido, no puede variar la forma de representación del ejido a través del comisariado ejidal, es decir, si la propia disposición legal de manera expresa señala en quién recae dicha facultad, tal cuestión no puede ser objeto de variación en el reglamento interno, pues ya está dispuesto categóricamente en la ley tal cuestión.

Lo que sí puede ser sujeto a regulación, en todo caso, será lo relativo a la manera de organización económica y social del ejido, y las cuestiones relativas a la admisión de nuevos socios, o el aprovechamiento de las tierras de uso común, entre otras cosas, pues la ley así lo permite.

Así pues, si en la especie tenemos que, la orden de visita de fecha 12 de noviembre de 1998, fue entregada directamente al presidente del comisariado ejidal de la persona moral agraria que combate, sin que hubiese mediado citatorio de entrega, por no haberse encontrado al representante legal del visitado, esto es al órgano denominado comisariado ejidal, integrado por un presidente, secretario y tesorero, por tratarse en este caso de un ejido, cuestión que a juicio de esta Sala vulnera lo que dispone el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: (...) II.- Si al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora

determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no hicieren se iniciará con quien se encuentre en el lugar del visitado.”

Lo anterior, es así, pues si en términos de las disposiciones arriba reseñadas, el representante legal de la comunidad agraria visitada, lo era en su conjunto el comisariado ejidal, que se conforma por tres integrantes a saber, el presidente, secretario y tesorero, era menester entonces, que la orden de visita se entregará al comisariado ejidal, y no solamente a uno de sus miembros, pues sólo de esa manera se estaría en posibilidad legal de entender sin previo citatorio la visita domiciliaria que se ordenó en el oficio de 12 de noviembre de 1998, pues ante una especial regulación como lo es la Ley Agraria, que da un tratamiento especial a la representación de los ejidos, la autoridad se debió ceñir a lo ordenado en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 32 y 33 de la Ley Agraria, debiendo dejar citatorio de espera al órgano de representación ejidal denominado comisariado ejidal, a fin de que a hora fija del día hábil siguiente esperaran para recibir la orden de visita, cuestión que en la especie no aconteció, lo que deriva en la inobservancia de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, actualizándose la causal de anulación establecida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que no se iniciaron de manera legal las facultades de comprobación a cargo del ejido visitado.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora **EJIDO EL PALOMO**, en este juicio 720/00-02-01-9, **PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia.

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el resultando número 1º del presente fallo y de los actos que la preceden.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Primera Sala Regional Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados Alma Orquídea Reyes Ruiz, Ponente en el presente juicio y Presidenta de la Sala, Sanjuana Flores Saavedra, y José Manuel Bravo Hernández, ante el C. Secretario Licenciado José Andrés Guerrero de la Torre, quien da fe.

**RESPONSABILIDAD DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS
(COMPETENCIA)**

OFICINA REGIONAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA NORTE, ES UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Si el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala que en las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente, es claro que cuando exista queja o denuncia, el procedimiento de referencia, se inicia a partir de que ésta se presente ante la unidad específica, que por Ley está facultada para recibirla, así pues, si del análisis del artículo 2º del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, no se desprende la existencia de la Oficina Regional de la Contraloría en la Comisión Nacional del Agua Norte, y si la autoridad de control, al emitir la resolución sancionadora, se basó en actuaciones tramitadas en un principio, por la citada oficina regional, la misma resulta ilegal, pues si la existencia de dicha autoridad no está prevista en dispositivo legal alguno, ello afecta de nulidad a la resolución final, ya que es claro que la oficina mencionada, era incompetente para intervenir en la tramitación del procedimiento del que deriva la resolución sancionadora. (16)

Juicio No. 3260/99-02-01-3.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Norte Centro II, de 10 de mayo del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. José Andrés Guerrero de la Torre.

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Una vez analizados los argumentos de las partes, las probanzas ofrecidas y las disposiciones aplicables al caso, esta Sala concluye le asiste la razón al servidor público sancionado, al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la autoridad que tramitó en un principio el procedimiento de investigación a cargo del C. Manuel de Jesús Díaz Peralta, no tiene existencia legal, y en consecuencia tampoco facultad alguna para afectar la esfera particular de los gobernados.

Lo anterior es así, pues debemos precisar que contrario a lo que argumenta la autoridad enjuiciada en su contestación, la Oficina Regional de la Contraloría Interna en la Comisión Nacional del Agua Norte, era una autoridad incompetente para iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente, para ese fin es preciso determinar cuándo es el momento en que el procedimiento administrativo en materia de Servidores Públicos, tiene inicio, así pues, tenemos que el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala lo siguiente:

“Artículo 49.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.”

Así pues, tenemos que el procedimiento de referencia, en casos como el que nos ocupa, se inicia a partir de que se presente ante la unidad específica que por Ley está facultada, la queja o denuncia por incumplimiento de las obligaciones de los

Servidores Públicos, y no a partir del momento en que se cita al presunto responsable a la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I de la Ley en cita.

Una vez establecido lo anterior, podemos concluir válidamente que en el presente caso, la autoridad enjuiciada no se ajustó a derecho al emitir la resolución sancionatoria con fundamento en actuaciones tramitadas en un principio por una autoridad del todo incompetente, en razón de no estar prevista en dispositivo legal alguno, ello es así, pues del análisis que se realizó al artículo 2° del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se desprende que la “Oficina Regional de la Contraloría en la Comisión Nacional del Agua Norte”, no existe, pues para este fin se transcribe el artículo 2° arriba citado.

“Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

“Secretaría del Ramo

“Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública

“Subsecretaría de Atención Ciudadana y Contraloría Social

“Oficialía Mayor

“Unidad de Asuntos Jurídicos

“Unidad de Desarrollo Administrativo

“Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Gestión Pública

“Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal

“Contraloría Interna

“Dirección General de Comunicación Social

“Dirección General de Auditoría Gubernamental

“Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social

“Dirección General de Atención Ciudadana

“Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

“Dirección General de Inconformidades

“Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto

“Dirección General de Administración

“Dirección General de Informática

“Órganos Administrativos Desconcentrados:

“Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales

“Para los efectos de lo previsto por la fracción XII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría contará con los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en la Procuraduría General de la República, así como con los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, quienes tendrán el carácter de autoridad y contarán con las facultades que les confiere el artículo 26 de este Reglamento.

“Asimismo, contará con los delegados, comisarios públicos y los supervisores regionales, quienes tendrán las atribuciones a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento.

“La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo contará, asimismo, con las unidades subalternas que se establezcan por acuerdo de su Titular, las que deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización General de la Dependencia.”

De lo anterior, queda evidente que le asiste la razón al particular enjuiciante, pues se configura la causal de anulación prevista en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que la denominada Oficina Regional de la Contraloría en la Comisión Nacional del Agua Norte, no tiene facultad alguna para iniciar el procedimiento disciplinario que culminó con la imposición de una sanción a cargo del C. Manuel de Jesús Díaz Peralta, en función de que dicha unidad administrativa, no tiene existencia legal, según lo dispuesto por el artículo 2º arriba transcrito, lo que acarrea entonces que si la autoridad demandada, motiva y basa su sanción, en

las actuaciones llevadas en un principio por la citada oficina regional, sea ilegal, pues resulta claro que la tramitación del procedimiento disciplinario, según lo dispone el diverso 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al 2º del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, se llevó a cabo por una autoridad incompetente.

De lo anterior, se obtiene que si bien es cierto, se invocan por parte de la autoridad enjuiciada diversos preceptos legales, que establecen las facultades y existencia legal de diversas autoridades administrativas, dependientes de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, también lo es que no se desprende la existencia de la autoridad que en principio tramitó la resolución sancionatoria impugnada, por lo que en las anteriores circunstancias lo procedente será declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al estar sustentada en actos de una autoridad inexistente y por ende incompetente, lo que no puede afectar de manera alguna la esfera particular del servidor público sancionado.

(...)

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción III y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve;

PRIMERO.- No es de sobreseerse y no se sobresee, en el presente juicio.

SEGUNDO.- LA PARTE ACTORA MANUEL DE JESÚS DÍAZ PERALTA *PROBÓ SU PRETENSIÓN* en el presente juicio 3260/99-02-01-3; en consecuencia,

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando primero, pero para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados Alma Orquídea Reyes Ruiz, Ponente en el presente juicio y Presidenta de la Sala, Sanjuana Flores Saavedra y José Manuel Bravo Hernández, ante el C. Secretario Licenciado José Andrés Guerrero de la Torre, quien da fe.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

GASTOS DE EJECUCIÓN SON ACCESORIOS DEL CRÉDITO PRINCIPAL.- Conforme al último párrafo del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y aprovechamientos y participan de su misma naturaleza, conceptos éstos que en términos del artículo 4° del Código en cita, tienen el carácter de créditos fiscales; de ahí que cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos dichos créditos, es procedente el cobro de gastos de ejecución como lo dispone el artículo 150 del Ordenamiento legal en comento. En tal virtud, los gastos de ejecución que se generen, tanto por el embargo en la vía administrativa, como por el que coactivamente se practique, son accesorios del crédito principal y participan de su misma naturaleza; por lo que al declararse la nulidad de un crédito fiscal garantizado, también carece de sustento jurídico el procedimiento administrativo derivado del mismo y, consecuentemente, los gastos de ejecución que con motivo de dicho procedimiento se causaron, puesto que éstos siguen la misma suerte de lo principal; en tal orden de ideas, si el crédito del cual derivan los gastos pagados por dicho concepto ha sido declarado nulo, por consecuencia procede declarar la nulidad de la resolución que niega la devolución del pago de lo indebido, de los citados gastos de ejecución, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se proceda a la devolución de la cantidad pagada por dicho concepto. (17)

Juicio No. 307/01-02-03-6.- Sentencia de la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, de 30 de marzo de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: M.D.F. Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta juzgadora considera es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo expuesto por el demandante en el agravio en estudio, acorde a las siguientes consideraciones:

Lo fundado del concepto de impugnación de trato, radica en que, conforme se dispone en los artículos 2º, 3º y 20, del Código Fiscal de la Federación, los gastos de ejecución son accesorios y, por lo tanto, participarán de su misma naturaleza, entre otros conceptos, tanto de las contribuciones como de los aprovechamientos, y tendrán el carácter de créditos fiscales en términos del artículo 4º, del mismo Ordenamiento; sin embargo, siempre dependerán de un crédito principal, como lo es, una contribución o un aprovechamiento (siendo un ejemplo la multa administrativa), pues no debe olvidarse que los gastos de ejecución conforme al artículo 150, párrafo primero, fracciones I, II y III, del citado Código Fiscal de la Federación, sólo proceden cuando sea necesario el procedimiento coactivo del cobro de un crédito, por los actos de requerimiento de pago, embargo (ya sea en la vía administrativa, precautoria o coactiva), remate, enajenación o adjudicación, no obstante, para que ello proceda siempre deberá existir un crédito principal, por lo que la causación de gastos de ejecución siempre dependerán de la previa existencia de un crédito principal, pues como se precisa en los artículos 2º y 3º del Código de la materia, en todos los casos y sin excepción, los gastos de ejecución serán accesorios de los créditos fiscales, como son las contribuciones y aprovechamientos, siendo partícipes de su naturaleza, resultando además aplicable el principio general de derecho relativo a que “lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal”, sin que pase desapercibido el destacar que ninguna disposición reglamentaria puede ir más allá de lo dispuesto en los preceptos legales en comento, por estar éstas subordinadas y depender de la ley, por

lo que es de concluirse, que al declararse nulo de forma plena el crédito fiscal No. K-73893, mediante sentencia pronunciada el 29 de septiembre de 2000, por la hoy Primera Sala Regional del Norte Centro-II, de este H. Tribunal Federal, la cual obra en el expediente 1399/00-02-02-6, mismo que en este momento se tiene a la vista, por así haberlo solicitado el demandante, y haberlo ofrecido como prueba, de donde se puede constatar que dicha sentencia se encuentra visible a fojas 053 al 056, del citado expediente, así como, que el crédito principal determinado por la Administración de la Aduana de ciudad Acuña, a través de la resolución contenida en el oficio 326-SAT-R2-A13-VI-0790, de 24 de enero de 2000, es el correspondiente al No. K-073893, del cual dependen los gastos de ejecución que nos ocupan, sin que las enjuiciadas al contestar la demanda hubiesen desvirtuado la existencia de esa nulidad, por lo que, consecuentemente, también los gastos de ejecución aludidos y relativos a dicho crédito, por ser accesorios del mismo, siguen la misma suerte, pues, inclusive, carece de sustento legal cualquiera de los actos del procedimiento coactivo como son, el requerimiento de pago, embargo, remate enajenación o adjudicación, por los cuales pudieran causarse, pues al dejar de tener existencia legal el crédito No. K-073893, no existe razón jurídica que los justifique, por lo que el pago de gastos de ejecución, que se hubieran realizado se traducen en un pago de lo indebido, y en esa virtud procede su devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ya que, en la especie, la resolución combatida, que niega la devolución de los gastos de ejecución solicitados, carece de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, generándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 238 del Código de la materia.

No es óbice para la anterior conclusión, las manifestaciones de la enjuiciada al contestar la demanda en el sentido de que los gastos de ejecución que nos ocupan, fueron pagados por el hoy actor para garantizar el interés fiscal en la vía administrativa por la interposición de un medio de defensa como lo fue el juicio de nulidad y que por ello son a cargo del interesado, por ser actos definitivos y distintos a los que se originaron con motivo del procedimiento administrativo de ejecución; pues esta argumentación resulta infundada, en tanto que, como ya se señaló, los gastos de ejecución que se generen, tanto por el embargo en la vía administrativa, como por el que

coactivamente se practique, conforme a las disposiciones estudiadas con anterioridad, son accesorios del crédito principal y participan de su misma naturaleza, tan es así que dependen de la existencia de un crédito fiscal para que se genere el procedimiento de ejecución que cause los gastos de ejecución, luego entonces, al declararse la nulidad del crédito garantizado, como en el caso, carece de sustento jurídico el procedimiento de ejecución y los gastos de ejecución que de él se causaron, pues éstos siguen la misma suerte de lo principal de lo cual derivan, de ahí lo infundado de lo manifestado por las demandadas.

Por otra parte, también resulta infundado e insuficiente lo manifestado por las enjuiciadas al contestar la demanda, respecto a que los gastos de ejecución se generaron por los gastos de avalúo de los bienes que se ofrecieron para embargo en la vía administrativa, pues en primer lugar, no demuestra la existencia del supuesto avalúo que generó el hipotético gasto, no obstante estar obligada a ello en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, además de que tampoco demuestra que se hubiera practicado el embargo en la vía administrativa, pues únicamente consta el ofrecimiento del actor con motivo de la presentación de la demanda de nulidad, por así manifestarlo éste en su libelo inicial y acreditarlo con el documento que obra a folios 013 del expediente en que se actúa y que acompañó a aquella promoción, mas no la autorización de la garantía ofrecida por la autoridad fiscal y que ésta hubiera diligenciado el embargo, para que el pago por este concepto se hubiera causado y, conforme al artículo 66, fracción V, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se considere definitivo, además de que, de considerarse definitivo dicho pago, éste no puede estimarse como voluntario, sino un cumplimiento coactivo, y no puede considerarse un pago liso y llano, sino realizado bajo protesta, pues el contribuyente manifestó su desacuerdo con el mismo al impugnar el crédito que le dio origen en el juicio de nulidad 1399/00-02-01-6, radicado en la H. Primera Sala de este Tribunal, dentro de esta circunscripción territorial, al que se ha hecho referencia y del que, como se dijo, se desprende que por sentencia firme de 29 de septiembre del 2000, se declaró nulo el crédito No. K73893; de ahí lo infundado e insuficiente de las argumentaciones de la enjuiciada.

Asimismo, es de precisarse que la declaratoria de nulidad de la resolución combatida, es procedente en tanto que en el acto en controversia no se ejerció por la demandada una facultad discrecional, sino de carácter obligatorio, frente al derecho subjetivo que tiene la parte actora a la devolución, por lo que en la especie, la litis que se resuelve es sobre la procedencia de la devolución, pues no se acreditan los hechos en que se sustenta la motivación de la negativa de devolución, ni fundamento legal que la apoye, por lo que dicha violación trae consigo que, en la especie, se decreta la nulidad de la resolución combatida, para el efecto de que se emita una nueva en la que se proceda a la devolución solicitada, en respeto al derecho subjetivo de la actora, de conformidad con los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, lo único procedente, en la especie, es declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. 7237, de fecha 30 de noviembre del 2000, emitida por la Administración Local de Recaudación de Piedras Negras, mediante la cual niega la devolución del pago de lo indebido, por la cantidad de \$ 194.00, relativa al crédito K-073893, *para el efecto de que se emita una nueva en la que proceda la devolución, a la parte actora, de la cantidad en mención.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación se resuelve:

I.- La parte actora **HERVEY CHAPA DOMÍNGUEZ**, en este **Juicio No. 307/01-02-03-6, PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

II.- SE ANULA EL ACTO DE LA AUTORIDAD, reseñado en el resultando 1° del presente fallo, para el efecto de que la autoridad demandada emita uno nuevo de conformidad con lo establecido en el considerando que antecede.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron y firman por mayoría, los CC Magistrados que integran la H. Segunda Sala Regional del Norte Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **M.D.F. NORA ELIZABETH URBY GENEL**, Instructora en el presente juicio, **HÉCTOR CARRILLO MÁYNEZ**, en contra del voto del **C. JOSÉ MAURICIO FERNÁNDEZ Y CUEVAS**, Presidente de la Sala, ante la C. Secretaria Licenciada **FRANCISCA ESPINOZA JARAMILLO**, quien autoriza con su firma. DOY FE.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.- CONCEPTOS QUE NO FORMAN PARTE EN EL MONTO SUSCEPTIBLE DE DEDUCCIÓN.- En términos del artículo 25, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 1998, la cantidad pagada por una contribuyente por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, sólo es deducible en la parte que resulte de restar las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados por los que no se cubrió impuesto en términos de la Ley de la materia; debiendo entenderse por éstos últimos, los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive, cuando estén gravados por esa ley o no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de los mismos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo. De tal suerte que las horas extras, indemnización por retiro, prima vacacional, bonos de despensa y aguinaldo, al constituir prestaciones relacionadas con la relación laboral y, por lo tanto, ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deben ser restados en la proporción de deducción respectiva. (18)

Juicio No. 907/00-03-01-6.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noreste, de 6 de abril de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

(...) El artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1998, en su parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 25. No serán deducibles:

“(...)

“III.- (...)

“La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de esta Ley.

“Se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por esta Ley, o no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Para determinar el valor de los ingresos en servicios a que se refiere esta fracción, se considerará aquella parte de las deducciones de las inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que no haya sido cubierta por el trabajador (...)”

De lo que se colige que, en términos del mencionado numeral, los únicos conceptos de ingresos que pueden ser excluidos en la resta establecida por ese

precepto legal, son los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, las horas extras, indemnizaciones por retiro, prima dominical, prima vacacional, bonos de despensa y aguinaldo, a que aduce la parte actora en la consulta origen del presente litigio, contrario a lo establecido por ésta, sí deben de ser restados en la determinación de la parte que se debe tomar en consideración como deducible en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En términos de la Ley de la materia, los conceptos arriba señalados constituyen prestaciones que derivan de una relación laboral, mismas que son consideradas como parte integrante en los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. De tal suerte que al excluirse en la parte proporcional de la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los ingresos relacionados con la prestación de servicios personales subordinados y, al tener dichos conceptos esa calidad, es claro que éstos también deben ser restados de la proporción de deducción que nos ocupa.

Bajo ese esquema de ideas, se tiene que la autoridad demandada, ajustada a derecho, procedió a negar a la actora su solicitud de presentar declaración complementaria del ejercicio fiscal de 1998, excluyendo de la resta de mérito, los conceptos relativos a las horas extras, indemnizaciones por retiro, prima dominical, prima vacacional, bonos de despensa y aguinaldo. Debiendo aclararse que la justificación de la medida adoptada por la autoridad, se deduce del propio contenido del artículo 25, fracción III, segundo párrafo, de la Ley en cita, mismo que establece de manera precisa cuál es la parte que efectivamente deberá ser declarada como deducible en materia de participación de las utilidades y, en la que se excluyen de esa deducción las cantidades erogadas por los conceptos que consideró deducibles la ahora actora.

De ahí que las manifestaciones de la actora sobre ese tema, resultan ser del todo infundadas e insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, y 239, fracción, I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, por los motivos precisados en este propio fallo.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **ADRIANA CABEZUT URIBE**, como Presidenta e Instructora, **RAÚL LERMA JASSO Y JORGE A. CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, ante la C. Secretaria, Licenciada **MARTHA PATRICIA SALDÍVAR FERNÁNDEZ**, quien da fe.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- EL IMPORTE POR DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGADO INDEBIDAMENTE, SU ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS, CONSTITUYE UN INGRESO ACUMULABLE PARA EFECTOS DE.- Las cantidades que la autoridad fiscal devuelve al particular por concepto de impuesto al valor agregado pagado indebidamente, actualización y recargos generados, constituyen ingresos acumulables para efectos de impuesto sobre la renta, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier tipo que obtengan en el ejercicio; lo anterior resulta, tomando en cuenta que la referida devolución no fue un impuesto devengado del patrimonio de la empresa actora, sino del impuesto trasladado a sus clientes, quienes fueron las personas pagadoras del impuesto, encargándose la actora de enterarlo posteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo tanto, al recuperar dicho importe, en razón a que los productos enajenados se encontraban grabados a tasa cero, siendo que por ellos se pagó un importe adicional de 15 por ciento por concepto de impuesto al valor agregado, pago que a la postre resultaría indebido, implica que ese importe adicional se convierte en un sobreprecio, en consecuencia, su devolución, que además, comprende su actualización, por ser la cantidad que en su momento trasladó expresada al tiempo actual, y los recargos generados, deberán considerarse como un ingreso acumulable en el ejercicio en que se obtuvo, por constituir un ingreso adicional que modifica su patrimonio. (19)

Juicio No. 3321/99-06-02-1.- Sentencia de la Segunda Sala Regional Hidalgo México, de 14 de diciembre de 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado

Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta juzgadora previo a la resolución de la litis, estima pertinente, establecer los antecedentes del asunto en controversia, y así se tiene que:

-El presente asunto tiene origen en un diverso resuelto en el juicio de nulidad No. (1)1118/96-I, en el cual mediante sentencia de 24 de junio de 1997, declaró la nulidad de la resolución que había negado a la ahora actora la devolución de la cantidad de \$20,018,077.00, por concepto de impuesto al valor agregado pagado indebidamente en el periodo comprendido del 1° al 31 de diciembre de 1989, sentencia confirmada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en la revisión fiscal 116/98.

-Es así que, como señala la actora y lo reconoce la demandada, se procedió a la devolución de lo reclamado en la siguiente forma:

IVA pagado indebidamente	\$20,018,077.00
Actualización	\$72,317,304.00
Intereses	\$93,942,016.00
TOTAL	\$186,277,397.00

-En esos términos, mediante escrito presentado el 7 de abril de 1999, la actora solicitó le confirmaran el criterio sostenido, en el sentido de que la suma devuelta anteriormente, no constituye un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, asimismo solicitando se le confirmara que los \$20,018,077.00 que trasladó a sus clientes, representan en el ejercicio fiscal de 1998, al ser un sobreprecio, un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, toda vez que fue en ese ejercicio cuando jurídicamente quedó firme la sentencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, y económicamente fue cuando se materializó el sobreprecio.

-Que mediante la resolución contenida en el oficio 325-SAT-VII-C-2798, expedido el 11 de junio de 1999, la demandada negó la confirmación de tal criterio, procediendo a impugnarlo en esta instancia.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala determina que lo argumentado por la actora es infundado en razón de que la cantidad devuelta por la autoridad sí constituye un ingreso acumulable para efecto del impuesto sobre la renta, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 15.- Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, así como los señalados en el artículo 17, fracción XI de esta Ley. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.”

Es así que, no obstante que la cantidad devuelta por la autoridad es por concepto de pago de lo indebido por concepto de impuesto al valor agregado, sí constituye un incremento en su patrimonio, partiendo del hecho que el impuesto al valor agregado que originalmente pagó en el ejercicio de 1989, no fue un importe devengado de los ingresos propios de su actividad, sino del impuesto que trasladó a sus

clientes (como lo reconoce la actora en su demanda), los cuales fueron las personas pagadoras del impuesto, siendo el hoy actor únicamente la persona que enteraba dicho importe. El criterio de esta Sala coincide con el establecido por el licenciado Sergio Francisco de la Garza, en su obra titulada “DERECHO FINANCIERO MEXICANO”, Decimoséptima edición, de Porrúa, México, 1992, el cual señala al clasificar al impuesto al valor agregado, lo siguiente:

“(...) son impuestos directos aquellos que, por el contrario, el sujeto pasivo puede trasladar a otras personas, de manera tal que no sufre el impacto económico del impuesto en forma definitiva; ejemplo sería, en nuestro sistema fiscal, el impuesto al valor agregado, pues el comerciante expresamente lo traslada al consumidor y recupera el dinero que tuvo que pagar al Fisco Federal.”

De forma tal que el pagador del impuesto al valor agregado no es la empresa que enajena el producto gravado, sino los clientes quienes adquirieron los productos, y a quienes se les trasladó el impuesto, lo cual se corrobora con lo establecido en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, precepto que dispone lo siguiente:

“El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquirieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.”

(lo remarcado es nuestro)

Por lo tanto, al haber recuperado la cantidad enterada en el ejercicio de 1989, toda vez que el impuesto al valor agregado pagado era indebido al devenir de enajenaciones grabadas con tasas cero por ciento, efectivamente dicha cantidad se convierte en un sobreprecio, ello es así, que las personas que adquirieron los productos

que se encontraban grabados a tasa cero, pagaron un precio mayor por dichos productos, por los cuales el hoy actor al momento de pagar el impuesto sobre la renta, no lo aplicó al importe total pagado por los mismos, ya que hizo el desglose del impuesto al valor agregado que posteriormente le fue devuelto y que, por lo tanto, sí representa un ingreso a la empresa, por dicho motivo, la cantidad referida se encuentra sujeta al pago del impuesto sobre la renta en el momento en que fue entregada por la autoridad fiscal.

Siguiendo el ejemplo señalado por el actor en su demanda, se tiene que, si en el ejercicio de 1989, enajenó un jugo con valor de \$100.00, al cual le trasladó y recibió de su cliente \$15.00 adicionales, esta última cantidad se consideró impuesto al valor agregado.

Ahora bien, una vez determinado que dicha actividad estaba gravada a tasa cero, motivo por el cual se resolvió devolver la cantidad pagada por ese impuesto, resulta que el actor cobró realmente por dicha enajenación \$115.00, y que sin embargo, para efectos de impuesto sobre la renta consideró únicamente la cantidad de \$100.00, por lo que es obvio que al recibir la devolución del impuesto al valor agregado pagado indebidamente, dicho importe representa los \$15.00, por los cuales no pagó impuesto.

Una vez determinado lo anterior, debe tomarse en consideración que los \$20,018,077.00 que enteró durante el ejercicio de 1989, representa un importe histórico por lo que es erróneo que la actora pretenda pagar el impuesto sobre la renta por concepto de sobreprecio sobre dicho monto en el ejercicio de 1998, ya que en términos del artículo 17-A el monto de las devoluciones a cargo del fisco federal se actualizarán por el transcurso del tiempo, es así que el pago actualizado representa la misma cantidad expresada en el tiempo actual, razón por la cual el monto de las actualizaciones representa el mismo sobreprecio y sobre esta cantidad también se debe pagar el impuesto sobre la renta; concluyendo, por tanto, que los recargos, al ser un importe recibido por concepto de indemnización, represente igualmente un ingreso adicional que modifica su patrimonio, por tal motivo en los mismos términos del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, representa un ingreso acumulable.

Partiendo de ese hecho, el criterio sustentado por el Servicio de Administración Tributaria que cita la actora en su demanda, resulta cierto en cuanto a que, si la actora pagó un impuesto indebido, debe considerarse que el monto de lo actualizado no se considera ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, pero se precisa que, en la especie, el importe devuelto a la parte actora, corresponde a un impuesto al valor agregado pagado indebidamente en el ejercicio de 1998, impuesto que él trasladó a sus clientes y que no proviene de sus recursos, sino que es una cantidad que él únicamente enteró, y que al resolverse su improcedencia al encontrarse sus actividades relativas a la enajenación que originó ese impuesto gravadas a la tasa del 0 por ciento, dicha devolución representa un sobreprecio pagado por clientes de la parte actora, de donde resulta inaplicable dicho criterio.

Por otra parte, no obstante lo señalado por el actor en el sentido de que contaba con una resolución favorable respecto del criterio aplicado en materia de acumulación de ingresos derivados de la devolución de un pago de lo indebido en un caso idéntico al que nos ocupa, lo cierto es que dicho criterio no es obligatorio para este Tribunal, más aún cuando no coincide con el mismo y que, aunado a lo anterior, en términos del artículo 36-bis del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones administrativas de carácter individual, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a los particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorgan.

En virtud de lo anterior, esta Sala estima infundado lo argumentado por la parte actora confirmando la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo ordenado por los artículos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolver y se resuelve:

I.- Fue procedente el juicio de nulidad interpuesto por JUGOS DEL VALLE, S.A. DE C.V., en contra de la resolución administrativa precisada en el considerando segundo de este fallo.

II.- La parte actora NO probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

IV.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados Magistrados **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, como Presidente de la Sala, **MARGARITA SALAZAR SOTO, MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY DE CONFORMIDAD POR EL ARTÍCULO 5° SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN** y **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO** como Instructor en el presente juicio, ante la presencia del C. Secretario de acuerdos, Licenciado José Luis Méndez Zamudio, quien actúa y da fe.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, TIENE COMPETENCIA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES EN MATERIAS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, son facultades del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de los Gobiernos de los Estados, celebrar convenios de coordinación en materia de ingresos federales, que serán ejercidos por las autoridades fiscales de las entidades, cuando así se pacte expresamente. En virtud a ello, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México con fecha 25 de octubre de 1996, establece en su Cláusula Segunda, que dichas autoridades convienen coordinarse en las materias del impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, y en su Cláusula Cuarta establece que las facultades conferidas en ese Convenio, serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, y que a falta de disposición, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen las funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el citado Convenio, en relación con contribuciones locales; así que, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, las Secretarías de Gobierno se auxiliarán, además de los señalados en dicho numeral, de los servidores públicos que establezcan los reglamentos, en esos términos, la fracción VI, del artículo 3° del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de México, prevé la existencia de la Dirección General de Fiscalización y el artículo 17, fracción I, de dicho Reglamento, establece la facultad de fiscalización respecto de todas aquellas obligaciones fiscales que establezca la legislación, de tal manera que la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Go-

bierno del Estado de México, es competente para determinar créditos en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, y si bien, se basa para su actuación en un Convenio que no tiene el carácter de ley, al ser un acuerdo entre dos Entidades libres y autónomas, lo cierto es que dicho convenio tiene sustento en una ley, y no obstante que sea menester la celebración del Convenio para que una autoridad estatal pueda ejercer dichas funciones, sin embargo, las facultades no tienen origen en el citado Convenio, sino fue el propio legislador por medio de la Ley de Coordinación Fiscal quien confirió dichas facultades. Es así, que en principio se tiene que, las autoridades fiscales estatales pueden realizar funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales, en virtud a la Ley de Coordinación Fiscal, teniendo como condición para ello, la celebración de un Convenio con el Gobierno Federal, no sólo por la facultad de la Federación y de las Entidades de celebrar convenios, sino por disposición legal que prevé que así sea. (20)

Juicio No. 3499/00-06-02-7.- Sentencia de la Segunda Sala Regional de Hidalgo México, de 17 de febrero de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: José Luis Méndez Zamudio.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Sala estima que la litis del agravio expresado en primer orden, se circunscribe en determinar, si el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, con fecha 25 de octubre de 1996, le da competencia y es suficiente para considerar legal la actuación de la Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, de la Se-

cretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, para emitir la resolución impugnada en el presente juicio.

En esos términos, se determina infundado el argumento de la actora, partiendo de la consideración que el Convenio en comento, fue celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de México, y que el mismo tiene un origen legal, ya que con fundamento en el artículo 13 de la **Ley de Coordinación Fiscal**, establece en sus párrafos primero y segundo que:

“El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar CONVENIOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS FEDERALES, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, QUE SERÁN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES o de los Municipios CUANDO ASÍ SE PACTE EXPRESAMENTE.

“En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el periódico oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación(...)”

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior, se colige la posibilidad de que los Gobiernos de los Estados y el Federal, puedan celebrar Convenios para que las autoridades fiscales de las entidades puedan realizar funciones del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, en materia de ingresos federales, y que si bien, se basa

para su actuación en un Convenio que no tiene el carácter de ley, al ser un acuerdo entre dos Entidades Libres y Autónomas, lo cierto es que el mismo tiene sustento en una ley, de tal forma que es menester la celebración del Convenio para que una autoridad estatal pueda ejercer dichas funciones, sin embargo las facultades no tienen origen en el propio Convenio, sino en la misma ley, la cual, además, fija las reglas de colaboración administrativa.

Asimismo, es la propia norma jurídica la que establece al efecto, que en el Convenio respectivo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Es así, que en principio se tiene que, las autoridades fiscales estatales pueden realizar funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales, en virtud a la Ley de Coordinación Fiscal, teniendo como condición para ello, la celebración de un Convenio con el Gobierno Federal, no sólo por la facultad de la Federación y de las Entidades de celebrar convenios, sino por disposición legal que prevé que así sea.

Ahora bien, respecto de las facultades que se les confieren a las autoridades fiscales estatales, como en el caso que nos ocupa, a la Directora General de Fiscalización, se establece en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal lo siguiente:

“Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.”

De lo anterior, se advierte que, las autoridades fiscales de las entidades, podrán ejercer las facultades que señalen los Convenios y serán consideradas en el ejercicio de dichas facultades, como autoridades fiscales federales, es así que, la resolución impugnada en el presente caso, aun y cuando fue emitida por una autoridad estatal, se considera de carácter federal, y contra dicho acto procede el juicio de nulidad, o los medios de defensa que establezcan las leyes federales.

Es así que, en términos del propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de México, concretamente de sus artículos 3 y 17 fracción I, que sobre el particular disponen:

“3.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

“(...)”

“VI. Dirección General de Fiscalización (...)”

“17. Corresponde a la Dirección General de Fiscalización:

“I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de todas aquellas obligaciones fiscales que establezca la legislación;

“(...)”

(Lo subrayado es nuestro)

Por otra parte, la facultad referida tiene como sustento legal la disposición expresa contenida en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el cual determina en forma textual lo siguiente:

“Artículo 15.- Al frente de la Secretaría General de Gobierno y de cada Secretaría, habrá un Titular a quien se denomina Secretario General y Secretario respectivamente quienes se auxiliarán de los Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que **establezcan los reglamentos** y otras disposiciones legales (...)”

(El énfasis es nuestro)

Consecuentemente, de una interpretación armónica de los preceptos legales transcritos desprende esta Juzgadora que por disposición expresa de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Finanzas y Planeación se auxiliará para sus funciones de diversos servidores públicos, entre los cuales se encuentran los Directores, conforme lo que establezcan los Reglamentos respectivos, como lo es el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, donde se contempla como autoridad fiscal a la Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, y con base en el Convenio de Colaboración Administrativa que nos ocupa, derivando su competencia en materia de impuestos federales, originariamente de la Ley de Coordinación Fiscal, y posteriormente de la Ley Orgánica del Gobierno del Estado de México y del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de dicha Entidad, donde se prevé su existencia como autoridad fiscal, por lo tanto, derivando su competencia para ejercer las facultades consideradas en dicho Convenio.

En el caso concreto, del análisis practicado a la resolución contenida en el oficio No. 203130303/00979/2000, con fecha 24 de mayo de 2000, emitida por la Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, visible a fojas 19 a 35

del expediente en el cual se actúa, se advierte que la autoridad demandada basa la emisión del acto en la siguiente fundamentación y motivación:

“Esta Dependencia con fundamento en las cláusulas SEGUNDA fracciones I y II, TERCERA; CUARTA; SÉPTIMA primer párrafo, fracción I, incisos a), b), y d) y OCTAVA, fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México con fecha 25 de octubre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1996 y en la gaceta de Gobierno del Gobierno del estado de México de fecha 30 de diciembre de 1996 vigente a partir del 1° de enero de 1997; así como en los artículos 23 y 24, fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1° y 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 09 de marzo de 1999 y con vigencia a partir del día 08 de abril del mismo año; artículos 2, 3 fracción VI, 8 fracción III, 12, 13 y 17 fracciones I, III, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del gobierno del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 13 de septiembre de 1999; así como en los artículos 42, primer párrafo, fracciones II y IV, 48 fracción IX, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a determinar el Crédito Fiscal en materia del impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; de los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente y del impuesto al valor agregado por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996.”

En atención a lo anteriormente transcrito, se desprende que las demandadas fundan su competencia esencialmente en las siguientes cláusulas del Convenio multirreferido:

“SEGUNDA.- La Secretaría y el Estado convienen coordinarse en:

“I. Impuesto al valor agregado, respecto de las facultades que en este Convenio se establecen expresamente, en las cláusulas séptima y octava.

“II. Impuesto sobre la renta e impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas séptima y octava.”

“CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.

“A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con las contribuciones locales.

“Mediante pacto expreso con la Secretaría, el Estado, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer parcial o totalmente las facultades que se le confieren en este Convenio.

“Para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y el Estado convienen en que éste las ejerza, en los términos de la legislación federal aplicable.”

“SÉPTIMA,. Respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables

solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente. Estas mismas facultades las podrá ejercer el Estado respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios, simultáneamente con la revisión del impuesto al valor agregado.

“I. En materia de determinación de impuestos omitidos y su actualización, sus accesorios e imposición de multas:

“a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como sus accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por el propio Estado, responsables solidarios y demás obligados con base en hechos que conozca, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a la legislación fiscal federal aplicable.

“b). Imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, que conforme a este Convenio corresponda aplicar a las autoridades fiscales del Estado.

“(...)

“d). Notificar las resoluciones que determinen los créditos fiscales que se generen con motivo del ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula.”

“OCTAVA.- En materia de fiscalización del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y del impuesto especial de producción y servicios, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

“(...)

“III. Llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.”

Por lo anterior se concluye que, la Directora General de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, tiene plenas facultades que fueron conferidas originariamente por la ley, para emitir los actos combatidos en la presente instancia.

Por lo que respecta a la aplicación retroactiva del Convenio, también resulta infundado, toda vez que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, en el cual se fundó la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, en su Punto Transitorio Primero, precisa que dicho Convenio entró en vigor el 1° de enero de 1997, de tal forma que al emitir el acto de molestia, la autoridad estatal tenía plenas facultades de fiscalización, sin que el hecho de haber revisado ejercicios anteriores a la fecha del Convenio, afecte la esfera jurídica del hoy actor, ya que acata la temporalidad y vigencia del Convenio anteriormente referido, toda vez que no varía o modifica los hechos realizados con anterioridad, y como consta en la resolución impugnada, en su foja 1, se advierte que el requerimiento con el que inició el procedimiento de fiscalización, se notificó el 18 de febrero de 1999, esto es, con posterioridad a la celebración del convenio referido, de tal forma que no se aplica retroactivamente, ya que la actuación de la autoridad cuestionada, se dio con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio que nos ocupa.

En esta tesitura, toda vez que en términos del numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, el que en su fracción I establece el límite de tiempo para el ejercicio de la verificación en mención, al determinar el plazo de cinco años computado a partir de la presentación de la declaración del ejercicio, para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales en materia de comprobación de las contribuciones que se declaran por ejercicios, resulta evidente que el ejercicio fiscal revisado de 1996 se

encuentra dentro de los cinco años anteriores a la emisión de la solicitud de información y/o documentación con que se inició la revisión de gabinete en cuestión, consecuentemente, la autoridad se encontraba facultada para emitirla.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número P./J.87/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, del mes de noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página 7, cuyo texto es el siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los

componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como las de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

“Amparo en revisión 2013/88. Rolando Bosquez Jasso. 16 de agosto de 1989. Mayoría de diecinueve votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Juan Manuel Martínez Martínez.

“Amparo en revisión 278/95. Amada Alvarado González y otros. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

“Amparo en revisión 337/95. María del Socorro Ceseñas Chapa y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

“Amparo en revisión 211/96. Microelectrónica, S.A. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

“Amparo en revisión 1219/96. Rosa María Gutiérrez Pando. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

“El Tribunal del Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de noviembre en curso, aprobó, con el número 87/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete.”

Por lo anterior, la parte actora no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, debiéndose en su caso reconocer la validez en la misma.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por lo artículos 236, 237, y 239 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las demandadas, por ende, no se sobresee el presente juicio,

II.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que se encuentra debidamente precisada en el resultando primero de este fallo, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando que antecede.

IV.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, licenciados **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ, MARGARITA SALAZAR SOTO**, Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 5º, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y **VICTORINO MANUEL ESQUIVEL CAMACHO**, como Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio, quienes actúan ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado **José Luis Méndez Zamudio**, quien da fe.

RENTA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SU OBJETO ES GRAVAR LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE PERCIBIDOS POR EL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la materia, los ingresos acumulables son aquéllos que obtiene el particular en efectivo, bienes, servicios, crédito o cualquier otro tipo, de manera que tales ingresos se determinan, respecto de las operaciones que realiza y en las que efectivamente obtiene un ingreso. En consecuencia, si el contribuyente disminuye el precio originalmente pactado, en términos de las políticas de venta previamente establecidas, como son, pronto pago del cliente o volumen de adquisición, y cuenta con los comprobantes que amparan el precio convenido, resulta ser que el ingreso efectivamente obtenido, es aquél que modifica positivamente su patrimonio, mas no así el originalmente pactado, ya que por la diferencia de ambos conceptos no obtuvo ingreso alguno; por ende, las cantidades originalmente pactadas pero no obtenidas, no pueden formar parte de los ingresos acumulables, y en ese orden, tampoco pueden considerarse como ingresos nominales para efectos del cálculo de pagos provisionales, cuya finalidad es la de pagar gradualmente el impuesto causado, conforme se realizan las actividades u operaciones sujetas a gravamen, ya que la capacidad contributiva del particular no puede medirse en razón del gravamen de ingresos no percibidos que no modifican positivamente su patrimonio. (21)

Juicio No. 46/00-06-02-5.- Sentencia de la Segunda Sala Regional Hidalgo México, de 22 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación que se analiza es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equivocada, por lo que se dictó en contravención de las disposiciones legales aplicables, dejándose de aplicar las debidas, según se advierte de los siguientes razonamientos.

En primer término, es de precisarse a las autoridades que los argumentos que se analizan no resultan inoperantes, dado que contrario a lo expuesto, la parte actora sí señala los preceptos legales infringidos, como lo son los artículos 12 y 15, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por indebida aplicación de los mismos, aunado a que la exposición de la integración de sus ingresos, forma parte de la cuestión efectivamente planteada en el presente caso, pues su pretensión es demostrar que los ingresos nominales para efectos de los pagos provisionales, son los efectivamente percibidos por las operaciones que realiza, y no los que se encuentran originalmente facturados, con motivo de las reducciones que ofrece a sus clientes, así como por las enajenaciones canceladas, que evidentemente no forman parte de un ingreso que debe acumularse; en consecuencia, es infundado el argumento de las autoridades y debe desestimarse, dado que las consideraciones de hecho y de derecho expuestas por la demandante, forman parte de la cuestión efectivamente planteada, en términos del artículo 237, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, de las constancias procesales que integran los autos del presente asunto, así como de los argumentos planteados por las contendientes que han quedado precisados con antelación, se advierte que la determinación de las autoridades se sustenta en que la accionante no acumuló la totalidad de sus ingresos, para efectos del cálculo de los pagos provisionales en los meses de enero a septiembre de 1998, que corresponde al período revisado en la visita domiciliaria; conociéndose además que la diferencia observada por las demandadas, corresponde al concepto de descuentos otorgados a clientes por tanto pago o por volumen, así como a cancelaciones de la venta de mercancías, que modificaron el precio originalmente convenido y señalado en las facturas correspondientes. Lo anterior, se advierte, del desaho-

go de la prueba pericial ofrecida por la actora, a cargo únicamente del C. LUIS GERARDO RIVERO GARZA, perito en materia contable designado por ésta, ya que las demandadas fueron omisas en cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 231, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, tal y como consta en el auto de fecha 12 de junio del 2000, que obra a folio 388 de autos, por lo que en términos de la fracción I, del citado precepto legal, para los efectos del presente asunto, únicamente es de considerarse el dictamen rendido por el perito de la accionante, el cual obra a folios 392 a 396 de autos, hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y del que se advierte que las diferencias resultantes entre la cantidad determinada en la resolución impugnada y la empleada por la contribuyente para el cálculo de sus pagos provisionales, se originaron por variaciones o ajustes en el precio, motivados por el pronto pago de los clientes, por volumen de ventas o por cancelación de operaciones, que inclusive, corresponden a facturas canceladas por operaciones no realizadas, actuaciones que se encuentran suficientemente comprobadas y amparadas en los documentos, libros y registros que integran la contabilidad de la empresa actora, además de que coinciden con las políticas de venta que la propia empresa ofrece a sus clientes.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1998, establece la obligación a cargo de los contribuyentes de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, los cuales en términos de la fracción III, son las cantidades resultantes de aplicar la tasa del 35%, a la utilidad fiscal determinada conforme a la fracción II, del propio precepto, que resulta de multiplicar el coeficiente de utilidad por los ingresos nominales, los cuales, en términos del último párrafo, del dispositivo señalado, son los ingresos acumulables, exceptuándose la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses de la ganancia cambiaria, sin restar el componente inflacionario, según se advierte del texto siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes

inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

“I.- Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

“Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 78 de la Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, además del importe de la deducción inmediata a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

“Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

“Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

“II.- La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por

los ingresos nominales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

“Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 78 de la Ley, y disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago. A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

“III.- Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que le hubiera efectuado al contribuyente en el período, en términos del penúltimo párrafo del artículo 126.

“Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$6‘956,522.00, efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, a excepción de aquéllos que puedan ser considerados como una sola persona moral para efectos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

“Tratándose del ejercicio de liquidación, los pagos provisionales se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

“Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario. Tratándose de créditos u operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales, para efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

“Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la escisión, considerando el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente para el ejercicio de que se trate. El coeficiente a que se refiere este párrafo también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este artículo. En el ejercicio en que se lleve a cabo la escisión, las sociedades escindidas realizarán pagos provisionales en forma trimestral, únicamente si la escidente los efectuaba de dicha manera con anterioridad a la escisión. La sociedad escidente considerará como pagos provisionales efectivamente enterados con anterioridad a la escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera efectuado en el ejercicio en que ocurrió la escisión y no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aun cuando la escidente desaparezca.

“Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como en los

casos en que no haya impuesto a cargo, y no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor.”

(El remarcado es nuestro)

Así, los ingresos nominales sobre los que se calculan los pagos provisionales del ejercicio, se comprenden, entre otros conceptos, por los ingresos acumulables, los cuales se prevén en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Las personas morales residentes en el país **acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio**, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, así como los señalados en el artículo 17, fracción X de esta Ley. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por el aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación; así como los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.

Las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente o base fija la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en

México. Sin embargo estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.”

(El remarcado y subrayado es nuestro)

De esta forma, y atendiendo a la naturaleza del impuesto sobre la renta, cuyo objeto es gravar los ingresos efectivamente obtenidos por el contribuyente, es dable concluir que, en el caso que nos ocupa, la actora obtiene ingresos que deben acumularse, cuando expide el comprobante que ampara el precio real, cierto y determinado, respecto de las operaciones que realiza con sus clientes.

En efecto, el artículo 16 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, dispone por regla general, el momento en que se obtienen los ingresos que deberán acumularse, en los términos siguientes:

“**ARTÍCULO 16.-** Para los efectos del artículo 16 de esta Ley se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma Ley, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente:

“**I.- Tratándose de enajenación de bienes** o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

“**a).- Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.**

“**b).- Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.**

“**c).- Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.** Tratándose de los ingresos por prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles, se considera que los mismos se obtienen hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

“II.- Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

“III.- Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio exigible durante el mismo.

IV.- Tratándose de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales comprendidas en el Título III de esta Ley, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Se expida el comprobante que los ampare.

“b) Se perciban en efectivo, en bienes o en servicios.

“En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

“La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

“Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible o cobrado en el mismo, según sea el caso, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo o los dé en pagos deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o dación en pago.

“En el caso de incumplimiento de contratos de arrendamiento financieros o de contratos de enajenaciones a plazo, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible o cobrado durante el mismo, el arrendador o el enajenante, según sea el caso, considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles o cobradas en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por las que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

“En el caso de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15, fracción I del Código Fiscal de la Federación.”

(El remarcado es nuestro)

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, esta juzgadora considera que tal y como asevera la accionante, en los ingresos acumulables que constituyen parte de los ingresos nominales sobre los que se calculan los pagos provisionales, no pueden considerarse aquellos ingresos que no fueron efectivamente obtenidos, dado que ello no implica ningún incremento en su patrimonio, y ello es así, puesto que el precio real y cierto de sus operaciones es el efectivamente pagado por los clientes, el cual constituye el ingreso efectivamente percibido.

En efecto, de una correcta interpretación de los artículos antes transcritos se advierte que los ingresos acumulables son aquéllos que obtiene el contribuyente en efectivo, bienes, servicios, crédito o cualquier otro tipo, de manera que tales ingresos se determinan, respecto de las operaciones que realiza y en las que efectivamente obtiene un ingreso, esto es, si el precio originalmente pactado, la actora lo disminuye en términos de las políticas de ventas previamente establecidas, como lo son pronto pago del cliente, o volumen de adquisición, es evidente que el ingreso efectivamente obtenido, es aquél que modifica positivamente su patrimonio, mas no así el originalmente pactado, puesto que por la diferencia de ambos conceptos no obtuvo ingreso alguno.

Corroborar aún más lo anterior, el hecho de que las demandadas pretenden considerar como ingresos acumulables para efecto de obtener los ingresos nominales, aquéllos que se encuentran cancelados por devolución de mercancías, respecto de los cuales no obtuvo ingreso alguno, por lo que su determinación es contraria a derecho, al pretender el entero del impuesto sobre la renta respecto de ingresos no obtenidos, siendo que la naturaleza de este impuesto es gravar los ingresos efectivamente percibidos, ya sea en efectivo, bienes, servicios, créditos o de cualquiera otro tipo.

De esta forma, y en términos del artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que establece que los ingresos acumulables se obtienen con la expedición del comprobante que ampara el precio pactado, y habiéndose acreditado mediante el desahogo de la prueba pericial contable ofrecida, que la actora cuenta con los comprobantes que amparan el precio real y cierto de las operaciones que realiza, es evidente que debe ser ese el ingreso que debe acumular, al constituirse como el ingreso efectivamente percibido.

En este tenor, atendiendo a la naturaleza jurídica de los pagos provisionales que son enteros a cuenta del impuesto anual, cuya finalidad es la de pagar gradualmente el impuesto causado, conforme se realizan las actividades u operaciones sujetas a gravamen, ello para aligerar la carga impositiva del contribuyente, es dable concluir que dichos pagos provisionales deben enterarse conforme se perciban los

ingresos que deben acumularse, y de los cuales el contribuyente tiene pleno conocimiento van a modificar positivamente su patrimonio; de manera que si en el caso que nos ocupa, existen operaciones canceladas por devolución de mercancías, y disminuciones en el precio pactado con motivo del pronto pago del cliente, o del volumen de adquisición, que se encuentran amparados con la documentación comprobatoria correspondiente en la contabilidad de la demandante, y que evidentemente implican la no afectación o modificación de patrimonio, es claro que no afectan los ingresos acumulables, y, por ende, no son susceptibles de considerarse en el cálculo de los ingresos nominales para efectos de los pagos provisionales, dado que los ingresos no percibidos no guardan relación alguna con el impuesto anual, por lo que la capacidad contributiva de la actora, no puede medirse en razón del gravamen de ingresos no percibidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo I, segunda parte - 2, enero a junio de 1988, página 459, que prescribe:

“PAGOS PROVISIONALES. SON VERDADERAS CONTRIBUCIONES LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Los pagos provisionales establecidos en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en la época de los hechos (1984), son verdaderas contribuciones, puesto que los mismos **constituyen pagos a cuenta del impuesto del ejercicio que se descontarán al presentar la declaración anual;** dichos pagos se deben efectuar en el tiempo y de acuerdo con bases ciertas y determinadas que fija el precepto, por lo que no es posible admitir que en su cálculo no se respete el principio de certidumbre que deben observar los tributos; además, **tales abonos se establecieron por comodidad, para que al final del ejercicio el contribuyente no tuviera que pagar la totalidad del impuesto que importa un desembolso fuerte en algunos casos, así como que el estado también requiere liquidez para realizar todas las funciones inherentes a su competencia.”**

(El remarcado es nuestro)

En estas condiciones, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, dado que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equivocada, por lo que se dictó en contravención de las disposiciones legales aplicables, dejándose de aplicar las debidas; toda vez que los ingresos nominales para el cálculo de los pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, en términos del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son los ingresos acumulables previstos en el artículo 15 de la Ley de la materia, mismos que se integran por los ingresos efectivamente obtenidos en el período, es decir, los percibidos por las ventas efectivamente realizadas a un precio real y cierto, al sustentarse como los ingresos que modifican positivamente el patrimonio de la actora, y que miden correctamente su capacidad contributiva, para efectos del impuesto sobre la renta.

En este orden de ideas y al resultar fundado el concepto de impugnación que se analiza, en términos del artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 237 de Código invocado.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VII, febrero 1998, página 547, que a la letra establece:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consiguan el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una

excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que van al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandante interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revocación fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.-** La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia.
- II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ, como Instructor en el presente juicio, VICTORINO MANUEL ESQUIVEL CAMACHO, en su carácter de Presidente, y la Licenciada MARGARITA SALAZAR SOTO, en su carácter de Magistrado por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la Licenciada SONIA SÁNCHEZ FLORES, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO SE ACTUALIZA SI EXISTE EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO, AUN Y CUANDO SE HUBIESE NOTIFICADO LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.-

Del análisis que se efectúa al artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se advierte que se configura la responsabilidad solidaria de la persona que tenga conferida la Dirección General, la Gerencia General, o la Administración Única de la Sociedad, cuando la persona moral hubiese cambiado su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, resultando que si la autoridad fiscal notificó la determinación de un crédito fiscal y la persona moral después de tal notificación cambió de domicilio, haciéndoselo saber a la autoridad, a través del aviso correspondiente, no se actualiza lo dispuesto por el numeral en comento, ya que sólo se sanciona el cambio de domicilio sin presentar el aviso establecido en la Ley, y, en consecuencia, al no darse la hipótesis en comento no puede determinarse por este supuesto la responsabilidad solidaria que pudiese tener el actor. (22)

Juicio No. 1064/00-07-01-6.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 19 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Los suscritos Magistrados consideran que los argumentos del actor son fundados, pues del análisis que se hace a la resolución en controversia, se advierte que el motivo que tuvo la demandada para emitir la misma, fue que la contribuyente INMOBILIARIA ELOÍNA DE PUEBLA, S.A., no cumplió con su obligación de efectuar el pago de las contribuciones a que está afecta, y ante la imposibilidad de hacer efectivo dicho crédito fiscal, por parte de la autoridad, pues los embargos trabados en la vía administrativa con fechas seis y siete de marzo de mil novecientos noventa y siete, según la demandada, no pudieron hacerse efectivos debido a que cambió dicha persona moral, su domicilio fiscal después de que se le notificó el crédito y antes de haberlo cubierto; señalando la enjuiciada que como abandonó la Inmobiliaria de referencia, su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente, fundando tal señalamiento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción III, tercer párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

“(…)

“III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

“(…)

“La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos.

“(…)

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.”

Concluyendo así que si la disposición legal antes transcrita, establece que se configura la responsabilidad solidaria cuando la persona moral de la que tenga el hoy actor conferida la Dirección General, la Gerencia General, o la Administración Única de la Sociedad, hubiese cambiado su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiese notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto, esto es, a contrario de lo que indica la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla, ya que una persona moral aun y cuando se le hubiese notificado un crédito fiscal y no lo hubiere cubierto, puede cambiar de domicilio, dando el aviso correspondiente, lo que en la especie sí acontece, ya que como lo demostró el enjuiciante, INMOBILIARIA ELOÍNA DE PUEBLA, S.A., a través de su representante, presentó el veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, el aviso correspondiente de cambio de domicilio, documento que corre agregado en la foja 49 del expediente en que se actúa; esto es que en los días veinticuatro y veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, fechas indicadas en la resolución impugnada en el párrafo 5 de la hoja 3, con las que dice se enteró que tal persona moral había abandonado su domicilio, pero es claro que ya existía un aviso de la persona moral INMOBILIARIA ELOÍNA DE PUEBLA, S.A., con el que se le daba a conocer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que su nuevo domicilio era el ubicado en el 17 Poniente No. 916, Colonia Santiago en la ciudad de Puebla; por lo que, en ningún momento se actualiza en el presente asunto la hipótesis del artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, debiendo declararse la nulidad lisa y llana del acto en controversia, por que los hechos que motivaron su emisión no se realizaron.

Por lo antes expuesto y fundado, en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238 fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE: Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria Licenciada **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AGRAVIOS INFUNDADOS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD.- Si el actor dentro del juicio de nulidad controvierte una resolución recaída al recurso de revocación, tiene la obligación de aportar junto con sus agravios las probanzas necesarias para desvirtuar los fundamentos y motivos de dicha resolución, por lo que si hace valer argumentos genéricos que no estén encaminados a demostrar su pretensión y con ello desvirtuar lo resuelto por la autoridad respecto a la ilegalidad de los pedimentos de importación solicitados por la autoridad demandada, concretamente en el campo “34” de éstos, no contiene la firma electrónica de quien los elaboró, tales agravios son infundados y como consecuencia de ello se deberá confirmar la resolución recaída al recurso de revocación que se impugna vía juicio de anulación. (23)

Juicio No. 2079/00-07-01-7.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 21 de febrero de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Francisco Javier Suárez Victoria.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados, el agravio a estudio resulta infundado, por las siguientes consideraciones:

En principio es de señalarse que la multa que se impugnó vía recurso de revocación, fue impuesta al hoy actor en base al artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 184. Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

“(…)

“III. Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística.”

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución impugnada, misma que obra a fojas 8 a 12 en autos, se desprende que la autoridad consideró en las hoja 3 y 4 lo siguiente:

“(…) el campo 34, del mencionado instructivo (…) contempla como obligación que en la tercera columna del pedimento y en ocho caracteres aparezca la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso certificado proporcionado (…)

“Asimismo, cabe señalar que del análisis efectuado al pedimento de extracción de mercancías en depósito fiscal número 3706-9000120 que se acompaña como prueba en la presente instancia, resulta insuficiente para acreditar los extremos de su pretensión, toda vez que del mismo no se desprende que en la tercera columna del campo 34, aparezca la firma electrónica que se encontraba obligado a insertar de conformidad con el anexo 19, punto 44, y la Regla 3.26.10 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del mismo año, en relación con el artículo 197 del Reglamento de la Ley Aduanera, que establecen:

‘Artículo 197.- Sólo se considerará que varía la información estadística a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley, cuando en el pedimento se alteren los datos que determine la Secretaría.’

‘3.26.10.- Para efectos de los artículos 184 fracción III de la Ley y 197 del Reglamento, se considerará que varía la información estadística cuando se trate de alguno de los campos o datos señalados en el anexo 19 de esta Resolución, siempre que sea obligatorio el llenado del campo de que se trate.’

‘Anexo 19

‘(...)

‘44. Tipo o tipos de permisos’

“De lo anterior se desprende, que la información estadística varía cuando se alteren los datos que determine la Secretaría, en este sentido, si la propia Secretaría determinó mediante la Regla 3.26.10, en relación con el anexo 19, punto 44 de la citada Resolución Miscelánea, la obligación de asentar en el pedimento el tipo o tipos de permisos, entre los que se encuentra la firma electrónica, situación que no aconteció en la especie, por lo que al no haberlo hecho así, se concluye que la autoridad procedió legalmente a imponerle la sanción correspondiente a que se hizo acreedor por haber infringido el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera, haciéndose, por ende, acreedor a la sanción prevista en el artículo 185, fracción II de la citada Ley, al haber alterado la información estadística.”

De lo antes transcrito, se desprende que la autoridad demandada, estableció en su resolución las circunstancias o motivos por los cuales estimó que el contribuyente había infringido lo dispuesto por los artículos en cita, describiendo la conducta infractora, siendo ésta precisamente el no haber insertado la firma electrónica en la tercera columna del campo 34 del pedimento, con lo cual esta Juzgadora considera que la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la misma establece de manera pormenorizada, las circunstancias de hecho y de derecho por virtud de las cuales consideró la autoridad confirmar la resolución recurrida, estableciendo medularmente que el contribuyente infringió lo dispuesto por el artículo 184 fracción III, de la Ley Aduanera, en relación con lo establecido por el artículo

197 de su Reglamento, la Regla 3.26.10 de la Resolución Miscelánea para Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1999, y anexo 19 Punto 44.

Asimismo, esta Sala Juzgadora considera infundado lo argumentado por el actor en el sentido de que la autoridad demandada no tomó en consideración lo establecido en el campo número 34, referente a que se podían omitir los renglones cuarto y quinto si no se requerían y también imprimir información de los renglones tercero y cuarto en uno solo, pues de la simple lectura realizada a la última parte de la resolución impugnada, se desprende lo siguiente:

“Además, cabe hacer la aclaración, que la autoridad no se encontraba obligada a motivar la resolución a debate tomando en consideración el segundo párrafo del campo 34 del propio instructivo, toda vez que el mismo se refiere exclusivamente los renglones tercero y cuarto, y la autoridad lo sanciona por no haber impreso en la tercera columna la firma electrónica, además de que aun cuando hubiera optado por la facilidad que le otorga dicho campo, se observa que no aparece asentada la firma electrónica, tal y como quedó asentado con anterioridad.”

Tomando en consideración lo anterior, se desprende que la autoridad demandada sí analizó todo el campo 34 del instructivo de llenado de pedimento, pues consideró que no era aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del campo 34, pues se refería a una hipótesis distinta a la sancionada, ya que la autoridad sanciona al contribuyente por no haber impreso en la tercera columna del campo 34 del pedimento la firma electrónica, y no por imprimir la información de los renglones tercero y cuarto en uno solo, por lo que se deben desestimar los argumentos del actor en ese sentido.

En cuanto a que la autoridad demandada dejó de analizar que el citado instructivo del llenado de pedimento, también prevé que la firma electrónica puede, por cuestiones meramente técnicas anexarse a cada pedimento, es de señalarse que el hoy actor no acredita haber hecho valer dicho argumento como agravio en su recurso

de revocación, por lo que no se le puede obligar a la autoridad demandada a analizar el mismo, máxime que el promovente no ofrece ni exhibe como prueba en el presente juicio su escrito de revocación, razón suficiente para considerar que la autoridad demandada no se encontraba obligada a analizar dicho planteamiento.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que el demandante exhiba como prueba el documento denominado “módulo de descargo de tarjetas para agentes aduanales” (foja 13 de autos), pues si bien es cierto que en dicho documento se contiene una firma electrónica, no menos cierto es que en ninguna parte de este documento se desprende que el mismo haya sido anexado al pedimento número 3706-9000117, de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, (foja 15 de autos), y presentado ante la propia autoridad, máxime que de la lectura al citado pedimento, no se desprende en ninguna de sus partes la expresión de que se anexaba dicho documento, razón por la cual esta Juzgadora le resta valor probatorio a dicho documento, pues con él no se acredita fehacientemente que el contribuyente haya asentado la firma electrónica en el pedimento respectivo, por lo que también son de desestimarse los argumentos del actor en ese sentido.

En tales consideraciones, y toda vez que el promovente no acreditó en este juicio los extremos de su dicho, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 239 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 236, 237 y 239 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA NO PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA.

II. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE:

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C.C. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, licenciados: **GILBERTO LUNA HERNÁNDEZ** como Instructor; **DORA LUZ CAMPOS CASTAÑEDA** como Presidenta; y, **FRANCISCO XAVIER MELO MELO**, ante el C. Secretario Licenciado **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ VICTORIA**, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMPETENCIA PARA MODIFICAR LA PÉRDIDA FISCAL DECLARADA DE LOS CONTRIBUYENTES.- CARECE DE ELLA EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL.- En el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no existe disposición que establezca la facultad del Administrador Local de Auditoría Fiscal para modificar la pérdida fiscal declarada por los contribuyentes, toda vez que del análisis del artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no la incluye entre las facultades a su cargo y por lo tanto, si dicho funcionario carece de tal competencia, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en tanto que es un principio de orden jurídico que la competencia sólo puede derivar de la ley y no inferirse a base de presunciones que ningún precepto legal autoriza, pues las autoridades administrativas sólo pueden hacer lo que la ley les permite. (24)

Juicio No. 631/00-07-01-4.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 26 de enero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Escobar Arrona.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta H. Sala estima fundado el argumento hecho valer por la parte actora, por las consideraciones que a continuación se precisan.

En la resolución impugnada se citan como fundamento de la administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla, los artículos 7º, fracciones VII y XIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2º, último párrafo, 21, primer párrafo, Apartado “C”, fracciones XII y XVI; y último párrafo; Apartado “F” del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1999, así como en los artículos 33, último párrafo, 42, primer párrafo, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, preceptos que textualmente establecen:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“ARTÍCULO 7º.- El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

“(…)

“VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

“(…)

“XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“(…)

“ARTÍCULO 2º.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas: ‘(…)’

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores Operativos, Supervisores, Auditores y Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“**ARTÍCULO 21.-** Las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de Recursos tendrán la denominación que señala este Reglamento, y la circunscripción territorial y sede que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)

“C. Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes.

“(…)

“XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal; así como, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que no estén señalados como de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;

“(…)

“XVI. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras, en las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes;

“Las administraciones Locales de Recursos estarán a cargo de un Administrador auxiliado por los Subadministradores, Jefes de Departamento y por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“(…)

“F. Las denominaciones de las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de Recursos, son las siguientes:

“(…)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**ARTÍCULO 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

“Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

“**ARTÍCULO 42.-** Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la co-

misión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades, estarán facultadas para:

“(...)”

“**ARTÍCULO 63.-** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.”

“**ARTÍCULO 70.-** La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.”

Por otra parte, tal y como se advierte de la resolución impugnada concretamente en la hoja 20 la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla, modificó la pérdida fiscal declarada por la contribuyente para el ejercicio de 1997, en cantidad de \$278,726.00 al considerar como anticipo a clientes la suma de \$1,379,258.13 y determina un resultado fiscal de \$1,100,532.13.

De los artículos antes transcritos no se desprende la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla para modificar y disminuir el importe de las pérdidas fiscales declaradas por los contribuyentes, ya que en términos de las fracciones XII y XVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria sólo se desprende que dicha Administración es competente para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como para imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales que rigen la materia de

su competencia, pero ni el precepto en comento ni en ningún otro de los invocados por la autoridad como fundamento de su competencia, se contiene en forma expresa e indubitable, la facultad de la autoridad para modificar la pérdida fiscal declarada por los contribuyentes.

Nuestro más alto Tribunal ha sustentado diversas tesis de jurisprudencia, en el sentido de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, por tanto, el análisis de la competencia de una autoridad no puede realizarse con base en inferencias, sino que dicha facultad debe estar expresamente señalada en la ley o reglamento, pues de no ser así, la autoridad resulta incompetente y su actuación viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, actualizándose la causal de ilegalidad prevista por la fracción I, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla tiene competencia para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal; así como aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que no estén señalados como de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, no es menos cierto que ni en el artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria ni en ninguna otra ley o reglamento facultan a dicha autoridad en forma expresa para modificar la pérdida fiscal declarada por los contribuyentes.

Al resultar fundado el planteamiento de incompetencia hecho valer por la demandante, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada al haber sido emitida por autoridad incompetente.

Al respecto resultan aplicables las tesis de jurisprudencia y tesis aisladas sustentadas por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 64, abril de 1993

“Tesis: VI.2°.J/248

“Página: 43

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 Constitucional todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- **Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.**”

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: I, Segunda Parte-1

“Página: 144

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. LÍMITE. El artículo 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no puede conceder facultades implícitas a las autoridades que menciona en su último párrafo, en virtud de que las autoridades administrativas sólo tienen las facultades de que ennumeradamente están dotadas y cualquier ejercicio de facultades no conferidas, es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos; la ampliación de las facultades así ejercida significaría la creación de una nueva facultad por lo que el intérprete sustituiría indebidamente al legislador constituyente que es el único que puede investir de facultades a los poderes federales.”

Ahora bien respecto a la multa impuesta a la parte actora en cantidad de \$327,277.33, procede igualmente declarar su nulidad por las siguientes razones:

Si bien es cierto que el artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en su fracción XVI otorga atribuciones a la Administración Local de Auditoría Fiscal para imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen la materia de su competencia y que en términos del último párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, se impondrá una multa que será del 30% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, no es menos cierto que el origen de la multa impuesta en la resolución impugnada resulta

ser la disminución de la pérdida fiscal declarada por la hoy actora, llevada a cabo por autoridad incompetente, como ha quedado anteriormente analizado.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238 fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU PRETENSIÓN, EN CONSECUENCIA;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados, **DORA LUZ CAMPOS CASTAÑEDA** Presidenta; **FRANCISCO XAVIER MELO MELO** y **GILBERTO LUNA HERNÁNDEZ**, Instructor, ante la C. Secretaria Lic. **GLORIA MA. DE LA C. ESCOBAR ARRONA** quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- EL ACTOR PUEDE HACER VALER EN LA AMPLIACIÓN CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO PROPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.- Al configurarse la negativa ficta impugnada, ya que la autoridad no dio respuesta al particular dentro del término establecido en los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, e independientemente de que en la litis debe circunscribirse a determinar la legalidad o ilegalidad de dicha resolución, en relación con los argumentos expuestos por el enjuiciante en el escrito de ampliación a la demanda, en contra de los fundamentos y motivos con los que la autoridad fiscal justifique la negativa ficta; pero es el caso de que al tratarse de una resolución que en negativa ficta recayó al recurso de inconformidad interpuesto por el particular, se considera que la resolución de la autoridad fue en sentido negativo a las pretensiones del actor; por lo que, válidamente en el escrito de ampliación a la demanda, el particular puede hacer valer argumentos no propuestos en la demanda inicial, en virtud de que la autoridad al momento de realizar la contestación respectiva, no dio los fundamentos y motivos de la negativa ficta, siendo procedente que la Sala Regional proceda con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 y 237 del Código Tributario Federal. (25)

Juicio No. 1615/00-07-01-6.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 28 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Los suscritos Magistrados consideran pertinente indicar que en virtud de que en la presente instancia sí se configuró la negativa ficta impugnada por el hoy actor, lo que se señaló en el considerando anterior, la autoridad no dio respuesta dentro del término establecido en los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, siendo independiente de lo anterior, que la presente litis debe circunscribirse a determinar la legalidad o ilegalidad de dicha resolución, en relación con los conceptos de impugnación que el enjuiciante señale en el escrito de ampliación a la demanda, en contra de los fundamentos y motivos con los que la autoridad fiscal justifique la negativa ficta y que tienen que ver con los propuestos en la instancia no resuelta por la autoridad; pero al tratarse de una resolución que en negativa ficta recayó al recurso de inconformidad interpuesto por el particular, se considera que la resolución de la autoridad fue en sentido negativo a las pretensiones del actor y éste, válidamente en su escrito de ampliación a la demanda, puede esgrimir argumentos no propuestos en el escrito de demanda, ya que como la demandada, al momento de realizar la contestación de la demanda, no dio los fundamentos y motivos de la negativa ficta, siendo procedente que esta autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, proceda a analizar los agravios no resueltos por la enjuiciada en la instancia administrativa, siendo que en el presente caso del análisis que se hace al escrito de recurso de inconformidad presentado el veintisiete de marzo del dos mil, ante la hoy demandada el cual corre agregado de la foja 12 a la 23 del expediente en que se actúa, se advierte que en el primer concepto de violación que se hizo valer en contra de la resolución recurrida, es en el mismo sentido que el concepto de impugnación tercero del escrito de ampliación a la demanda que se analiza; por lo que, es procedente entrar a su estudio.

Este Órgano Colegiado del análisis que realiza al oficio con número de referencia 101.2/678/97, de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitido por el Titular de la Delegación Estatal de Tlaxcala del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual se encuentra en la foja 24 del expediente administrativo 068/200, que fue aportado como prueba por la autoridad al contestar la demanda, se aprecia que en la parte inferior derecha del mismo se encuentra asentada una razón que indica lo siguiente:

“Resivi (sic) original. 8/12/97

“14:45 Horas

“Martha Jiménez Arias

“Martha Jiménez Arias

“empleada”.

Sin que con tal razón la autoridad pueda demostrar que dicho oficio se notificó cumpliendo con las disposiciones legales aplicables al caso en particular, ya que de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo 068/200, no se puede apreciar que exista citatorio previo y acta de notificación relativos al oficio con número de referencia 101.2/678/97, ni tampoco de los documentos aportados como prueba en el escrito de ampliación a la demanda, la autoridad demuestra la existencia de los mismos; por lo que, si la notificación del oficio con el que la autoridad requiere diversa documentación al hoy actor, no se realizó cumpliendo con las disposiciones legales, esto es, de que se demuestre que existe citatorio previo y acta de notificación en la que se haga constar que se requirió la presencia del representante legal de la empresa CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE TLAXCALA, S.A. DE C.V., y que al no atender el citatorio, la autoridad procedió a desahogar la diligencia con quien se encontrara en el domicilio, resultando que si la notificación de dicho documento es ilegal, éste no ha podido surtir sus efectos, concluyéndose que legalmente no existe; lo anterior es así ya que los actos administrativos nacen a la vida jurídica cuando son notificados legalmente.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 37, correspondiente al mes de enero de 1991, página 99, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que dice a la letra:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL, REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.- El artículo 137 del Código Fiscal no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien debe

notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió por la presencia de la persona a notificar y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario debe hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley.”

Ahora bien, si la autoridad demandada no ha iniciado sus facultades de comprobación, ya que el hoy actor no conocía la existencia del proveído en el que se le requirió documentación para que la autoridad ejerciera sus facultades de comprobación, la liquidación que derive de éste, es ilegal, por provenir de actos viciados de origen.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, que al tenor dice:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, resultan también inconstitucionales, por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

“Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126, Sexta Parte, p. 280.”

Debiendo declararse la nulidad de la resolución administrativa emitida por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se determina el crédito fiscal número 999003220, correspondiente al bimestre 6/94, en cantidad de \$48,781.60.

Es de señalarse que se omite el análisis de los demás conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuese el resultado de los mismos en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, en lo dispuesto por los artículos 202, fracciones I y XI y 203, fracción II, aplicados a contrario sensu, así como los numerales 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- EN LA ESPECIE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA.

II.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

III.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA,

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

V.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL 999003220, POR EL BIMESTRE 6/94 EN CANTIDAD DE \$48,781.60, POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRO-

NALES DETERMINADAS POR EL SUBDELEGADO EN TLAXCALA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

NOTIFÍQUESE: Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria Licenciada **ERICA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE OBSERVACIONES.- SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto, las autoridades al notificar un oficio de observaciones, no tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues se debe observar lo dispuesto en el numeral 48 del Código en comento, también lo es que en este precepto legal se impone como obligación de la autoridad revisora el circunstanciar en un acta que se levante al entregar el oficio de observaciones, por lo que se debe de asentar en ella el porqué se entendió la diligencia de notificación del oficio de observaciones con un tercero, no siendo suficiente el que exista previo citatorio, pues es necesario que quede asentado en el acta en comento que en la hora y día señalados en el citatorio, se requirió la presencia del representante legal y que al no estar presente se procedió a entender la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, pues sólo así se podrá demostrar que se cumplieron con los extremos del numeral 48 del Código Tributario Federal, ya que no se debe olvidar que de una debida notificación depende el que el acto de autoridad surta sus efectos legales. (26)

Juicio No. 2321/00-07-01-6.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 20 de marzo de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Los suscritos Magistrados, consideran que el concepto de impugnación en estudio es fundado, ya que aun y cuando la autoridad tiene razón al indicar que el

artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable al presente caso, ya que la notificación del oficio de observaciones se rige por lo dispuesto por el numeral 48, fracciones I, IV y VI del Código en comento, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

“I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar en donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

“(…)

“IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

“(…)

“VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

“Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

“El plazo que se señala en el primer párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.”

De la transcripción anterior se advierte que cuando la autoridad emita un oficio de observaciones, lo tendrá que notificar cumpliendo con los siguientes requisitos: 1.- en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes; 2.- si al presentarse el notificador no encuentra al interesado o a su representante legal, tratándose de personas morales, como acontece en el presente caso, le debe dejar un citatorio con la persona que se encuentre en ese lugar, para que el representante legal lo espere a hora determinada del día siguiente para recibir el oficio de observaciones; 3.- si el representante legal no espera al notificador para recibir el oficio de observaciones, éste podrá entender la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. Por todo lo anterior, queda claro que el notificador debe circunstanciar en el acta que levante al entregar el oficio de observaciones el porqué entendió la notificación con un tercero, ya que no es suficiente el que exista previo citatorio, sino también es necesario que en la hora y día señalado en el citatorio, se requiera la presencia del representante legal y que por no encontrarse presente, procede a notificar el oficio en

comento, con quien se encuentra en el domicilio, ya que sólo de esta manera la autoridad puede demostrar que cumplió con los extremos establecidos en el numeral antes transcrito, además que de su exacto cumplimiento depende el que surta sus efectos legales o no, de ahí la importancia que tiene una debida notificación en este caso del oficio de observaciones.

Siendo aplicable al caso en estudio, la tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año III, número 30, Junio 1990, visible a fojas 13, que en lo conducente indica:

“NOTIFICACIÓN.- LOS REQUISITOS LEGALES Y SU EXIGENCIA DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO OBEDECEN A LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN.- El exacto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones no puede interpretarse como un simple formalismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del término legal no utilizó la vía de defensa procedente, la consintió. No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse, es propiciar la indefensión de los particulares, lo que es completamente contrario al texto del 16 Constitucional.”

Por todo lo anterior y del análisis que se hace a la constancia de notificación de fecha diez de mayo del dos mil, la cual obra en la foja 60 del expediente en que se actúa, que la C. Beatriz Toledo Bravo, notificador de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla, en ningún momento solicitó la presencia del representante legal, y que como no atendió el citatorio, procedió a notificar al C. Gabriel Ángel Santiago López, tercero que no es representante de la hoy actora, el oficio que contiene las observaciones detectadas en la revisión, situación que es necesaria para conocer de manera fehaciente, que efectivamente el representante legal de la enjuiciante no atendió el citatorio, por lo que se concluye que la autoridad no cumplió con lo establecido en el artículo 48, fracciones I, IV y VI del Código Tributario Federal,

determinándose que la notificación del oficio de observaciones se hizo de manera ilegal, sin que la autoridad hubiera demostrado de forma alguna que sí se notificó legalmente el oficio aludido, motivo por el cual se tiene como sabedor de las observaciones detectadas a la parte actora hasta el trece de mayo del dos mil, fecha que indica el particular en su demanda.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada número III-TASS-88, sostenida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista de dicho Tribunal. Año I. No. 2. Febrero 1988, visible en la página 17 que a la letra dice:

“NOTIFICACIÓN.- DEBE PROBARSE QUE SE EFECTUÓ CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES. Si la autoridad sostiene en juicio de nulidad la legalidad de una notificación personal llevada a cabo con persona distinta a quien debe notificarse o de su representante legal, basándose para ello en que previamente a la diligencia se dejó citatorio, debe probar la existencia del mismo, pues de lo contrario no queda demostrada la legalidad de la notificación.

“Revisión No. 2379/86.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo. Secretaria: Lic. Ma. Guadalupe Herrera Calderón.”

Asimismo, si bien es cierto la jurisprudencia que cita el actor se refiere a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que dicha Jurisprudencia se puede aplicar por analogía al presente asunto, la cual fue sostenida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IX. Abril de 1999. Visible en la página 374, que a la letra dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFI-

CAR.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

“Amparo directo 102/90. Compañía de Condominios Rodán, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

“Amparo directo 391/90. La Luz, S.A. 19 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

“Amparo directo 190/94. Crisol Textil, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

“Revisión fiscal 2/98. Llantas y Renovaciones Joseph, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de Votos: Ponente Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

“Revisión fiscal 84/98. Gustavo Palma Reyes. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, enero de 1991, página 81, tesis III.2o.A. J/2, de rubro: ‘NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR’”

Así las cosas, si como lo reconoce la representante de las demandadas, el plazo de los seis meses para que la autoridad hubiese notificado el oficio de observaciones, fenecía el once de mayo del dos mil, y dicho oficio se notificó de manera ilegal, y por lo tanto no pudo surtir sus efectos, y el particular se hace sabedor del mismo hasta el trece de mayo del dos mil, es claro que ya había precluido el derecho de la autoridad para notificar el oficio de observaciones, pues transcurrió en exceso el plazo señalado en el numeral 46-A del Código de referencia, debiendo apegarse a lo establecido en el último párrafo del numeral en comento, debiendo tenerse por concluida la revisión el once de mayo del dos mil, quedando sin efectos la solicitud de documentación, así como cualquier acto que se hubiese derivado de ella; motivo por el cual, la resolución determinante del crédito es ilegal, por provenir de actos viciados de origen y haberse emitido en contravención a las disposiciones legales aplicables al caso en particular.

Es de señalarse que se omite el análisis de los demás conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuese el resultado de los mismos en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE: Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria Licenciada **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.- CONFORME AL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CONSIDERAR QUE EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD SUBSISTE LA PRESUNCIÓN QUE CONTRAE ESTE DISPOSITIVO LEGAL, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEMUESTRE QUE SU ACTUACIÓN SE APEGÓ A ESTRICTO DERECHO.- Conforme a la tesis III-TASS-2074, que a sustentado el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página 29, de su órgano informativo, Tercera Época. Año IV. No. 38. Febrero 1991; bajo el rubro: **“PRESUNCIÓN DE CERTEZA O ALLANAMIENTO TÁCITO A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.-** Cuando la parte demandada omite producir en su escrito de contestación de demanda, controvertir o responder alguno de los hechos aducidos por la parte demandante, hay un allanamiento o aceptación tácita del mismo, generando la presunción de certeza respecto de las aseveraciones de la parte demandantes autoridades no den respuesta.” De ahí que, aun y cuando de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de la autoridad se presumirán legales, también lo es, que éste mismo dispositivo legal, dispone que cuando el afectado los niegue lisa y llanamente la carga de la prueba se revierte a la autoridad de probar que su actuación se ajustó a derecho; por ende, no resulta válido, que la autoridad al contestar la demanda sólo solicite, que el juicio se resuelva de conformidad con el contenido de dicho dispositivo legal, si no exhibe las pruebas pertinentes con que se acredite la legalidad de su actuación, ya que con ello no se desvirtúa la negativa del actor, y que por ende el enjuiciante tiene a su favor el silencio de la autoridad, que implica una aceptación tácita de los hechos negados por el demandante toda vez que resulta inconcuso que se está ante la presencia de un allanamiento tácito a las pretensiones del demandante; dado que no se aportó ningún elemento probatorio del que se pudiera desprender que le fue notificado el requerimiento que dio origen a la emisión de la resolución impugnada, y que fue el motivo que tuvo la autoridad para imponer la sanción. De ahí que esta Sala Juzgadora concluya que le

asiste la razón al actor, al aludir que no se le puede sancionar por el incumplimiento de un requerimiento que nunca le fue dado a conocer. (27)

Juicio No. 86/01-07-01-2, Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 27 de marzo del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. Blanca Lidia Madrid González.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A criterio de esta Sala Juzgadora, los agravios que se analizan se consideran fundados, además de suficientes, para declarar la nulidad, en base a los siguientes razonamientos:

En efecto, según se advierte de las manifestaciones dadas por el actor, dentro de los agravios que se analizan, la litis en la presente instancia, en primer término, debe circunscribirse a determinar si la notificación del documento con número de control 10189914009523, efectuada con fecha de veinticinco de agosto del año dos mil, se ajustó o no a derecho, toda vez que, por su supuesto incumplimiento se originó la imposición de la multa controvertida en la presente instancia.

Ahora bien, tal como ya se indicó, la representación legal de las autoridades demandadas, al producir su contestación a la demanda, solicitó únicamente a esta Sala Juzgadora, que el presente juicio se resolviera tomando en consideración que los actos de autoridad gozan de la presunción de validez que les confiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y, por tanto, que es al actor a quien le corresponde demostrar los extremos de acción de conformidad con el artículo 81 del Código

Fiscal de la Federación; pero sin señalar ningún otro razonamiento tendiente a desvirtuar la negativa del actor, en el sentido de que el requerimiento de obligaciones que le dio origen al acto impugnado se haya notificado conforme a derecho; ni aportó a esta instancia, algún elemento probatorio con el que demostrara que no le asiste la razón al demandante.

Por lo anterior, esta Sala Juzgadora considera que en el caso a estudio, le asiste la razón al actor, toda vez que, como sabemos, efectivamente el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, otorga a favor de la autoridad la presunción legal, de que todos los actos que ésta realice y sus resoluciones son válidos; sin embargo, en el propio dispositivo legal anotado, se encuentra regulada la excepción a dicha norma, al establecer que cuando el afectado vierta una negativa lisa y llana, la carga de la prueba se traslada a la autoridad de acreditar los hechos que motivaron dichos actos o resoluciones; por consiguiente en la especie, la autoridad, a fin de acreditar la legalidad de su actuación debió exhibir en su caso, la constancia de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas que le sirvió de sustento para dictar la resolución que hoy es materia de impugnación; de ahí que al no hacerlo, esta Sala Juzgadora concluya que le asiste la razón al actor, al aludir que no se le puede sancionar por el incumplimiento de un requerimiento que nunca le fue dado a conocer, toda vez que, al no desvirtuar la autoridad su afirmación respecto a dicho señalamiento, es inconcusos que existe un allanamiento o aceptación tácita del mismo, por parte de la demandada.

Al respecto resulta aplicable al caso la tesis III-TASS-2074, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que aparece publicada en su órgano informativo, Tercera Época, Año IV. No. 38. Febrero 1991, página 29, que indica:

“PRESUNCIÓN DE CERTEZA.- ALLANAMIENTO TÁCITO A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.- Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 213 contrario sensu, y 212 del Código Fiscal de la Federación, se deduce claramente que para el caso en que la parte demandada omite producir en su escrito de contestación de demanda,

controvertir o responder alguno de los hechos aducidos por la parte demandante, hay un allanamiento o aceptación tácita del mismo, generando la presunción de certeza respecto de las aseveraciones de la parte demandante.(24)

“Revisión No. 392/87.- Resuelta en sesión de 28 de febrero de 1991, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Esperanza M. Pérez Díaz.”

De donde resulta indiscutible, que si en la especie, la parte demandante manifestó en su escrito de demanda, la ilegalidad de la imposición de la multa; en virtud de que no le fue notificado el requerimiento que le dio origen, y la autoridad no probó que sí le fue notificado el mismo, es factible concluir que le asiste la razón al demandante, ya que la autoridad no demostró en esta instancia que los hechos que motivaron la imposición de la sanción se hayan realizado, por lo que procede declarar la nulidad de la multa impuesta al carecer de la debida fundamentación y motivación en contravención con lo dispuesto por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, actualizándose por ende el supuesto normativo regulado en el artículo 238 fracción IV del mismo Ordenamiento legal.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Juzgadora, que también le asiste la razón al actor, al afirmar que la resolución impugnada carece del requisito de legalidad necesario para que tuviera validez el acto de autoridad, consistente en la firma autógrafa del funcionario emisor, dado que sin perito en la materia, de la simple observación que se hace del documento impugnado, mismo que obra en autos a fojas 7 del expediente en que se actúa, se puede apreciar a simple vista, que la firma que contiene el citado documento no es autógrafa, ya que se trata de una firma preimpresa, por lo que indudablemente dicho documento contraviene el contenido del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que exige que todo acto de autoridad debe ostentar la firma del funcionario competente, en cuanto a que ello constituye la manifestación de la voluntad de emitir el acto de autoridad.

Por último, esta Sala Juzgadora considera conveniente precisar que no se entra al estudio de los restantes conceptos de impugnación, dado que cualquiera que fuera su resultado, no variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción IV y 239 fracción II del Código Fiscal de la federación, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONTROLADA, PRECISADA EN EL PRIMER RESULTANDO DEL PRESENTE FALLO; Y, POR ENDE, DEL CRÉDITO FISCAL NÚMERO 466361.

III.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, Licenciada **BLANCA LIDIA MADRID GONZÁLEZ**, quien da fe.

LEY DEL INFONAVIT

REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR LIQUIDACIONES.-

En términos de lo dispuesto por los artículos 23 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dicho Instituto como órgano fiscal autónomo, tiene competencia para emitir liquidaciones a cargo de los patrones, por omisión de pago de éstas, pero si tales liquidaciones las emite el representante de la Dirección General, éste resulta incompetente para tal efecto, ya que del contenido de la Ley del Instituto comentado, no se desprende que exista dicha designación para una autoridad determinada como representante de la Dirección General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (28)

Juicio No. 1799/00-07-01-7.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 29 de marzo de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Francisco Javier Suárez Victoria.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Sala, el agravio que nos ocupa resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución a estudio, tomando en consideración lo siguiente:

En primer término es de señalarse que quien firma la resolución controvertida lo es el representante de la Dirección General de la Delegación Regional Infonavit XXVII Tlaxcala, persona que no señala dispositivo alguno dentro de la resolución que le dé facultades con el carácter que se ostenta para emitir la resolución impugnada, además no se debe olvidar que la autoridad que emita la resolución a cargo del sujeto pasivo se encuentra obligada a señalar el dispositivo que le da competencia para ello y los artículos 23 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, otorga esa competencia para el Instituto demandado, pero no para el representante de la Dirección General del Infonavit, teniendo al caso aplicación la Jurisprudencia número 76, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. Época, año III, número 32, de agosto de 1990, que señala lo siguiente:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional, consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

En base a lo anterior, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, al estar emitida por una autoridad incompetente para ello.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE:

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados, **GILBERTO LUNA HERNÁNDEZ** como Instructor; **DORALUZ CAMPOS CASTAÑEDA** como Presidenta; y, **FRANCISCO XAVIER MELO MELO**, ante el C. Secretario Licenciado **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ VICTORIA**, quien da fe.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ORDEN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO.- NO ES NECESARIO SEÑALAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.- De conformidad con el artículo 540 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, mismo que señala que la inspección de trabajo tiene la función de poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos, no se desprenden las particularidades, consistentes en que en la orden de inspección de trabajo, se tenga que señalar el periodo sujeto a revisión o inspección, tomando en cuenta que el objetivo de la inspección es poner en conocimiento de la autoridad, las deficiencias a las violaciones a las normas de trabajo que se observe en las empresas o establecimientos, además el artículo 16 constitucional señala que en toda orden de cateo, la que se equipara a la inspección en materia laboral, se requiere que se cumpla con los requisitos siguientes: Que sea por escrito, que se señale el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas a quien se dirige el acto, los objetos que se buscan; no siendo “el periodo sujeto a revisión”, un requisito señalado por el artículo 16 Constitucional; en consecuencia en la orden de inspección de condiciones de trabajo, señalar el periodo a revisar, no es un requisito necesario de cubrir, a diferencia de las órdenes de visita en materia fiscal, toda vez que las obligaciones fiscales se rigen por periodos, lo que no acontece en materia laboral. (29)

Juicio No. 1898/00-07-01-5.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 30 de marzo del 2001, aprobado por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta sala estima infundado el agravio en análisis, en base a los siguientes razonamientos:

Del examen que esta juzgadora realizó a la orden de inspección extraordinaria de condiciones de trabajo número 165/11/99 de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla, documento que obra a fojas de la 15 a la 18, del expediente en que se actúa, a la que esta Sala le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 234 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en la cual se señala lo siguiente:

“(…) SE GIRA LA PRESENTE ORDEN PARA QUE EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, DE PRODUCCIÓN Y DE SERVICIOS DE LA EMPRESA Y DOMICILIO AL RUBRO CITADO, SE PRACTIQUE VISITA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONDICIONES DE TRABAJO, COMISIONÁNDOSE PARA TAL EFECTO AL (…) ASIMISMO SE LE APERCIBE QUE DE NO ATENDER PUNTUALMENTE A LA INSPECCIÓN, LA DILIGENCIA SE EFECTUARÁ CON QUIEN SE ENCUENTRE PRESENTE EN EL CENTRO DE TRABAJO, (…) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL INSPECTOR FEDERAL DEL TRABAJO REQUERIRÁ Y VERIFICARÁ LOS SIGUIENTES EN MATERIA DE CONDICIONES DE TRABAJO: 1.- PERSONAS QUE INTERVIENEN: (…)”

El artículo 16 Constitucional señala en síntesis que:

“(…) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos (...)”

De lo transcrito podemos desprender que el artículo 16 Constitucional expresa, que en toda orden de cateo, la que se equipara a la presente orden de inspección extraordinaria, señala como requisito, que sea escrita, que se señale el lugar que se ha de inspeccionar, la persona o personas a quien se dirige el acto, los objetos que se buscan, y en el presente caso la autoridad demandada se ajustó a lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional, puesto que señaló que era una orden de inspección extraordinaria de condiciones de trabajo.

Además, es importante señalar que en materia laboral no se actualiza el supuesto planteado por la actora consistente en que debe señalarse el período a revisar, toda vez que el OBJETO de la revisión en materia laboral versa sobre condiciones de trabajo, como en la propia orden de inspección extraordinaria se señalan como son la actividad de la empresa de trabajo de menos contradicción, Reglamento Interior de Trabajo, etc., pero el período sujeto a revisión, no es un requisito que tenga que cubrir la orden de inspección extraordinaria, en materia laboral, tomando en cuenta que el artículo 540 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, determina que la Inspección de Trabajo tiene las funciones de poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo que observe en la empresa o establecimientos; por lo tanto, el objeto de la orden de inspección de trabajo es revisar

que las empresas o establecimientos cumplan con la Ley Laboral, sin que se requiera un período a revisar, lo que sí es necesario en materia fiscal, ya que las obligaciones fiscales se rigen por períodos, lo que no acontece en materia laboral.

En tal circunstancia no le asiste la razón a la actora, siendo infundado el concepto de nulidad hecho valer.

(...)

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción III y 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA, PARA EL EFECTO INDICADO EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO TERCERO.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria Licenciada GLORIA BALVANERA FRANCO, quien da fe.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RECURSO ADMINISTRATIVO.- PREVISTO EN EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ES OPTATIVO.-

Si bien es cierto que en el artículo 31 del Reglamento del Artículo 294 de la Ley del Seguro Social, se establece que se debe interponer el recurso de revocación en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad, también lo es que tal interposición es optativa, ya que el recurso de revocación en comento, si bien se encuentra previsto en un ordenamiento legal, éste no es una ley emanada del Congreso de la Unión, siendo necesario que así sea para que sea obligatoria la interposición del recurso aludido, y previsto en dicho Reglamento; lo anterior es así, en virtud de que nos encontramos en el supuesto de que la ley es superior jerárquicamente a un reglamento, motivo por el cual al no haberse señalado en la Ley del Seguro Social el medio de defensa consistente en el recurso de revocación, éste no puede considerarse como obligatorio y, en consecuencia, el particular puede acudir al juicio de nulidad sin agotar tal recurso. (30)

Juicio No. 1669/00-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de abril de 2001.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

(...) es falso que la hoy actora hubiese tenido que agotar el medio de defensa previsto en el numeral 31 del Reglamento del Artículo 294 de la Ley del Seguro Social, ya que la interposición del recurso de revocación que prevé el artículo en comento, es optativa, pues tal medio de impugnación no se encuentra contemplado en una ley emanada del Congreso de la Unión, ya que sólo así habría de ser obligatoria su interposición como condición previa para acceder al conocimiento de una demanda propuesta ante esta Juzgadora, ya que la superior jerarquía de las leyes frente a los reglamentos corresponde a aquéllas establecer los medios de defensa que se deben agotar, por lo que, al no señalarse en la Ley del Seguro Social tal medio de defensa, éste no puede considerarse como obligatorio.

En apoyo a lo anterior, se cita la **tesis de jurisprudencia número I. 3º. A. J./28, publicada** en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII - Octubre, visible en la página 109, que a la letra dice:

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHS MEDIOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ÉSTE REGLAMENTA. ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En atención al criterio de definitividad contenido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación como condición para hacer del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación una causa de anulación en contra de resoluciones de índole administrativa, es menester ineludible que contra las mismas no haya otro medio de defensa a favor de los particulares que pueda modificar, confirmar o revocar el acto cuya nulidad se demanda o que, habiéndolo, éste sea de ejercicio opcional para los afectados. Dichos medios de defensa o recursos administrativos son los distintos procedimientos establecidos en ley para obtener que la administración, en sede administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque. Una de las características principales de tales medios de

impugnación lo constituye el hecho de que su existencia se encuentre específicamente determinada en una ley, condición de eficacia para que su observancia vincule a los gobernados, de ahí que no habrá recurso administrativo sin ley que lo autorice acorde a los lineamientos que sobre esta particular cuestión ha establecido la Legislación Positiva Mexicana (verbigracia, el texto de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, acorde al inciso b) de la fracción V del artículo 107 constitucional) cuando el invocado numeral reputa como resoluciones definitivas a aquéllas que no admitan ya recurso administrativo alguno o que, existiendo éste, sea optativo para el particular interponerlo o no, significa indudablemente que ese medio de defensa ha de estar contenido, precisamente, en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, formal y materialmente legislativo, es decir, en una ley emanada del Congreso de la Unión; así, y sólo así, habrá de ser obligatoria su interposición como condición previa para acceder al conocimiento de una causa propuesta ante las Salas Regionales que integran el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior no viene a significar, de ningún modo que, indiscriminadamente, todos los recursos ordinarios o medios de defensa contenidos en los diversos reglamentos administrativos carezcan de obligatoriedad respecto de su interposición previa al juicio de nulidad, o en su caso, al juicio de garantías, pues dicha característica cobrará vigencia cuando sea precisamente la ley reglamentada, aquel ordenamiento que contemple su existencia y no, cuando es un reglamento administrativo el que, a título propio establece la procedencia de un recurso administrativo. La potestad reglamentaria que deriva de la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República, conferida al titular del Ejecutivo Federal, otorga la facultad a dicho órgano para que, en el mejor proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes, dicte aquellas normas que faciliten a los particulares la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas (característica en la ley), las que en nuestro sistema jurídico toman el nombre de reglamentos administrativos, teniendo como límites naturales, específicamente, los mismos de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando entonces permitido que a

través de la facultad reglamentaria, una disposición de esa naturaleza otorgue mayores alcances o imponga distintas limitantes que la propia ley ha de reglamentar, por ejemplo, creando un recurso administrativo cuando la ley que reglamenta nada previene al respecto.”

En el mismo sentido, se cita la jurisprudencia número A-12, modificada por la Sala Superior del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolverse la inaplicación del precedente 100(15)1/90/404/90, en sesión de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto es el que sigue:

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS NO PREVISTOS EN LEY.- NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO EN FORMA PREVIA AL JUICIO DE NULIDAD.- De los artículos 102 fracción IV, del Código Fiscal Federal y primero y último párrafos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se desprende que para acudir a juicio de nulidad se debieron de haber agotado en forma previa los medios de defensa establecidos por las leyes respectivas. Por otra parte, por razón de la superior jerarquía de las leyes frente a los reglamentos corresponde a aquellas establecer los medios de defensa que deben de agotar los particulares cuando estimen afectados sus intereses por un acto de autoridad. En tal virtud, el recurso señalado en el artículo 266 del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo no es obligatorio para el particular por tener su origen en un reglamento emitido por el Titular del Ejecutivo Federal, ya que en el caso la Ley Federal del Trabajo que emana del Congreso de la Unión no prevé ese medio de defensa.”

Por todo lo anterior es claro que si la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad, interpuesto por el hoy actor, le causa un agravio en materia fiscal, y contra ésta, la interposición del recurso administrativo es optativa entonces sí puede impugnarse en el juicio de nulidad, pues no debe de olvidarse que, como se ha indicado en párrafos anteriores, el acuerdo desechatorio del recurso en comento, no surtió sus efectos, debido a la ilegal notificación que la autoridad practicó y que por lo tanto no pudo surtir sus efectos, configurándose así la figura de la negativa ficta.

Asimismo, aun suponiendo sin conceder, que el acuerdo desechatorio hubiese sido notificado legalmente, el actor no tenía la obligación de interponer previamente a esta instancia el recurso de revocación previsto en el Reglamento del Recurso de Inconformidad, pues éste es optativo, y el que no se haya agotado dentro del término de los tres días, no conlleva que el actor hubiese consentido lo resuelto por la autoridad, pues es claro que el actor pudo interponer el recurso de referencia o acudir directamente a este Tribunal.

Por todo lo anterior, es claro que no se actualizan los supuestos de la fracción IV del artículo 202 del Código Tributario Federal, debiendo indicarse que **no procede declarar el sobreseimiento del presente juicio.**

(...)

Por lo antes expuesto, y fundado en lo dispuesto por los artículos 202, fracción IV, y 203, fracción II, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

II.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA,

III.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO NÚMERO 991261171.

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE FECHA TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL, EMITIDO POR EL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN PUEBLA Y DEL REQUERI-

MIENTO DE PAGO Y ACTA DE EMBARGO PRACTICADOS EL DÍA ONCE DEL MES Y AÑO CITADOS.

NOTIFÍQUESE: Así lo resolvieron y, firman los CC. Magistrados que integran esta Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria Licenciada Erika Elizabeth Ramm González, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES.- NO PUEDE IMPUGNARSE DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Al tratarse de un requerimiento de obligaciones emitido por la autoridad fiscal, éste no tiene el carácter de definitivo, por lo que los particulares en contra de él, no pueden acudir a impugnarlo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues deben los contribuyentes esperar a que la autoridad emita la resolución definitiva, para poder impugnarla y hacer valer los argumentos en contra de los fundamentos y motivos de ésta, así como de las actuaciones que dieron origen a éste; por lo que es falso lo aducido por la autoridad, de que por el hecho de no haber interpuesto la demanda dentro de los 45 días siguientes a que se notificó el requerimiento de obligaciones, lo consintió, resultando que no se actualiza lo dispuesto en el artículo 202, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y por ello no se puede aplicar lo establecido en el numeral 203, fracción II, de dicho Ordenamiento Legal. (31)

Juicio No. 2507/00-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 09 de abril del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Los suscritos Magistrados consideran que la causal de improcedencia planteada por la representante de las demandadas, es infundada, ya que la demanda de

nulidad en estudio, se promovió en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control 15125007042150, de fecha once de julio del dos mil, notificado el treinta de agosto de dicho año, y no en contra del requerimiento con número de control 1012505103002A; por lo que, no existe la extemporaneidad aducida por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla Norte; además de que la autoridad no debe de olvidar que al tratarse de requerimientos efectuados por las autoridades, éstos no tienen el carácter de resoluciones definitivas, contra las cuales se pueda promover el juicio de nulidad, debiendo los particulares esperar el que la demandada proceda a emitir la resolución definitiva, para poder acudir a esta instancia y hacer valer los conceptos de impugnación que considere procedentes, en contra de los fundamentos y motivos del acto de molestia definitivo, así como de aquellas actuaciones que dieron origen a la resolución definitiva, lo que, en la especie, sucedió; ya que si un particular acude al juicio de nulidad impugnando un requerimiento de obligaciones, éste se desecharía por improcedente, pues no está dentro de los supuestos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que, el hecho de que el actor no hubiese interpuesto su demanda de nulidad, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se notificó el requerimiento de obligaciones, no constituye que lo hubiese consentido, en virtud de que, como ya se indicó, el particular esperó a que la demandada emitiera el acto de autoridad que revistiera la característica de definitivo, para hacer valer las manifestaciones en contra del requerimiento que le dio origen; quedando demostrado que no se actualizó en esta instancia la hipótesis de la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación; por lo que en ningún momento procede actuar tal y como lo dispone el artículo 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, debiendo indicarse **que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.**

(...)

Por lo antes expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE: Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria Licenciada Erika Elizabeth Ramm González, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBAS.- AL ADMITIRSE LAS OFRECIDAS POR LAS DEMANDADAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, NO SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL ACTOR.- La parte actora en el juicio de nulidad no puede aludir que se le deja en estado de indefensión cuando se admiten las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda, aunque éstas tiendan a comprobar la existencia de documentos que la propia actora manifestó desconocer, exponiendo que el momento procesal oportuno para hacerlo es al presentar la contestación a la demanda y que no puede ampliar nuevamente su escrito. Lo anterior, porque de conformidad al artículo 213, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades demandadas tienen derecho a ofrecer las pruebas que consideren pertinentes en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda. Por otra parte, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, señala que el juzgador puede valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Asimismo, el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, señala que este Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para determinar el resultado final de dicha valuación contradictoria. De lo anterior se desprende que le corresponde a esta Juzgadora otorgarles a las pruebas ofrecidas por las partes, el valor probatorio que ella misma considere, después de valorarlas y estudiarlas, por lo que no se deja en estado de indefensión a la parte actora al admitir las pruebas ofrecidas en ese escrito, ya que tal hecho no implica que en el acuerdo que las tiene por ofrecidas y exhibidas, se les esté dando pleno valor probatorio, ya que no es el momento procesal oportuno, sino que simplemente se les hace saber a las partes que las pruebas ofrecidas serán tomadas en consideración, valoradas y estudiadas al momento de dictar sentencia definitiva, siendo sólo hasta ese momento estimado el valor probatorio de los medios de convicción

exhibidos por las partes. Finalmente, es de recalcar que cuando se le da vista a la actora con las copias de esas pruebas, ésta goza del término de diez días para manifestar lo que a su derecho convenga, de conformidad al artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Por lo que no existe tal estado de indefensión, ya que las referidas pruebas no han sido valoradas y la actora tiene oportunidad de hacer las manifestaciones respectivas. (32)

Juicio No. 1417/00-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente el 24 de abril del 2001.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.-(...)

A criterio de esta Sala Juzgadora, el agravio que se analiza, se considera infundado e insuficiente para dejar sin efectos el auto recurrido, en base a los siguientes razonamientos:

El artículo 213 del Código Fiscal de la Federación, señala en la parte conducente lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 213.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

“(...)

“V.- Las pruebas que ofrezca”

Por otra parte, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, señala en su primer párrafo, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, **sin más limitaciones de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos(...)**”

(lo resaltado en nuestro)

De igual forma, el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, señala que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria.

De lo anterior, se desprende que la Ley otorga a las autoridades demandadas el derecho de ofrecer pruebas en la contestación a la ampliación de la demanda, correspondiéndole a esta Juzgadora otorgarles, en el momento procesal oportuno, el valor probatorio que ella misma considere, después de valorarlas y estudiarlas. Por lo anterior, no se deja en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que el hecho de admitir las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes en los acuerdos recaídos a sus promociones, no implica que en ese mismo escrito se les otorgue pleno valor probatorio, ya que ese no es el momento procesal oportuno, sino que simplemente se les hace saber a las partes que las pruebas ofrecidas serán tomadas en consideración, valoradas y estudiadas al momento de dictar sentencia definitiva. Por lo que sólo en ese momento, es estimado el valor probatorio de los medios de convicción exhibidos por las partes.

Por otra parte, al dársele vista a la parte actora con las copias de dichas pruebas, ésta, en términos del artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, gozó del término de diez días para manifestar lo que a su derecho convenga, sin que lo hubiere hecho, de ahí que no existe el estado de indefensión aludido.

En conclusión, el agravio vertido por la recurrente es infundado, en virtud de que no se le deja en estado de indefensión al admitir las pruebas ofrecidas por la demandada en su oficio de contestación a la ampliación, toda vez que tuvo oportunidad de hacer las manifestaciones respectivas y, por otro lado, las referidas pruebas no han sido valoradas. De tal forma, que corresponde a esta Sala admitir las pruebas ofrecidas conforme a la Ley aplicable y valorarlas al momento de dictar sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- HA SIDO PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, EN CONSECUENCIA;

II.- SE CONFIRMA EL AUTO DE FECHA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL, QUE TUVO POR CONTESTADA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA Y ADMITIÓ LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS DEMANDADAS EN EL OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN.

III.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados Dora Luz Campos Castañeda, Presidenta e Instructora en el presente juicio, Gilberto Luna Hernández y Francisco Xavier Melo Melo, ante la C. Secretaria Licenciada Erika Elizabeth Ramm González, quien da fe.

LEY MINERA

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.- INCOMPETENCIA DEL TITULAR DE ESA DIRECCIÓN PARA LIQUIDAR ADEUDOS RESPECTO AL PAGO DE DERECHOS DE CONCESIÓN MINERA.- Del análisis integral a lo establecido en el artículo 29 del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1996, que señala las facultades conferidas al Director General de Minas de esa Secretaría, y delega dichas facultades en el Director de Estadística y Control Documental; Director de Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras; Director del Catastro Minero; Director de Revisión de Obligaciones; Registrador Público de Minería y en el Subdirector de Derechos Mineros, se desprende que en ninguna de sus fracciones se establece explícitamente como facultad el liquidar adeudos respecto del pago de derechos de concesión minera; de donde se concluye que el citado Director es incompetente para liquidar adeudos respecto del pago de derechos de concesión minera, en virtud de que el Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial antes mencionado, no otorga esa facultad a dicho funcionario. (33)

Juicio No. 1593/00-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Alejandro Ramos García.

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados, el agravio a estudio resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en base a las siguientes consideraciones:

Del análisis efectuado a las resoluciones impugnadas, mismas que obran a fojas 18 a 20 y 24 a 26 en autos, se desprende que el C. Director General de Minas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hizo valer como fundamentos legales para justificar su competencia, a fin de liquidar los adeudos de pagos de derechos de concesión minera a cargo del hoy demandante, en los artículos 1º, 7º, fracción VI, y 42, fracción I, de la Ley Minera vigente, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera, y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la **Secretaría de Comercio y Fomento Industrial**, a quien en lo sucesivo se le denominará la **Secretaría”**.

“ARTÍCULO 7º.- Son **atribuciones** de la **Secretaría:**

“(…)

“VI.- Expedir títulos de concesión y de asignación mineras, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación, o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas; (…)”

“ARTÍCULO 42.- Las concesiones y las asignaciones mineras se cancelarán por:

“I.- Terminación de vigencia; (…)”

También señala como fundamentos, los artículos 29, fracción XXII, del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publi-

cado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1996, y 115 del Reglamento de la Ley Minera, los cuales dicen:

“ARTÍCULO 29.- Se delegan las **facultades** a que se refiere este artículo, en los servidores públicos adscritos a la **Dirección General de Minas** como a continuación se establece: al Director de Estadística y Control Documental, las señaladas en las fracciones I, II y III; al Director de Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras, las de las fracciones IV, V, VI y VII; al Director del Catastro Minero, las de las fracciones VIII, IX y X; al Director de Revisión de Obligaciones, las de las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII y XXIII; al Registrador Público de Minería, las de las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; y al Subdirector de Derechos Mineros, las de la fracción XXI en los términos siguientes:

“(…)

“XXII.- Resolver la cancelación de las concesiones mineras por término de su vigencia, por desistimiento, o por infracciones previstas en la Ley Minera.”

“ARTÍCULO 115.- La Secretaría aplicará las sanciones administrativas establecidas por el artículo 57 de la Ley mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a su ejecución.

“Asimismo, notificará a dicha dependencia las cancelaciones de concesiones mineras con motivo de la omisión del pago de los derechos sobre minería, a fin de que ésta proceda a su cobro y demás accesorios originados por el incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables.”

Del análisis integral a los dispositivos legales hechos valer por la demandada en su resolución, se aprecia que en ninguno de ellos se establece explícitamente

como facultad del Director General de Minas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, liquidar adeudos respecto al pago de derechos de concesión minera, como los que nos ocupan, máxime que del análisis integral del artículo 29 del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, donde se establecen todas las facultades que pueden ser ejercidas por el Director General de Minas de esa Secretaría, no se desprende en ninguna de sus fracciones el liquidar adeudos por concepto de pagos de derechos de concesión minera, tal como se acredita con la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 29.- Se delegan las **facultades** a que se refiere este artículo en los servidores públicos adscritos a la **Dirección General de Minas** como a continuación se establece: al Director de Estadística y Control Documental, las señaladas en las fracciones I, II y III; al Director de Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras, las de las fracciones IV, V, VI y VII; al Director del Catastro Minero, las de las fracciones VIII, IX y X; al Director de Revisión de Obligaciones, las de las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII y XXIII; al Registrador Público de Minería, las de las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; y al Subdirector de Derechos Mineros las de la fracción XXI, en los términos siguientes:

“I.- Imponer las sanciones que procedan por omisión en la presentación de avisos sobre el inicio de operaciones de beneficio, en los términos previstos en la Ley Minera y su Reglamento;

“II.- Imponer las sanciones correspondientes por la omisión en la presentación oportuna y veraz de los informes estadísticos, técnicos y contables que determina la Ley Minera y su Reglamento.

“III.- Participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas en materia minera:

“**IV.**- Verificar las proposiciones a título de concesión y de asignación minera que formulen las delegaciones y subdelegaciones federales de la Secretaría y desaprobar aquellas solicitudes que no satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por la Ley Minera y su Reglamento;

“**V.**- Resolver los desistimientos sobre solicitudes de concesión y asignación minera, cuya titulación se haya propuesto por las delegaciones y subdelegaciones federales de la Secretaría;

“**VI.**- Expedir títulos de concesión o de asignación minera, siempre que se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por la Ley Minera y su Reglamento;

“**VII.**- Emitir declaratorias de libertad de terreno conforme a la legislación aplicable en la materia;

“**VIII.**- Verificar los datos cartográficos de las proposiciones a título de concesión de exploración y asignación minera y desaprobar aquellas solicitudes cuyos lotes comprendan totalmente el terreno no libre;

“**IX.**- Requerir a los solicitantes de asignaciones o concesiones mineras el establecimiento de ligas topográficas necesarias, así como las correcciones conducentes o nuevos trabajos periciales, cuando los presentados no satisfagan los requisitos legales;

“**X.**- Autorizar en los términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley Minera, las hojas de los libros del Registro Público de Minería;

“**XI.**- Notificar a los titulares de concesiones y asignaciones mineras el inicio del procedimiento de cancelación por infracciones previstas en la Ley Minera;

“**XII.**- Desaprobar las solicitudes para desistirse de la titularidad de concesiones y asignaciones mineras, que no satisfagan las condiciones y requisitos legales;

“**XIII.**- Resolver sobre las solicitudes para el agrupamiento de concesiones mineras o la incorporación o separación de éstas;

“**XIV.**- Admitir la designación del ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas;

“**XV.**- Expedir constancias sobre el cumplimiento de obligaciones por parte de concesionarios mineros para los efectos conducentes ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

“**XVI.**- Custodiar los libros registrales, controlar sus hojas foliadas, vigilar su conservación y supervisar su consulta;

“**XVII.**- Autorizar las inscripciones y anotaciones preventivas en los libros registrales, así como en los originales y copias de los documentos que den lugar a las mismas;

“**XVIII.**- Negar la inscripción de actos, contratos o convenios cuando no se cumplan los supuestos legales previstos en el artículo 77 del Reglamento de la Ley Minera.

“**XIX.**- Resolver sobre la rectificación, modificación o cancelación de inscripciones, en los términos del artículo 51 párrafo primero de la Ley Minera;

“**XX.**- Expedir certificaciones de inscripciones y copias certificadas de los documentos que dieron lugar a éstas, así como sobre la inexistencia de un registro o de inscripciones posteriores en relación con una determinada inscripción;

“**XXI.**- Llevar el registro de apoderados y autorizar o negar las inscripciones en el mismo;

“**XXII.**- Resolver la cancelación de las concesiones mineras por término de su vigencia, por desistimiento, o por infracciones previstas en la Ley Minera; y

“**XXIII.**- Calificar y notificar a los concesionarios las multas por comprobar extemporáneamente la ejecución de obras y trabajos mineros.”

Por lo anterior, es obvio que se actualiza en **el presente caso la causal de ilegalidad prevista por el artículo 238**, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que señala lo siguiente:

“**Artículo 238.**- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestra alguna de las siguientes causales:

“**I.**- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.”

Así las cosas, al ser evidente que el funcionario emisor de las resoluciones impugnadas no tiene competencia para ello, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de las mismas, con fundamento en el artículo 239, fracción II, del citado Código.

Es de señalarse que esta Primera Sala Regional de Oriente, omite el estudio de los agravios restantes, toda vez que cualquiera que fuera el resultado del mismo, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 202, fracción VI, y 203, fracción II, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción I, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

II.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU PRETENSIÓN, EN CONSECUENCIA.

III.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, DESCRITAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE: Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la **Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, Licenciados Dora Luz Campos Castañeda, Presidenta e Instructora, Gilberto Luna Hernández y Francisco Xavier Melo Melo, ante la presencia del C. Licenciado Alejandro Ramos García, que da fe.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO CENTRO

LEY ADUANERA

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE CANCELAN LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL.- La resolución que cancela la patente de agente aduanal, es una resolución administrativa que no causa agravios en materia fiscal, toda vez que por su objeto no puede relacionarse con dicha materia, siendo que sólo se trata de una orden privativa de derechos en contra del gobernado que no determina su situación en materia de contribuciones o accesorios ni le impone carga fiscal de ninguna especie, luego entonces, no queda comprendida en alguna de las fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es así, porque la autoridad aduanera que la emite no determina la situación en materia fiscal sino que sólo priva al agente aduanal del derecho a ejercer la patente, sin que pueda pretenderse la procedencia del juicio de nulidad en contra de dicho acto en razón de que el agente aduanal puede resultar responsable solidario de contribuciones al comercio exterior, en virtud de que la carga solidaria es independiente del ejercicio de la patente, además es infundado que la parte actora estime que el acto privativo en mención sea una sanción, puesto que no existe precepto en la Ley Aduanera que así lo establezca, por tanto, el escrito de demanda con el que se controvierta la resolución por la que la autoridad aduanera cancela la patente de agente aduanal debe ser desechada por ser notoriamente improcedente el juicio de nulidad. (34)

Juicio No. 914/00-07-02-8.- Sentencia de la Segunda Sala Regional del Golfo Centro, de 6 de julio del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

La resolución contenida en el oficio 325-SAT-II-B-12645 de fecha 4 de febrero del 2000, es una resolución administrativa que no causa agravios en materia fiscal, toda vez que siendo su objeto la cancelación de la patente de agente aduanal no puede relacionarse con la materia fiscal, pues se trata de una orden privativa de derechos en contra del gobernado que no determina su situación en materia de contribuciones o accesorios, ni le impone carga fiscal de ninguna especie.

Resulta aplicable en lo substancial el criterio XIX.1o.5 A, sustentado por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: V. Enero de 1997, página 412, que a continuación se transcribe:

“AGENTES ADUANALES. CANCELACIÓN DE PATENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY ADUANERA, NI EL JUICIO DE NULIDAD PARA PROMOVER DEMANDA DE GARANTÍAS.- Contra las resoluciones definitivas que contienen la orden de cancelación de patente de agente aduanal, es procedente el juicio de amparo biinstancial sin que exista obligación de agotar previamente el recurso de revocación previsto por el artículo 142 de la Ley Aduanera, **ya que dichas determinaciones hacendarias por su intrínseca naturaleza no pertenecen al ámbito de la materia fiscal, sino que son de índole estrictamente administrativa, de ahí, que el interesado puede acudir directamente ante el Juez de Distrito a su impugnación, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, sin que tampoco esté obligado a promover previamente el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la**

Federación, por no ser competente para conocer de estos asuntos pues se reitera que, por una parte se trata de actos ajenos a la materia tributaria y por otra, esas determinaciones emanan de un procedimiento seguido en forma de juicio que culmina con una resolución de índole netamente administrativa.

“Amparo en revisión 331/96. Pedro Pablo Muñoz Gurrola. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretaria: Yolanda Islas Hernández.

“Nota: El artículo 142 de la Ley Aduanera, a que hace referencia esta tesis es el vigente hasta diciembre de 1995.”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

Asimismo es aplicable en lo medular el criterio XIX.2o.12 A, sustentado por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: III. Junio de 1996, Página 768, que se transcribe a continuación:

“AGENTE ADUANAL. EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE CANCELACIÓN DE PATENTE DE. El recurso de revocación previsto en la legislación fiscal, es improcedente cuando se trata de cancelación de patente de agente aduanal, pues, éste, sólo es procedente contra resoluciones o actos de dichas autoridades en materia fiscal federal, no estando establecido de manera expresa contra la determinación de cancelación a que se ha hecho referencia; ello es así, pues no puede analizarse la procedencia del recurso de mérito atendiendo exclusivamente al contenido de la fracción III, del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, sino en relación con el diverso 116 del mismo ordenamiento; en este sentido, el último precepto determina que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal se podrán interponer los recursos de revocación y de oposición

al procedimiento administrativo de ejecución; por su parte el numeral 117 fracciones I y II, en comento establece los casos de procedencia del recurso de revocación, que se refieren a aspectos tributarios como lo son la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como la negativa a la devolución de cantidades, mientras que la fracción III atiende a otros actos que dicten las autoridades aduaneras, pero siempre dentro de la materia fiscal federal; así pues, **la orden de cancelación de patente de agente aduanal es un acto meramente administrativo, que no puede relacionarse con la materia fiscal federal por su naturaleza, pues se trata de una orden privativa de derechos en contra del gobernado, así como por su sentido de afectación, ya que de su contenido se advierte que debe ser publicada oficialmente y a nivel nacional, todo lo cual es ajeno a la materia tributaria.**

“Amparo en revisión 380/95. Ricardo Pérez Medrano. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: David Cortés Martínez.”

(El resaltado es de esta juzgadora)

Establecido lo anterior, tenemos que la resolución impugnada en este juicio no es de las comprendidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y, por tanto, no debió ser admitida por el Magistrado Instructor, de tal manera que lo procedente es revocar el auto de fecha 27 de abril del 2000, y desechar la demanda por notoriamente improcedente.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, el argumento primero de la parte demandante, toda vez que aun cuando la resolución impugnada en este juicio fue emitida por una autoridad aduanera, ello no implica necesariamente que cause un agravio en materia fiscal para comprenderla dentro de la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de que sólo se está privando de su derecho o patente al agente aduanal y de ninguna manera se determina su situación fiscal en materia de contribuciones, accesorios.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y al efecto se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte demanda, en contra del auto de fecha 27 de abril del año 2000, en consecuencia;

II.- Se revoca el proveído de fecha 27 de abril del año 2000, dictado por el C. Magistrado Instructor y se desecha la demanda por notoriamente improcedente.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Golfo Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados: **SOFÍA LORENA PÉREZ MAGAÑA**, como Presidenta, **JOSÉ GUSTAVO RUIZ CAMPOS**, como instructor, y **FRANCISCO MANUEL OROZCO GONZÁLEZ**, ante el C. Secretario de Acuerdos con quien se actúa, Licenciado Arturo Baltazar Valle, quien da fe.

SALA REGIONAL DEL SURESTE

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA.- CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO NO SE ENCUENTRA VINCULADO A LOS HECHOS QUE PRETENDE PROBAR LA PARTE QUE LA OFRECE.- Si la autoridad demandada en el juicio de nulidad ofrece la prueba pericial caligráfica, con el fin de acreditar que las firmas que obran en los documentos que sirven de apoyo a la resolución impugnada, como es en la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, corresponden a la persona a la que se le determinaron créditos fiscales en materia de comercio exterior, y el cuestionario que exhibe para el desahogo de la prueba pericial lo hace consistir en determinar la semejanza entre la escritura atribuible a la actora que obra en los citados documentos, a fin de establecer si tiene el mismo origen gráfico, y que corresponden a la misma persona, tal probanza carece de valor probatorio para acreditar lo que pretende, dado que carece de relevancia determinar a quien corresponde la escritura que obra en algún documento tomando en cuenta que la firma es la que autentifica su contenido, sin importar quien lo haya escrito. (35)

Juicio No. 1111/99-09-01-3.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 7 de noviembre del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruiz Mendoza.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

(...) a pesar de que la prueba pericial que nos ocupa no fue planteada en forma congruente, pues tal como lo hace notar el perito tercero en discordia los hechos que con ella pretendía demostrar la demandada los hizo consistir en que la firma de la C. Adelfa Vásquez Martínez, que obra en el formulario número R-1 es la misma que estampó en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, en tanto que los puntos sobre lo que debían emitir su opinión los peritos, en el cuestionario que ofreció para tal efecto se refirieron en todo momento a la escritura que obra en el formulario de Registro R-1, en la orden de verificación y en el acta de inicio del procedimiento en materia aduanera, por lo que en tal sentido, las cuestiones planteadas por la oferente de la prueba se refieren a determinar la autenticidad de la escritura que obra en dichos documentos, no así las firmas plasmadas en los mismos, lo cual como lo hace notar el perito tercero en discordia, carece de relevancia, dado que es la firma la que autentifica el contenido del documento sin importar quien lo haya escrito; no obstante lo cual, tomando en cuenta que la apreciación de los dictámenes aludidos, para el desahogo de la prueba pericial que nos ocupa se refirieron a las firmas indubitables y las contenidas en los documentos que al efecto ofreció y exhibió la representante de las autoridades demandadas, esta Sala se apoya en los rendidos por los Peritos de la parte actora y tercero en discordia, al resultar coincidentes en los elementos que llevan a determinar que las firmas cuestionadas, que aparecen estampadas en el oficio número 324-SAT-R5-L34-784, de 3 de febrero de 1999, que contiene la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, y en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de 3 de marzo de 1999, que sirve de sustento a la resolución impugnada en el presente juicio, no corresponden al puño y letra de la C. Adelfa Vásquez Martínez, sin que

pase inadvertido que los tres dictámenes transcritos se apoyaron para su desahogo en las firmas indubitables, como lo es en términos de lo dispuesto en el artículo 140, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, las puestas en presencia del Secretario de Acuerdos de esta Sala, en acta de comparecencia levantada el 4 de febrero del año 2000, como elemento de cotejo para la veracidad de la cuestión indicada con antelación, así como el Formulario de Registro R-1.

Ahora bien, en el dictamen del perito de la parte actora utilizó como metodología la observación, el comparativo, la comprobación, el análisis, la descripción y conclusiones, analizas las firmas indubitables y la dubitable, y en cuanto a las primeras señaló que los grammas que aparecen asentados al calce derecho del Formulario de Registro en el recuadro en donde dice firma del contribuyente, así como la diligencia de fecha cuatro de febrero del año 2000 ante la fé del Secretario de Acuerdos de ésta Sala en donde plasma una serie de firmas (cinco) y que corren agregadas en los autos: primero, su trazo inicial es recto descendente coincidente con un óvalo perpendicular al primer trazo; segundo, el trazo magistral la conforma el trazo principal de la letra “V” mayúscula y la letra “A” mayúscula al finalizar grafismos que se encuentran perfectamente muy bien definidos; tercero, como característica de esta firma se encuentra en su conformación de arcos totalmente proporcionados entre la caja del trazo horizontal; cuatro, por lo que se refiere a su estructuración morfológica lo conforma su pauseo y en su presión caligráfica; quinto, obsérvese el grafismo coincidente del pequeño óvalo que conforma al iniciar el zigzagueo horizontal perpendicular al trazo magistral; sexto, se nota que los trazos arqueados no se dividen en su parte media de los mismos; séptimo, por lo que se refiere a su grafometría, ésta contempla una inclinación de 20° grados derecha del observador; y octavo, los grafismos que aparecen en esta firma denotan la falta de preparación del inscriptor por lo que su pauseo así como presión muscular es lenta del inscriptor; en cuanto a las firmas dubitadas, que son las que aparecen plasmadas en Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y en la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera contienen las siguientes características fundamentales: primero, su trazo inicial lo conforma un arpón descendente de izquierda derecha, formando un elemento

en forma de ángulo seguido de elementos en forma de arcos inclinados hacia la derecha del observador desproporcionales a la caja de la firma; segundo, el trazo magistral lo conforma una letra mayúscula “V” desproporcionada en relación a su altura respecto a la caja de la firma; tercero, como característica principal de ésta, la firma lo conforma, la saturación de sus grammas en arcos como la elevación de los mismos con relación al trazo horizontal ascendente; cuatro, por lo que se refiere a su estructuración morfológica la conforman principalmente su rapidez e inclinación a la derecha del observador, observando asimismo la habilidad caligráfica; quinto, también el grafismo que plasma conformando un triángulo inclinado hacia la derecha observando sus puntos de inicio que son descendentes conformando un pequeño arpón; sexto, es notorio también los rasgos característicos que atraviesan la firma por la parte media de la misma; séptimo, por lo que se refiere a su grafometría, ésta contempla una inclinación de 70° grados hacia la derecha del observador; y octavo, la habilidad caligráfica del inscriptor denota su preparación, así como la ejecución de los grafismos, concluyendo que las firmas dubitables no corresponden con las firmas indubitables, pues contienen diferencias muy notables, por lo que las firmas cuestionadas no son de la C. Adelfa Vásquez Martínez. Por su parte el dictamen del perito tercero en discordia tomó como apoyo el método analítico descriptivo en base a observaciones minuciosas realizadas a la firma sujetas a estudio, llegó a similar conclusión, de acuerdo al ataque, angulosidad, dimensión, dirección y forma de caja y de movimiento, enlaces, inclinación, presión, rapidez, proporcionalidad, orden, regularidad y belleza, así como signos no aparentes o gestotipos, considerando entre otros elementos que las firmas dubitadas y la dubitada son lentas, mientras que las cuestionadas son reposadas, que la primera se caracteriza por presentar un pequeño círculo sobre el primer palote en forma de V, en tanto que los segundos carecen de este elemento, que los inicialmente señalados se aprecia una serie de siete trazos, en cambio las últimas presentan una serie de trazos quebrados. Motivos los anteriores que llevan a concluir, tomando en cuenta que la cuestión a debate es técnica, en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción II, del Código Fiscal de la Federación a otorgar pleno valor probatorio a los dictámenes rendidos por los peritos de la parte actora y tercero en discordia, para considerar que las firmas que aparecen estampadas en el oficio número 324-SAT-R5-L34-784, de 3 de febrero de 1999, que contiene la

orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, y en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de 3 de marzo de 1999, que sirve de sustento a la resolución impugnada en el presente juicio, no corresponden al puño y letra de la C. Adelfa Vásquez Martínez.

Además, cabe hacer notar, que el dictamen de la perito de la autoridad demandada, carece de valor probatorio, pues aun cuando en forma congruente con los puntos que debía versar, dictaminó que la escritura que obra en el formulario Registro R 1 y la que estampó el actor ante la presencia del Secretario de esta Sala, tiene las mismas características caligráficas y grafoscópicas de la escritura que obra en la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte número CVM210035/9, contenida en el oficio numero 324-SAT-R5-L34-784, de 3 de febrero de 1999, y en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de 3 de marzo del mismo año, atribuidas a la actora, la conclusión a la que llegó fue en el sentido de que las firmas que obran en el referido oficio y acta tienen el mismo origen gráfico que las firmas señaladas como indubitables y sí fueron suscritas por la C. Adelfa Vásquez Martínez; por tanto, no existe consistencia entre lo dictaminado y la conclusión alcanzada, lo que resta valor probatorio a su dictamen.

Del enlace conjunto y lógico de las pruebas de informes y testimonial ofrecida por la actora, así como la pericial ofrecida por la propia demandada, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 234, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, pues son coincidentes en cuanto a su resultado, conduce a determinar que no se dieron los hechos en que se apoya la autoridad demandada para la emisión del oficio impugnado, pues si la empresa Ómnibus Cristóbal Colón, S. A. De C. V., dentro de su parque vehicular no cuenta con el autobús de origen nacional, marca Masa, tipo autobús de Pasajeros, Modelo 1975, serie SOMEX20304152, placas de circulación número 053RA4, del Servicio Público Federal, y por lo mismo el día 3 de marzo de 1999, no cubrió la ruta normal México-Oaxaca, así como las firmas que obran en la Orden de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM210035/9, contenida en el oficio número 324-SAT-R5-L34-784, de 3 de febrero de 1999, y en el Acta de Inicio del

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de 3 de marzo del mismo año, no fueron puestas del puño y letra de la actora, es evidente que en esta última fecha la actora no estuvo presente en el lugar de los hechos que motivan la resolución impugnada, lo cual además se ve corroborado con el dicho de los testigos, ya que si el día 3 de marzo mencionado como a las cuatro de la tarde vieron a la actora en el local que tiene en el Mercado de Abastos de esta Ciudad, desde luego que en ese mismo día a las 21:30 horas, no pudo estar a bordo del supuesto autobús de la línea Cristóbal Colón, que cubría la ruta México-Oaxaca, como se indica en el acta de inicio antes mencionada, por lo que no puede atribuírsele la importación, tenencia o posesión de las mercancías de procedencia extranjera a que se refiere la citada resolución, y por tanto resulta ilegal.

Por último, el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, llevada a cabo el día 7 de febrero del año 2000, según acta que obra a fojas de la 226 a la 228 de autos, en nada favorece a las autoridades demandadas, ya que la absolvente expresamente negó haber viajado el día 3 de marzo de 1999, en el autobús tantas veces mencionado, y que hubiera intervenido en el levantamiento del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y, por el contrario, afirmó que en esa fecha no salió de la ciudad de Oaxaca, lo cual como se ha visto quedó demostrado.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios expresados por la actora y al darse el supuesto de anulación previsto en la fracción IV, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los hechos que la motivaron no se realizaron, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, en cuanto determinó a cargo de la actora el crédito fiscal en cantidad total de \$14,567.00, integrado por impuesto general de importación por \$1,740.00, impuesto al valor agregado omitido por \$1,578.00, cuotas compensatorias por \$2,667.00, multas por \$8,407.00 y recargos por \$175.00.

Por otra parte, dado que la actora no controvertió la determinación que se contiene en el punto resolutivo 4 de la resolución impugnada, en el sentido de que la

mercancía de procedencia extranjera detallada en el cuerpo de la misma resolución, pasaba a propiedad del Fisco Federal, en razón de que no se comprobó su legal estancia y/o tenencia en territorio nacional, subsiste su legalidad, ello en términos de lo previsto en la parte final del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 202 a contrario sensu, 203, fracción II, 236, 237, 238, a contrario sensu y fracción IV, 239, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Han resultado infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no es de sobreseerse en el juicio.

II.- La actora probó parcialmente su acción, en consecuencia,

III.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA que se precisó en el resultando primero de esta sentencia, en cuanto determinó que la mercancía de procedencia extranjera detallada en el cuerpo de la misma resolución, pasa a propiedad del Fisco Federal.

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA que se precisó en el resultando primero de esta sentencia, en cuanto determinó a cargo de la actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$14,567.00, integrado por impuesto general de importación por \$1,740.00, impuesto al valor agregado omitido por \$1,578.00, cuotas compensatorias por \$2,667.00, multas por \$8,407.00 y recargos por \$175.00.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario que da fe.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO EN EL LUGAR O ESTABLECIMIENTO QUE SE ENAJENAN, SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DE LA MATERIA.- Conforme al último párrafo de la fracción I del artículo 2°-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en el año 2000), se aplicará la tasa que establece el artículo 1°, a la enajenación de los alimentos a que se refiere dicho artículo 2°-A, preparados para su consumo en el lugar en que se enajenen, inclusive cuando no se cuente con instalaciones para ser consumidos en los mismos; de donde se deduce que en la especie, el objeto del impuesto lo constituye la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento que se enajenen, a la que se aplicará la tasa del 15%, con independencia de que tales alimentos sean o no consumidos en el lugar o establecimiento que se vendan, pues al respecto el Legislador no estableció excepción alguna, sino que por el contrario, incluyó dentro de ese supuesto a las enajenaciones de alimentos preparados para su consumo aun cuando se vendieran en establecimientos que no cuentan con instalaciones para consumir tales alimentos. Por tanto, no es el factor fundamental el que los alimentos se consuman en el mismo lugar en que se venden o que se consuman en otro distinto, el que da lugar a la aplicación de la tasa general del 15% del Impuesto al Valor Agregado, sino únicamente la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, o lo que es lo mismo, la venta de alimentos procesados en el mismo local en que se expenden. Corroboración lo anterior el hecho de que la intención real del Legislador al establecer el artículo 2°-A, fracción I, de la citada Ley, fue la de gravar a la tasa del 0% no sólo a todos aquellos productos que se destinen a la alimentación, sino sólo a aquellos productos que no sufran una transformación industrial; o sea, la esencia del gravamen considera la enajenación de alimentos cuando no ha sufrido transformación o tienen valor agregado posterior al que poseían en la etapa previa, y dentro de estos obviamente que no se encuentran los alimentos preparados. (36)

Juicio No. 817/00-09-01-9.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 7 de noviembre del año 2000, aprobada en todos sus términos por dos de las tres Magistradas integrantes de esta Sala y una de ellas solamente con los resolutivos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruiz Mendoza.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

(...) le asiste la razón a la actora, al sostener que la respuesta de la autoridad demandada no está soportada en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que la misma no contiene los preceptos que comprenden a su vez los conceptos que menciona dicha autoridad, pues en efecto, aun cuando la autoridad demandada para los efectos de gravar con la tasa del 15% al concepto de la consulta, alude al artículo 2º-A, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer que la enajenación de pizzas, ya sea en las modalidades de servicio en el plato, en la mesa, a domicilio, al cuarto, para llevar y autoservicio, están afectadas para los fines del Impuesto al Valor Agregado a la tasa general del 15%, sin embargo, no pasa desapercibido a esta Juzgadora, que tal disposición no contiene el texto a que se refiere la resolución demandada, lo cual se constata de su transcripción que más adelante se efectuará.

Ahora, no obstante la violación del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual la autoridad debe pronunciarse respecto de la cuestión efectivamente planteada, no debe perderse de vista que tal violación debe trascender al sentido de la resolución impugnada, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, si se toma en cuenta que la cuestión fundamental a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si la enajenación de alimentos preparados que no se consu-

men en el lugar o establecimiento en que se enajenan, esto es, que se consumen en el lugar distinto al que se enajenan, en concreto tratándose de ventas de pizzas entregadas a domicilio, están gravados a la tasa del 0% o la tasa general del 15%, prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, atendiendo a lo establecido en el artículo 2º-A, fracción I, último párrafo de la citada Ley.

Para ello es conveniente destacar la naturaleza del impuesto al valor agregado, en relación a lo cual debe decirse que forma parte de un grupo de impuestos a las ventas que afectan al consumidor a través de industriales y comerciantes, gravando el gasto final del consumidor; por tanto, el impuesto de que se trata, constituye una contribución indirecta, lo que significa que lo entera una persona que tiene, no sólo derecho, sino la obligación de trasladarlo, para que finalmente sea el consumidor el que lo pague, todo esto a través de los fenómenos de traslación e incidencia.

Ahora bien, al artículo 1º, fracción I, de la Ley en consulta establece en la parte que interesa, que están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esa Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, enajenen bienes; por tanto, la enajenación de bienes es el hecho imponible de la contribución, entendido como el acto que da origen a la relación jurídico-tributaria y constituye el objeto del impuesto.

Conforme a lo expuesto se infiere claramente que el artículo 2º-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en este año, al hablar de enajenación de bienes, precisa el objeto del impuesto; por tanto, conforme al artículo 5º, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece una carga para los particulares, y así debe ser aplicado de manera estricta, para establecer sus alcances y limitaciones, al establecer lo siguiente:

“Artículo 2º A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

“I.- La enajenación de:

“a). Animales y Vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

“b). Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

“1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral, los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

“2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

“3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

“(…)

“c). Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso su presentación sea en envases menores de diez litros.

“d). Ixtle, palma y lechuguilla.

“e). Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados, rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras, aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y funguicidas, equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, corta-

doras y empacadoras de forraje; desgranadoras, abonadoras y fertilizadoras de terreno de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

“A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

“f). Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y funguicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

“g). Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

“h). Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

“Se aplicará la tasa que establece el artículo 1º a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.”

(El subrayado es nuestro)

Como se advierte, del precepto transcrito, concretamente de la fracción I, inciso b), tratándose de productos destinados a la alimentación se aplica la tasa del 0%, con excepción de los productos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3, del propio inciso b), que consisten en bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos; jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecáni-

cos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos; caviar, salmón ahumado y angulas, en cuyo caso la tasa aplicable para calcular el impuesto al valor agregado resulta la general, es decir, la del 15%.

Por otra parte, de conformidad con el último párrafo de la fracción I de artículo 2°-A, transcrito, se aplica la tasa prevista en el artículo 1° de la Ley de la materia, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el propio artículo 2 A, preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

Por tanto, si el inciso b), de la fracción I del artículo 2°-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0%, cuando se trate de productos destinados a la alimentación, ello debe entenderse en el sentido de cuando se trate limitativamente de esos productos destinados a la alimentación y no se esté en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el propio inciso b), la tasa que resulte aplicable es la del 0%, pues la norma de que se trata debe interpretarse de manera estricta, como ya se ha visto.

De igual forma, si el último párrafo de la fracción I, artículo 2°-A en comento, dispone que se aplicará la tasa establecida en el artículo 1° a la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para su consumo en los mismos, es evidente que lo que está previniendo la norma es que cuando se trate de la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, se aplicará la tasa del 15%, independientemente de que tales alimentos sean consumidos o no en el mismo lugar en que se enajenen.

Lo anterior es así, porque resulta notorio que si el legislador estableció que la tasa aplicable para la enajenación de los alimentos preparados era del 15%, cuando esos alimentos fueran preparados para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenaran, y no estableció excepción al respecto, sino que por el

contrario, incluyó dentro de ese supuesto a las enajenaciones de alimentos preparados para su consumo aun cuando se vendieran en un lugar que no cuenta con instalaciones para consumir los alimentos, tal situación pone de relieve que no es el hecho de que los alimentos se consuman en el mismo lugar en que se venden o en otro distinto, lo que da lugar a la aplicación de la tasa general del 15% del impuesto al valor agregado, sino únicamente debe tomarse en cuenta para ello, la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el mismo lugar en que se vendan.

Es decir, contrario a la afirmación de la actora, en el sentido de que lo trascendente para fines fiscales, lo es “precisamente el acto de consumir el alimento preparado en el mismo lugar en el que se enajena”, debe decirse que carece de relevancia si los productos preparados se consumen fuera o dentro de su establecimiento, ya que la esencia del gravamen previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 2º-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se vendan, por tanto esta disposición excluye de la tasa del 0%, a todos aquellos alimentos preparados para su consumo, tanto en el lugar o establecimiento en que se enajenan, como tratándose de aquellos que se consuman fuera del lugar donde se enajenan.

Luego entonces, si la actividad de la actora consiste en la enajenación de pizzas que no se consumen en el lugar o establecimiento en que se preparan, sino que son entregadas a domicilio, tal hecho encuadra en la hipótesis del último párrafo de la fracción I del artículo 2º-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que para calcular el impuesto al valor agregado deberá aplicarse la tasa general prevista en el artículo 1º de la misma Ley, o sea del 15%.

A mayor abundamiento, la actora reconoce que las ventas que realiza son de alimentos procesados para su consumo, por lo que al respecto cabe destacar, que la intención real de legislador al establecer el artículo 2º-A, fracción I, supracitado, fue la de gravar a la tasa del 0% no sólo a todos aquellos productos que se destinen a la alimentación, sino sólo también a aquellos productos agrícolas y ganaderos que no sufran una transformación industrial, esto es, la esencia del gravamen considera la

enajenación de estos alimentos cuando no han sufrido transformación o tiene valor agregado posterior a la que poseían en la etapa previa; por lo tanto, si la actora compra y adquiere productos de insumos para después procesarlos, o lo que es lo mismo industrializarlos, en su establecimiento, para finalmente vender productos procesados para su consumo y que son entregados en los domicilios de sus clientes, resulta incuestionable que por sus actos a actividades debe aplicar la tasa general del 15%, para fines del impuesto al valor agregado.

Asimismo, es oportuno mencionar, que la actora señala que el último párrafo de la fracción I del artículo 2º-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, interpretado a contrario sensu estatuye de manera clara y contundente que se aplicará la tasa del 0% a que se refiere el mismo artículo a los alimentos que se enajenen para su consumo en lugar distinto al de su enajenación, sin importar que el establecimiento cuente o no con instalaciones para ser consumidos en los propios establecimientos; lo cual no resulta correcto, pues como se ha visto, esa disposición establece una carga a los particulares, por lo que debe ser aplicado de manera estricta, y no utilizando algún medio de interpretación, como es el sentido contrario, pues atendiendo a los casos de excepción deben estar expresamente estipulados, lo cual no puede considerarse si atendemos a que en el caso se comprenden como tales a los alimentos preparados para su consumo, tanto en el lugar en que se preparen, como tratándose de aquellos que se comen fuera del lugar donde se elaboran.

Por otra parte, no le asiste la razón al señalar que el factor fundamental para determinar la aplicación de la tasa del 15% o la del 0%, es el lugar en donde se consumen los alimentos, ya que si se consumen en el lugar en que se venden será aplicable la tasa del 15%, al traducirse en una prestación de servicios, y si por el contrario el consumo se realiza en lugar distinto, la tasa será del 0%, porque no existiría valor agregado en el servicio.

En efecto, no le asiste la razón, pues como ha quedado asentado, el objeto del impuesto establecido en el último párrafo de la fracción I, del artículo 2º-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no es una prestación de servicios, sino que la simple

enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se vendan, es decir, la venta de alimentos procesados en el lugar en que se expenden, y de la que está excluida la aplicación de la tasa 0% , para calcular el citado impuesto.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu y 239 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia,

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, que se precisó en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DÍAS INHÁBILES.- PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA REGLA 2.1.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1999.- En el plazo señalado por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, para la interposición del recurso de revocación ante las autoridades fiscales federales, deben excluirse únicamente los días que se establecen como inhábiles por el artículo 12 del Código citado en relación con la regla 2.1.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 1999, en la que se disponen como inhábiles los no contemplados por la Ley por considerarse periodo de vacaciones generales para la dependencia de que se trata, sin que se señale como tal el 02 de noviembre de ese año, por lo que si al computarse este día como hábil el recurso de revocación resulta interpuesto fuera del plazo de 45 días, resulta legal su desechamiento por tratarse de un acto consentido. (37)

Juicio No. 769/00-09-01-5.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 22 de enero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretario: Lic. Pedro David Pérez Rivera.

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

Hecho el estudio correspondiente, esta Sala considera que los argumentos vertidos en el concepto de impugnación que antecede resultan infundados, habida

cuenta que, como fue señalado por la autoridad demandada al resolver el recurso, la instancia promovida por el particular se desechó porque se hizo valer en contra de un acto consentido ya que no lo promovió dentro del plazo legal señalado por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

Lo resuelto por la autoridad resulta legal pues en primer lugar, es de puntualizarse que para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revocación, tanto las autoridades fiscales como los particulares deben estarse a lo dispuesto en el artículo 121, primer párrafo, en relación con el artículo 12, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.1.4. inciso b), de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 1999, los cuales en su parte conducente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 121.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

“(…)”

“ARTÍCULO 12.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1° de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1° y 5 de mayo; el 1° y 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

“Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusiva-

mente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

“(…)”

“**Regla 2.1.4.-** Para efectos del artículo 12, segundo párrafo del Código, se consideran periodos de vacaciones generales del SAT:

“**A.-** El comprendido por los días, y 2 de abril de 1999.

“**B.-** El comprendido a partir del día 18 de diciembre de 1999 hasta el 2 de enero del 2000, inclusive.”

Una vez definido lo anterior, y si en la especie las resoluciones que se trataron de impugnar a través del aludido medio de defensa fue notificada al particular (como ambas partes lo reconocen) con fecha 28 de octubre de 1999, el plazo de los cuarenta y cinco días para la interposición del recurso, al cual hace alusión el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, empezó a contar a partir del día hábil siguiente en que surtió efecto la notificación, siendo éste, el día 29 de octubre del año citado para fenecer el 14 de enero del 2000, esto es, descontando los días 30 y 31 de octubre del año citado para fenecer el 14 de enero del 2000, esto es, descontando los días 30 y 31 de octubre, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de noviembre, 4, 5, 11 y 12 de diciembre de 1999, 8 y 9 de enero del 2000, por corresponder a sábados y domingos, así como el periodo comprendido del 18 de diciembre de 1999 al 02 de enero del 2000 por tratarse de vacaciones generales del Servicio de Administración Tributaria, en términos del segundo párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación en relación con la Regla 2.1.4. inciso b), de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 1999, invocado por la propia autoridad, luego entonces, si el escrito en que se contiene su recurso de revocación fue presentado en la Administración Local Jurídica de Ingresos de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fecha 17 de enero del 2000, según se desprende del sello de recepción por la autoridad antes indicada, el cual se encuentra estampado en la pri-

mera foja del escrito antes referido, que obra a folios 26 a 41 de los presentes autos, resulta legal arribar a la conclusión de que el aludido medio de defensa fue interpuesto fuera del plazo legal establecido para tales efectos.

Lo anterior no obstante que en su escrito de demanda el actor haga valer que el día 02 de noviembre de 1999, permanecieron cerradas las oficinas de las autoridades, pues al efecto no prueba su afirmación, situación a la que se encontraba obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, máxime que, como lo reconoce la parte actora, no existe ley en especial que determine que el 02 de noviembre de cada año deba tomarse como día inhábil para interponer el recurso, pues tales supuestos se rigen expresamente por las disposiciones del Código Fiscal de la Federación en cuanto al cómputo de los plazos para interponer los medios de defensa como en el caso lo es el Recurso de Revocación.

En el orden de ideas expuesto, es infundado el agravio relativo a que la resolución impugnada sea ilegal porque dentro del término establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, no se tomó como inhábil el 02 de noviembre de 1999, ya que no lo establece así el artículo 12 del propio Código Tributario Federal ni la Regla invocada, por lo que al no tener sustento legal su pretensión, no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto impugnado, pues como quedó establecido, los preceptos transcritos regulan la forma de computar los plazos en relación a trámites que deben efectuarse ante las autoridades fiscales, además de enumerar los días que deben excluirse de esos plazos -entre otros- por la suspensión de labores de las propias autoridades fiscales.

En las circunstancias apuntadas al no darse ninguno de los supuestos de anulación previstos en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se reconoce la validez de la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 237, 238 a contrario sensu y 239 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve.

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia.

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA que quedó precisada en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- SI SE EXPIDEN UNA O MÁS FACTURAS CON LOS REQUISITOS FISCALES, DEBE LLEVARSE CONTABILIDAD SIMPLIFICADA QUE PERMITA IDENTIFICAR PLENAMENTE CADA OPERACIÓN.-

Tratándose de contribuyentes que tributaban para efectos del impuesto sobre la renta, en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, conforme al artículo 119-Ñ, fracciones IV y V de la Ley de la materia, vigente en 1998, se encontraban obligados a llevar un registro de ingresos diarios y entregar a sus clientes copias de las notas de ventas cuando se tratara de operaciones mayores de \$50.00 y conservar originales de las mismas, las que deberían reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra; sin embargo, conforme a esas mismas disposiciones, en el caso de que los contribuyentes sujetos al régimen señalado, expidieran uno o más comprobantes que reunieran los requisitos fiscales que señalara el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se tratara, en lugar del registro de ingresos diarios, debería llevar contabilidad simplificada en los términos del artículo 32 y 26, fracciones I y II del Reglamento del referido Código, y que los comprobantes que expidiera deberían contener, además, la leyenda de: “Régimen de Pequeños Contribuyentes”. Ahora bien, tomando en cuenta que tal contabilidad se compone del libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, que identificaran cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos pudieran a su vez identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley, e identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual. Por tanto, conforme a las disposiciones señaladas, aquél contribuyente que tributaba en el Régimen precisado y que hubiese expedido uno o más comprobantes

con todos los requisitos fiscales, sí se encontraba obligado a llevar su contabilidad de tal manera que permitiera identificar cada operación realizada, en forma analítica y desglosada, cantidad y tipo de mercancía enajenada o servicio prestado, con su correspondiente precio unitario, a fin de constatar si los ingresos registrados y declarados en el ejercicio por el que se presentó la declaración, eran los correctos, correspondían y fueron razonables al monto de las adquisiciones de mercancías compradas. (38)

Juicio No. 1027/00-09-01-3.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 24 de enero del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahum Ruíz Mendoza.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

DÉCIMO.- (...)

De lo anterior se advierte que efectivamente como reiteradamente lo sostiene el accionante en sus argumentaciones en estudio, los contribuyentes sujetos al Régimen de Pequeños Contribuyentes, conforme a los preceptos transcritos, tiene la obligación de llevar un registro de sus ingresos diarios y entregar a sus clientes copias de las notas de venta cuando se trate de operaciones mayores de \$50.00 y conservar originales de las mismas, notas que deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra, esta última obligación que también tienen los que realizan operaciones con el público en general, y dentro de los que efectivamente no se encuentra la descripción del servicio o del bien enajenado y el valor unitario del mismo; pero también es cierto que en el caso de que los contribuyentes del régimen de que trata, expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que

señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate, en lugar del registro de ingresos diarios, deberá llevar contabilidad simplificada en los términos del artículo 32 del Reglamento del referido Código, y que los comprobantes que expidan deberán contener, además, la leyenda de: “Régimen de Pequeños Contribuyentes”, situación que se dio en el caso como se indica a continuación:

En efecto, como el mismo actor lo reconoce, en el ejercicio de sus actividades, aparte de elaborar facturas globales diarias por ventas al público en general, expide comprobantes con todos los requisitos fiscales; por tanto, en vez de llevar registro de sus ingresos diarios, debió llevar contabilidad simplificada en términos de los artículos 32 y 26, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen:

“Artículo 32. Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 26 de este Reglamento.”

“En el supuesto previsto por el artículo 32-A de este Reglamento, la contabilidad simplificada comprende sólo el cuaderno a que el mismo se refiere.

“Artículo 26. Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

“I.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

“II.- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.”

Luego entonces, conforme a esas disposiciones, el actor debió llevar libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, que identificaran cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley, e identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

Y en este orden de ideas, es que se demuestra que el enjuiciante si se encontraba obligado a proporcionar a la autoridad los elementos contables que le permitieran determinar cada operación realizada, que demostraran en forma analítica y desglosada, que cantidad y tipo de mercancía o servicio enajenó, con su correspondiente precio unitario, que permitieran conocer si los ingresos registrados y declarados en el ejercicio y periodo revisados, eran los correctos, correspondían y eran razonables al monto de las adquisiciones de mercancías registradas por concepto de cervezas, refrescos y licores, los cuales eran susceptibles de cuantificarse en cantidad, tipo de mercancía y precio unitario de venta; y al no haber procedido así, es evidente que existieron irregularidades en la contabilidad del contribuyente que imposibilitaban el conocimiento de sus operaciones, porque la autoridad no tuvo elementos que le permitieran determinar la situación fiscal del contribuyente sobre bases reales, y luego procedía la determinación presuntiva, como en efecto lo hizo, tomando como base las facturas de compras y la lista de precios de los productos que enajena el contribuyente, que él mismo tenía en su poder, apoyándose para ello en los artículos 55, fracción VI y 56, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Corroborar lo anterior, lo asentado a fojas 23, in fine y 24, ab initio, del oficio impugnado y que el enjuiciante no desvirtuó, en el sentido de que el actor expidió facturas a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal, a clientes específicos, en las que igualmente no describió en forma analítica los productos que enajenó y sus correspondientes precios unitarios, tal como lo exigen las fracciones V y VI del citado precepto, con lo que es evidente que la demandada no tuvo elementos para identificar cada operación realizada por el visitado y así determinar su situación fiscal sobre bases reales.

No es óbice para lo anteriormente considerado, el que el actor aduzca que por disposición legal no se encontraba obligado a llevar un control interno, como lo era el de formular inventarios inicial y final de mercancías por el ejercicio y periodo revisado, habida cuenta que si bien es cierto que el artículo 119-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no dispone literalmente esa obligación para el contribuyente del Régimen de Pequeños que realizan ventas al público en general, empero, también es cierto, que el enjuiciante realizó ventas con clientes específicos, por lo que conforme a ese mismo precepto, en su fracción IV, y como ha quedado asentado, era imperativo para el promovente, llevar una contabilidad simplificada que permitieran conocer si los ingresos registrados y declarados en el ejercicio y periodo revisados, eran los correctos, correspondían y eran razonables al monto de las adquisiciones de mercancías registradas, a fin de demostrar si las compras que obran en su contabilidad correspondían a sus ingresos declarados, tal como indica la autoridad demandada en el primer párrafo de la foja 9 del oficio impugnado.

En otro aspecto, en cuanto a su negativa de que la autoridad le hubiera impuesto la obligación de utilizar máquina registradora de comprobación fiscal para la expedición de comprobantes que emitan esas máquinas, por lo que resulta indebida la aplicación de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de elaborar facturas globales diarias con base a los resúmenes de auditoría; a juicio de esta Sala, tales cuestiones resultan inoperantes para declarar la nulidad demandada, toda vez que de la lectura al oficio impugnado, no se desprende que la demandada le impute el

incumplimiento de la obligación de llevar máquina de registradora de comprobación y le aplique el citado precepto, por lo que al controvertirse cuestiones que sustentan el oficio impugnado, esos argumentos devienen de inoperantes.

Es aplicable al caso el precedente SS-21 de la Sala Superior de éste Tribunal que se copia a continuación.

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda resultan inoperantes si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

“Juicio de Competencia Atrayente: 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

“PRECEDENTE:

“Revisión No. 441/85.- Resuelta en sesión de 7 de enero de 1987, por mayoría de 6 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

“R.T.F.F. Tercera Época, Año II, No. 23, noviembre de 1989, p. 13.”

Relativo a que el actor no estaba obligado a utilizar facturas globales diarias y que éstas contengan el resumen de ventas globales diarias según las notas expedidas, tal argumento resulta inoperante, tomando en cuenta que el propio actor reconoce que las exhibió al inicio de la visita, lo cual además se constata de lo asentado en el último párrafo de la foja 1 y en la parte inicial de la foja 2 del oficio impugnado en el

presente juicio, que los ingresos registrados y declarados, registrados en su libreta, se encontraban amparados con los originales de las facturas globales del día por ventas al público en general, por lo que si mediante esa forma amparaba sus ingresos, desde luego que en términos del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación estaba obligado a poner esas facturas a disposición de los visitantes, para su revisión.

Por último, el actor cuestiona lo circunstanciado en el folio número 76108270499008 del acta última parcial, en el sentido de que al inicio de las facultades de comprobación, las notas de ventas no formaban parte de su contabilidad, ya que en el acta parcial 1 únicamente se hace constar que en esos momentos no se exhibieron las notas de remisión foliadas que se hubieran expedido por el ejercicio de 1998 y de 01 de enero al 29 de junio de 1999, y que ello no significa que no se tuvieran, sino que por falta de asesoría no se pusieron a disposición del visitador en el momento de la diligencia, y fue hasta el 19 de octubre de 1999, cuando se pusieron a disposición, las cuales cumplen los requisitos a que alude, ofreciendo como prueba la factura número 1422 de 26 de noviembre de 1997, la cual no fue tomada en cuenta; que el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en que se funda el oficio número 9413, de 18 de agosto de 1999, no establece el hecho de que presentarse la documentación fuera del plazo concedido, no se tomara en consideración para valorar los ingresos obtenidos y declarados y que sea razón suficiente para determinar presuntivamente los ingresos del contribuyente, máxime que la documentación fue presentada antes de levantarse el acta última parcial, teniéndose como única consecuencia la imposición de la multa que menciona.

Al respecto este Órgano determina que los argumentos precisados en el párrafo anterior resultan igualmente infundados para declarar la nulidad demandada, pues como ha quedado asentado y como se aprecia del primer párrafo de la foja 8 del oficio impugnado en este juicio, la autoridad liquidadora sí valoró todas las notas de venta que exhibió el actor, siendo que precisamente de la valoración que hizo detectó que éstas no demostraban en forma analítica y desglosada, que cantidad y tipo de mercancía o servicio enajenó, como tampoco su correspondiente precio unitario,

porque los comprobantes exhibidos seguían describiendo como concepto de venta únicamente el término genérico “CONSUMO” o “VENTAS DE MOSTRADOR” y de manera global el importe de la operación, por lo que a pesar de haberse exhibido tales documentos, seguía resultando imposible conocer si los ingresos registrados y declarados en el ejercicio y periodo revisados, eran los correctos, correspondían y eran razonables al monto de las adquisiciones de mercancías registradas, de ahí que la determinación presuntiva se dio por estas últimas circunstancias, mas no por la omisión de exhibir su contabilidad.

Asimismo, si bien la autoridad demandada en el segundo párrafo de la foja 8 de la resolución impugnada, cuestiona el momento de la exhibición de las notas de venta mencionadas, al señalar que por su naturaleza se debieron expedir en el momento de en que se realizaron las operaciones de ventas y que debería formar parte de su contabilidad para su exhibición inmediata y anexadas a las facturas de ingresos que de manera global elaboró el visitado, y que además el contribuyente no mencionó cuales fueron los motivos suficientes o causas de fuerza mayor para no ser exhibidas de inmediato al inicio de las facultades de comprobación al vencimiento del plazo otorgado para su exhibición; sin embargo, este no fue el motivo determinante para proceder a la determinación presuntiva de ingresos, sino el precisado en el párrafo que antecede, el cual no fue desvirtuado por el actor, por lo que subsiste la presunción de su legalidad, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Y en cuanto a la omisión de valorar la factura número 1422, relativa a la impresión de sus notas de remisión por impresor autorizado, si bien fue exhibido ante la demandada mediante escrito de 13 de diciembre de 1999, que obra a fojas 180 a 194 de autos, para desvirtuar los hechos consignados en el acta última parcial, y que en el acta final, visible a fojas 195 a 221 de autos, ni en la resolución impugnada se hace alusión a dicha factura; sin embargo, esa omisión no resulta suficiente para declarar la nulidad demandada, ya que como se aprecia de la misma, visible a fojas 130 de autos sólo acredita la impresión de determinadas notas de remisión, pero desvirtúa las irregularidades en su contabilidad que le imputa la autoridad y tomó en cuenta para la determinación presuntiva.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu y 239 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia,

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, que se precisó en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario que da fe.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

COMPETENCIA.- LA TIENEN LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA IMPONER SANCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS COORDINADOS.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de Chiapas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1996, las funciones de la Secretaría que en el mismo se confieren al Estado pueden ser ejercidas por aquellas autoridades estatales o municipales que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en dicho convenio, por lo que si de conformidad con el Acuerdo Delegatorio de Facultades, el Delegado de Hacienda se encuentra expresamente facultado para ejercer las facultades conferidas al estado, debe considerarse que sí es autoridad competente para ejercer la facultad de imponer multas por infracciones en relación con el cumplimiento de los impuestos federales coordinados, facultad conferida expresamente al Estado en la Cláusula Décimo Primera, Fracción III, inciso c), del multicitado Convenio. (39)

Juicio No. 511/99-09-01-1.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 1° de febrero del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretario: Lic. Juan Alberto Canseco Pérez.

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

(...) las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan en los plazos señalados en las disposiciones fiscales, el Estado ejercerá las facultades que estable-

ce el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual deberá requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos, misma facultad que se estipula además en el inciso a), de la fracción III, de la Cláusula que nos ocupa; en el artículo 4º, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda de Chiapas, se establece que la Secretaría de Hacienda para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con los órganos administrativos que en sus diferentes fracciones se enumeran, previendo en la VI a las Delegaciones de Hacienda, asimismo en el artículo 7º dispone que la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar atribuciones en servidores público subalternos, sin perder por ello su ejercicio directo; ahora bien, en el Acuerdo Delegatorio de Facultades se establece que el Gobernador del Estado delega en el Secretario de Hacienda las facultades fiscales de carácter federal que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a su vez en el artículo 2º, el Secretario de Hacienda delega en las delegaciones de hacienda las facultades que se indican en ese Acuerdo; mismas facultades que se enumeran en el artículo 7º, entre otras para recibir de los contribuyentes las declaraciones, solicitudes, avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales de la federación, que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones federales coordinadas cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como la de exigir la presentación de declaraciones solicitudes, avisos y documentación cuando los contribuyentes obligados no lo hagan en los términos previstos; de lo que se colige que el Delegado de Hacienda en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas no actuó en ausencia del Secretario de Hacienda como pretende el enjuiciante, sino de conformidad con las facultades que ese le delegó, y encontrarse prevista expresamente su existencia, no sólo como ente abstracto sino como Titular en los términos mencionados en el referido artículo 7º en que se establecen en concreto a los Delegados de Hacienda; y toda vez que las facultades son conferidas al estado de Chiapas de conformidad con el Convenio de Colaboración

Administrativa que se menciona en el Estado de Chiapas, de conformidad además con las disposiciones locales que se mencionan relativas al Reglamento Interior y en concreto en el Acuerdo Delegatorio de Facultades que ha quedado precisado, por lo que debe entenderse que dichas atribuciones se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen estos ingresos, es decir, toda vez que las autoridades estatales sólo ejercen facultades de imperio dentro de su territorio, en este caso resulta claro que con la cita de los preceptos transcritos se satisface la fundamentación de la competencia del Delegado de Hacienda de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas para emitir actos como el impugnado dentro del territorio de dicho Estado, y toda vez que los artículos aquí analizados se señalaron expresamente en el texto mismo de la solicitud de documentación en cuyo incumplimiento se apoya la resolución combatida en el presente juicio, consecuentemente ésta resulta debidamente fundada y motivada, en cuanto a la competencia material y territorial de dicho funcionario, de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios analizados y no darse ninguno de los supuestos de anulación previstos por el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, procede reconocer la validez de la resolución impugnada en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu y 239 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia,

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, que se precisó en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- CUANDO SE SOLICITA PAGAR EL ADEUDO EN PARCIALIDADES.- Si el contribuyente al haber dictaminado sus estados financieros de diversos ejercicios determinó diferencias de impuestos a su cargo, respecto de los cuales optó por pagarlos en parcialidades y que por falta de liquidez no pudo seguir pagando y por esta razón con posterioridad, formuló su Adhesión al Programa del Apoyo a Deudores del Fisco Federal, ejerciendo nuevamente la opción de pago en parcialidades; luego, si respecto de los créditos requeridos de pago por la autoridad exactora alega su prescripción debe probar en términos del artículo 81 del Código Fiscal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que en la fecha en que se le requiere, ya había transcurrido el término de cinco años a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, acreditando la fecha en que se hicieron exigibles los créditos a su cargo para efectuar el cómputo correspondiente, ya que no basta el simple transcurso del tiempo para demostrar que efectivamente transcurrió el plazo legal a partir de la exigibilidad de los mismos de conformidad con el último precepto legal mencionado, pues el artículo 66 fracción III, inciso c), del citado Código Fiscal que dispone que la autorización para pagar en parcialidades queda revocada cuando el contribuyente deje de pagar 3 parcialidades, en cuyo caso la exigibilidad se origina a partir del día siguiente al en que se da este supuesto de incumplimiento, si del requerimiento no se desprende cuándo ocurrió, correspondería a la actora probar la fecha en que se dio el incumplimiento para establecer si a partir de la exigibilidad de los créditos a la fecha del requerimiento ya había transcurrido el término prescriptorio. (40)

Juicio No. 1308/97.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 12 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretario: Lic. Pedro David Pérez Rivera.

CONSIDERANDO:

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Los razonamientos contenidos en el agravio transcrito son infundados para declarar la nulidad demandada toda vez que, como se aprecia del requerimiento de pago impugnado de fecha 10 de mayo de 1997, mismo que se contiene a fojas 21 del expediente en que se actúa, sí se encuentra fundado y motivado, pues en el mismo se señala lo que a continuación se transcribe:

“REQUERIMIENTO DE PAGO”

“DATOS GENERALES:

“R.F.C. MOA761029TF4
“CRÉDITO NÚMERO: Q-00135287
“NÚMERO DE DOCUMENTO: 36719600144961

“IMPORTE AL: 97/05/10 \$1751722.00
“CONCEPTO DE: APROVECHAMIENTOS OTROS

“MINERALES DE OAXACA, S.A. DE C.V.
“NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.

“DOMICILIO:
“LAS CASAS ENTRE BUSTAMANTE Y FLORES MAGÓN 110 2
“Y/O DÍAZ ORDAZ - 102 - 6
“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

“OAXACA, OAX., A 10 DE MAYO DE 1997.

“En virtud de que el deudor del crédito de referencia, no pagó tres parcialidades sucesivas, se revoca la autorización para pagar en parcialidades dicho adeudo, como lo establece el artículo 66

fracción III, inciso C, del Código Fiscal de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 17A, 21, 145, 150, 151 último párrafo y 152 del citado ordenamiento y 95 apartado A, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el Acuerdo por el que se Señala el Número, Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le requiere el pago del saldo insoluto y se le apercibe que de no cubrirlo dentro del plazo de 6 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de este requerimiento, se hará efectiva la garantía otorgada(...)"

Esto es, que la autoridad demandada señala en el requerimiento de pago impugnado las razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del mismo como lo fue en la especie el hecho de que la hoy actora respecto del crédito número Q-00135287, no pagó tres parcialidades sucesivas, por lo que se revocó la autorización para pagar en parcialidades dicho adeudo, como lo establece el artículo 66, fracción III, inciso C, del Código Fiscal de la Federación por lo que al darse el incumplimiento de pago, dicho crédito se volvió exigible de conformidad con el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, que en su primer párrafo establece que: “las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución”; razones por las que es de estimarse que en el caso la demandada cumplió con los requisitos de la debida motivación y fundamentación exigidos por el artículo 16 Constitucional para todo acto de molestia que provenga de la autoridad, tomando en consideración que los mismos tienen como propósito tanto que el particular conozca las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para esa emisión, a efecto de que en un momento dado pueda combatirlo, máxime que en el presente caso no acreditó el haber pagado de manera oportuna las parcialidades que solicitó a través de su representante legal.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia número 279 de la H. Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto se copia a continuación:

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.”

Ahora bien, todas las pruebas documentales referidas en la presente resolución, no fueron objetadas por el actor, pese al traslado que se le corrió de las mismas por auto de 28 de mayo de 1998, y, por tanto, en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria, hacen prueba plena en su contra.

Es aplicable en este sentido la Jurisprudencia 16/2000 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

2a./J.16/2000

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA. De la interpretación armónica de los artículos 145 a 151 del Código

Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 59, 66 y 68 del propio ordenamiento legal, se concluye por una parte, que el ejercicio de las facultades de comprobación es de naturaleza discrecional y por otra, que el procedimiento económico-coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente. De lo anterior se infiere que del solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas al contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible el crédito adeudado; sin embargo, para incoar el procedimiento administrativo, **es menester que la autoridad competente emita una resolución consistente en el requerimiento de pago al contribuyente que la legitime para intentar aquél**; lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de comprobación que tiene la autoridad fiscal para revisar si la autodeterminación del tributo se hizo conforme a derecho.

“Contradicción de tesis 54/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Quinto Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 16/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil.

Tomo XI, Febrero de 2000

“Página: 203”

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 202, 203, 237, 238 fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultan infundadas las causales de improcedencia planteadas por el representante de las demandadas, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio.

II.- La parte actora probó su acción.

III.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE SE PRECISARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO, PARA LOS EFECTOS QUE SE INDICAN EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario que da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- RESULTA ILEGAL SI NO SE PRUEBA LA CONDUCTA INFRACTORA DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si la infracción imputada a un servidor público, consiste en que no se exigió a un empleado que reanudara sus labores por dejar de ocupar un cargo sindical, pero la licencia con goce de sueldo fue otorgada por un periodo establecido por el funcionario que tiene a su cargo a nivel central el manejo del personal del organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, si antes de su vencimiento tal licencia debía quedar sin efectos, debió haberlo comunicado al funcionario que se encontraba a cargo de la Administración de Correos en que prestaba sus servicios el trabajador, ya que de no existir esta comunicación no se acredita la responsabilidad del funcionario y la legal aplicación de los artículos 53 fracción V, 56 fracción VI y 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (41)

Juicio No. 1218/97.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 19 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Sonia Josefina Ramírez Flores

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Sala estima que los argumentos del enjuiciante sujetos a estudio, son fundados en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, tal y como lo refiere el actor, queda desvirtuada la imputación que le hace la autoridad demandada, respecto de la infracción consistente en que aun conociendo que el trabajador C. ERASTO ROSALES TELLO, había sido sustituido como secretario general del Sindicato de la Sección Estatal en Chiapas del Servicio Postal Mexicano, a partir del 3 de marzo de 1995, no le exigió que se presentara a su centro de trabajo a realizar las funciones inherentes a su trabajo, y continuó pagándole su salario, lo que implica un daño económico en la cantidad de \$19,427.52 al citado organismo descentralizado; ello es así, porque la misma autoridad demandada en el acto impugnado, reconoce en el resultando 2, punto 11, (foja 23 de autos) que, reconocimiento al que se la pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la Dirección de Administración del organismo descentralizado de que se trata, mediante oficio No. 1960 de 2 de julio de 1993, autorizó licencia con goce de sueldo a favor del C. Erasto Rosales Tello, por el periodo del 2 de abril de 1993 al 1° de abril de 1996, para que desempeñara el cargo de secretario general del Sindicato de la Sección Estatal Chiapas.

Ahora bien, la verificación que se realizó a la Administración de Correos No. 1 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, misma que estuviera a cargo del ahora demandante, se realizó el 7 de marzo de 1996, cuando aún se encontraba vigente la licencia descrita en el párrafo precedente, ya que la misma no fenecía sino hasta el 1° de abril del mismo año.

Tomando en consideración además de lo anteriormente sentado, el hecho consistente en que, la autoridad que autorizó la licencia al trabajador de que se trata, no dio aviso alguno, referente a la revocación de la licencia a que dio lugar el trabajador mencionado, tal y como lo refiere el demandante, para que se acreditara la responsabilidad del hoy actor por la no reanudación de sus labores, habida cuenta que como ha quedado establecido el C. Erasto Rosales Tello gozaba de una licencia otorgada por la Dirección de Administración del Servicio Postal Mexicano que vencía hasta el 1° de abril de 1996.

En tal virtud, las manifestaciones de la autoridad demandada, al contestar diciendo que el demandante sí estaba obligado a controlar a su personal de conformidad con el Manual del Administrador de Correos, carecen de sustento, pues no se acredita la legalidad de la sanción al aplicar los artículos 53 fracción V, 56 fracción VI y 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A mayor abundamiento, cabe precisar que de la lectura integral que se realiza a la resolución impugnada, misma que corre agregada a fojas de la 16 a la 58 de autos, se advierte que el trabajador de que se trata, esto es el C. Erasto Rosales Tello, fue sancionado por haber ocasionado daño económico al Servicio Postal Mexicano, que fue quien en todo caso se benefició en proporción inversa al daño económico causado al organismo descentralizado del Servicio Postal Mexicano.

No pasa inadvertido por esta Sala las manifestaciones de la autoridad al contestar la demanda, hechas en el sentido de que la autoridad demandada se basó en el reconocimiento que el hoy enjuiciante realizó en su escrito de 17 de diciembre de 1996, con el que desahogó la audiencia de ley de igual fecha; mismas que son de desestimarse, en virtud de que de la lectura que se realiza a dicho escrito de 17 de diciembre de 1996, (fojas de la 67 a la 71 de autos), no se desprende que el hoy demandante haya reconocido que tuvo conocimiento de que el trabajador Erasto Rosales Tello no se había presentado a laborar desde el 7 de marzo de 1996; sino más bien, hace referencia a la imputación que le hace la autoridad en ese sentido, lo cual no implica reconocimiento alguno, como lo pretenden las demandadas.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238 fracción IV, en este mismo precepto a contrario sensu, y 239, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente su acción.

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN CUANTO EN LA MISMA SE IMPONE AL C. MARIANO CONCEPCIÓN GÓMEZ RINCÓN UNA MULTA MANCOMUNADA EN CANTIDAD DE \$38,855.04.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada en cuanto se sanciona al actor con la destitución en su empleo, cargo o comisión y se le impone una sanción económica de \$9,900.00.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria que da fe.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/2/2001

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No.V-J-2aS-1

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 260, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, relacionados con igual número de Juicios Contenciosos-Administrativos en el mismo sentido, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-1, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-1

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-

En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de “prima facie” y con carácter excluyente de cualquier otra.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

1) Juicio Contencioso-Administrativo 1272/98-11-09-2/99-S2-07-04, promovido por RENÉ SAÚL MARTÍNEZ. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 4 de octubre de 1999, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto más con

los puntos resolutiveos y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la revista número 19, correspondiente al mes de febrero de 2000.

2) Juicio Contencioso-Administrativo 14093/98-11-03-3/99-S2-06-04, promovido por PERFORADATA, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 5 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc. Publicado en la revista número 20, correspondiente al mes de marzo de 2000.

3) Juicio Contencioso-Administrativo 12965/98-11-05-3/99-S2-09-04, promovido por NOSDI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 21 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Publicado en la revista número 20, correspondiente al mes de marzo de 2000.

4) Juicio Contencioso-Administrativo 8112/99-11-02-3/277/00-S2-10-03, promovido por MAGMA, S.A. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 27 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

5) Juicio Contencioso-Administrativo 167/99-03-01-02/192/00-S2-10-04, promovido por EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EXPANSIÓN, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 2 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día veinte de febrero de dos mil uno.- Firman, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/3/2001

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-2

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 260, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, relacionados con igual número de Juicios Contenciosos-Administrativos en el mismo sentido, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-2, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-2

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA, INCLUSIVE EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 16/2000, ha interpretado que de acuerdo con los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, tratándose del incumplimiento en el pago en parcialidades autorizadas al contribuyente, respecto de un crédito fiscal autodeterminado, la autoridad debe, antes de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, dictar una resolución administrativa que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible, ya que se requiere de la existencia de un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución para legitimar el inicio de dicho procedimiento. En consecuencia, tratándose del incumplimiento del pago en parcialidades autorizado, resulta innecesario que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación para verificar la declaración donde el contribuyente se autodeterminó el crédito, pues basta que el requerimiento de pago reúna los requisitos de una resolución ejecutiva en la cual se le dé a conocer los montos

de las parcialidades pagadas y los de la contribución pendiente de pago; así como, en su caso, las cantidades debidamente fundadas y motivadas por concepto de actualización, recargos y multas, brindando de esa manera, certeza jurídica al contribuyente.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

1) Juicio Contencioso-Administrativo 439/99-09-01-9/99-S2-06-04, promovido por CONSTRUCTORA DOLORES, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 27 de abril de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Rubén Aguirre Pangburn. Publicado en la revista número 25, correspondiente al mes de agosto de 2000.

2) Juicio Contencioso-Administrativo 11413/98-11-03-1/386/00-S2-07-04, promovido por MENSAJERÍA ESPECIALIZADA PARA EMPRESAS, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 12 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la revista número 27, correspondiente al mes de octubre de 2000.

3) Juicio Contencioso-Administrativo 1850/98-07-01-2/99-S2-07-04, promovido por OPERADORA INDUSTRIAL DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 9 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la revista número 27, correspondiente al mes de octubre de 2000.

4) Juicio Contencioso-Administrativo 2772/99-11-02-4/330/00-S2-06-04, promovido por MIGUEL GALAS IMPRESORES, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.

5) Juicio Contencioso-Administrativo 597/99-05-02-7/250/00-S2-09-04, promovido por GRUPO EJIDAL FRANCISCO J. MUJICA, S.A. DE C.V. Re-

suelto en la sesión pública celebrada el día 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día veinte de febrero de dos mil uno.- Firman, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/4/2001

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-3

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 260, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, relacionados con igual número de Juicios Contenciosos-Administrativos en el mismo sentido, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-3, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-3

RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- SIGNIFICADO DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2° DE LA CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- El artículo 2° de la Convención y Estatuto General sobre el Régimen Internacional de Puertos Marítimos, señala que: “(...) todo Estado contratante, se compromete a conceder a los buques de cualquier otro Estado contratante, un tratamiento igual al de sus propios buques o al que se diere a buques de cualquier otro Estado, en los puertos marítimos que se hallen bajo su soberanía o autoridad”. Esto significa dar el mismo tratamiento legal a los buques de los países contratantes que se da a cualquier otro y no, como lo pretende la negociación actora, en aplicar en su beneficio la legislación tributaria de su país. Así, la reciprocidad prevista en esta Convención se satisface plenamente con que el Estado Mexicano aplique por igual su legislación tributaria federal tanto a nacionales como a extranjeros suscriptores o no de la Convención.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

1) Juicio Contencioso-Administrativo 8669/99-11-01-9/138/99-S2-08-03, promovido por COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 23 de marzo de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Publicado en la revista número 26, correspondiente al mes de septiembre de 2000.

2) Juicio Contencioso-Administrativo 8671/99-11-09-9/223/00-S2-07-03, promovido por COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la revista número 26, correspondiente al mes de septiembre de 2000.

3) Juicio Contencioso-Administrativo 7678/99-11-09-1/379/00-S2-07-03, promovido por COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la revista número 26, correspondiente al mes de septiembre de 2000.

4) Juicio Contencioso-Administrativo 8676/99-11-05-1/166/99-S2-10-03, promovido por COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

5) Juicio Contencioso-Administrativo 7935/99-11-01-4/348/00-S2-06-04, promovido por COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 4 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Rubén Aguirre Pangburn. Publicado en la revista número 26, correspondiente al mes de septiembre de 2000.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día veinte de febrero de dos mil uno.- Firman, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/5/2001

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-4

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 260, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, relacionados con igual número de Juicios Contenciosos-Administrativos en el mismo sentido, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-4, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-4

SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5º. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- El Código Fiscal de la Federación constituye el ordenamiento que establece los principios generales aplicables a todo el sistema tributario federal y dentro de estas normas, el artículo 5º. prevé el principio que regula el sistema de supletoriedad, a saber “(...) A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común”. En este contexto, resulta evidente que sólo podrá aplicarse el derecho federal común en defecto del derecho fiscal federal, a grado tal que si un ordenamiento fiscal determinado se refiere a cierta figura o término jurídico, pero no lo define o desarrolla, siempre que dentro del sistema de normas tributarias federales exista una disposición expresa que defina esa figura o término, esta disposición será la aplicable supletoriamente. Por estas razones, si en el caso concreto la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año de 1995, no definía la figura de “asistencia técnica”, pero otra norma fiscal sí la definía claramente, como lo es el artículo 24, fracción XI, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta norma debe aplicarse supletoriamente.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

1) Juicio Contencioso-Administrativo 8669/99-11-01-9/138/99-S2-08-03, promovido por COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 23 de marzo de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Publicado en la revista número 26, correspondiente al mes de septiembre de 2000.

2) Juicio Contencioso-Administrativo 8671/99-11-09-9/223/00-S2-07-03, promovido por COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la revista número 26, correspondiente al mes de septiembre de 2000.

3) Juicio Contencioso-Administrativo 7678/99-11-09-1/379/00-S2-07-03, promovido por COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la revista número 26, correspondiente al mes de septiembre de 2000.

4) Juicio Contencioso-Administrativo 8676/99-11-05-1/166/99-S2-10-03, promovido por COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

5) Juicio Contencioso-Administrativo 7935/99-11-01-4/348/00-S2-06-04, promovido por COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 4 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Rubén Aguirre Pangburn. Publicado en la revista número 26, correspondiente al mes de septiembre de 2000.

Así lo acordó la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil uno.- Firman, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/6/2001

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-5

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 260, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, relacionados con igual número de Juicios Contenciosos-Administrativos en el mismo sentido, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-5, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-5

ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2ª/J. 89/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/98, aprobada en sesión privada del día 28 de mayo de 1999, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1999, página 185, cuyo rubro cita “ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN. DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, es claro que cuando una orden de visita es ilegal por contener la expresión de un objeto genérico, como se está frente al acto con el cual se origina el procedimiento fiscalizador, si bien el vicio de anulación encuadra en las hipótesis del artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es decir, en una nulidad para efectos, la declarativa de nulidad en estos supuestos implica el que la autoridad dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto, sin

que sea necesario analizar los restantes agravios de la parte actora, porque todo lo actuado por la autoridad deviene del inicio de un procedimiento fiscalizador viciado desde su origen.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

1) Juicio Contencioso-Administrativo 1474/99-11-06-02/99-S2-08-04, promovido por TEAM G. O. FÓRMULA 3, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 3 de febrero de 2000, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Con el voto particular del Magistrado Rubén Aguirre Pangburn. Ponente: Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

2) Juicio Contencioso-Administrativo 14563/98-11-03-3/258/00-S2-07-04, promovido por ÁNGEL ISIDORO RODRÍGUEZ SAENZ. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 4 de mayo de 2000, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Con el voto particular del Magistrado Rubén Aguirre Pangburn. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la revista número 29, correspondiente al mes de diciembre de 2000.

3) Juicio Contencioso-Administrativo 3180/99-11-03-4/399/00-S2-07-04, promovido por ALMACENADORA CREDITZAM, S.A. DE C.V., ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 6 de junio de 2000, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Con el voto particular del Magistrado Rubén Aguirre Pangburn. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la revista número 29, correspondiente al mes de diciembre de 2000.

4) Juicio Contencioso-Administrativo 9070/99-11-07-9/209/00-S2-09-04, promovido por JAIME RANDOLFO BALCAZAR RODRÍGUEZ. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 6 de noviembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Con el voto particular del Magistrado Rubén Aguirre Pangburn. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera.

5) Juicio Contencioso-Administrativo 13827/99-11-10-1/472/00-S2-09-04, promovido por RICARDO NEVAREZ OCAMPO. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 13 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Así lo acordó la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día diecisiete de abril de dos mil uno.- Firman, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/7/2001

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-6

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 260, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, relacionados con igual número de Juicios Contenciosos-Administrativos en el mismo sentido, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-6, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-6

SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.- SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DE LA MATERIA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año de 1995, se consideraba exportación de un servicio, entre otros supuestos, cuando se tratara de asistencia técnica, en cuyo caso, la tasa aplicable no era la general sino la excepcional del 0%, según lo dispone el primer párrafo de dicho numeral. Sin embargo, los servicios portuarios no constituyen servicios de asistencia técnica, al no ubicarse en la definición contenida en el segundo párrafo de la fracción XI del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no se trata de servicios relacionados con un proceso de producción o que impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones no generalmente conocidas aún por especialistas en la materia y, por tanto, les es aplicable la tasa general del 10%.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

1) Juicio Contencioso-Administrativo 8669/99-11-01-9/138/99-S2-08-03, promovido por COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 23 de marzo de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Publicado en la Revista número 26, del mes de septiembre de 2000.

2) Juicio Contencioso-Administrativo 8671/99-11-09-9/223/00-S2-07-03, promovido por COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la Revista número 26, del mes de septiembre de 2000.

3) Juicio Contencioso-Administrativo 7678/99-11-09-1/379/00-S2-07-03, promovido por COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la Revista número 26, del mes de septiembre de 2000.

4) Juicio Contencioso-Administrativo 7935/99-11-01-4/348/00-S2-06-04, promovido por COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 4 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc. Publicado en la Revista número 26, del mes de septiembre de 2000.

5) Juicio Contencioso-Administrativo 8676/99-11-05-1/166/99-S2-10-03, promovido por COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc. Publicado en la Revista número 6, del mes de junio de 2001.

Aprobándose su publicación.

Así lo acordó la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día cuatro de octubre de dos mil uno.- Firman, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/8/2001

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-7

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 260, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, relacionados con igual número de Juicios Contenciosos-Administrativos en el mismo sentido, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-7, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-7

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.- El artículo 58, del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento que puede seguir la autoridad cuando en el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales se den cuenta de que el visitado se encuentre en alguna de las causales de determinación presuntiva señalada en el artículo 55, de ese Código, siempre que tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación del visitado. Ahora bien, si se acredita que el contribuyente se ha colocado en alguna de las hipótesis de determinación presuntiva previstas por el artículo 55, citado y la autoridad al liquidar el crédito no aplicó el procedimiento establecido por el artículo 58, ello no resulta ilegal, pues no basta que la actora se ubique en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55, aludido para que automáticamente se aplique el procedimiento del artículo 58 mencionado, ya que es necesario además, que la autoridad cuente con elementos suficientes para apreciar la situación del visitado.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

1) Recurso de Apelación 100(A)-II-653/96/116/95, interpuesto por la ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la Revista número 120, del mes de diciembre de 1997.

2) Juicio Contencioso-Administrativo 100(14)135/98/1797/97, promovido por ROBERTO ROCHA MONASTERIO. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 28 de enero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra, hasta el Considerando Primero, y por unanimidad de 4 votos a favor a partir del Considerando Segundo en adelante. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la Revista número 10, del mes de mayo de 1999.

3) Juicio Contencioso-Administrativo 12290/98-11-10-3/99-S2-08-04, promovido por CÉSAR FENTANES MÉNDEZ. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 28 de marzo de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. El Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, dejó su proyecto original como voto particular. Publicado en la Revista número 27, del mes de octubre de 2000.

4) Juicio Contencioso-Administrativo 918/99-10-01-2/421/00-S2-08-04, promovido por CANTERAS PENINSULARES, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 26 de junio de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Publicado en la Revista número 6, del mes de junio de 2001.

5) Juicio Contencioso-Administrativo 972/99-03-02-2/480/00-S2-07-04, promovido por GONZALO MARCELINO MADERO ALMADA. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4

votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la Revista número 3, del mes de marzo de 2001.

Aprobándose su publicación.

Así lo acordó la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil uno.- Firman, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/1/2002

DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 fracción I y 23, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se designa al Magistrado Alejandro Sánchez Hernández como Presidente del mismo, por el período comprendido del 1° de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2003.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de enero de dos mil dos.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria por acuerdo del Pleno y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/3/2002

INTEGRACIÓN DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 15, 16, fracción X, y 17, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se acuerda que la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior de este Tribunal queden integradas por los siguientes Magistrados:

PRIMERA SECCIÓN

- 1.- MAGISTRADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ
- 2.- MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES
- 3.- MAGISTRADO LUIS MALPICA DE LAMADRID
- 4.- MAGISTRADA ALMA PERALTA DI GREGORIO
- 5.- MAGISTRADA MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ

SEGUNDA SECCIÓN

- 1.- MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA
- 2.- MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC
- 3.- MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA
- 4.- MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
- 5.- MAGISTRADO FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de enero de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/4/2002

CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO 2002

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se declaran inhábiles los días que se indican a continuación:

ENERO	Martes 1°
FEBRERO	Lunes 4 y Martes 5
MARZO	Jueves 21, Viernes 22, Miércoles 27, Jueves 28 y Viernes 29
MAYO	Miércoles 1°
JULIO	Del Martes 16 al Miércoles 31 (Primer período vacacional, acorde a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).
AGOSTO	Martes 27 (Día del empleado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)
SEPTIEMBRE	Lunes 16
NOVIEMBRE	Viernes 1° y Miércoles 20
DICIEMBRE	Lunes 16 al Martes 31 (Segundo período vacacional, acorde a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de enero de dos mil dos, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/5/2002

DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS VISITADORES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se designa a los Magistrados Visitadores de las Salas Regionales, como se indican a continuación:

M E T R O P O L I T A N A S

PRIMERA SALA	MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
SEGUNDA SALA	MAG. LUIS MALPICA DE LAMADRID
TERCERA SALA	MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
CUARTA SALA	MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
QUINTA SALA	MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO
SEXTA SALA	MAG. FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA
SÉPTIMA SALA	MAG. FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA
OCTAVA SALA	MAG. FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA
NOVENA SALA	MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES
DÉCIMA SALA	MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ
DÉCIMO PRIMERA SALA	MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

FORÁNEAS

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I	MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC
SALA REGIONAL DEL NOROESTE II	MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA
SALA REGIONAL DEL NOROESTE III	MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I	MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II	MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II	MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE	MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE	MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA
PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE	MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE	MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
SALA REGIONAL DEL CENTRO I	MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES
SALA REGIONAL DEL CENTRO II	MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA
SALA REGIONAL DEL CENTRO III	MAG. LUIS MALPICA DE LAMADRID

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO	MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ
SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO	MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ
TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO	MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ
PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE	MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ
SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE	MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ
SALA REGIONAL DEL GOLFO	MAG. LUIS MALPICA DE LAMADRID
SALA REGIONAL DEL PACÍFICO	MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO
SALA REGIONAL DEL SURESTE	MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO
SALA REGIONAL PENINSULAR	MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de enero de dos mil dos.-Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/6/2002

INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se forman e integran las comisiones que a continuación se señalan:

1. COMISIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS, REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD, integrada por los Magistrados Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz y Silvia Eugenia Díaz Vega.
2. COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS Y CARRERA JURISDICCIONAL, integrada por los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Luis Carballo Balvanera.
3. COMISIÓN DE ESTUDIOS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL, integrada por los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Guillermo Domínguez Belloc.
4. COMISIÓN DE SUPERVISIÓN Y ESTÍMULOS A LA PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA, integrada por los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio y Francisco Valdés Lizárraga.
5. COMISIÓN DE ASUNTOS EDITORIALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, integrada por los Magistrados Ma. Guadalupe Aguirre Soria y Luis Malpica de Lamadrid.
6. COMISIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES, integrada por los Magistrados Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz y Jorge Alberto García Cáceres.

7. COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO, integrada por los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Luis Carballo Balvanera y Ma. Guadalupe Aguirre Soria.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de enero de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/2002

**CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO JUAN MANUEL
TERÁN CONTRERAS**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se acuerda que, a partir de esta fecha, cambie de adscripción el Magistrado Juan Manuel Terán Contreras, de la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro III.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de enero de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/8/2002

**ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO JOAQUÍN RUBÉN MARTÍNEZ
OBREGÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrado al Licenciado Joaquín Rubén Martínez Obregón, y tal designación fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión; se acuerda su adscripción, a partir de esta fecha, en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Golfo de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día siete de enero de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE
RUBROS DE LAS TESIS PUBLICADAS DURANTE
2001

PÁGINA

JURISPRUDENCIA:

PLENO	403
PRIMERA SECCIÓN	405

PRECEDENTES:

PLENO	405
PRIMERA SECCIÓN	419
SEGUNDA SECCIÓN	425

CRITERIOS AISLADOS:

PLENO	435
PRIMERA SECCIÓN	439
SEGUNDA SECCIÓN	440
SALAS REGIONALES	442

**JURISPRUDENCIA
PLENO**

“A”

ADMINISTRADOR CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS.- ES COMPETENTE PARA DICTAMINAR LAS CARACTERÍSTICAS, NATURALEZA Y FUNCIONES DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR.- V-J-SS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 13

“C”

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- IV-J-SS-2

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-25, IV-P-SS-32 y IV-P-SS-51)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 7

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- IV-J-SS-3

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-34, IV-P-SS-61 y IV-P-SS-63)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 9

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- V-J-SS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 7

CONTRALORÍAS INTERNAS EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL.- SON COMPETENTES PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-J-SS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 7

“H”

HABERES DE RETIRO, COMPENSACIONES Y PENSIONES MILITARES. ESTOS CONCEPTOS LEGALES NO INCLUYEN LOS SOBRESALARIOS.- V-J-SS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 11

“L”

LIQUIDACIONES DEL INFONAVIT.- SU DEBIDA MOTIVACIÓN REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE CADA TRABAJADOR.- V-J-SS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 10

“M”

MULTAS ADMINISTRATIVAS A LOS PARTICIPANTES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- EL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE AHORRO PARA EL RETIRO, ES COMPETENTE PARA IMPONERLAS.- V-J-SS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 9

MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AUN CUANDO NO SE AGOTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA MISMA LEY AL SER ÉSTE OPTATIVO.- V-J-SS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 8

“N”

NEGATIVA FICTA IMPUTABLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE INCORFORMIDAD.- IV-J-SS-4

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-44, IV-P-SS-56 y IV-P-SS-64)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 11

“P”

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE EL NACIONAL MONTE DE PIEDAD COMO PROVEEDOR DE BIENES Y SERVICIOS Y LOS CONSUMIDORES.- V-J-SS-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 11

“R”

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CUANDO SE NIEGUE CONOCER EL ACTO RECURRIDO, EL MISMO DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-J-SS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 7

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTENTE EN CONTRA DE DICTÁMENES DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO (FORMA MT-3).- V-J-SS-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 8

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO PROCEDE INTERPONERLO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA AL IMSS.- IV-J-SS-5

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-47, IV-P-SS-48 y IV-P-SS-75)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 13

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.- CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-J-SS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 10

JURISPRUDENCIA PRIMERA SECCIÓN

“C”

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- V-J-1aS-1

(Se integró con los precedentes V-P-1aS-7, V-P-1aS-8, IV-P-1aS-9, IV-P-1aS-74 y IV-P-1aS-126)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 11

PRECEDENTES PLENO

“A”

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.- DEBEN MOTIVAR SU NEGATIVA DE TRASPASO DE RECURSOS DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES A UNA DIVERSA.- V-P-SS-102

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 20

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.- CARECEN DE COMPETENCIA PARA CERTIFICAR COPIAS DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-111

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 76

AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES EL QUE CUESTIONA LA COMPETENCIA DE UN FUNCIONARIO QUE REALIZA UN ACTO ANTERIOR AL PROCEDIMIENTO.- V-P-SS-72

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 33

ALCANCE DE LA NULIDAD DECLARADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-52

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 84

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR TÉRMINO PARA ESE EFECTO CUANDO LA AUTORIDAD EXHIBA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DESCONOCIDAS POR EL ACTOR.- V-P-SS-89

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 27

“C”

CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO INCIDE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES POR RAZÓN DE TERRITORIO Y, POR LO TANTO, LA SALA QUE VIENE CONOCIENDO DEL ASUNTO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE.- V-P-SS-46

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 46

CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 27

CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-116

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 100

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS.- PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-P-SS-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 50

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- FABRICACIÓN DE HULE SINTÉTICO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HULE.- V-P-SS-86

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 17

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- V-P-SS-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 51

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- V-P-SS-87

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 18

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- NO ES POSIBLE CAMBIAR DE CLASE AUN CUANDO SE DEMUESTRE QUE LA NEGOCIACIÓN DE QUE SE TRATE ES EN EXTREMO HIGIÉNICA Y SEGURA.- V-P-SS-27

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 46

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN E INSTALAN CORTINAS METÁLICAS.- PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- ACTIVIDAD PREPONDERANTE.- V-P-SS-64

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 135

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN LLANTAS.- PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-P-SS-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 52

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- NO ES APLICABLE LA FRACCIÓN 389 DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA A EMPRESAS QUE FABRIQUEN PARTES QUE AYUDEN AL FUNCIONAMIENTO DEL MOTOR.- V-P-SS-109

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 60

COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES INAPLICABLE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINAR LA NATURALEZA VINCULATORIA DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA LA COMISIÓN.- V-P-SS-58

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 113

COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR LA COMISIÓN, SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.- V-P-SS-59

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 114

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- EL SUBDIRECTOR GENERAL DE CONSTRUCCIÓN ES COMPETENTE PARA RESCINDIR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA EN MATERIA HIDRÁULICA.- V-P-SS-77

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 76

COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO. LA TIENE PARA RESOLVER RECURSOS DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS.- V-P-SS-26

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 35

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-P-SS-14

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 26

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LA TIENE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVA FICTA RECAÍDAS AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-P-SS-30

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 66

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SE SURTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES LA QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 54

COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES DIVERSA DE LA FACULTAD PARA APLICAR LAS MISMAS.- V-P-SS-40 y V-P-SS-41

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 30

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA SEDE DE LA AUTORIDAD SE DETERMINA POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-120, V-P-SS-121, V-P-SS-122 y V-P-SS-123

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE CONTROLADORA O CONTROLADA.- V-P-SS-60

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 120

COMPETENCIA.- SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- V-P-SS-80

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 95

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE.- PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-79

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 93

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.- CUÁNDO SE PRESENTA AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO.- PARA DETERMINARLA, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD, SINO AL MOMENTO EN QUE SE EFECTUÓ.- V-P-SS-50

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 68

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL.- PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-47

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 47

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LO PREVISTO POR SU LEY ORGÁNICA Y POR EL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL SIN QUE OPERE POR ELLO LA SUPLETORIEDAD DE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.- V-P-SS-37

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 7

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- NO SE PRODUCE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.- V-P-SS-96

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 20

CONTRALOR INTERNO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.- ES COMPETENTE PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES.- V-P-SS-84

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 116

CONTRALOR INTERNO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-83

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 115

CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR Y FINCAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- V-P-SS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 39

CONTRALORÍAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- SON COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS.- V-P-SS-53

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 85

CONTRALORÍA INTERNA EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES. NO NECESITA DE UN ACUERDO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EJERCER SUS FACULTADES SANCIONATORIAS.- V-P-SS-93

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 48

CONTRALORÍA INTERNA EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR E INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO PARA IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-92

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 47

CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES ADSCRITO A AQUÉLLA, ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR Y FINCAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- V-P-SS-49

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 59

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN EN ACTOS DE DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE, IMPIDE JUZGAR EL FONDO DEL ASUNTO.- V-P-SS-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 35

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.- V-P-SS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 36
Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

“D”

DEDUCCIONES.- NO PROCEDEN MAYORES REQUISITOS QUE LOS LEGALES PARA EFECTUAR LAS.- V-P-SS-66

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 7

DEMANDA PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA.- V-P-SS-99

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 31

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- ES NECESARIO QUE LA ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ACREDITE EL ORIGEN DE SUS INGRESOS, A FIN DE DESVIRTUARLA.- V-P-SS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 17

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DERIVADAS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DE UNA LEY FISCAL.- SÓLO SERÁ PROCEDENTE POR EL EJERCICIO EN EL QUE ESTUVO VIGENTE LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.- V-P-SS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 26
Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- SU TITULAR CARECE DE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-81

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 96

DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-65

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 141

DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-82

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 113

DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-98

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 29

DOMICILIO FISCAL.- ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN “TURIS TANTUM”.- V-P-SS-51

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 76

DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN LA DEMANDA.- NO SE DESVIRTÚA ESTE SEÑALAMIENTO CON EL AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL PATRÓN ANTE EL IMSS.- V-P-SS-119

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 33

“E”

EFFECTOS RESTITUTORIOS DE LA NULIDAD DECLARADA EN ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-101

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 7

EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL INCUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OCASIONA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- V-P-SS-48

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 53

EXCUSA.- EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA ANALIZAR CUESTIONES DE PARENTESCO.- V-P-SS-95

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 7

“F”

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- V-P-SS-112 y V-P-SS-113

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 77

FIRMA AUTÓGRAFA.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE NO LA OSTENTA.- V-P-SS-114 y V-P-SS-115

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 78

“G”

GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES.- V-P-SS-67

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 7

GASTOS.- PARA SU DEDUCIBILIDAD, NO ES NECESARIO QUE EL ADQUIRENTE DEL SERVICIO SE CERCIORE DE QUE EL PRESTADOR DEL MISMO, NO ESTÉ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA PRESTARLO.- V-P-SS-68

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 8

GASTOS POR SERVICIOS Y ASESORÍA TÉCNICA.- PARA SU DEDUCIBILIDAD NO SE REQUIERE QUE DEBAN EXISTIR EVIDENCIAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DIFERENTES AL PROPIO COMPROBANTE FISCAL.- V-P-SS-69

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 9

GRADO DE RIESGO.- SU RECTIFICACIÓN SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO DE ACTIVIDAD.- V-P-SS-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 60

“I”

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- FALTA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- V-P-SS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 7

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

IMPROCEDENCIA.- NO SE SURTE EL SOBRESIEMBRO CUANDO LA AUTORIDAD ALEGUE QUE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REITERAN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO O NO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 8

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

IMPUESTO AL ACTIVO.- PROCEDE SU DEVOLUCIÓN, ÚNICAMENTE POR EL PERÍODO EN QUE ESTUVO VIGENTE LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.- V-P-SS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 1. Enero 2001. p. 17

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- EN LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA DE TABACOS LABRADOS, DEBE PREVALECER LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LAS QUE SEÑALAN REQUISITOS FORMALES.- V-P-SS-73

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 34

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- EN LOS AÑOS DE 1996 Y 1997, LAS EXPORTACIONES DE TABACOS LABRADOS A JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL, NO CAUSAN DICHO IMPUESTO.- V-P-SS-74

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 35

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA EMPRESA.- SON DEDUCIBLES LAS COMISIONES PAGADAS POR CONVERSIÓN DE ADR'S A ACCIONES DE TELMEX.- V-P-SS-70

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 10

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- INAPLICABILIDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- V-P-SS-62

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 123

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRATÁNDOSE DE EMPRESAS CONTROLADORAS O CONTROLADAS.- V-P-SS-61

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 121

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PROCEDENCIA.- V-P-SS-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 77

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, DEBE ESTUDIARSE EN PRIMER TÉRMINO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 237 Y 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.- V-P-SS-57

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 110

INCOMPETENCIA PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE LEY POR SERVIDORES QUE ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.- V-P-SS-107

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 46

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE LESIVIDAD, DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD DEMANDANTE.- V-P-SS-33

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 75

INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- TRÁMITE DEL INCIDENTE PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- V-P-SS-100

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 32

INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- TRÁMITE DEL INCIDENTE PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- V-P-SS-131

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 54

“J”

JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIONES EN SU TRAMITACIÓN.- V-P-SS-124

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 42

“L”

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- EL DERECHO DE USO EXCLUSIVO DE UNA MARCA CORRESPONDE AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO.- V-P-SS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 27

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS EN ESA MATERIA.- V-P-SS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 23

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-105

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 37

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 70 DE DICHA LEY.- V-P-SS-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 15

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, POR VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, AL TRATARSE DEL EJERCICIO DE FACULTADES REGLADAS.- V-P-SS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 9

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

“N”

NEGATIVA FICTA.- ES DIFERENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 67

NEGATIVA FICTA.- IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO, POR CITATORIO INDEBIDO PARA NOTIFICAR LA NEGATIVA EXPRESA.- V-P-SS-88

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 20

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.- V-P-SS-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 67

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.- ES ILEGAL SU REALIZACIÓN CUANDO PUEDE EFECTUARSE PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA FÍSICA VISITADA.- V-P-SS-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 50

“P”

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO NO EXISTE UN BENEFICIO NI DAÑO PATRIMONIAL.- PLAZO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÓMPUTO.- V-P-SS-103

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 25

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES POR FALTA ADMINISTRATIVA.- INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.- V-P-SS-54

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 86

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES POR FALTA ADMINISTRATIVA.- OPORTUNIDAD PARA HACERLA VALER.- V-P-SS-55

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 87

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- EL PLAZO PARA SU CÓMPUTO INICIA CUANDO CESA LA CONDUCTA OMISA, SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER CONTINUO.- V-P-SS-97

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 24

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ORDENAMIENTO APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO CORRESPONDIENTE.- V-P-SS-18

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 40

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ORDENAMIENTO APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO CORRESPONDIENTE.- V-P-SS-129

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 51

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA DETERMINAR SI UNA INFRACCIÓN ES CONTINUA, DEBE ESTARSE A LA CONSUMACIÓN DE LA MISMA Y NO A LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS QUE PUDIERA GENERAR.- V-P-SS-108

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 50

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE.- V-P-SS-71

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 24

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE.- V-P-SS-130

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 52

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- ES ILEGAL AL PRETENDER HACER EFECTIVA UNA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA Y CONFIRMADA POR LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE SU ANTECEDENTE HA SIDO REVOCADA EN FORMA PARCIAL.- V-P-SS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 17

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- OPORTUNIDAD PARA DICTAR Y NOTIFICAR RESOLUCIONES, UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-35 y V-P-SS-36

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 82

“R”

“REGISTRADORES” DEL DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA, DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.- SON INCOMPETENTES PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-85

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 117

REQUERIMIENTO DE PRUEBAS.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 233 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-63

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 130

RESCISIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.- EL ACTA EN MATERIA DE RESCISIÓN DE CONTRATO CIRCUNSTANCIADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS NO DEBE LEVANTARSE NECESARIAMENTE CON ANTERIORIDAD.- V-P-SS-78

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 77

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- V-P-SS-90

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 36

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA.- V-P-SS-76

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 65

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PROBAR QUE LAS CIRCULARES INTERNAS O GENERALES EN QUE SE APOYÓ PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, FUERON DEL CONOCIMIENTO DE AQUÉLLOS.- V-P-SS-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 22

“S”

SANCIONES DE SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE, DEBE DEMANDARSE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, DE ACUERDO CON LA LEY LABORAL CORRESPONDIENTE.- V-P-SS-56

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 102

SANCIONES ECONÓMICAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- SON DE NATURALEZA DISTINTA A LAS MULTAS FISCALES.- V-P-SS-75

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 61

SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- V-P-SS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 68

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO POR SU LEY.- V-P-SS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 69

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DE UNA EMPRESA.- V-P-SS-110

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 71

SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- VIGENCIA DE LA RECLASIFICACIÓN DETERMINADA POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-91

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 40

SENTENCIA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, CUANDO SE DECIDE EL FONDO SOBRE LA NO RESPONSABILIDAD DEL SANCIONADO.- V-P-SS-106

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 42

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- CASO EN EL QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS RESTITUTORIOS.- V-P-SS-38

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 14

SENTENCIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 70 DE DICHA LEY.- V-P-SS-39

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 15

SERVIDORES PÚBLICOS.- LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ OBLIGADA A ACREDITAR LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO ÉSTE NIEGUE QUE SE HAYAN REALIZADO.- V-P-SS-44 y V-P-SS-45

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 33

SOLICITUD DE INFORMACIÓN ENTRE AUTORIDADES.- DEBE PROPORCIONARLA QUIEN CONFORME A LA LEY ESTÉ FACULTADO PARA ELLO.- V-P-SS-94

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 49

“T”

**TÉCNICOS ADUANALES.- CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR DICTÁMENES DE CLASIFICACIÓN A RAN-
CELARIA Y VALORACIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.- LEY ADUANERA Y RE-
GLAMENTOS VIGENTES EN 1995.- V-P-SS-118**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 22

**TERCERO PERJUDICADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN UN PROCEDIMIENTO
DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-16**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 28

**TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE CRÉDITO
RURAL CENTRO SUR, S. N. C.- ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS
DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDE-
RAL, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y REGLAMENTO INTERIOR DE LA SE-
CRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU DENOMINACIÓN FOR-
MAL O JERÁRQUICA SEA EL DE UN “JEFE DE DEPARTAMENTO”.- V-P-SS-104**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 26

**TITULAR DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES, DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA COMI-
SIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO AD-
MINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PREVISTA
EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-10**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 56

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

**TITULAR DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA COMI-
SIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR E INSTRUIR EL PRO-
CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES E IMPONER EN SU CASO, SANCIONES
ADMINISTRATIVAS.- V-P-SS-42 y V-P-SS-43**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 31

“V”

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA A JUICIO AL TITU-
LAR DE LA SECRETARÍA DE LA QUE DEPENDE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO QUE EMITIÓ LA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-125, V-P-SS-126, V-P-SS-127 y V-P-SS-128**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 43

**VISTAS ADUANALES.- SON AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, CON FACULTADES
PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS EN ADUANAS V-P-SS-117**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 7

PRECEDENTES

PRIMERA SECCIÓN

“A”

ACTOS DE INVESTIGACIÓN.- PROCEDEN AUN CUANDO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE HUBIEREN SIDO DICTAMINADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.- V-P-1aS-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 69

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL CREADA CON ANTERIORIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EL 30 DE JUNIO DE 1997. NO NECESITABA DE ACUERDO DE INICIO DE ACTIVIDADES.- V-P-1aS-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 70

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL ESTAR ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1997, NO REQUIERE DE UN ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO PARA INICIAR ACTIVIDADES.- V-P-1aS-30

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 71

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- V-P-1aS-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 72

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- V-P-1aS-33

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 74

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL, NO LA HACE INCOMPETENTE EL HECHO DE NO HABERSE EMITIDO EL ACUERDO DE INICIO DE SUS ACTIVIDADES.- V-P-1aS-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 73

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE TIENEN AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESA CONTROLADORA O CONTROLADA. V-P-1aS-45

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 145

ADMINISTRACIONES LOCALES.- SU COMPETENCIA POR MATERIA LA FIJA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO ASÍ EL PRESIDENTE DE DICHO ÓRGANO MEDIANTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- V-P-1aS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 85

AGENTE ADUANAL.- SU RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, AL AMPARO DE UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- V-P-1aS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 75

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- FALTA DEL ACUERDO QUE LA PREVEA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- V-P-1aS-46

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 101

ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPUESTO EN EL QUE NO SE VIOLA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.- V-P-1aS-55

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 96

“C”

CÁLCULO DE LA PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.- V-P-1aS-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 75

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO QUE SE INTENTA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD EN ESTA MATERIA, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL PARTICULAR.- V-P-1aS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 1. Enero 2001. p. 26

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN (REVISIÓN DE PEDIMENTO), TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- V-P-1aS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 66

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO NO DEBE SER ANEXADO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, CUANDO LA MERCANCÍA SE IMPORTA AL AMPARO DEL TLCAN.- V-P-1aS-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 67

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PLAZO PARA SU EXHIBICIÓN A REQUERIMIENTO DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE SE REALIZÓ SU NOTIFICACIÓN.- V-P-1aS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 76

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.- V-P-1aS-54

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 90

CERTIFICADO DE ORIGEN POR EL QUE SE RECTIFICA LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA ORIGINARIA DE UN PAÍS MIEMBRO DE ALADI. ES POSIBLE SU PRESENTACIÓN AL NO PROHIBIRLO EL TRATADO DE MONTEVIDEO, POR EL QUE SE INSTITUYE LA ASO-

CIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI) Y SUS DISPOSICIONES APLICABLES.- V-P-1aS-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 58

CERTIFICADOS DE ORIGEN.- SU EXPEDICIÓN Y FIRMA POR SUJETOS QUE NO TIENEN LA CALIDAD DE EXPORTADORES O PRODUCTORES.- V-P-1aS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 77

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

CERTIFICADO DE ORIGEN.- VALORACIÓN DEL MISMO.- V-P-1aS-48

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 55

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64.- NO EXISTEN DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 29

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL ARTÍCULO 64 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, NO SUPONE LA EXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-35

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 76

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL ARTÍCULO 64 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, NO SUPONE LA EXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-56

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 96

COMPENSACIÓN DE CANTIDADES NO DERIVADAS DE UNA MISMA CONTRIBUCIÓN.- SU PROCEDENCIA.- V-P-1aS-27

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 57

COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA CONTINUAR Y CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN INSTAURADOS POR LA EXTINTA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-P-1aS-36

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 77

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA CONTINUAR Y CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN INSTAURADOS POR LAS ENTONCES ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-P-1aS-14

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 86

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- V-P-1aS-7 y V-P-1aS-8

(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-1)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 64

COMPETENCIA TERRITORIAL EN LA ORDEN DE EMBARGO.- LA FALTA DE CITA DE LA FRACCIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LA OTORGA, DA LUGAR A UNA NULIDAD PARA EFECTOS. V-P-1aS-49

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 62

CRITERIOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES FISCALES. ÚNICAMENTE SE DERIVAN DERECHOS DE LOS MISMOS, CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-1aS-37

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 79

“D”

DETERMINACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CUÁNDO RESULTA ILEGAL EL PROCEDIMIENTO PARA LA.- V-P-1aS-38

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 80

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE ACTUALIZACIÓN E INTERESES.- V-P-1aS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 58

“G”

GANANCIA CAMBIARIA.- SU DETERMINACIÓN, PARA EFECTOS DE PAGOS PROVISIONALES.- V-P-1aS-39

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 81

“H”

HECHOS CONOCIDOS POR LA APORTACIÓN DE DATOS DE TERCEROS, NO TIENEN EL VALOR DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- V-P-1aS-40

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 82

“I”

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE.- V-P-1aS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 7

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PLENA FACULTAD PARA LIQUIDAR ESTA CONTRIBUCIÓN POR PERÍODOS MENORES A UN AÑO.- V-P-1aS-18

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 8

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- SUBBASE ES EL PRECIO DE ENAJENACIÓN CUBIERTO POR EL CONSUMIDOR FINAL.- V-P-1aS-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 9

IMPUGNACIÓN DEL ACTO RECURRIDO EN JUICIO DE NULIDAD A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO.- NO ES DABLE LEGALMENTE INVOCAR SU EXTEMPORANEIDAD COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTIVO.- V-P-1aS-50

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 71

“M”

MERCANCÍA IMPORTADA.- LA TOMA DE MUESTRAS DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBERÁ ESTAR RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE QUE SE TRATE.- V-P-1aS-16

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 99

MERCANCÍA IMPORTADA.- LA TOMA DE MUESTRAS DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBERÁ ESTAR RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE QUE SE TRATE.- V-P-1aS-44

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 143

“N”

NEGATIVA FICTA.- SUPUESTO EN EL QUE SE DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.- V-P-1aS-26

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 50

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS NUEVE MESES PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- V-P-1aS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 87

“O”

ORDEN DE VISITA. SI CONTIENE EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDA EN FORMA INCOMPLETA, DICHA OMISIÓN NO DEBE TRAER APAREJADA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-1aS-41

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 83

“P”

PAGO EN PARCIALIDADES.- EL CESE DE SU AUTORIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO HACE EXIGIBLE EL CRÉDITO FISCAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-P-1aS-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 39

PREFERENCIA ARANCELARIA A LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, ORIGINARIAS DE UNO DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI) AL AMPARO DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980.- V-P-1aS-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 59

“Q”

QUEJA.- ES INFUNDADA CUANDO SE INTERPONE POR LA PRESUNTA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- V-P-1aS-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 34

“R”

REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA.- NO ES NECESARIO INTERPONER JUICIO DE NULIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-1aS-51

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 72

“T”

TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA VISITA, CUÁNDO NO DEBE OCURRIR.- V-P-1aS-42

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 84

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- ALCANCE DE LA DEFINICIÓN DE “MATERIAL”.- V-P-1aS-52

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 73

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- ALCANCE DE SU ARTÍCULO 506 (11).- V-P-1aS-53

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 74

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONCLUIR VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES NO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE BIENES O MERCANCÍAS.- V-P-1aS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 78

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SUJETOS QUE CUENTAN CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA EMITIR CERTIFICADOS DE ORIGEN.- V-P-1aS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 79

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- UN DICTAMEN CONTABLE NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.- V-P-1aS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 80

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

“V”

VISITAS DOMICILIARIAS.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR PRÓRROGA DE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN TRATÁNDOSE DE LAS INICIADAS CON ANTERIORIDAD AL PRIMERO DE ENERO DE 1998, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-1aS-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 46

VISITAS DOMICILIARIAS.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE, AUN CUANDO SE TRATE DEL EJERCICIO DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL. V-P-1aS-47

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 103

VISITA DOMICILIARIA, PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE SON INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- V-P-1aS-43

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 85

**PRECEDENTES
SEGUNDA SECCIÓN**

“A”

ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.- SU NATURALEZA JURÍDICA.- V-P-2aS-87

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 101

ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE TORREÓN, COAHUILA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES COMPETENTE PARA ACTUALIZAR LAS CONTRIBUCIONES QUE DETERMINA.- V-P-2aS-88

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 102

ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE TORREÓN, COAHUILA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES COMPETENTE PARA EFECTUAR “REVISIONES DE GABINETE”, ASÍ COMO PARA DETERMINAR IMPUESTOS Y ACCESORIOS DE CARÁCTER FEDERAL.- V-P-2aS-89

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 102

AGENTES ADUANALES.- CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL SUJETO RESPONSABLE SOLIDARIO PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA AL IMPORTADOR.- V-P-2aS-74

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 176

AGENTES ADUANALES, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DERIVADA DE LAS IMPORTACIONES O EXPORTACIONES, EN CUYO DESPACHO ADUANERO INTERVENGAN.- V-P-2aS-75

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 177

AGENTES ADUANALES.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS POR LAS IMPORTACIONES EN QUE INTERVENGAN.- V-P-2aS-76

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 178

AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES EL QUE CUESTIONA LA COMPETENCIA DE UN FUNCIONARIO QUE REALIZA UN ACTO ANTERIOR AL PROCEDIMIENTO.- V-P-2aS-30

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 55

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-68

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 80

APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DE ACUERDOS GENERALES.- LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE DARLE EFECTOS RETROACTIVOS.- V-P-2aS-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 127

AVISO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS.- PLAZO PARA PRESENTARLO.- V-P-2aS-66

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 70

“C”

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-79

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 185

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- SU ESTUDIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-93

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 146

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- V-P-2aS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 119

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- V-P-2aS-51

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 148

CADUCIDAD.- EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO.- V-P-2aS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 151

CERTIFICADO DE ORIGEN.- CUÁNDO SE REQUIERE PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES ORIGINARIOS.- V-P-2aS-95

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 157

CERTIFICADO DE ORIGEN.- ES NECESARIO QUE EL ACTOR LO OFREZCA COMO PRUEBA, A FIN DE QUE EL JUZGADOR ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS.- V-P-2aS-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 151

CERTIFICADO DE ORIGEN EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE.- SU VALOR PROBATORIO.- V-P-2aS-96

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 158

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-P-2aS-58

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 192

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL REQUERIMIENTO CON EL QUE SE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO Y DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO.- V-P-2aS-97

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 158

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- EXCEPCIÓN AL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-69

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 147

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL.- LÍMITES A LA COMPETENCIA PARA ORDENAR EL EMBARGO PRECAUTORIO.- V-P-2aS-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 135

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 285

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.- NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD AL GRAVAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LOS SERVICIOS PORTUARIOS.- V-P-2aS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 121

CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- RECIPROCIDAD COMPROMETIDA RESPECTO DE IMPUESTOS SOBRE SERVICIOS PRESTADOS A BUQUES EN PUERTOS NACIONALES.- V-P-2aS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 122

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU VALOR PROBATORIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-2aS-26

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 220

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-98

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 159

“D”

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS E INVARIABILIDAD DE UNA OPCIÓN RESPECTO AL MISMO EJERCICIO.- INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 6º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 105

DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.- V-P-2aS-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.- V-P-2aS-54

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 164

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- V-P-2aS-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- V-P-2aS-55

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 165

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- SÓLO EN ESTA HIPÓTESIS ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-14

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 152

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- SÓLO EN ESTA HIPÓTESIS ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-42

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 105

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL.- V-P-2aS-65

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 221

DOCUMENTOS PRIVADOS ELABORADOS POR UN TERCERO.- SU VALOR PROBATORIO.- V-P-2aS-90

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 103

“F”

FACTURAS EXPEDIDAS POR UN TERCERO AJENO AL JUICIO.-IMPROCEDENCIA DE SU VALORACIÓN CONTABLE.- V-P-2aS-91

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 104

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA.- PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- V-P-2aS-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 152

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO A LA CADUCIDAD.- V-P-2aS-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 198

FIRMA FACSIMILAR.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE LA OSTENTA.- V-P-2aS-77

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 182

“I”

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.- V-P-2aS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 87

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.- V-P-2aS-44 y V-P-2aS-45

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 109

IMPORTACIONES EFECTUADAS POR CONDUCTO DE AGENTE ADUANAL.- RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DATOS INEXACTOS O FALSOS.- V-P-2aS-70

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 155

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE DETERMINAR DICHO GRAVAMEN, CON BASE EN LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-33

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 57

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DEL IMPUESTO Y NO A LA DEL 0%, AL NO TENER LA CALIDAD DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EXPORTADOS, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-P-2aS-35

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 94

INGRESOS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.- SE DEBEN ACUMULAR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBE EL RESPECTIVO ANTICIPO.- V-P-2aS-92

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 105

“J”

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE SOBRESEERLO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN PROVISIONAL EN MATERIA ADUANERA.- V-P-2aS-83

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 116

“N”

NEGATIVA FICTA.- PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AUN CUANDO LA DEMANDADA AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DEJE SIN EFECTOS EL ACTO ORIGINALMENTE RECURRIDO.- V-P-2aS-85

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 160

NEGATIVA FICTA.- SI SE CONFIGURA, NO PUEDE SOBRESEERSE EL JUICIO EN QUE SE IMPUGNE, AUN SI SE INTENTA AMPARO CONTRA LA NEGATIVA EXPRESA.- V-P-2aS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 128

NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- SU CONCEPTO.- V-P-2aS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 153

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- LUGAR DONDE DEBEN PRACTICARSE, TRATÁNDOSE DE CUMPLIMIENTOS DE EJECUTORIA.- V-P-2aS-50

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 142

NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- V-P-2aS-80

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 187

NOTIFICACIONES PERSONALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN ACTAS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE.- V-P-2aS-27

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 15

“O”

OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO, LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- V-P-2aS-81

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 188

ORDEN DE VISITA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- V-P-2aS-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 43

ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- V-P-2aS-18

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 69

ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- V-P-2aS-46 y V-P-2aS-47

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 111

“P”

PAGOS DE RECLAMACIONES EFECTUADAS POR INSTITUCIONES DE FIANZAS CON MOTIVO DE CONTRATOS CELEBRADOS SIN CUMPLIR LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA.- SON GASTOS ESTRICAMENTE INDISPENSABLES.- V-P-2aS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 64

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 285

PREFERENCIAS ARANCELARIAS NEGOCIADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980.- SU TERMINACIÓN DEBE SEÑALARSE EN INSTRUMENTO DE IGUAL JERARQUÍA DEL QUE LAS ESTABLECIÓ EN MÉXICO.- V-P-2aS-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 129

PRESCRIPCIÓN DE LAS FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS.- MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE COMPUTA, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS FISCALES QUE EL FIADO SOLICITÓ PAGAR EN PARCIALIDADES.- V-P-2aS-84

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 128

PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS EN OFICINA AUTORIZADA.- SE COMPRUEBAN SI AQUÉLLA CONTIENE EL SELLO ORIGINAL DE RECIBIDO POR DICHA OFICINA. V-P-2aS-73

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 161

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS.- NO LE ES APLICABLE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE EN 1993, AL NO TRATARSE DE ASISTENCIA TÉCNICA, EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL MISMO AÑO.- V-P-2aS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 123

PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y PRESUNCIÓN DE UTILIDADES.- SUS DIFERENCIAS.- V-P-2aS-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 58

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA, INCLUSIVE EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO.- V-P-2aS-38, V-P-2aS-39 y V-P-2aS-40

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 100

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- RESULTAN ILEGALES LOS ACTOS DILIGENCIADOS EN EL MISMO SI LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA QUE LES ANTECEDE HA SIDO DECLARADA NULA.- V-P-2aS-94

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 147

PRUEBA PERICIAL.- NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL REGISTRO DE LA DEDUCCIÓN REALIZADA, SI NO SE DEMUESTRA TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LA AMPARA.- V-P-2aS-56

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 166

“Q”

QUEJA.- CASO EN EL QUE CARECE DE MATERIA.- V-P-2aS-61

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 211

“R”

RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- SIGNIFICADO DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- V-P-2aS-36

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 96

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS.- EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ADUANERA SÓLO AUTORIZA SU PRÁCTICA HASTA EN DOS OCASIONES.- V-P-2aS-53

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 151

REDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- LA EFECTUADA POR LA CONTROLADORA, PUEDE INCLUIR LOS ACTIVOS DE LAS CONTROLADAS.- V-P-2aS-62

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 216

REQUERIMIENTO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1995.- V-P-2aS-82

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 189

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL.- NO PUEDEN CONFERIR FACULTADES DISCRECIONALES.- V-P-2aS-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 23

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- ALCANCE DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-78

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 183

RESOLUCIÓN DEL RECURSO. ES INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, SE SOLUCIONA AL ANULAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- V-P-2aS-41

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 103

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICÓ COMO ORIGINARIA.- SE DEBE NOTIFICAR AL IMPORTADOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- V-P-2aS-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 169

REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS AL CONTRIBUYENTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A EMITIR UN OFICIO DE OBSERVACIONES.- V-P-2aS-59

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 193

“S”

SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- V-P-2aS-37

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 97

SUSPENSIÓN DEL JUICIO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE PROCEDE.- V-P-2aS-43

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 107

“T”

TASA PREFERENCIAL CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.- NO PROCEDE SU APLICACIÓN SI EL CERTIFICADO DE ORIGEN NO SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA DE LA IMPORTACIÓN.- V-P-2aS-86

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 166

TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA COMERCIAL.- SON COMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, PARA CONOCER DE JUICIOS EN LOS QUE EL ACTOR ALEGUE LA NO APLICACIÓN DE AQUÉL.- V-P-2aS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 125

“V”

VERIFICADOR ADUANAL.- CARECE DE COMPETENCIA PARA ELABORAR ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO SI NO EXISTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- V-P-2aS-71

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 157

VIGENCIA DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER FISCAL.- ES REQUISITO INDISPENSABLE SU PREVIA PUBLICACIÓN ORDENADA POR EL ARTÍCULO 7° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 130

VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- SI ES FUNDADO EL AGRAVIO, IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO.- V-P-2aS-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 170

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE APLICACIÓN CONTEMPORÁNEA DE LA LEY FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 130

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- SU ESTUDIO ES PREFERENTE A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FONDO, CUANDO NO SE TIENEN ELEMENTOS PARA DILUCIDAR ESTOS ÚLTIMOS.- V-P-2aS-52

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 149

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO LA DEMANDA DE NULIDAD SE ENCUENTRA SUSCRITA POR DOS PERSONAS, Y SÓLO SE ADMITE LA DEMANDA RESPECTO DE UNA DE ELLAS.- V-P-2aS-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 191

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-P-2aS-48

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 113

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.-V-P-2aS-72

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 159

VISTA ADUANAL.- CARECE DE COMPETENCIA PARA FORMULAR EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.- V-P-2aS-57

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 179

VISITAS DOMICILIARIAS.- NO ES DISCRECIONAL LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1995, PARA CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE.- V-P-2aS-67

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 71

VISITA DOMICILIARIA.- PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-P-2aS-16

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 153

VISITA DOMICILIARIA.- PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-P-2aS-49

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 140

VISITA DOMICILIARIA.- PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES CONTROLADAS.- V-P-2aS-60

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 194

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- CÓMPUTO DEL PLAZO DE DURACIÓN Y DE SU PRÓRROGA LEGAL EN EL AÑO DE 1998.- V-P-2aS-63

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 218

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- V-P-2aS-64

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 219

**TESIS AISLADAS
PLENO**

“A”

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR TÉRMINO PARA ESE EFECTO CUANDO LA AUTORIDAD EXHIBA DOCUMENTOS DESCONOCIDOS POR EL ACTOR.- V-TASS-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 124

ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE NO SE DEBE ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS EN TAL PRECEPTO.- V-TASS-27

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 118

“C”

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- SU DOMICILIO FISCAL PARA EFECTOS DE DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO, POR LA REITERACIÓN QUE DEL MISMO SE HAYA HECHO EN JUICIOS DIVERSOS.- V-TASS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 151

“D”

DELEGACIÓN DE FACULTADES ENTRE ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 188

DELEGACIÓN DE FACULTADES ENTRE ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-14 y V-TASS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 249

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE.- V-TASS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 179

DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN.- V-TASS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 180

DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- V-TASS-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 188

DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- V-TASS-16 y V-TASS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 250

DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- V-TASS-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 183

“H”

HECHO NOTORIO.- NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL, PARA RESOLVER LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS, EL CARÁCTER DE “CONTROLADA” DE UNA EMPRESA, CONOCIDO CON MOTIVO DE OTROS JUICIOS INTERPUESTOS POR ÉSTA, ANTERIORMENTE, PUES CON ELLO, NO SE TIENE LA CERTEZA DE QUE LA EMPRESA CONTINÚE CON DICHO CARÁCTER EN LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- V-TASS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 179

HECHO NOTORIO.- PARA RESOLVER LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS, NO DEBE CONSIDERARSE COMO TALEL DOMICILIO FISCAL DE LAS EMPRESAS.- V-TASS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 152

“I”

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PROCEDE CUANDO LAS SALAS EN CONFLICTO TENGAN SU SEDE EN LA MISMA REGIÓN.- V-TASS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 75

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PROCEDE CUANDO LAS SALAS EN CONFLICTO TENGAN SU SEDE EN LA MISMA REGIÓN.- V-TASS-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 186

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- EXISTE, SI LA AUTORIDAD SE APOYA EN UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA NO VIGENTE.- V-TASS-26

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 109

“L”

LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y SU REGLAMENTO. SON APLICABLES A LOS RIESGOS TERMINADOS DURANTE EL AÑO 1997, POR SER VIGENTES EN EL TIEMPO EN QUE TALES HECHOS SE REALIZAN.- V-TASS-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 262

“M”

MANUALES DE ORGANIZACIÓN.- SU FINALIDAD.- V-TASS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 181

MULTA.- ES LEGAL SU IMPOSICIÓN, CUANDO NO SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS ADMINISTRADORAS Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS CONTABLES EL MISMO DÍA EN QUE SE CELEBRE LA OPERACIÓN QUE LE DIO ORIGEN, DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR “CON SAR” 12-1.- V-TASS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 210

“N”

NEGATIVA FICTA.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCERLA EN RELACIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASS-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 263

NULIDAD. DEBE SER DECLARADA CUANDO LA AUTORIDAD NO RESPETA LA APLICACIÓN DEL AMPARO QUE SE OTORGÓ EN BENEFICIO DEL ACTOR POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.- V-TASS-13
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 241

“P”

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- V-TASS-30
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 132

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA DELEGAR SU FACULTAD DE IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-11
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 189

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA DELEGAR SU FACULTAD DE IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-18 y V-TASS-19
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 251

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- LA AUTORIDAD QUE DESAHOGA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER COMPETENTE PARA ELLO.- V-TASS-25
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 97

“R”

RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-TASS-23
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 264

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA PRIMA A LOS RIESGOS TERMINADOS DURANTE EL AÑO 1997.- V-TASS-24
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 265

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS.- V-TASS-29
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 132

“T”

TESTIGOS.- EN EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA NO PUEDEN SER LO EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-TASS-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 253

**TESIS AISLADAS
PRIMERA SECCIÓN**

“A”

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN.- CUENTAN CON FACULTADES PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, PERO NO PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES, ACTUALIZACIONES Y RECARGOS, CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN ARITMÉTICA DE TALES COMPENSACIONES.- V-TA-1aS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 247

APODERADO ADUANAL, ES REPRESENTANTE LEGAL DEL IMPORTADOR Y POR LO TANTO SON LEGALES LAS NOTIFICACIONES ENTENDIDAS CON ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO LAS MISMAS DERIVEN DEL DESPACHO DE MERCANCÍAS Y SE PRACTIQUEN EN EL RECINTO FISCAL.- V-TA-1aS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 185

“C”

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN EXPEDIDA POR EMPRESA PRIVADA AUTORIZADA POR SECOFI, ES NECESARIA SU EXHIBICIÓN TRATÁNDOSE DE CERTIFICADOS DE ORIGEN EXPEDIDOS POR PAÍSES QUE NO FORMAN PARTE DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO.- V-TA-1aS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 186

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN EXPEDIDA POR EMPRESA PRIVADA AUTORIZADA POR SECOFI, ES NECESARIA SU EXHIBICIÓN TRATÁNDOSE DE LA IMPORTACIÓN DE TELAS SINTÉTICAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 54.07.- V-TA-1aS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 187

“Q”

QUEJA.- QUEDA SIN MATERIA AL REVOCARSE EL ACTO REPETIDO.- V-TA-1aS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 267

**TESIS AISLADAS
SEGUNDA SECCIÓN**

“A”

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.- CUANDO SE PRESENTA EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA. V-TA-2aS-9
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 117

APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 11 DEL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE A IMPORTACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.- INTERPRETACIÓN A CONTRARIO.- V-TA-2aS-5
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 100

“C”

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TA-2aS-13
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 201

COMPENSACIÓN DE SALDOS PROVENIENTES DE PAGOS PROVISIONALES.- V-TA-2aS-2
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 196

COMPETENCIA.- EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE OMITE SU FUNDAMENTACIÓN.- V-TA-2aS-4
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 252

COMPETENCIA LEGAL, REGLAMENTARIA, POR SUBSTITUCIÓN Y POR DELEGACIÓN.- V-TA-2aS-6
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 101

COSA JUZGADA.- V-TA-2aS-14
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 202

“I”

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR NO AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, CARECIENDO DE AGRAVIOS LA INICIAL.- V-TA-2aS-12
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 281

INDEBIDA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN UN CERTIFICADO DE ORIGEN.- V-TA-2aS-10
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 117

“N”

NULIDAD PARA EFECTOS POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO.- EN EL NUEVO JUICIO SE PUEDEN HACER VALER TODOS LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE ESTIMEN PROCEDENTES.- V-TA-2aS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 203

“O”

OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- V-TA-2aS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 119

ORDEN DE VISITA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- V-TA-2aS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 1. Enero 2001. p. 35

“P”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- LEVANTAMIENTO DE ACTAS SIMULTÁNEAS EN EL.- V-TA-2aS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 270

“R”

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- PLAZO PARA INTERPONERLO, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TA-2aS-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 120

“S”

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- NO PUEDE DECRETARSE CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOLUCRA ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- V-TA-2aS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 249

**TESIS AISLADAS
SALAS REGIONALES**

“A”

ACTA DE NOTIFICACIÓN ILEGIBLE.- SI EL ACTOR LA EXHIBE EN EL JUICIO DE NULIDAD Y AFIRMA SU ILEGALIDAD, NO ACREDITA ESTA CIRCUNSTANCIA.- V-TASR-XV-47

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 170

ACTUALIZACIÓN.- CASOS EN QUE ES PROCEDENTE APLICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 250

ACUACULTURA. PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA SE UBICA EN EL GRUPO 04 (PESCA) FRACCIÓN 043 (ACUICULTURA) CLASE I, CON UNA PRIMA MEDIA DE 0.54355.- V-TASR-VII-66

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 250

AFORE.- LA PROYECCIÓN Y RENTABILIDAD SON ELEMENTOS QUE NO DEBE CONTENER UN ANUNCIO, POR CONSIDERAR QUE CONTRAVIENE LAS REGLAS GENERALES SOBRE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN QUE REALIZA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO.- V-TASR-XXI-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 128

AGENTE ADUANAL.- SU RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DATOS INEXACTOS O FALSOS CON MOTIVO DE LAS EXPORTACIONES EN CUYO DESPACHO INTERVENGA.- V-TASR-XV-76

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 305

AGENTE O APODERADO ADUANAL.- ES RESPONSABLE DIRECTO DE PRESENTAR LA FACTURA COMERCIAL EN EL DESPACHO ADUANERO.- V-TASR-XXV-86

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 218

APORTACIONES PATRONALES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- ES INDEBIDA SU LIQUIDACIÓN SI SE APOYA EN UN ORDENAMIENTO DISTINTO A LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-II-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 98

APORTACIONES PATRONALES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- ES INDEBIDA SU LIQUIDACIÓN SI SE APOYA EN UNA BASE GRAVABLE DISTINTA A LA DETERMINADA EN LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-II-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 97

ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- OFICIO DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO.- V-TASR-VII-57

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 205

ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS.- V-TASR-XXV-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 179

“C”

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR QUE LA VISITA DOMICILIARIA NO SE LLEVÓ A CABO EN SU DOMICILIO FISCAL, PARA CONSIDERAR QUE LA ORDEN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XII-73

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 290

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- EXPENDIOS DE CAFÉ.- V-TASR-VII-58

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 210

CASO DE EXCEPCIÓN DE LA CONSECUENCIA DE LA NO COMPARECENCIA DE LA PARTE ACTORA, EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2001.- V-TASR-XXXII-93

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 289

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II.- V-TASR-XV-78

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 316

COMPENSACIÓN INDEBIDA.- NO BASTA QUE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, FUNDEN SU COMPETENCIA PARA DETERMINARLA, SINO QUE, ADEMÁS, ES NECESARIO QUE CITEN EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN EL QUE SE PREVÉ LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN QUE EJERCEN.- V-TASR-XVI-102

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 342

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE SURTE CUANDO EN ÉSTE FUE IMPUGNADA ALGUNA RESOLUCIÓN DE LAS QUE SE RELACIONAN EN LAS FRACCIONES I A XII DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.- V-TASR-V-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 112

COMPETENCIA.- LA REPOSICIÓN DE VISITA DOMICILIARIA, DEBE LLEVARLA A CABO LA AUTORIDAD COMPETENTE CONSIDERANDO EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-XXII-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 151

COMPETENCIA TERRITORIAL. CÓMO SE SATISFACE TRATÁNDOSE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, ACTUANDO EN COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-TASR-XXIX-41

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 147

COMPETENCIA TERRITORIAL.- FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE.- V-TASR-XXVIII-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 1. Enero 2001. p. 47

COMPETENCIA TERRITORIAL.- SE SATISFACE AL ESPECIFICARSE LOS PUNTOS PRECISOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SU FECHA DE PUBLICACIÓN.- V-TASR-VII-62

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 229

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO.- SI EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FUE OBSERVADA LA OBLIGACIÓN OMITIDA, NO RESULTA ESPONTÁNEO SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD YA HUBIESE REQUERIDO SU CUMPLIMIENTO.- V-TASR-VII-61

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 222

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- SI ALGUNOS ARGUMENTOS FUERON EXAMINADOS Y DESESTIMADOS EN UN JUICIO DE AMPARO, SON INATENDIBLES EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XV-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 255

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- SON INATENDIBLES SI SE REFIEREN A ASPECTOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTE COSA JUZGADA.- V-TASR-XXIX-68

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 267

CONDONACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- NO GENERA EL SOBRE-SEIMIENTO DEL JUICIO, PUESTO QUE LA CONDUCTA INFRACTORA PERSISTE, RESULTANDO ÉSTA LA QUE LE AGRAVIA AL PARTICULAR.- V-TASR-VII-16

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 168

CONSULTAS.- DEBEN GIRAR EN TORNO A SITUACIONES REALES Y CONCRETAS QUE SE FORMULEN DE MANERA INDIVIDUAL, SIN EMBARGO SI LA AUTORIDAD LA CONTESTA, AUN CUANDO NO CUMPLA CON EL REQUISITO DE LA INDIVIDUALIDAD, ELLO NO GENERA SU NULIDAD.- V-TASR-VII-59

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 214

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONSTITUYE UN ACTO PROCESAL Y NO UN ACTO UNILATERAL DE LA AUTORIDAD.- V-TASR-XXIX-42

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 151

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EL OFICIO PRESENTADO POR LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DE INGRESOS ES UN DOCUMENTO PÚBLICO.- V-TASR-XXIX-43

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 152

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE UNA OBLIGACIÓN.- NO SE DA CUANDO SE REALIZA DESPUÉS DE NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, TENDIENTE A COMPROBAR SU CUMPLIMIENTO AUNQUE SEA CON ANTERIORIDAD A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA.- V-TASR-XV-52

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 189

“D”

DEDUCCIONES DE PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES, EN TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA CELULAR DEBE ESTARSE AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE PROCEDAN.- V-TASR-XVI-53

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 193

DESIGNACIÓN DE PERITO PARA EL AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS, NO CAUSA AGRAVIOS AL EMBARGADO.- V-TASR-XV-51

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 184

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RESULTA ILEGAL NEGARLA, POR FALTA DE REGISTRO DE DICHA OBLIGACIÓN EN LA BASE DE DATOS DE LA AUTORIDAD FISCAL.- V-TASR-VIII-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 191

DIVIDENDOS FICTOS POR PRÉSTAMOS A SOCIOS O ACCIONISTAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA QUE SE COMPARA CON EL MONTO DE AQUÉLLOS PARA DETERMINAR EL IMPUESTO RESPECTIVO, ES LA ACTUALIZADA AL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚAN.- V-TASR-XXVII-26

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 217

“E”

EL REQUERIMIENTO DE PAGO DEL SALDO INSOLUTO DE CRÉDITOS DETERMINADOS POR EL CONTRIBUYENTE MEDIANTE DECLARACIÓN CON OPCIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES, DEBE TENER EN CUENTA LOS MONTOS PAGADOS POR EL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-XII-69

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 275

EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ES DE CARÁCTER OPTATIVO.- V-TASR-XXXIII-98

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 315

EMBARQUES PARCIALES.- PAGO DE DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 1997.- V-TASR-XV-80

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 321

ERRORES MECANOGRÁFICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA.- PUEDEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. V-TASR-XV-35

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 268

EMBARGO.- ES ILEGAL EL PRACTICADO SOBRE INMUEBLE ADQUIRIDO EN PROPIEDAD POR UN TERCERO MEDIANTE UN CONTRATO DE DONACIÓN PREVIAMENTE CELEBRADO CON EL DEUDOR DEL CRÉDITO

FISCAL, AUN CUANDO EL INMUEBLE NO SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE.- V-TASR-VII-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 171

ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE FE DE HECHOS, MEDIANTE LA CUAL UN NOTARIO PÚBLICO HACE CONSTAR QUE UN VEHÍCULO SE ENCUENTRA EN LA FRANJA FRONTERIZA.- ES UN MEDIO PROBATORIO EFICAZ.- V-TASR-XXV-91

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 274

ESCUDO NACIONAL, NO ES OBLIGATORIO QUE APAREZCA IMPRESO EN LA PAPELERÍA OFICIAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-TASR-XXIX-44

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 153

“F”

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN RELACIÓN CON LOS CONTRIBUYENTES QUE HAYAN PRESENTADO ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS.- CONCLUYEN CON LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES Y NO CON LA EMISIÓN DEL OFICIO LIQUIDATORIO.- V-TASR-XXV-89

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 260

FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- SI LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESPECTO A UN DETERMINADO EJERCICIO, NO PUEDE DETERMINAR OMISIÓN DE IMPUESTOS RESPECTO AL MISMO, SUSTENTÁNDOSE EN LA REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, SI RESPECTO A ESTE EJERCICIO NO HA EJERCIDO SUS FACULTADES.- V-TASR-XVI-105

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 363

FECHA DE FONDEO, ATRAQUE O AMARRE DE LA EMBARCACIÓN, PARA EFECTO DE DETERMINAR EL TIPO DE CAMBIO APLICABLE AL VALOR DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS Y CALCULAR LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS, DEBE CONSIDERARSE LA QUE REGISTRE LA CAPITANÍA DEL PUERTO AL QUE ARRIBE DICHO MEDIO DE TRANSPORTE.- V-TASR-XXVIII-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 206

FIANZAS.- OBLIGACIÓN SUBJÚDICE.- V-TASR-VII-56

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 202

FIANZAS PENALES.- CUANDO SE ORDENE HACER EFECTIVA UNA FIANZA PENAL POR HABERSE REVOCADO LA LIBERTAD PROVISIONAL, PARA SU EXIGIBILIDAD NO ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE SENTENCIA EJECUTORIA, EN LA QUE SE CONDENE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- V-TASR-IV-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 106

FIANZAS PENALES. LAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDE SOLICITARSE SU EFECTIVIDAD POR EL JUEZ DE LA CAUSA NO

OBSTANTE QUE SE HAYA EXPEDIDO ANTE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-IV-36

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 128

FIRMA FACSIMILAR, LA SALA JUZGADORA NO PUEDE OCUPARSE DE LOS AGRAVIOS DE FONDO SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA OSTENTA DICHA FIRMA.- V-TASR-II-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 102

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XV-74

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 297

“G”

GASTOS.- OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR SU DEDUCIBILIDAD.- V-TASR-VI-94

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 294

“I”

IMPUESTO AL ACTIVO ACREDITADO. MODIFICACIÓN DE ELECCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL AFECTA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XIX-85

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 212

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LAS IMPORTACIONES DE GRASA DE BOVINO LÍQUIDA (SEBO) CAUSAN DICHO IMPUESTO.- V-TASR-VII-37

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 133

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. QUEDA SIN MATERIA.- V-TASR-XIX-84

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 209

INFONAVIT APORTACIONES OMITIDAS.- CASO EN EL QUE NO ES PRECISO REQUERIR AL PATRÓN INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA COMPROBAR SI HUBO EFECTIVAMENTE RELACIÓN LABORAL CON LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE LIQUIDAN TALES APORTACIONES.- V-TASR-XV-82

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 335

INFONAVIT.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE DEBE EJERCER ALGUNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.- V-TASR-XXVI-101

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 334

INFRACCIÓN POR DATOS INEXACTOS EN EL PEDIMENTO.- NO PUEDE ESTIMARSE LA ACEPTACIÓN EN SU COMISIÓN COMO UN ERROR MECANOGRÁFICO.- V-TASR-XVI-54

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 200

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, NO SE TIPIFICA EN EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.- V-TASR-XXVIII-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 207

INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 27 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECEN DE ESTA OBLIGACIÓN LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES.- V-TASR-VII-64

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 238

“J”

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIEMPRE QUE SU CONTENIDO ESTÉ REFERIDO A TEMAS DE SU COMPETENCIA.- V-TASR-IX-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 196

“L”

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE DICHA LEY, NO ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES FISCALES.- V-TASR-IX-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 197

LIBRO DE REGISTROS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- FUNDAMENTO Y FINALIDAD.- V-TASR-VIII-38

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 138

“M”

MAQUILADORAS Y EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN, (PITEX).- DURANTE LA VIGENCIA DEL PROGRAMA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA SIDO AUTORIZADO CON ANTERIORIDAD AL AÑO DE 1999, SEAN PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN, ACOGERSE AL RÉGIMEN ADUANERO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY ADUANERA.- V-TASR-VII-60

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 215

MULTA.- CARECE DE SUSTENTO LEGAL SI SE DEMUESTRA QUE EL COMPROBANTE EXPEDIDO POR EL CONTRIBUYENTE POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 264

MULTA.- ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN SI SE SANCIONA AL PROVEEDOR POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, CUANDO EL TÉRMINO SEÑALADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES MENOR AL SEÑALADO POR LA LEY.- V-TASR-XV-81

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 331

MULTAS FISCALES.- SU IMPOSICIÓN CON APOYO EN UN REQUERIMIENTO DE PAGO.- V-TASR-XII-70

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 281

MULTAS.- SON ILEGALES LAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO DE PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA HABER CONCLUIDO LA VISITA DOMICILIARIA O LA REVISIÓN DE GABINETE DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES.- V-TASR-XXVI-100

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 325

“N”

NEGATIVA FICTA.- EFECTOS DE LA.- CUANDO LA AUTORIDAD OMITE DAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE APOYA AQUÉLLA.- V-TASR-VI-96

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 306

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE SU IMPUGNACIÓN, CUANDO DERIVA DE UNA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS, PRESENTADA ANTE UNA AUTORIDAD FISCAL, CON APOYO A UN OFICIO CIRCULAR, EN DONDE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OTORGA TAL FACILIDAD ADMINISTRATIVA A LOS PARTICULARES.- V-TASR-VII-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 164

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- SU IMPUGNACIÓN EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN OBLIGA A LA AUTORIDAD A SU ESTUDIO PREVIO.- V-TASR-XV-83

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 340

NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO EN RECURSO DE REVOCACIÓN.- ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ESCRITO DE RECURSO, NO DEBE REALIZARSE POR ESTRADOS, SINO QUE DEBE VERIFICARSE EL ÚLTIMO DOMICILIO FISCAL QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERE MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EN SU CASO REALIZARSE EN ÉSTE.- V-TASR-XV-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 240

NOTIFICACIÓN.- EL CITATORIO ENTENDIDO CON UN MENOR DE EDAD GENERA SU ILEGALIDAD.- V-TASR-VII-65

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 243

“O”

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- PROCEDIMIENTO PREPARATORIO PARA COMPROBAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS MISMAS.- V-TASR-XXI-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 122

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN TRÁNSITO.- NO REQUIERE DE LA PRECISIÓN DE LOS IMPUESTOS A COMPROBAR.- V-TASR-XXV-92

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 284

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- ES GENÉRICA SI EN ELLA NO SE PRECISAN LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL CONTRIBUYENTE, CONFORME AL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTE.- V-TASR-XVI-103

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 349

ÓRDENES DE VISITA. NO SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE SU ENTREGA.- V-TASR-XII-71

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 284

ORDEN DE VISITA.- PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PERÍODO QUE DEBAN REVISAR LOS AUDITORES.- V-TASR-XV-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 236

“P”

PAGOS EFECTUADOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE, LA RETENCIÓN DEBE EFECTUARSE CONFORME AL ARTÍCULO 86, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XV-46

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 166

PARTE DEMANDADA.- LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDE MODIFICAR EL CONCEPTO DE.- V-TASR-VIII-40

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 143

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO.- EL TÉRMINO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SEA EXIGIBLE TOTAL O PARCIALMENTE EL MISMO.- V-TASR-XV-77

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 312

PRESCRIPCIÓN.- EN CASOS DE UNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER CONTINUO, SE COMPUTA A PARTIR DE QUE CESAN SUS EFECTOS.- V-TASR-VII-55

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 195

PRESCRIPCIÓN.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-VII-63

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 233

PRESCRIPCIÓN.- SE INTERRUMPE A FAVOR DE LA AFIANZADORA, ÚNICAMENTE CUANDO SE LE REQUIERE DIRECTAMENTE DE PAGO, Y NO CUANDO TAL REQUERIMIENTO SE REALICE SOLAMENTE A LA FIADA.- V-TASR-XII-99

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 321

PRESCRIPCIÓN.- SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO.- V-TASR-VII-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 155

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- EL EJECUTOR QUE PRACTICA LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DEBE SER DESIGNADO EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XV-50

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 180

PRUEBA DE INSPECCIÓN.- RESULTA LEGAL SU DESECHAMIENTO POR CONSIDERARSE NO IDÓNEA PARA DISTINGUIR MERCANCÍAS SUJETAS A TRÁMITES DE DESPACHO ADUANERO.- V-TASR-XXV-88

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 245

PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE. NO REQUIERE CONTENER LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITE.- V-TASR-VI-97

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 309

“R”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TIENE OBLIGACIÓN DE PROVEER RESPECTO AL ESCRITO QUE SE PRESENTA CON MOTIVO DE UNA PREVENCIÓN EFECTUADA A UNA PERSONA MORAL, AUN CUANDO EL MISMO SEA PRESENTADO POR UN REPRESENTANTE LEGAL DIVERSO AL QUE INICIALMENTE LO INTERPUSO.- V-TASR-XVI-104

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 358

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- CONSECUENCIAS DE LA NO MANIFESTACIÓN RESPECTO DEL.- V-TASR-VIII-39

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 138

RECURSO DE REVOCACIÓN.- CUANDO SE RECURRE UNA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE DESECHAR EL RECURSO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AL SER ILEGAL LA NOTIFICACIÓN, LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL AÚN NO ADQUIERE LA DEFINITIVIDAD QUE LE PERMITE SER IMPUGNADA.- V-TASR-XXV-90

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 266

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITA ANTE LA AUTORIDAD LIQUIDADORA QUE EN EL EJERCICIO REVISADO NO CONTABA CON TRABAJADORES, POR TRATARSE DE UNA SOCIEDAD CIVIL.- V-TASR-XV-30

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 245

REQUERIMIENTO DE PAGO.- NO ES ILEGAL SI SE FUNDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XII-72

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 287

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES.- EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VA MÁS ALLÁ DE LO ESTIPULADO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29-A DEL CUERPO NORMATIVO QUE REGULA.- V-TASR-VII-14

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 159

RESOLUCIONES QUE CONSIDEREN IMPROCEDENTE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTICULAR A ALGUNA CONTRALORÍA, NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXII-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 143

RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA DEL SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO SE CONFIGURA.- SI EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RECONOCIÓ QUE SUS FUNCIONES ERAN DE SUPERVISIÓN Y DE VERIFICAR QUE SUS SUBORDINADOS CUMPLIERAN CON SUS OBLIGACIONES, QUE ES LA ATRIBUIDA, NO PUEDE EXCLUÍRSELE POR LA NEGLIGENCIA DE SUS SUBORDINADOS.- V-TASR-XV-49

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 176

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- POR REGLA GENERAL DEVIENE DE LA LEY; POR EXCEPCIÓN SE DA EN EL ÁNIMO VOLITIVO DEL RESPONSABLE SOLIDARIO.- V-TASR-XXV-18

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 175

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE.- CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE INICIADA ÉSTA, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN SUS ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS.- V-TASR-XXV-87

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 226

“S”

SALDO A FAVOR DERIVADO DE CRÉDITOS AL SALARIO.- PROCEDENCIA DE SU COMPENSACIÓN.- V-TASR-XXVII-45

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 161

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO. ES INCOMPETENTE PARA EMITIR LIQUIDACIONES CONSUSTENTO EN UNA COMPROBACIÓN FISCAL QUE FUE INICIADA POR AUTORIDAD DIVERSA A ELLA.- V-TASR-XXVIII-67

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 261

SEGURO SOCIAL.- TIEMPO EXTRAORDINARIO. SU NATURALEZA JURÍDICA IMPIDE QUE LOS PAGOS QUE SE LE DERIVEN SEAN CONSIDERADOS PARA INTEGRAR EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO OBSTANTE LA REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA JUNIO DE 1997, Y EL TEXTO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ACTUAL.- V-TASR-XXVII-27

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 229

SENTENCIA.- CASO EN QUE LA DEMANDADA SE ALLANA EN SU CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR.- V-TASR-XV-75

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 302

SOBRESEIMIENTO.- NO PROCEDE AL NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL NO TENER EL CARÁCTER DE OBLIGATORIO CONFORME A LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XVI-106

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 375

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- V-TASR-XV-79

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 318

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA.- V-TASR-XV-33

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 255

SUBADMINISTRADOR DE OPERACIÓN ADUANERA.- NO PUEDE SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS, DADO QUE NO TIENE EXISTENCIA LEGAL (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE 1999).- V-TASR-XXI-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 134

SUJETO OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS, TRATÁNDOSE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.- V-TASR-VI-95

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 298

“v”

VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- CASO EN QUE NO PUEDE SERVIR DE SUSTENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA.- V-TASR-XV-48

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 173

VISTA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LEVANTAR EL ACTA DE CONCLUSIÓN DE VISITA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXV-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 188

VISTA ADUANAL, NO ES UNA AUTORIDAD.- V-TASR-XXI-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 139

SEXTA PARTE

ÍNDICES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CADUCIDAD.- Es una cuestión de estudio preferente. V-J-2aS-1 (1)	7
DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos.- Aplicación del procedimiento establecido en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1998. V-J-2aS-7 (7)	19
ORDEN genérica.- Efectos de la nulidad decretada, tratándose de. V-J-2aS-5 (5)	15
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución.- Requiere de una resolución ejecutiva, inclusive en el caso del incumplimiento del pago en parcialidades de un crédito autodeterminado. V-J-2aS-2 (2)	9
RECIPROCIDAD internacional.- Significado de la prevista en el artículo 2° de la Convención y Estatuto General sobre el Régimen Internacional de Puertos Marítimos. V-J-2aS-3 (3)	11
SERVICIOS portuarios prestados a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.- Se encuentran gravados a la tasa general de la materia. V-J-2aS-6 (6)	17
SUPLETORIEDAD.- El artículo 5°. del Código Fiscal de la Federación establece el sistema de supletoriedad, aplicable a todo el régimen tributario federal. V-J-2aS-4 (4)	13

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

(INCOTERMS) términos de comercio internacional.- Su concepto para la aplicación de cuotas compensatorias. V-P-2aS-102 (5)	50
---	----

EJECUTORES.- Su actividad está regulada en el Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-99 (2)	29
EMBARGO fiscal.- Reúne la característica de definitividad para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo. V-P-2aS-100 (3)	30
PÉRDIDAS fiscales.- Amortización parcial en un ejercicio.- Se pierde el derecho para amortizar la parte restante. V-P-1aS-57 (1)	23
QUEJA.- Caso en que debe considerarse improcedente. V-P-2aS-101 (4)	40
VALOR en aduana.- Su cálculo en importaciones efectuadas al amparo de la regla 18 de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995. V-P-2aS-103 (6)	51

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ADMINISTRADORAS de fondos para el retiro.- Los avances que registren en el “plan integral con entidades que no participan en los Sistemas de Ahorro para el Retiro”, deberán ser presentados a la Consar a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve. (7)	89
CONCLUSIÓN de la visita domiciliaria.- Excepción al plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997. (9)	103
DELEGACIÓN de facultades entre órganos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. (2)	78

DIRECTORA General de Inspección, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.- Es competente para imponer multas a los participantes en dichos sistemas. (3)	79
JEFE del Área de División de Responsabilidades, de la Coordinación de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Es incompetente para desahogar la audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (1)	65
NULIDAD para efectos.- Cuando la autoridad que inicia el procedimiento no funda su competencia. (4)	80
PRESIDENTE de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.- Es competente para delegar su facultad de imponer multas a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. (5)	81
SANCIONES impuestas con fundamento en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.- Debe otorgarse al presunto infractor un plazo o término para que ejerza su derecho de audiencia. (8)	90
VIOLACIÓN al inicio del procedimiento.- No es necesario entrar al estudio del fondo del asunto. (6)	82

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

AGRAVIOS infundados dentro del juicio de nulidad. (23)	253
APLICACIÓN del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente. (2)	119

COMPETENCIA para modificar la pérdida fiscal declarada de los contribuyentes.- Carece de ella el Administrador Local de Auditoría Fiscal. (24)	259
COMPETENCIA.- La tienen las autoridades estatales para imponer sanciones en materia de impuestos coordinados. (39)	350
DESTITUCIÓN de servidores públicos, suspensión del acto impugnado, procede negarla si de las constancias de autos apareciere que con su otorgamiento se transgrede el interés general. (9)	156
DÍAS inhábiles, para efectos del cómputo de los términos, en el Procedimiento Administrativo Contencioso. Es inaplicable el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que establece los del procedimiento administrativo. (1) .	114
DÍAS inhábiles.- Para la interposición del recurso de revocación deben excluirse los señalados por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999. (37)	336
DICTAMEN de incapacidad permanente o defunción por riesgos de trabajo (MT-3).- No es una resolución definitiva. (4)	128
DIRECCIÓN de Recursos dependiente de la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas de la Secretaría de Energía, resulta incompetente para la determinación de sanciones a cargo de los particulares por infracciones al Reglamento del Gas Licuado de Petróleo. (14)	179
DIRECCIÓN General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de México, tiene competencia para determinar créditos fiscales en materias de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado. (20)	220

DIRECCIÓN General de Minas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Incompetencia del titular de esa Dirección para liquidar adeudos respecto al pago de derechos de concesión minera. (33)	307
EJIDOS.- La orden de visita se debe notificar al comisariado ejidal en su conjunto, esto es al presidente, al secretario y al tesorero. (15)	191
FACULTADES de los administradores de aduanas para determinar el impuesto al valor agregado, tratándose de mercancías importadas a territorio nacional. (6)	136
GASTOS de ejecución son accesorios del crédito principal. (17)	203
IMPROCEDENCIA del juicio de nulidad en contra de resoluciones que cancelan la patente de agente aduanal. (34)	315
IMPUESTO al valor agregado.- Enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento que se enajenan, se encuentran gravados a la tasa prevista en el artículo 1° de la Ley de la materia. (36)	327
IMPUESTO sobre la renta.- El importe por devolución de impuesto al valor agregado pagado indebidamente, su actualización y recargos, constituye un ingreso acumulable para efectos de. (19)	213
IMPUESTO sobre la renta.- Régimen de pequeños contribuyentes.- Si se expiden una o más facturas con los requisitos fiscales, debe llevarse contabilidad simplificada que permita identificar plenamente cada operación. (38)	341
IMPUESTO sobre la renta.- Su objeto es gravar los ingresos efectivamente percibidos por el contribuyente. (21)	234

INCIDENTE de suspensión de la ejecución previsto en el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación.- Procede únicamente cuando no ha causado estado la sentencia dictada. (8)	152
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social.- La respuesta a una consulta en materia de afiliación y cobranza constituye una resolución definitiva. (5)	132
LA Administración Local de Auditoría Fiscal, carece de facultades para revisar la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes. (7)	143
NEGATIVA ficta.- El actor puede hacer valer en la ampliación conceptos de impugnación no propuestos en el escrito de demanda. (25)	268
OFICINA Regional de la Contraloría Interna en la Comisión Nacional del Agua Norte, es una autoridad incompetente para iniciar el procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (16)	197
OFICIO de observaciones.- Su notificación. (26)	274
ORDEN de inspección del trabajo.- No es necesario señalar el periodo sujeto a revisión. (29)	290
PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas.- Conceptos que no forman parte en el monto susceptible de deducción. (18) ..	209
PRESCRIPCIÓN de créditos fiscales.- Cuando se solicita pagar el adeudo en parcialidades. (40)	354
PRESCRIPCIÓN.- Es necesario acreditar que se configuró. (13)	176

PRESUNCIÓN de validez.- Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que en los actos de autoridad subsiste la presunción que contrae este dispositivo legal, es necesario que la autoridad demuestre que su actuación se apegó a estricto derecho. (27)	282
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución.- En el citatorio que se deje para su práctica, debe señalarse que la cita es para llevar a cabo el mismo. (10)	163
PRUEBA pericial caligráfica.- Carece de valor probatorio si el cuestionario que debe desahogar el perito no se encuentra vinculado a los hechos que pretende probar la parte que la ofrece. (35)	320
PRUEBAS.- Al admitirse las ofrecidas por las demandadas en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, no se deja en estado de indefensión al actor. (32)	303
RECURSO administrativo.- Previsto en el Reglamento del Artículo 294 de la Ley del Seguro Social, es optativo. (30)	294
RECURSO de revocación.- No procede si se interpone en contra de una resolución dictada en otra revocación o en cumplimiento de ésta o de sentencias. (12)	171
REPRESENTANTE de la Dirección General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- Carece de competencia para emitir liquidaciones. (28)	287
REQUERIMIENTO de obligaciones.- No puede impugnarse directamente en el juicio de nulidad. (31)	300

RESPONSABILIDAD de los Servidores Públicos.- Es improcedente conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo, en términos del artículo 208-bis del Código Fiscal de la Federación (vigente a partir del 1° de enero de 2001). (3)	122
RESPONSABILIDAD solidaria.- No se actualiza si existe el aviso de cambio de domicilio, aun y cuando se hubiese notificado la determinación de un crédito fiscal. (22)	249
SANCIÓN administrativa.- Resulta ilegal si no se prueba la conducta infractora del servidor público. (41)	360
SUSPENSIÓN definitiva prevista en el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación.- Su procedencia. (11)	168

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE fija la jurisprudencia No. V-J-2aS-1. G/S2/2/2001	367
SE fija la jurisprudencia No. V-J-2aS-2. G/S2/3/2001	369
SE fija la jurisprudencia No. V-J-2aS-3. G/S2/4/2001	372
SE fija la jurisprudencia No. V-J-2aS-4. G/S2/5/2001	375
SE fija la jurisprudencia No. V-J-2aS-5. G/S2/6/2001	378
SE fija la jurisprudencia No. V-J-2aS-6. G/S2/7/2001	381
SE fija la jurisprudencia No. V-J-2aS-7. G/S2/8/2001	384

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Alejandro Sánchez Hernández

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Francisco Javier Romero Velázquez

Lic. Eloísa Cisneros Hernández

C. Ana Lidia Santoyo Avila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**